

raza, y con fin en muchas de agradar, y complacer, se cobró tributo en tiempo de los Romanos, tan atentos, y observantes de la publica utilidad en esta materia, que le impusieron à las cosas inutiles, tales quando d'ellas necesarias, y prouechosas.

³ En el Reyno del Perù, sino con el mismo intento, con animo de ensanchar el Real patrimonio, se resolvio ^e por el Virrey, Conde de Chinchon, el estanco del solimán, para que no corriese mas que por vna mano, y esa fuente tributaria del Rey, imponiendo graves penas à los que de otra manera le labrassen, y vendiesen, si bien su procedido es muy tenue, y no llega à dos mil pesos cada año.

⁴ En este miembro está situado el salario de las Catedras ^f de Medicina de la Vniuersidad de la Ciudad de los Reyes; la de Prima con 600. pesos ensayados, y vna de Vesperas con quattrocientos, y cierto que parece misterioso no avverse consignado esta paga, y estipendio en otro genero, y especie que esta, que es tan mortifera, aviendo otras que no lo son.

CAPITVLO XXVI.

Derechos de entradas de Negros de Guinea.

ⁱ **D**E Los esclauos, y su venta ay noticia cierta en las historias averse cobrado cierta imposicion, y tributo, como se colige de lo que escribe Tacito, ^a Iusto Lipsio, y Jacobo Cuyacio.

² Los Mndeos ^b teniendo apretadas guerras contra los Olinthios acortaron el numero de esclauos à los de su Prouincia, y dexando à cada vezino vn esclauo, y vna esclaua, los demás se aplicaron al erario publico, y se vendieron, y beneficiaron para gastos de guerra.

³ En los estendidos Reynos del Perù, donde es mas largo, y numeroso el concurso de esclauos Negros, que en otras partes del mundo, y de no menor riesgo, por los inconvenientes, y peligros que de la condición de esta gente han resultado en otros Imperios, se ha acostumbrado cobrar de cada esclauo de los que entran en la Ciudad de los Reyes, y se traen de Guinea, y Cabo Verde, y otras partes, dos pesos ensayados, desde el tiempo del Licenciado Pedro de la Gasca, que fue Presidente, y Gouernador de aquellas Prouincias, en cuyo efecto se situó el salario de Alcalde de la Hermandad, Sargento, Quadrilleros, y Escriuano.

⁴ Su Magestad, siendo avisado que lo que sobraua, hechas las dichas pagas se defraudaua, y perdía, no tenía conveniente administración, porque entraua en poder del Receptor de la ateria, ^d le declaró por miembro de hacienda Real, y mandó, que en lo de adelante diesse orden el Virrey para que le administrassen, y recogiesen en sus caxas los Oficiales Reales de Lima, y que allí se librassen, y pagassen las consignaciones que tuuiesse, y lo que sobrasse despues de pagadas, se aplicase à la hacienda Real, haciendo cargo dello en sus libros, con obligacion de dar cuenta: y assimismo se mandó tomar la razon de esta

^d L.interdum, §. species de publ. & veſtig. ibi: *Gae pillorum Indorum facorū*. Aschaff. clas. 1 4. ord. 989. Los afeytes llamoispisp. I. C. *Impensas in re mortua*, l. 7. § 1. de donat. inter vir.

^e Cap. de cart. al Virrey Conde de Chinchon de 1. de Octubre de 635. en que su Magestad aprueba la execucion deste arbitrio.

^f Ced. de 7. de Mayo de

^a Tacit. lib. 13. Lips. de magnit. libr. 2. Cuiac. 6. obser. 28. Gadd. in l. 17. de verb. signi.

^b Arist. 2. econom. Vide Besold. de tribus domestic. societ. specieba discut. 1. cap. 6. de servis, vbi de significatu verbi sclaui cum Meursio in glossar. verbo, sclauo.

^c D. Solorz. de Ind. guz ber. lib. 1. c. 4. à n. 113.

^d Ced. al Virrey Conde de Chinchon, fecha en Madrid à 30. de Março de 1635.

orden en el Tribunal dellas, que reside en la Ciudad de los Reyes.

5 Esta gente, como traducida de partes tan remotas, passada por varios templos de mar, y tierra, y de humores, y olor pestilencial, occasionado de su mismo concurso, y muchedumbre inseparable, porque no apestasse la Ciudad, como ya avia sucedido en otras ocasiones, y con mas facilidad, y distincion reconocido el numero, se cobrasien los derechos, se mandò hospedar, y recoger por orden ^c del Virrey, Conde de Chinchon, en casas que se edificaron para el proposito de la otra parte del Rio de la dicha Ciudad, lotaventadas con separacion de los hombres, y mugeres, las quales se alquitan por propios de su Cabildo à los dueños que los traen, y en ellas se tienen hasta que se venden.

6 La cuenta de este genero, que ya es de los declarados ^d por de hacienda Real, como esta dicho, no parece que estuuo encargada al Tribunal dellas, si bien fuera conveniente venirla con las demás, supuesto que al Virrey se le ordenò que la cometiesse al Contador Joseph Suarez, ó otra persona de satisfaccion, qual le pareciesse, por lo tocante à lo procedido deste genero en años antecedentes, y tiempo en que entraua en poder del Cabildo Secular de la dicha Ciudad de los Reyes; pero aviendo de correr de aqui adelante por cuenta, y administracion de Oficiales Reales, es sin duda, que la que huieren de dar della ha de ser en la fuente, y archiuo de las demás, que son de hacienda Real, y tocan al dicho Tribunal de Cuentas.

7 Lo dispuesto en razon del cobro de los dichos derechos^e, se aduerte no entenderse con los que se entrá por el Puerto de Buenos Ayres, y otros cerrados, porque estos caen en commiso, y perdimiento, y se aplican à la Camara de su Magestad, como se escribe mas lata mente en el capitulo de Comisos.

CAPITVLO XXVII.

Lana de Vicuña.

a De generibus lathanarum
Plin.lib. 8. c.47. de inu-
tore fullonicez Polid. lib.
9. c. 6. de excellentia la-
næ ouium Anglicanarum,
Aschaff. classi. 16. orden.
150. Martial de lanis Ap-
puliz. Parmæ, & alijs, lib.
14. epist. 155. 156. 157.

b L. fin. de alim. vel cib.
legat.

c P. Ioann. Euseb. in hi-
stor. natur. Indianar.

d Ced. de 10. de Julio de
1636.

1 Este genero ^e es de los mas preciosos, y necessarios à la Republica, y conservacion de la vida humana, por contatse el vestuario, b à que sirve entre los alimentos preciosos dellas, por cuya causa es su comercio tan lucroso, y vtil, como se experimenta en todas las Naciones.

2 La lana de Vicuña, c animal quadrupede, que se cria en las Punas del Perù (assi se llaman en Indiano idioma las cordilleras, y sierras nevadas,) y anda en quadrillas, de color cabeliado claro, tal vez con algunas manchas blancas, y tal vez zenizosas, es de tanta suavidad, y aprecio, qual no se halla en otras del mundo; estan codiciada, y apetecida, especialmente de las Naciones Estrangeras(que la benefician, y mezclan con otras para hacer paños, y sombreros, entretejiendola en el castor) como las preciosas piedras bazares que crian en sus buches de ciertas yervas que pacen.

3 Reconociendo su Magestad la importancia, y vtilidad de este genero, y que se traginava mucha cantidad sin registro del Perù à los

Rey;

Reynos de España, y otros esti años mandó ^a que se cargasen sobre el algun derecho que fuese considerable à la ayuda, y socorro de sus grandes necesidades, y que à imitacion ^b de lo que se observa en España en orden à que ninguno pueda sacar lanas del Reyno, y tengan derechos señalados los que con permiso las traganan, se dispusiese lo mismo c ó los traganantes del Perù, y que se registrasse toda la que se vendiese, y embarcasse indispensablemente.

^b 4 Dispusese ^c assí por el Virrey, Conde de Chinchon, tomando por mejor expediente el hazer traer à remate los derechos de dicha lana, en conformidad de la cantidad que se cobran de las demás mercaderias que se embarcan; pero por los fraudes, y ocultaciones que admite este genero, trayendose en colchones, y almohadas, y otras partes secretas, es muy tenue su procedido.

^d 5 La singular curiosidad del Rey nuestro señor Don Felipe Segundo, y honesta codia de tener cosas admirables, y excelentes (propiedad digna de Principes) con deseo de conocer, y mantener vn animal que cría lana tan preciosa, despachò cedula al Perù, para que se le remitiesen de aquellos Reynos à estos algunas Vicuñas, para tenerlas en el Pardo, y Aranjuez; pero la mudanza del temple no dió lugar à su conservacion, y hizo impracticable este mandato, por el destemplado calor del fogoso isthmo de Tierra Firme.

^e 6 Del algodon del Tucuman, y del apremio que vsan los Espanoles en hazer, que le cojan, y hilen los Indios, tratau Juan Laet, llevado no tanto de relaciones verdaderas, quanto del comun odio de las Naciones estrañas contra la nuestra.

CAPITULO XXVIII.

Dos por ciento de las viñas.

^f P Robision ha sido de algunos Imperios (porque no se quieren las Prouincias del Perù, y llamen unica, y singular la suya) que no se planten viñas en algunas Regiones, fue lo de España en tiempo que la dominaron los Romanos, los quales, no solo se apoderaron ^g de los ricos minerales, que en ella avia de oro, y plata; pero por necessitar à sus habitadores à que se conduxessen à Roma sus riquezas, en cambio de las cosas necessarias para la vida humana, les prohibieron la cultura de algunos frutros, y entre ellos el de las viñas, en cuya confirmacion refiere Suetonio, ^h que por decreto de Domiciano se vedò grauemēte su labor, y beneficio, hasta que el Emperador ⁱ Proculo, refiere Flanio Vobisco, dió permiso à los Espanoles, y Franceses, para que las pudiesen cultuar, y hazer vino; lo que tambien escribe de los nuestros Garibay ^j en su compendio historial.

^k 2 De la misma suerte en nuestras Regiones Occidentales se prohibió el plantar viñas, y olivares, porq el vino, y aceite de España se conduxese à ellas, y interessando su Magestad los derechos de almojarifazgo destos generos, juntamente recambiase el dinero que les costasse à sus habitadores, y este viniese à parar à los Reynos de España; y así uno de los capitulos de instrucción, que se entrega à los Virreyes del

^e De vectigali lanarum
Mencha. lib. 2. de succes.
creat. §. 17. num. 102. fol. 180. Comm. lib. 6. histor.
Besold. de ætar. c. 4. n. 5.
Reges Galliae, & Anglie
prohibent ne extrahatur
lana eius Regni. Botet. c.
3. in fin. lib. 3. & teste Co-
mitemeo ex lana colligitur
portorū Caleti ad quin-
quaginta aureorum mil-
lia quoranis.

^f El señor Virrey Conde de Chinchon en su re-
lacion, num. 169.

^g Laet. indi script. Inda
Occident. lib. 14. cap. 12.

^h Suet. in Domit. cap. 1. cap.
de Leta. Supradict. lib. 1. cap.
8. in fin.

ⁱ Cap. de dicas Celta.

^a Machab. 1. 8. ibi: En
quanta fecerunt in Regio-
ne Hispania, & quot in
potestatem redegerunt me-
talla argenti, & auri.

^b Suet. in Domit. cap. 7.

^c Vobisp. in Probo.

^d Garibay in comp. lib.
7. cap. 40.

^e Cap. de insti. de arbi-
trios de hacienda, que el
año de 1569 se dió al Vir-
rey D. Francisco de Tol.
y cap. de la instr. ordinat.
ced. al Virrey Marqués
de Montesclaros de 10.
de Agosto de 1610. Vide
D. Larr. in decis. Granat.
Pe. disp. 11. n. 24. & D. Solor.

Perú, y Nueva España, y para el gouierno de ambos Reynos les quita la facultad de poder darla para plantar estos dos generos.

3 Aviendo su Magestad reconocido, que en las Prouincias del Perú no se necessitaua del vino de España, y que avia cesado su trafico, y derechos, por la abundancia de viñas que se avian plantado en aquel Reyno sin tener licencia suya, y que los Virreyes no podian averla dada, ni compuesto este negocio, por ser contra sus mismas ordenanças, instrucciones, y poderes, resolvio entre otros arbitrios, que llevó el Contador Hernando de Valencia, que los dueños de viñas, que contra derecho municipal se avian introducido á su cultura, y beneficio le pagassen en satisfacion, y recópensa de la transgresion allí adelante, dos por ciento del vino que cogiesen, y traganassen embotijado, remitiédoles, y perdonales todas, y cualesquier penas, en q por la razon tobie dicha huuiessen incurrido, y encargando al Virrey que entablasse con blandura este derecho, pero con advertencia, que el que lo repugnasse avia de ser compelido á ello.

4 En conformidad, y ejecucion desta orden se despacharon provisiones á los partidos donde se coge vino en el Perú, que son Ica, Pisco, Camana, Arequipa, con insercion de la cedula; y luego salieron haciendo contradiccion á los interessados, alegando tener cōpuestas sus tierras para poder sembrar, y plantar en ellas dichas viñas; vnos con permiso, y otros con tolerancia de los Virreyes, y con buena fe, y transcurso de tiempo longissimo, a cuya causa se hizo el negocio cōtencioso, y se reduxo á terminos de justicia.

5 Su Magestad enterado de lo que se avia ofrecido, y hecho, en ejecucion deste arbitrio, respondio, q que el aver oido á los particulares en esta materia, avia de aver sido para executarle, y no para dilatar el cumplimiento de la cedula despachada en esta razon; y asi se insisio en que se executasse.

6 Tambien se dió á entender i al Gouierno, porque los dueños de viñas no tuviessen escusa en esta contribucion, que las licencias que huuiessen dado los Virreyes para plantarlas, no eran legitimas, por segadas contra lo establecido por cedulas, y leyes.

7 No aviendose practicado estas ordenes, y las de las tierras valdias en el distrito de Arequipa (por no aver avido ocasion, por los muchos embaracos de aquel gouierno) su Magestad despachò cedula mandando que se le avisasse las causas porque no se avia assentado este mediodia, y arbitrio en aquel partido, y el de Moquegua, y Bitor.

CAPITULO XXIX.

Papel sellado.

a De papiro sigillata ob
vitandas falsitates, Suet.
in Nerone, cap. 17. Beso.
in thesauro pract. litt. S.
verbo, sigillum, ibi: Sigil-
lorum v/ us ob vitandas
falsitates potissimum in-

A Viendose reconocido lo mucho que padecia el bien publico, y particular de los vassallos, con el uso de los instrumentos, y criaturas falsas, cobrando fuerza este delito de la frequencia q ocasiona la poca preuencion que hasta aqui ha tenido esta materia; no bastando para su remedio lo dispuesto por leyes, cedulas, y ordenanças, ni el temor de sus penas, ni las diligencias de las justicias, se eligio, y acordó

do por medio eficaz el de los sellos en el papel visual, pagando á su Magestad, segun su diferencia, y graduacion el precio determinado por la pragmática, que sobre ello se despachò en Madrid à 28. de Diciembre de 1638, publicada, y assentada con efecto en las Prouincias del Perù, cuya substancia es lo siguiente.

1 Primeramente, que el papel que ha de servir para el gasto de todos los instrumentos, y recaudos, que se hizieren, y otorgaren en los Reynos, y Prouincias de las Indias se selle, y que nadie lo pueda sellar, imprimir, ni vèder por mayor, ni por menor, sino fuere en mi nombre, à imitacion de lo que se ha executado en estos de Castilla.

2 Que de aqui adelante, en todas, y qualesquier partes de las Indias Occidéntales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas, y q se descubrieren, no se pueda hacer, ni escriuir ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, q por menor aqui irán declarados, sino fueren en papel sellado, con uno de quattro sellos, que para ello se ha mandado hazer, con la forma, diversidad, y calidades que se dirán. Sin q por esto sea visto derogar las demás solemnidades, q de derecho se requieren en los instrumentos para su validacion, porq la voluntad de su Magestad es añadir este nuevo requisito del sello, por forma sustancial, para que sin ella no puedá tener efecto, ni valor alguno. Y desde luego los anula, y irrita, para que en ningun tiempo hagá fe, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera d'el, ni dar ningú titulo, ni derecho á las partes; antes por el mismo caso, y hecho pierda el que pudieren tener, con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huviieren otorgado. Y fuera destos incurrá las partes la primera vez en dozientos ducados de pena; la segunda en quiniétos, aplicados por tercias partes á la Real Camara, Juez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia, hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se vñará de los corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas. Y los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escriuanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las penas pecuniarias, y de priuacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escriuanos, las que por derecho impuestas á los falsarios. Y tengan obligacion vnos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las justicias, que destas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados, desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando su Magestad mandó, que en los Reynos, y Prouincias de las Indias se vñse del papel sellado. Y caso, que por la distancia grande que ay de vnas Prouincias á otras, en ellas no pudiere estar publicada esta pragmática el dicho dia primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta, se aya de entender desde quando se promulgare, con declaració, que si alguna de las partes interessadas, que no sea Juez, Escriuano, Defensor, Procurador, ó Solicitador, lo descubriere antes q venga á noticia de las dichas Justicias, se le remita la pena, y solo se procederà contra los demás culpados. Y en este delito no ha de ser necesario Denunciador para proceder de oficio: y porque es de calidad q se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probanza, se declara,

productus fuit. Gaspar Thesaur. lib. 2. quæst. fo- real. q. 100. Gaspar Kro- Kio de orig. contrib. c. 1. n. 42. ibi: Chartarum. No uarin in Schediasmat. sa- cro. prophano lib. 5. cap. 29. Sed magis in terminis Thesaur. vitæ human. lib. 5. pagin. 15. Erycius Pu- tean. ia stater. belli, & pa- cis, fol. 39. Pro quolibet scripto, & instrumento solui debent quinque affes; ut statuum sigillo minori munitur, sine quo nullum scriptum est ratum, vel legitimum.

* Bobal. lib. 2. c. 16. n. 161. Mastrill. de magistr. 3. cap. 4. nom. 26. D. Va- lencia. cap. 99. num. 17. D. Cast. lib. de Testis, esp. 3. num. 161. Bereng. de magistr. 3. c. 1. q. 11. n. 3.

clara, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares esta dispuesto por leyes del Reyno, en la averiguacion de los sebornos. Y es voluntad de su Magestad, q si alguna faltare, los dichos sellos, abriendolos contrario cõ su Magestad està dispuesto, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas a los falsarios de moneda, y assimismo en las impuestas a los que la meten falsa de vellon en sus Reynos, conforme a la pragmática del año passado de mil y seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanca referida, y que esto comprehenda a todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean. Y que la forma de los sellos, y ejecucion dellos en los instrumentos, y demás despachos, se observe, y guarde desta manera.

31. Que aya quattro sellos diferentes, primero, segundo, tercero, y quarto.

32. Que en los pliegos assì sellados se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, prouisiones, y demás recaudos que se hizieren, y otorgaren en los Reynos, y Prouincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

33. En el sello primero se han de escriuir todos los despachos de gracia, y mercedes que se hizieren en las Prouincias de las Indias por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gouernadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hazienda. Y que si los tales despachos tuviieren mas que vn pliego, todas las otras hojas se escriuan en el papel del sello tercero.

34. El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos, y contratos de qualquier genero, y maneras que sean, y que se huiieren de otorgar legitimamente ante Escriuianos, y las demás hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el sello tercero.

35. El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se acuerde, y fuere de justicia ante los Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y demás Juezes, y Justicias de las dichas Indias, y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego, sellado con el sello segundo, y lo demás en papel comun.

36. En el sello quarto se han de escriuir todos los despachos de oficio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios publicos, ó particulares (si estos lo reduxeren a papel,) y aun en tal caso, si faltaren los Indios en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto la intencion de su Magestad, y su voluntad siempre ha sido, y es, aliviarles de qualquiera carga, y grauamen.

37. Y es tambien su voluntad que los instrumentos, y despachos que contra lo contenido en esta su carta se otorgare, no hagan fe, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera d'el, ni dar titulo a las partes, porque desde luego las anula, y irrita, so las penas, y prohibiciones antes desto referidas.

38. Y porque con la variedad, y mudanza de las señales, y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad, manda que los pliegos sellados con los dichos sellos, no pueden valer, ni correr en las dichas

In-

g. De los llos. de Indias
y sucesos de
los p. de Indias.
D. Sebastián de Soto,
Senador. P. de Indias.
cucus meminat D. Soto
de Ind. gobern. lib. 1. cap.
8. in fin.

b. Capit. de carce de 23.
de Diciembre de 1634.

i. Cap. de dicha carce.

E. Cap. de carce de 1644.

a. Lib. de la Oficina ob-
y sucesos de Indias.
b. Capit. de carce de 23.
de Diciembre de 1634.

Indias, por mas tiempo que dos años ; y que para los dos siguientes se iman otros en la forma que pareciere mas conveniente. Y assimismo, que ninunas personas, de qualquier estado, ó calidad que sean, puedan imprimir, ni fabricar el dicho papel sellado, sino fueren las que tuviieren licencia de su Magestad para ello, ni venderlo, sin la de los Comisarios que en cada Audiencia de las dichas Indias nombrare, para todo lo tocante à esta materia ; por cuyo cargo , y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho papel, y las personas que lo vendieren, sellaren, ó fabricaren, contra lo aqui referido, incurran en las dichas penas, que assi van declaradas.

11. Y porque las costas del papel, y su fabrica , conduccion , administracion, y salarios de Ministros, serán tantos como se dexa enteder, por la gran distancia, y numero de Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Indias, donde se ha de remitir, y personas que en uno, y otro há de intervenir, y es justo se cargue á los que consiguen la utilidad deste beneficio, con la consideracion de alg un interès, y provecho que dello se pueda seguir á la Real hacienda, siendo, como es, derecho de * Regalia poner precio , y tassa á todas las cosas vendibles , ha acordado su Magestad poner, como por la presente pone precio fixo á cada uno de los dichos pliegos sellados , para que se vendan en la forma siguiente.

12. El sello primero, q vā en pliego entero, veinte y quatro reales.

13. El segundo, que vā assimismo en pliego entero, seis reales.

14. El sello tercero, que vā en medio pliego, vn real.

15. El sello quarto , que tambien vā en medio pliego, vn quarto.

16. Y porque en materia tan util al bien publico conviene la brevedad en la ejecucion, ordena su Magestad, y manda, que se comience á executar en las Indias el uso de los dichos sellos, desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta : y en todos los años siguientes se han de renobar cada dos años, y acabar al fin dellos. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que se introduzga en todos los lugares de aquellas Prouincias, desde el dicho dia, māda que en cada lugar aya de escriuirse en papel sellado todo lo que dicho es, desde el dia en que se entregare á los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que lo vendan.

17. Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comisarios, aya vn Tesorero de toda satisfacion , del qual aya de tomar fiancas legas, llanas, y abonadas el Comisario , para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere destos Reynos, y assimismo todo lo que del procediere, con calidad que lo que resultare deste medio aya de entrar , y entre en poder de los Oficiales de la Real hacienda del distrito del dicho Comisario, de seis en seis meses, advirtiendo que esto se ha de hazer de forma, y á tiépo que pueda embiarse á estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de aver la buena cuenta, y razon que conviene, se manda al dicho Comisario, que cada año tome cuentas al Tesorero que fuere de su partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia , que materia tan importante requiere, y en aviendolo hecho, remita las dichas á la Sala

Casiod. 11. Var. 3 8.

* Bobad. lib. 2. c. 16.n^o
162. Mastril. de magistr.
3. cap. 4. num. 26. D. Valenz. conf. 99. num. 17.
D. Castill. de Tertijs, cap.
31. num. 161. Borrel. de
magistr. 3.c. 14.n. 119.

del Real Consejo de las Indias, que para este efecto se ha mandado formar, assi del Presidente, ò Gouernador del dicho Consejo, como de algunos Ministros d'el, por cuya mano corre, y ha de correr la disposicion, y todo lo demás tocante al dicho papel sellado, en manos del infraescrito Secretario, con declaracion, que los despachos, y papeles que se embieren dependientes, y concernientes à esto, han de venir les de las Prouincias del Perù à la Secretaria dellas: y los de la Nueva Espana à su Secretaria, para que en llegando se remitan à la dicha Sala, y al Secretario que lo fuere della.

18 Y porque en muchas partes de las dichas Indias no ay novedad que se pueda ajustar à la paga, y satisfacion de los dichos sellos, tercero, y quarto, respecto de ser tan bajo su valor: quiere, y manda su Magestad se cobre de la misma forma, y manera que se haze de lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

19 Y atendiendo lo mucho que sirven los Soldados que residen en las Prouincias de Chile, y Islas Filipinas, y à su necessidad, y pobreza, ha tenido su Magestad por bien de reeueatles, en quanto se pueda: y assi manda, que en todo lo que les tocare en aquellas Prouincias, y Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en el Presidio, ò en el Exercito, puedan usar, y despachen en el papel del sello quarto, que está aplicado para cosas de oficio.

20 Y porque los despachos de oficio que se hacen, y proueen en todas las Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y otros qualesquier juzgados, son muchos, y todos se ordenan à la buena administracion de justicia, y à la utilidad de la Republica: y si se huuiesse de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el del dicho sello quarto, en el corto caudal que tiene para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos; y conviniendo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad, es voluntad de su Magestad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello quarto de oficio.

21 Y respecto de que por accidentes que suelen suceder se pierdan algunos de los despachos que se dan por los Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demás Justicias de las dichas Indias, y seria de mucha molestia à las partes obligadas, ò mas veces à pagar los derechos del sello, ha resuelto su Magestad que los Escriuanos de Gouernacion de los Virreyes, ò Gouernadores, y los Escriuanos de Camara publicos, y del Numero, y los demás Escriuanos Reales, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus oficios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo, y tercero, los lleuen, ò embien à los Receptores, ò personas, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar estuieren nombrados para el repartimiento, y distribucion dellos, cancelados, borrados, firmados, ò signados; y el dicho Receptor, ò persona los reciba, y en su lugar d'el otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego que diere en su lugar, à razon de medio real, y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conducion, y otros gastos; y el dicho Receptor, ò Repartidor,

dor, se descargará en la cuenta que huiiere de dar, cō los que boluieren de este genero, cancelados, borrados, firmados, ó signados, segun que queda dicho. Y si algunos despachos fueren de materias secretas, basta rā que se lleve el sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas a quien tocaren.

22 Assimismo ordena, y manda su Magestad, que todas las peticiones, y memoriales que se dieren a los Virreyes, Audiencias, Tribunales, Iuzgados, Gouernadores, Corregidores, y a otras qualesquier justicias, ayá de ser escritos en papel del sello tercero; y no siendo así, no se hā de poder decretar, ni remitir, ni hazer relaciō en ninguno de los dichos Tribunales, y justicias, so las penas contenidas en esta prematica. Y declara que los autos, ó decretos, que en su virtud se dicen, se puedan escribir en las mismas peticiones, y memoriales, y assimismo las notificaciones de los dichos autos, ó decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandare hazer, consecutivamente en el mismo papel, donde estuviere el auto, ó mandamiento del Juez: y si no cupiere todas en medio pliego, se prosiga en otro, ó mas lo que fueren menester del dicho sello tercero.

23 En las cartas acordadas, que se despacharen por los Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Iuzgados, y demas Justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros dellas, se vſará del papel del sello quarto: y en las demás cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Justicias tuvieran, por medio de sus Escrivanos de gouernacion, Camara, y otros: ó de los Oidores, que por comisiones particulares escribieren, se podrá vſar del papel comun, ó del quarto sello que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les pareciere: y los Ministros, cō quien se tuvieren estas correspondencias, podrán hazer lo mismo.

14 Y manda su Magestad, que debaxo de vn sello no se pueda escribir, mas que vñ solo instrumento de vna contextura, con declaracion, que esto no se entienda con los protocolos, y registros, q quedan en poder de los Escrivanos, ante quien passaren, y despacharen, que se hā de formar enteramente en pliego del sello tercero: porque en ellos se hā de escribir, consecutivos todos los despachos, instrumentos, y escrituras de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno: porq así conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

25 De lo procedido deste arbitrio, y imposicion, cuida particular Tesorero, que se crió para su cobro, y recaudacion, oficio que se mandó vender en las Indias, y se ha beneficiado en Lima, con muy

Cap. 12º de carta de 12.
de Abril de 645. Vease el
S. siguiente deste cap.

2620 (X) 2620

V. 4.2. Inf.

§. 2. Instrucción de la forma que se ha de administrar el papel sellado en las Indias, y su cobrança.

EL R E Y. Por quanto yo he resuelto, y mandado, que en las Provincias, y Islas de mis Indias Occidentales, para la mayor fidelidad de los instrumentos, y obiar los grandes daños, que pueden resultar de lo contrario, te vše en ellas del papel sellado, como se haze en estos Reynos, segun que mas largamente se contiene en una mica carta, y prouission, dada en veinte y ocho de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y treinta y ocho, à que me refiero, y conviene q en la administración, dirección, y execucion deste medio, aya el buen gouierno que se requiere, para que en lo procedido del dicho papel sellado se ponga el cobro necesario, y en lo que se sellare en las dichas mis Indias, no aya ningun exceso, ni ocultacion, y que los ministros, que he nombrado, y nombrare, para que por su mano corta esta materia, y su disposicion, sepan la forma, q hâ de guardat en lo q à esto toca, he tenido por bien de ordenar, y mädar, que por aora se guarde, y cumpla en razon de lo referido, la orden siguiente.

Vease el cap. 38º de las adiciones del libro de leyes penales.

1. Que del papel sellado, que se embia à las Indias se aya de hacer cargo à los oficiales de mi Real hacienda, de las Audiencias, y partidos, adonde destos Reynos se remite, para que desde su poder se distribuya, conforme à las ordenes, que el Comissario del dicho papel sellado diere, y que lo mismo se haga del papel blanco, que tambien se embia, para q en caso de auer falta de qualquiera de los generos del papel sellado que vâ en esta ocasión, se selle, y se supla desta manera la que huviere.

2. Que el dicho papel sellado lo ayan de recibir los dichos mis oficiales de mi Real hacienda, y tener en su poder, para que desde él se reparta, y distribuya, conforme las ordenes que en razon dello les diere el Comissario, que en cada Audiencia he nombrado, para lo que à esto toca y assimismo aya de entrar lo procedido del dicho papel, en poder de los dichos mis oficiales, corriendo por su cuenta la administración, y cobrança d'el, los quales han de remitir à estos Reynos lo que d'el procediere, en los galones, y flotas cada año, juntamente con relacion muy ajustada, y puntual, de la cantidad de papel que huviere entrado en su poder, y del dinero que d'el ha resultado, dirigida à la Sala del mi Consejo de las Indias, que para la disposicion, y execucion deste medio he mandado formar en manos de mi infraescrito Secretario.

3. Y porque sin embargo del computo que se ha hecho, y el papel sellado que se embia, podria suceder auer mas, ó menos despachos, para el consumo de los quatro generos de sellos, se remite papel blanco, para el suplimiento de lo q faltare, y quattro sellos abiertos en bronce, para que si en lo sellado que se embia no huviere bastante de qualquiera de los dichos quattro sellos, se selle lo necesario, y assimismo, si al fin de cada bienio sobrare del papel sellado alguna cätidad cõsiderable, se ha de resellar, para que corra el siguiete con los dichos quattro sellos que se remiten para sellar el papel blanco, por si acaso faltare d'el que

se embia sellado, en la forma que adelante se declarará.

4 Que el sellar el papel blanco, para el suplimiento de lo que falta, se, y el resellado que sobrare, para q se gaste en el biennio siguiente, no se pueda hacer sin que primero se junten en acuedo general en Lima, y Mexico mis Virreyes, y demás ministros, que se acostumbra, y constando, que falta papel sellado, de qualquiera de los quatro generos, ó que sobra de lo sellado, se selle el papel blanco que fuese menester, para el suplimiento, y se reselle el que sobrare, para que se gaste cada vna de estas cosas à su tiempo, y sazon, con el cuidado, y atencion que se requiere, para que no se estrabie, y que esto se haga en la parte donde acordaten se puede hacer con mayor recato, y desuerte, que cesen fraude, y lo mismo se execute en la Ciudad de Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, en la Prouincia de Tierra, y en la Isla de Santo Domingo, para ella, y las de Barlouento, y tambié en la ciudad de Manila de las Islas de Filipinas, supuesto que en todas estas partes los Presidétes de las Audiencias dellas tienen la misma jurisdicion, y mano que los Virreyes.

5 Los sellos reservados han de estar en parte donde se cierre con tres llaues, que la vna tenga en las Audiencias de Lima, Mexico, Santa Fè, Santo Domingo, y Filipinas, el Oidor que en cada vna dellas ha nombado por Comissario del dicho papel sellado, otra el Fiscal, y la otra el mas antiguo de los Contadores de cuentas de los Tribunales de las dichas ciudades de los Reyes, Mexico, y Santa Fè, del Nueuo Reyno de Granada, y döde no huiiere Tribunal, ha de tener la llaue en lugar del Contador, el oficial de mi Real hacienda mas antiguo, y sin interencion destas tres personas, que para este efecto nombro, no se ha de abrir la parte, y lugar, donde se pusieren los dichos sellos, y para ello ha de preceder ordē del Acuerdo, que como dicho he, se ha de hacer, para lo que toca al sellar el papel blaco, y resellar el que sobrare de vn biennio para otro, y esto se ha de executar, con la cautela, cuidado, atencion, y desvelo que la materia requiere, y los q tuvierten sus llaues, no las han de confiar à otra persona, sino es estando impedidos legitimamente, y entonces las entregaran à quien el Virrey, ó Presidente expressamente ordenare.

6 Que todo el papel sellado, y lo que del procediere aya de entrar, Véase el num. 2. del §. 62 y entre en poder de los oficiales de mi Real hacienda del distrito donde tocaren, los quales lo han de tener por cuenta à parte para remitirlo de la misma manera à estos Reynos, consignado al mi Tesorero, que es, ó fuere del dicho papel sellado.

7 El sellar el papel blanco, para el suplimiento ha de ser, como queda refetido, conforme à la necessidad q huiiere de cada genero de los quatro sellos, que se embian, estampado el precio de cada pliego de los dos sellos primero, y segundo, y del tercero, y quarto, cada hoja, segun, y en la forma q va el papel sellado de estos Reynos, excepto q no ha de llevar la inscripcion.

8 Y porque como queda dicho, si sobrare algun papel del primez biennio se ha de guardar cō cuenta, y razó teniendola de los los oficiales de mi Real hacienda, para que situen el siguiente, resellandolo con los sellos que se remitiran, mando se execute así, y que en lo q toca al

reello se guarde la orden, y forma que entonces se dicere, y q de la misma manera se obserue en lo de adelante.

9. Que los comisarios del dicho papel sellado, que he nombrado en mis Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito hagan relacion muy alustada de los del pachos de gracia, gouernio, y justicia, que ordinariamente se ofrecen en las dichas Audiencias, y se dan por los Virreyes, Presidentes, Gouernadores, y demas ministros, y justicias, y juntamente auisen, con mayor certidumbre, distincion, y claridad que ser pueda, quanto al papel sellado sera menester, para cada bienio en su distrito, cuyo computo se podria hacer por el primer año, y todo lo remitan à la Secretaria del Perù, y Nueva-España, para que de alli se lleve à la sala del dicho mi Consejo, en la forma que queda dispuesto.

10. Y respecto de que en la impression de las pragmaticas que se remiten con el dicho papel sellado, para que se distribuyan en las Indias, se ha gastado cantidad considerable, y conviene se dé satisfacion de lo que esto montate, mando à los dichos Comisarios, que cada uno, por lo que le tocare hacer las dichas pragmaticas, haciendo para ello computo de la costa que han tenido, así de la impression, como de su conduccion aquellas Provincias, y las vendan, disponiendo que su concedido entre en poder de los oficiales de mi Real hacienda, de la misma manera, para que lo remitan por cuenta aparte, declarando de lo que proceden, por ser gastos que se han hecho en ellos.

11. Y porque mi voluntad es, se guade, cumpla, y execute precisa, y inuiolaclemente, mando à mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y los Comisarios q en ellas he nombrado, y adelante nombrare para esta administracion, Tribunales de cuentas, oficiales de mi Real hacienda, y à mis Gouernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas luezas, y justicias de las dichas mis Indias Occidentales, y otras cualesquier personas de qualquier estado, y calidad, y condicion que sean, que cada uno en lo que le tocare, guarde, y cumpla lo dispuesto en esta mi cedula, sin ir, ni passar contra su tenor, y forma en manera alguna: porque demas de que en hazerlo así me tendré por bien servido, de lo contrario mandaré hazer la demonstracion que el caso pide, y que sean condenados, los que contrauinieren à cosa alguna de lo que à esto toca en todos los daños, y menoscabos, que de ello se siguieren à mi Real hacienda, y desta mi cedula, mando que tome la razon Antonio Sanchez mi Contador de cuentas del dicho mi Consejo de las Indias, y de el dicho papel sellado. Fecha en Madrid à veinte y cinco de Abril de mil y seiscientos y treintay nueve años.

Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada
del Consejo.



§. 3. Dic.

§. 3. Diversas declaraciones que se han ido haciendo,
después de la instrucción, y premática
antecedente.

LOS a despachos del Tribunal de cuentas que no fueren a pedimento de parte, se han de escriuir en papel de el sello quarto, y los libros a donde se tuviere la cuenta, y razon de los cargos, y resultas, que huuiere en ellos, se hā de formar en el mismo papel, y las que se ordenaren, y tomaren en papel blanco, y las relaciones juradas q las partes presentaren para ellas, las han de dar en papel del sello tercero, y de otra manera, no se hā de admitir en los dichos Tribunales, los quales tomará, b lo que fuere menester de gastos de justicia, y a falta de los de penas de Camara, para el gasto del papel sellado, en cosas de oficio, y del servicio de su Magestad, y no auiendo del vno ni del otro genero de dōde poder suplir este gasto, se hará de lo procedido del mismo papel sellado q se beneficiare, y esto ha de ser con intervención de los Virreyes, ó Presidentes.

2 Aunque huuo cedula, c para q cortiesse la administración deste genero, por cuenta de oficiales Reales, y entrasie su procedido en poder de ellos, se declaró por otra d auctor equiuocacion, y no deberse guardar, y cumplir en esta parte, sino es lo que está mandado por la ley, y premati- ca, en quanto al nombramiento de Tesoreros generales, que son los q le han de administrar, y cobrar lo que del procedimiento con calidad de entregar de seis en seis meses su procedido en las cajas del distrito, y hā de dar fianças del buen uso, y por su cuenta, y riesgo ha de correr el distri- buir en el dicho papel sellado, por menor, en todos los lugares de la ju- risdicion, nombrando ellos personas de su satisfaccion, y a su riesgo.

3 Estos oficios de Tesoreros generales, ha parecido ser mas impor- tante, q se vendan, y assí se ha ordenado e en los distritos de Lima, Charcas, y Quito, precediendo para su venta Junta, y acuerdo de hazienda, cō interuención del Comissario de este genero, todos los cuales hā de asistir al remate, y han de recibir las fianças del buen uso, y cuenta cō pago de dichos Tesoreros generales, y a estos se les ha de señalar vn tanto por ciento por la ocupacion, y trabajo, con calidad de que tengan obligación de satisfacer con esto a los que nombraren, para lo q a esto toca en los demás lugares de su distrito, sin que por razó dello se les aya de dar otra cosa alguna. Y no auiendo quien cōpre los dichos oficios, y afáce, como queda dicho, ha de tener obligaciō el Cabildo de las dichas ciu- dades de nombrar un vezino de toda satisfaciō, lego, llano, y abonado, con fianças bastantes, y con las mismas obligaciones, y salario referido.

4 No se debe hacer f nouedad, en razon de los vales de debitos, y otros contratos priuados, y entre partes, pues no es dudable, que los dichos vales, hā de correr, como quisieren las partes, y quando se presen- taren en juicio los jueces verán lo que debē, hazer, conforme a justicia, administrandola a las partes.

5 Ofreciéndoleg algunas dudas, y casos extraordinarios en la inte- ligencia de las ordenes, q se hā embiado, y embiaré sobre la materia del

a Ced. fecha en Madrid
a 18.de Mayo de 641.

b Esto mismo está man-
dato se guarde, sin inouar
en el Reyno de Chile, y
despachos de la caxa, cap.
de carta de 30. de Julio de
646.

c Cedul. de 25. de Abril
de 1539.

d Ced. de 18. de Mayo de
1641,

e Cap. de dicha ced. de
1641.

f Cedul. de 18. de Mayo
de 641.

g Ced. al Licen. Don Ga-
briel de Caruzal, Oidor
de Santa Fè de 18. de Ma-
y 641.

234 Gaceta filial del Perú.

papel sellado las comunicarán los Comisarios con el Virrey, ó Presidente, para que con su acuerdo, y consejo se haga, y determine lo mas conveniente.

h Soldados. Cedula de 30. de Abril de 643. y cedula de 30. de Julio de 646.
Milites sunt exempti, E-
nenec Kelios 1. de privileg.
mi it.c.3. Aiala 3.c.7. Be-
sold.de iur.civium, diser-
ta.2.nu.14. Salle Iuvenal,
satyr.final.

i Cap. de dicha carta.

K Cap. de carta al Lic.
Don Diego Carrasquilla,
Oidor de Santa Fe, de 27.
de Enero de 646.

l Cap. de dicha carta.

m Cap. de dicha carta.

n Capit. de 27. de Enero
de 1646.

o Ecclesiasticos, Cedul.al
Virrey Marques de Man-
cera de 4. de Julio de 41.

Clerici non tenentur ad
manera personalia, Auth.
item nulla, C.de Episc.&
Cler. R. lib. mus, C.de Sa-
cr. Eccles.l. 11. tit. 3. libr.
1. Recopil. Montalvo in l.
50. tit. 6. part. 1. l. 6. tit. 19.
lib. 9. Recop. Garcia gloss.
9.n. 53. Sylva resp. 7. par. 5.
Trident. s. f. 23. c. 6.

p Religiosos, Cap. de car-
ta al Lic. Don Diego Car-
rasquilla, de 27. de Enero
de 1646.

Mendicantes, Sylva d. res.
7. Bobad. lib. 2. c. 18. nuin.
204. & 223. distinguit To-
mat. de collect. fol. 228.
Boer. decisi. 135. Gony. de
subsid. quest. 35. cedul. de
13. de Mayo de 638. lib. 1.
impr. fol. 170. en materia
de fisas.

6 La gente militar h del Reyno de Chile, y la de Filipinas, y Islas de Santo Domingo, estando en presidios, y en exercitos, tienen priuilegio, y merced de vsar del sello quarto, y otorgar en él todos los instrumentos, y otros despachos que les tocaré, assi de marauedis, y otros negocios, como de mercedes, sin necessitar para ellos de otro sello mayor.

7 Faltando i papel sellado en el Reyno de Chile, está dispuesto, que el Comissario de aquella Audiencia, dé cuenta al Virrey del Perú, para que remita el que fuere menester.

8 Los Fiscales k de las Reales Audiencias pueden responder en lo blanco de las cartas que se embian al Acuerdo de que se les dà traslado, sin embargo de que se escriuan en papel comun, y los Escrivanos de Camara han de recibir las respuestas que assi dieren dichos Fiscales.

9 El papel l que sobrare, acabado el biennio, para cuyo consumo se embiare, aunque esté esparcido en partes diferentes, y sea trabajoso, y de gasto el recogerse para resellar, se ha de hacer, para que esto tenga efecto en cumplimiento de la pragmática.

10 Aviendo m determinado el Comissario General de el Nuevo Reyno de Granada, por acuerdo general, que se vsasse del papel del sello primero, segundo, y tercero que sobró de los años de 640. y 641. que estaua en la Real caxa, por no auerse embiado mas de dos sellos de el quarto, para el vñitimo biennio, y no poderse resellar el que sobró de los antecedentes, lo confirmò su Magestad.

11 Las cuentas n de este genero se han de dar por oficiales Reales, por lo tocante à la hacienda que de su procedido les entregan los Tesoreros ante los Contadores de cuentas, como las dan de todo lo demás.

12 En todas las partes, y lugares de las Prouincias de las Indias, se ha resuelto o por su Magestad, se dissimule en los Tribunales Ecclesiasticos el no uso de papel sellado, ni en los seglares donde Clerigos fueren à litigar, y que mientras no se determina otra cosa en contrario, se cumpla lo referido, y se procure por parte de los Virreyes, con buena maña, y inteligencia, se vaya introduciendo en el estado Ecclesiastico, sin hazer en orden al intento fuerça, ni declaracion alguna, aunque por por parte de los Clerigos se pida, y en caso q muy voluntariamente no lo admitan los Ecclesiasticos que litigaren en los Tribunales seglares, reuieren pagar todo el precio, no se les ha de llevar por el mas que tan solamente lo que montare la costa que tuviere, hasta llegar à cada Prouincia.

13 Los despachos, y contratos tocantes à las Religiones P Mendicantes, se han de hazer en el papel sellado que está usignado, para q pobres de solemnidad, segun lo que se estila en Cas.

tilla, en razon deste punto.

CAPITVLO XXX.

Estanco de la pimienta.

Las especies estuieron siempre sujetas à las cargas de las imposiciones, porque se tuviéró siempre por genero à dig-
no de ser grauado, y corregido con ellas, por ser introduci-
das por el vicio de los hombres, y no por la necesidad del humano ali-
mento, y consuetudine de la vida, de tal manera, que siendo regular-
mente prohibidos los estancos, y monopolios, b por ser contra la liber-
tad de los comercios introducidos por detección de las gentes, no se per-
mité, sino es por vgēte causa, y necesidad, y en cosas de la calidad re-
ferida, en cuyo numero entra la pimienta, c segun Maximiliano, Ascha-
femburf, q trata de el estanco de la pimienta del Reino Ánglico, y de la
cerveça, y otras bebidas exóticas: si bien escríne, y funda assísmismo,
que el prohibit que generalmente no se vse de vna cosa, y que solo se
venda, o exerceite por sola vna mano, d por via de estanco en premio de
algú inuictor de nuevo genero, o arbitrio, es coueniéte, y practicable.

2 Con los mismos motiuos, por ayudar su erario, determinó su
Magestad, que en el Petu se estancasse la pimienta, y se le acudiesse con
lo que pareciesse justo, por la persona que saliese á ello, y lo arreßasse,
aunq no ha sido practicable. Lo uno, porque con la especie del Aji, por
otro nombre, pimiento Indiano, escusan los mas la pimienta. Lo otro,
porque es genero que facilmente puedé conducirse en secreto por
qualquiera, y ocultarse, y expenderse en las viandas, sin aueriguacion.
Assilo sintió el Virrey Conde de Chinchon, que tratando de dar al-
fuento á este medio, halló poco jugo, y muchas dificultades, segun el ca-
pitulo siguiente de carta Real.

3 Deixis, q aunque se dieron muchos pregones al arrendamiento del estanco de
la pimienta en essa ciudad de los Reyes, y en otras partes, en conformidad de lo
que por otra mi cedula de la de los dichos arbitrios os embié á mandar, no busca
quién tratas de ello, y que por lo que avia des entendido de personas prácticas, juzga-
uades vendria á ser de muy poca consideracion el interés que de esto se sacasse, por-
que nadie avia de apetecer el arrendamiento: y assi atiendo se de introducir el es-
tanco, era fuerza corriese por via de administracion, y selluasse primero de estos
Reynos la pimienta por cuenta de mi bazienda, con gasto, y riesgo antieppado. Y
lo que en esto ha parecido responderos, es, que continúas las diligencias que en esto
ibades baziendo, de manera, que sea beneficiada mi bazienda, y me avisareis de lo
que resultare, teniendo atención á que el embiar desde acá la pimienta, no se tiene
por cosa útil, ni provechofa.

a Simancas de repub. lib:
9. c. 24. Piperis Indiani
extat mentio in cap. legi-
mus 24. distin. 93. ad med.
Martial. lib. 12. epistol. 5.
vid. compilat. Thesaur.
polit. p. 1. fol. 10. refert
Besold. de ærat. c. 3. nu. 1.

b L. vnic. C. de monop. Plin. lib. 8. c. 37. Besold.
de ærat. c. 3. num. 6. Petrus
Greg. 3. de rep. c. 6. a nu.
45.

c Ascaffenab. de ærat. ibi:
Inbentoribus aliquius rod
houæ seu publicæ, proficua
loco præviæ potest concedi;
illius exercitium ad tèpæ
& ut solus vendat. ex Do-
natio in Tiber. c. 11.

Cap. de cart. de 28. de
Diciembre de 1634.

CAPITVLO XXXI.

Yerua del Paraguay.

Esta es vna yerua a muy medicinal, y vomitoria, beneficiase
en la Provincia de Paraguay, por los Indios, y no en otra
parte, porque sólo allí se dà: pagan con ella sus tributos, y
la conducen a Potosí, y otras partes del distrito de Charcas, donde se

a De quibusdam herbis
& plantis Indianis pretio-
siss., & medicinalibus, ve-
luti palo de China, carcas,
partilla, tabaco, laxafras,
nicotiana, peto, mechéoas
fre-
canas;

çana, triaco Indiano, ac eius copie in Germania, Ascaffenb, claf. 16. orde.

Ioan. Vvitichius in peculiar. tract. de plant. exoticis.

b En cel. Real de postr. de Otub. de 637.

c Nam modicum lucellum ex rebus minutis au-
cupari, non minus in dignū
Principe, quam re probā-
dam censemur, apud quem
non locum habere debet
illud: *Bonus odor lucri
qualibet ex re, siue vngue-
tum sit siue corsum.*

a En 17. de Março de
1501. D. D. Ioanna. de So-
lorz. de Ind. gubernat.
2.lib.3.ca.1. D. La rea al-
leg. fisc. 27.D. Castillo de
terrijs c. 12. Caued. 2.par.
decif. 63.

b D. Solor. longa, ac ple-
na manu de Ind. gubernat.
lib. 3.c. 4.

c Quas Benedictus XII. concesit Regi Alfonso XI. Laffart. de gabell. cap. 19.nu.36. Bobad. lib. 2.c. 18.n.324. Castill. vbi sup.

a Ced. de Talauera en 6;
de Julio de 540. y en 13.
de Feb. de 541. y 3. de Oc-
tubre de 539. y otras que
están en el 1. tom. de ced.
fol. 112. y 200. Esta divi-
sion se verifica en la que
se efectuó en tiempo del
Marqués de Montesola-
ros, Virrey del Perú, de
la Catedral de Arequipa,
y

frequenta mucho el tomarla, tanto como el chocolate en Nueva. Espa-
ña, purga el cuerpo de todos los vicios, y malos humores de q adolefse:
porque con detenerla en el estomago vn quarto de hora, le traxiega, y
le saca las flemas, y coleras. El modo de tomarla, es poner en infusion
vna onça, ó dos della, por espacio de vn quarto de hora, molida, y cer-
nida, y en tres, ó 4. açumbres de agua caliente al primer heruor que se
beben, y buelven en otras tantas veces ir echando, y compartiendo
en cada vna dellas parte de la dicha infusion: es general la opinion en
aquella Region, que S. Bartolomè la mostrò, y descubrió á sus natura-
les. Conociendo su importancia su Magestad, y su comercio, y gasto,
mandó b imponer sobre ella algun derecho; pero no se ha dispuesto
por lo impracticable, mediante ser cosecha de Indios, y poco e su inte-
rés, y su traxin de incierta, y dificil averiguacion.

CAPITULO XXXII.

Nouenos.

LA Santidad de el Papa Alejandro VI. a concedió á los Reyes Catolicos los diezmos de las Indias, por el gasto que auian de tener en fundar Iglesias, para la celebración del culto di-
uino, y exaltacion de la Santa Fè Católica, en consecuencia de el Real patronazgo, que assimismo les concedió el mismo Pontifice, por la introducción della en aquellas dilatadas Prouincias, de que estaua apode-
rado el demonio, y sus dañados dog mas, è infernal idolatria.

2 En esta conformidad, desde el principio de la conquista, pusie-
ron b en ejecucion la obligacion de hazer Templos, Iglesias Catedra-
les, y Colegiales, repartiendo para ello los diezmos, en tal manera, q re-
seruando para si los dos nouenos solamente, á que corresponden en Es-

paña lo que llaman tercias; c todo lo demas se divide, y aplica á rentas Eclesiasticas, mesa capitular, fabrica, seminario, y Sacristia.

3 Desuerte, que conforme á la division ordinaria que se pondrá al
fin deste capitulo, de toda la grueffa, viene á tener la mitad el Obispado,
y mesa capitular del Dean, y Cabildo; y de la otra mitad se han de ha-
zer nueve partes, y dellas, las dos lleva el Rey, y las otras tres la Iglesia,
y Hospital; las otras quattro lleva el Cura Beneficiado, de las cuales ha-
de dar la octava parte al Sacristan.

§. I. Orden de dividir los diezmos.

DE toda la grueffa a sacan primero el escusado, que son los diezmos de vna casa en la cabeza de cada Partido del Obispado, que ni es la mayor, ni la menor, y esta se aplica á la fa-
brica de la Iglesia Catedral; esto se haze en este Arçobispado de los Re-
yes, en el Partido de Lima, Truxillo, y Guanuco: porque en otros Obispados no se declaró en las ereciones de las Iglesias.

2 Luego se saca del resto de la grueffa tres por ciento, para la sus-
tentacion del Seminario b que en cada ciudad, y cabeza de Obispado,
se mandó por el Concilio de Trento huyesse, para que en ellos se en-

señassen, y criassen muchos Colegiales que viniesen a servir à la Iglesia.

3 Para el sustento, y alimento de los Prelados, ^c aplicaron la quarta parte del resto de lo que valiesen, y rentasen las dichas rentas dezmiales.

4 Para el sustento, y alimento de los Prebendados, ^d que son Dean, Arcediano, Chantre, Tesorero, y Maestrescuela, Canonigos, y Racioneros, se aplicó otra quarta parte. Dando al Dean 150. y à las otras Dignidades à 130. à los Canonigos à 100. y à los Racioneros à 70. y à medios Racioneros à 35. y à Capellanes con 20. y à Acolitos con 12. y à un Organista con 16. y un Notario con 6. y un Pertiguero con 6. y à un Mayordomo con 50. y à un Portero con 12.

5 La otra mitad, esto es las otras dos quartas de las dichas rentas, dividieron en nueve ^e partes; y dellas adjudicaró las dos à su Magestad, por el derecho del patronazgo, y en el reconocimiento del señorío d^el, en lugar de las tercias que en España tiene, y lleva en algunas Iglesias.

6 Otros cuatro ^f nouenos se aplican para los Curas, con cargo de dar la octava parte à los Sacristanes que auian de ayudar al servicio de las Iglesias, y administrar al pueblo los Santos Sacramentos, lo qual se les señaló con cargo, que si los dichos cuatro nouenos excediesen de 120. pesos de oro à cada uno, que se tuvo por justa porción, con el pie de altar para lo susodicho, lo que dellos excediese, se metiesse con la quarta en la mesa Capitular, y se distribuyese entre los Capitulares, segù y como la demás renta del quarto que les está señalado. Pero aduerte-se, que de la dicha gruesa Capitular, se paga en las distribuciones quotidianas al Prebendado ^h q dice la Misla mayor, la distribucion triplicada, y al Diacono que dice el Evangelio, duplicada, y al Subdiacono que dice la Epistola, le dan su porcion, y otra tanta. Y en Truxillo, Chuñuco, y Chachapoyas, y Santa, que etan deste Arçobispado, se les dan à los Curas sus cuatro nouenos enteramente, y à los de Guanuco, y Truxillo, se les quita la octava parte para los Sacristanes, y de lo que les queda satisfazen à los Curas de Saña, y Bico, y en los demás pueblos de España les se guarda la erección con los Curas.

7 Noueno y medio aplican à los Hospitalares de cada pueblo, para ayuda à la cura de los pobres enfermos que à ellos acuden, con que los dichos Hospitalares acudan al Hospital de la Iglesia Catedral de Lima, parte del dicho noueno, y medio.

8 Y el otro noueno y medio aplicaron à la fabrica ^k de las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de lo que esto, y el escusado monta, se haze el gasto del Altar, y Sacristia, assi de viño, hostias, azeite, como de ornamentos, campanas, y lo demás que está à cargo del Tesorero ejecutar con orden del Cabildo.

vbi August. Barbos. Garcia de benefici. p.3. c.2. Gratian. disceptat. c. 298.

i Hospitalia dotantura Rege nostro, Shedula, dat. Cobejæ ann. 1593. cuius in einit D. Solorz. de Ind. gub. lib. 3. c. 3. n. 58. Doct. Figueroa in lib. gubern. D. Marquion. de Cañet. lib. 7. fol. 313.

K De portione deputata fabricæ, & ornamentis Ecclesiæ, Couarr. in cap. vlt. de testam. n. 5. lib. i. var. latè Gutierr. alleg. 10. D. Gregor. Lop. in l. 19. tit. 20. p. 1. cap. de fabrica de consecrat. distin. 1. Sess. 24. c. 13. Concil. Trid. Gutier. 1. practic. 9. 17. num. 3. 12. & seqq.

y de Truxillo, y siendolo de la Nueva-España por lo que toca a la Iglesia de la Ciudad de Antequera, valle de Guaxaca, segùn informe de 20. de Noviembre de 1603: referido por Iuan Diaz de la Calle, en su curioso memorial, informatorio de todo lo que su Magestad ptoeve en las Indias de oficios Eclesiasticos, y seculares.

b Trid. lib. 2. 3. de refor. c. 184. Concil. Tol. c. 23. Cons. Later. sub Leone X. sess. 9. de refor. Curiæ, & aliorum D. August. Barb. de offic. & potest. Episco. cedul. en Coueja à 29. de Mayo de 593. ibi: Se le adjudicarón tres por ciento de todas las rentas Ecclesiasticas, y las vacantes.

c D. Solot. de Ind. gubern. lib. 3. c. 4. à no. 14. Remesal. in histor. Guatemale. si lib. 3. c. 12.

d Explicat hæc munia autem calamis Cironius in paratit. Decretal. libr. 1. t. 1. tit. 2. 3. Trident. sess. 2. 4. cap. 12.

e Cedul. de 3. de Octubre de 1530. D. Alfar. de iut. fisc. glo. 21. §. 1. 2.

f D. Larrea alleg. fiscalí 28. nu. 1. 1. 1. tit. 21. libr. 9. Recop. Siuarez alleg. 28. 3. dub. Auendañ. de exeq. 2. p. c. 4. nu. 2. 1. Palac. Ru. in rub. de dotti. inter; §. 37. n. 13.

g Optimè D. Solot. laudi- dans huiusmodi patrimo- nium, d. lib. 3. c. 4. n. 15.

h Vide Trident. sess. 2. 4. c. 12. ibi: Distributiones & verò. Gómez in explicat. Bullæ claus. 4. nu. 19. p. 2.

§. 2. Optime D. Solot. laudans huiusmodi patrimonium, d. lib. 3. c. 4. n. 15. Vide Trident. sess. 2. 4. c. 12. ibi: Distributiones & verò. Gómez in explicat. Bullæ claus. 4. nu. 19. p. 2.

a Ced. al Virrey D. Frá-
cisco de Toledo de 28. de
Enero de 594 lib. 1. impr.
fol. 193. D. Solorz. d.c. 4.
n. 16. y 17.

b Cap. 4. de carta al Vi-
rey don Francisco de To-
ledo, dada en Madrid à
27. de Febrero de 1575. cap.
de carta de 4. de A-
bril de 1644.

c Ced. al Virrey D. Frá-
cisco de Toledo , de 17.
de Julio de 575. Volum
tamen obseruari quod
Regis decimalis Cleri-
cum teneri ratione redi-
dere coram sacerdoti. Bo-
badill.lib.2. polit. cap. 18.
n. 138. Escobar de ratio-
cin. c. 7. n. 8. & 9. Gregor.
int. 5. tit. 10. p. 5. per illam
legem. D. Salgad. de reg.
protect. 4. p. 14. n. 165.

d L. 3. tit. 18. lib. 9. 1. 4.
tit. 17. eod. lib. Recop.

e Ced. al Virrey Marq.
de Guadalcazar , en Ma-
drid à 13. de Diciembre
de 1626.

f Cap. de carta de 4. de
Abril de 1642.

g Ced. fecha en Madrid
à 2. de Març. de 1608. iux-
ta c. inutile 88. dist. Luc.
de Peña, in l. militis C. de
re milit lib. 12. per illam
legem, Boer. in tract. de
autoritate magn. Cur. nu.
45. quamqñā conuenien-
dum esse corā iudice lai-
co in hoc casu doceat Las-
sart. de gabellis c. 19. nu.
84. ex 1.7. tit. 18. libr. 9.
Recop. Aufer. de potest.
sæc. reg. 2. fall. 14. Auiles
in cap. Præt. gloss. verb.
execucion. n. 6.

h Cap. 45. de carta al Vi-
rey Don Francisco de
Toledo de 27. de Febrero
de 1575.

i Argum. I. Imperat. 70.
§. vlt. cum duab. seqq. de legat. 2. l. 10. §. qui iniuriarum. Si quis scaut. Ant. Faber. in C. tit. 28. lib. 9. dif. 19.
vbi in terminis contributionis.

1 Ced. de 26. de Julio de 1608. de 28. de Març de 628. y de 9. de Març de 624. y de 10. de Mayo de
621. Faciunt. c. ex part. 10. c. penult. de decimis, glos. in c. quia tua 12. q. 2. c. decimas. 16. q. 1. R. buf. de
decim. q. 14. Ant. Faber. in C. lib. 9. tit. 3. dif. 19.

§. 2. Orden que tienen en diuidir los derechos del remate.

Supuesto que los diezmos se rematan^a en mayor pondeor, y en
almoneda publica, para efecto de la distribubion referida , los
derechos deste remate, se reparten en esta forma.

2 Del primer ciento,cinco pesos, y de los demás à peso y medio,
de los cuales se ha de pagar al pregonero: y de lo que quedare se hâ de
hacer tres partes,dos para el Iuez, y vna al Notario, el qual tiene obli-
gacion de dar los testimonios necessarios: y estas costas paga el q que-
da con el remate,sin desminuir las del principal.

3 Asisten^b à este remate oficiales Reales, y algunos capitulares de
la Iglesia, por el interès Real, y Eclesiastico, precediendo en lugar, y al-
siento oficiales Reales, en compañía del Oldor, y Fiscal que asisten de
ordinario à las demás almonedas de hacienda Real.

4 La persona q saca los diezmos, otorga obligacion en fauor de la
Iglesia, y del Rey, por sus dos Reales nouenos , y esta tal no se ha de dar
lugar à que sea Eclesiastica: ^cporque en la execucion de la paga, y cù-
plimiento de su escritura, no se defienda con la exemption del fuero.

5 Desta primera venta de diezmos, que otorga la parte del Rey, y
de la Iglesia, por ser ambos personas priuilegiadas , no se debe alcan-
sal pero de las sublequentes q efectuaren los compradores, por su co-
modidad,interès, y grangeria, es cierto que la deben , y se deue cobrar,
como yo lo introduce en la Prouincia de Xuaxa, siendo Corregidor, y
con el mismo exemplar se ha ido entablando en las demás.

6 Deben obligarse los arrendadores^e de los diezmos à los oficia-
les Reales, y no à los Mayordomos de las Iglesias. Y esta obligacion ha
de ser tan clara, y distinta , que por lo que toca al interès Real, puedan
los oficiales Reales del distrito donde estuvieren las Iglesias Metropo-
litanas, y Catedrales, cobrar por si lo que montare los dos nouenos, sin
necesitar de acudir al fuero Eclesiastico, ^f donde tambien se aduerte,
que estos arrendadores deben pagar por entero el almojarifazgo de el
vino, y especies que embarcan, y negocian.

7 Debese tambien obseruar, que los Mayordomos de las Iglesias
no sean Clerigos, ^g porque no se defrauden los nouenos, ni ellos se es-
cusen de dar cuenta ante la justicia seglar.

8 De las especies^h de tributos, aunque sean de la Corona, se debe
diezmos, y si estas se comutan à plata por alguna causa justa , y aproua-
da, y ventilada en juicio contraditorio entre encomendero, y tributa-
rios, se deue assimismo el dicho diezmo por suceder , y subrogarse la
dicha plata en lugar de las especies referidas. ⁱ

6 Encargase al Virrey ^K se valga de las cedulas,^l y ordenes que es-
tan despachadas en materia de diezmos en lo tocante à Eclesiasticos,
procurando con toda maña, y buena disposicion, euitar que las Reli-
giones no entren en mas posesiones de hacienda, raiz en aumento de

las que tienen, por la gran baxa de los diezmos, y Reales nouenos.

K Ced. de 4. de Abril de 1642.

CAP.

CAPITVLO XXXIII.

Vacantes de Prelados de las Indias.

LA renta dezimal de los Prelados de las Indias, Arçobispos, y Obispos, en sedevacante, por proceder de la grueña de los diezmos, de que à los Reyes de Castilla hizieron merced, y donacion los Sumos Pontifices, es à cargo, y proteccion de su Magestad, vniuersal patron dellas, y así para su buen cobro, y disposicion, tiene encargado a los oficiales de sus caxas Reales, cobren estos bienes, y rentas, y las recojan en ellas, haciendo cargo desta hacienda, como de toda la demás que administran.

No es toda esta renta del Prelado sucesor, ni de la Iglesia viuda, ni su Magestad se la aplica, segun las varias opiniones de muchos que no están en la fina resolucion desta materia, haciendo confusa, con regulatla por las ordenes, y dectechos genetales de otras vacantes, donde los diezmos, ni el patronazgo son de su Magestad: y así para desengaño de los que con poca noticia della, y vag o discurso raciocinan inciertamente, soy por cosa assentada, y recibida por derecho, y practica inconclusa, que en este caso lo que se haze, es diuidirse la vacante en tres partes, à distribucion de su Magestad. La vna aplica regularmente al Prelado sucesor para su viatico, y expensas. La otra à la fabrica de la Iglesia, como su viuda, y heredera, y la otra la expende, y reparte en obras pias, y limosnas.

Suelen tener algunos Príncipes priuilegios, y cōcessiones de su Santidad, para percibir, y gozar estas vacantes, y esta se llama a regalia, como en el Reyno de Francia lo refieren Arnulfo, Ruzco, y Sixtino, y esto parece que se colora, con que siendo Patrónes, y dotando las Iglesias, como lo hacen algunos tan largamente, se hacen dignos de heredar lo que no goza el Prelado por su fallecimiento; y de aqui nace que el que funda, ó dota la Iglesia, puede estatuir, y assentar en su erencion, que los frutos della en vacante, se le apliquen, y adquieran, pero nuestros Catolicos Monarcas no estribian de su consimil afectacion, y pios empleos, ni se aplican pudiendolo hazer rentas temejantes, porque siempre las reparten en los efectos referidos.

En estas vacantes no entran las quartas funerales, sino solamente las dezimales, y la razon es, porque no estas, como aquellas pendan de frutos que sean concedidos à su Magestad, sino de prouentos, que se referuan al Obispo, ó Iglesia.

Las tercias partes que su Magestad expende, y distribuye en obras pias, está ordenado, i que se remitan, y traygan à España por cuenta aparte todos los años, sin incorporarlas

con la hacienda Real.

a Cap. de carta al Virrey don Francisco de Toledo, fecha en Madrid à 18. de Enero de 1575. y c. 28. de carta à la Audiencia de Lima de 5. de Octubre de 1626. D. Solorz. de Indiat. gubern. libt. 3. c. 11. n. 59. fol. 748. cui ad de nouissime; D. Pet. Noguero. alleg. 2. 6. v. bilate utiliter, & pulchre.

b Clement. statutum de electio, vide Bonacini. de clausur. disp. 4. p. 3. n. 7. Barbos. lib. 3. de iur. vnu. c. 17. n. 79.

c C. si propter de testcript. Cironius in paritia ad tit. de success. b. intest. ibi: Ecclesia cum virorū Episcopi, c. Quia saepe de ele. et. in 6. c. praesenti de offic. ord. lib. 6. Nauarro de spolijs. §. 12. num. 3. Ttulel lenc. in exposit. Bull. lib. 3. cas. 2. 1.

d C. generali de consti. e Arnulf. de iur. Regals privil. 16. n. 29.

f Sixtin. c. 2. num. 54. P. Gregor in sintagm. p. 2. lib. 17. c. 9. n. 19.

g C. Fleuterius 18. q. 2. c. præterea el 2. c. à nobis de iur. patron. gloss. in d. c. generali.

h D. Solorz. de Indiat. gubern. lib. 3. c. 22. n. 38.

i Cap. de cart. de 14. de Octubre de 1626.



Cruzada.

a De cōcessione Crucia
ta Guichard. libr. 1. Af-
chaff. in consil. pro ætar.
clasi. 17. ord. 13. 19. Lata
de las tres gracias. Anto.
Gomez in explicatione
Bullæ cap. 1. per tot. Ce-
ned. q. 44. Azeued. in l. 1.
tit. 10. libr. 1. Recopilac.
Aui. cap. 51. Prat. gloss.
verb. non consentio.

b D. Solorz. de Indiat.
gub. lib. 1. c. 4. n. 66. & 1.
com. de Ind. iur. lib. 3. cap.
1. n. 47.

c DD. Solorza. d. lib. de
Ind. gub. n. 2 1. y 22.

d Por Breue de 8. de Fe-
brero de 1578.

e Designatio quantita-
tis, pro Indis, & Hispanis
ponitur ab Alfonso Pe-
rez lib. trium gratiar. fol.
353.

f L. 8. tit. 10. lib. 1. Re-
cop. ced. del señor D. Fe-
lipe II. año de 1583. Ce-
nail. q. 897. n. 286. Bobad.
1. p. lib. 2. c. 16. n. 90. Ro-
dig. de redit. lib. 1. q. 17.
n. 75. de iurisdictione hu-
ius Tribunalis, quo ad In-
dias ad longū agit. D. So-
lorzan. vbi supr. à n. 26.

e Lata in comp. trium
graciarum, lib. 1. pag. 20.
D. Solorz. vbi supr. n. 28.
cum Ceuall. Bobadill. &
alijs consonat, l. 8. tit. 10.
lib. 1. Recop. ibi: Que no

vos entremetas a conocer
ni conozcas por via de
fuerça, ni en otra manora,
que lex ampliatur, sch.
Regia ann. 1583. vide Ce-
uall. q. 897. n. 286. Cur.
Philip. 1. p. §. 5. n. 34. Ro-
dig. de redit. lib. 1. q. 17.
num. 75.

f L. 10. §. 8. tit. 10. lib. 1.
Recop.

g Es c. del tit. y instruc-
cion de los Comissarios
u bdelegados.

L O procedido de la limosna desta Santa Bula ^a es vna de las ren-
tas mas considerables que su Magestad tiene en las Indias: y
la diferencia que en su cobro ay della à las demás, es, que ca-
da uno es cobrador de si mismo, porque el zelo Christiano de gozar de
las gracias, è indulgencias concedidas à los Fieles por los Sumos Pon-
tifices, interpela, y combida à esta voluntaria contribucion.

2 Auiendo concedido à su Magestad la Santidad de Julio II. la Bu-
lla de la Santa Cruzada, para los Reynos de Castilla, despues se estendió
su concession por la Santidad de Gregorio XIII. para los Estados de las
Indias, como parte, b y porcion de aquellos, y se ha ido continuando
hasta aora, por tiempo de seis predicaciones cada concession, por ser
para gastos que se han hecho, y hazen en la defensa de la Iglesia contra
sus enemigos.

3 En la publication é de la Bula se guarda la costumbre que en Es-
paña, saluo, que por la distancia de Prouincias tan dilatadas, y remotas
cada predicacion d es de dos à dos años, y diuersa la cantidad de la li-
mosna, segun la grossedad de la tierra.

4 Para el expediente destas causas ay Tribunal particular, f que
consta de vn Comissario subdelegado, que ordinariamente lo es vna
Dignidad de la Iglesia, vn Asessor, que lo es el Oidor mas antiguo, vn
Fiscal, que lo solia ser el de la misma Audiencia, aunque en estos tie-
mpos se han diuidido estas Fiscalias, por mas comodo exercicio, y despa-
cho de entrambas,

5 Su jurisdicion es Apostolica, y Real, assi en primera estancia, co-
mo en apelacion de los otros subdelegados particulares, que es la mis-
ma, sin limitacion alguna que tiene el Comissario general, comunica-
da de su Santidad.

6 Están inhibidos e del conocimiento destas causas de Cruzada, y
de las dependientes dellas, generalmente todos los Iuezes, y Tribuna-
les. Y para executar las sentencias que diere, y pronunciate este juzga-
do en quanto tocare à hacienda, sin embargo de apelació, tiene potes-
tad plenissima, procediendo conforme à derecho.

7 Las que haviere de otorgar en casos apelables, ha de ser para an-
te el Comissario f General, y Consejo de Cruzada, y no para otro Tri-
bunal.

8 Tiene comission, g y orden el dicho subdelegado, para dispo-
ner con el Contador lo q conuiniere à la buena administracion, cuen-
ta, razon, expedicion, predicacion, y cobrança de la Santa Bula. Y para
poder librar en los Tesoreros los gastos, y costas que son necessario
hacerse, con parecer de los Virreyes.

9 En casos extraordinarios, h y de gouierno superior, por razon
de la quietud publica, en competencias de Tribunales encontrados, se
puede interponer el Virrey, vsando para remediarlas, de los poderes
que tiene, como quien representa la Real persona. Y por esta razon le
está encargado i por particular capitulo de su instrucción, que diligé-
cie

cie la cobrança de la gracia, y limosna, como cosa que tanto importa.
Los pleytos ⁴ de Cruzada en que su Magestad fuere vno de los acreedores, de tal manera se han de seguir, que prefiriendo sus luezas, y trayendo ¹ à si la causa, y haciendo pagar, y enterar la parte que le tocare, la remitan luego à las justicias ordinarias, para la satisfacion, y graduacion de los detethos particulares.

11. Por la Bula desta concession, concedio su Santidad en fauor della, y le aplicò todas las penas Ecclesiasticas, y su Magestad les hizo gracia dellas à los Prelados, para que mejor pudiesen assentar sus Tribunales, hasta que se mandò, que de allí adelante se entendiesse esta merced en la mitad de lo que montassen las dichas penas; y que la otra mitad dellas se cobrase por los Comissarios de la Santa Cruzada, y la remitiesen por mano de los Tesoreros à los Comissarios de Scuilla, para que se gastasse en los efectos à que estauan aplicadas.

12. La recaudacion, y cobro desta renta corre por mano de Tesoreros particulares que tiene este Tribunal, que la recogen por partidos, y la remiten por cuenta aparte à su Magestad.

13. Las condiciones generales con que se suele dar en administracion por mayor, ó por menor, la Tesoreria general, ó Tesoreras particulares desta Santa Bula de viudos, Difuntos, Composicion, y Lacticios, son como se sigue.

§. I. Condiciones generales.

Primeramente, se darà la dicha Tesoreria, y administracion de la dicha Cruzada, para las dichas seis predicaciones, toda junta por mayor, ó por menor en cada uno de los dichos Arçobispados, y Obispados, segun que fuere assentado, y concertado: y à la persona, ó personas con quien quedare la dicha Tesoreria, ó Tesorerias, se dará titulo firmado de su Magestad del oficio de Tesorero general, ó Tesoteria particular de la dicha Cruzada, por el tiempo del dicho assiento, para que mejor, y con mas autoridad le puedan servir en el dicho oficio, y en todo, y por todo se les guardarán las preeminentias, y exemptions, que como à tal Tesorero general, ó Tesoreros particulares, se le han guardado, y deuen guardar, y como su Santidad por su Bula Apostolica lo manda, el qual dicho Tesorero general, ó Tesoteros particulares se han de encargar de hacer publicar, y predicar la dicha Bula de la Cruzada en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, pueblos, y repartimientos, estancias de Espanoles, y de Indios de todos los dichos Arçobispados de los Reyes, Charcas, y Nuevo Reyno de Granada, y Obispados del Cuzco, Tucuman, Santiago de Chile, la Assumption, de las Provincias del Rio de la Plata, la Barranca, la Paz, Truxillo, Guamaga, Arequipa, la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, la Concepcion de Chile, Popayan, Cartagena, Santa Marta, Panamá, Venezuela, Quito, y por el consiguiente del Obispado, ó Obispados, que tomanen à su cargo, si fuere por menor, so pena, que si en alguna de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Pueblos, y repartimientos de los dichos Arçobispados, y Obispados, se dexare de publicar, y pre-

dicar.

i Cap. de instrucion al Vitrey Cõde de Monterrey, fecha en Buyltago à 19. de Mayo de 603.

K Ced. de 20. de Diciembre de 1608.

l Ex privilegio fisci, de quoad longum egimus in Gazophylat. lib. 1. p. 2. cap. 6.

m Alphons. Perez in lib. trium gratiar. pag. 194. Tulléch. in d. lib. 2. §. 14

n Ced. de 29. de Octubre de 609.

o Videnda l. 11. tit. 10. lib. I, Recop.

Que se dará la Tesoreria, y administracion de la Cruzada, por mayor, ó por menor, con titulo firmado de su Magestad, y con preeminentias,

dicar la dicha Bula por su culpa, ó negligencia, ó de sus Factores, y Ministros, paguen lo que pudieran montar las Bulas que en los tales lugares, pueblos, ó repartimientos se pudieran gastar, respecto de las que en ellos se huieren gastado en las predicaciones passadas, ó de las que en otros semejantes pueblos, ó repartimientos se huieren gastado.

Que por cuenta de su Magestad, y a su riesgo se embiarán todas las Bulas que fueren necessarias durante las seis predicciones.

2 Que se proveerán, y embiarán por cuenta de su Magestad, y a su riesgo todas las Bulas que pareciere son necessarias, assi de Viuos, como de Difuntos, Composicion, Lacticinios, y otras qualesquiet Bulas, y Jubileos que se huieren de predicar durante las dichas seis predicciones, juntamente con las Instrucciones, Vidimus, y otros despachos necesarios para ellas, principal, ó duplicados, como pareciere à Nos el Comissario general, y Consejo de Cruzada, para asegurar que no se aventure, ni se dexé de hazer por falta de Bulas, y despachos alguna predicación en que tanto daño à su Magestad, como a aquellas Prouincias vendria, para lo qual su Magestad mandará dar Nauios en que se lleuen, con el recaudo que convenga, dirigido, y consignado al señor Virrey del Petù, y al Comissario Subdelegado general della, y a los Oficiales Reales de la Ciudad de Lima, para que los encaminen a los Partidos mas cercanos à su Gouierno, y los demás se embiarán a las cabeças de los Partidos ariba dichos, y declarados, dirigidos à las personas que en nombre de su Magestad los huiere de tener à su cargo.

Que su Magestad pagará todos los gastos, aliter servator in Thesaurarios Hispanie, d. 16. §. 16. II. 1. Recop. ibi: Y que los dichos Tesoreros lo paguen.

Que el Tesorero ha de pagar lo que montare los despachos, y los salarios de Comissario, y Ministros.

3 Que por aliviar, y acomodar à la persona, ó personas en quien quedare la Tesoreria, ó Tesorerias por mayor, ó por menor, su Magestad pagará por su cuenta todos los gastos que hizieren de la dicha impresión, y empacage de las dichas Bulas, fletes, portes, y acarreto, y aderezos dellas, hasta lo poner todo en manos del Virrey, y Oficiales Reales de Lima, sin que ellos paguen cosa alguna de lo tocante à esto.

4 Que la persona, ó personas que se encargaren de las dichas seis predicciones, han de dar, y pagar à los Contadores de su Magestad, y Escriuanos de Camara, y derechos de sello enteramente lo que montaren los despachos que se le huieren de dar para cada vna de las dichas seis predicciones, assi de la Bula de Cruzada, como de Composición, y Lacticinios, que en ellos van insertos, assi de los principales, como de los duplicados, conforme al aranzel, y como se ha acostumbrado, y hecho por los Tesoreros passados. Y han de ser obligados à tomar otros tantos, y tales despachos, como hasta aqui le han dado para las predicciones passadas, pagando por ellos los mismos derechos, y mas los que tocare à los de la Bula de Lacticinios, que en los dichos despachos van insertos, todo en la forma, y manera que se haze en estos Reynos de Castilla, Leon, y Aragon. Y asimismo lo que se ha pagado, y paga à la persona que Nos el Comissario general, y Consejo de Cruzada tenemos nombrado en esta Corte, para que asista a los negocios de los dichos Tesoreros, tocantes à la dicha Cruzada, por el trabajo que en ello tiene, como se contiene en el título, y nombramiento que se le dió por su Magestad de Agente de la dicha Cruzada de Indias, lo qual, porque no se falte al breue, y buen despacho de los

los negocios , anticiparà su Magestad , y pagara en esta Corte la cantidad que montare , y fuere necessario , à quenta de los dichos Tesoreros ; los cuales despues lo avràn de pagar , y meter en la caja Real , con lo demás que procediere de la dicha Cruzada , Composicion , y Lacticinios , y fuere à su cargo , y de los maraudedis que montaren los dichos derechos , se les ha de hacer cargo , como de las Bulas que entregaren.

5 Que la persona , ó personas que se encargaren de la dicha Tesoreria , ó Tesorerias , por mayor , ó por menor , se les darà la administracion , y predicacion de otra qualquier Bula , ó Bulas , Buletos , ó Jubileos , que se huieren de publicar , y predicar en las dichas Prouincias , durante el tiempo de las dichas seis predicaciones , con el mismo salario que se les diere por la administracion , predicacion , y cobrança de la dicha Cruzada , Composicion , y Lacticinios , y ellos han de ser obligados à hacerla , y administrarla , y no se permita que se haga por otras personas .

6 Que los dichos Tesorero , ó Tesoreros sean obligados à tener provelidas las personas suficientes , y bastantes , que fueren menester , para que luego que las dichas Bulas , y despachos sean llegados , y entregados al Virrey , y sin perder tiempo entiendan en el dicho negocio , conforme à la instruccion , y despachos que se les dieren , so pena que si ellos , ó otras personas por ellos , y con su poder , no se presentaren ante el dicho Virrey , y ante los Comillarios Subdelegados , con los poderes bastantes , para entender en lo susodicho , el dicho señor Virrey , y Comillarios Subdelegados provean , y puedan proveer las personas que convengan , con los salarios , y partidos que les pareciere , à costa , y riesgo , y por quenta de los dichos Tesoreros , para que se haga esto con la diligencia , y cuidado que conviene .

7 Que los dichos Tesoreros , y sus Factores sean obligados à hacer las predicaciones despues que por el dicho señor Virrey , y Comillarios Subdelegados se les huieren dado , y entregado , ó à quien su poder huiere , las Bulas , y despachos que se les han de dar para cada predicacion en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de todos los partidos de esas Prouincias , à los tiempos que se ha acostumbrado en los dichos partidos en las predicaciones passadas ; de manera , que se aya de empezar la dicha predicacion , luego que fueren cumplidos los dos años de la antecedente , sin dilacion alguna , procurando , que si en algun partido anduvieren atrasadas , se anticipe , de manera , que vayan todas las predicaciones iguales , y se empiecen , y acaben en vn mismo tiempo , dando , y entregando luego las Bulas à todos los que las toman , y haciendo los padrones que por la instruccion se les ordenare , y deixando Bulas en las partes , y lugares que por los Comillarios subdelegados les fuere ordenado , y mandado , para que se vaya continuando la dicha predicacion por los Predicadores , Cura , y Ministros de Doctrina , y que assi sucesivamente por esta orden lo ayan de hacer , y hagan en las otras cinco predicaciones siguientes : de manera , que luego que se le entreguen las Bulas para cada predicacion ,

Quese les darà la admis-
nitration de otra qual-
quier Bula : Huc spectant
tradita à Tullenchi in ex-
posit. Bullæ lib. I. §. 9d
dub. I. sol. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.
Recop.

Que proueat personas su-
ficientes , para que entiendan
en lo tocante à la pre-
dicacion de la Bula , &c.
I. I. & I. 12. tit. 10. lib. 14.

Quando y porque tiepo
y con que anticipacion , y
en que lugates han de ha-
cerse las predicaciones
y los padrones que se des-
uen hazer .

Que se hagan las preda-
ciones en vn mismo dia
en todas pates .

la empiecen, y ayan de tener hecha, y acabada enteramente en todos sus partidos, como antes desto se declará. Y dentro de quattro meses primeros siguientes despues de acabada, ayan de tener, y tengan recogidos los padrones, e hijuelas de las Bulas que se huiieren echado, y dexado, para los traer, y presentar ante los Comissarios subdelegados de Lima, y ante las otras personas a quien tocare, para que se vea por ellos como se ha hecho la dicha predicacion, y dexado Bulas necessarias para ellas en todas las partes, y partidos que fueren obligados.

Que despues de entrega das las Bulas à los Tesoreros, y sus Factores son por su cuenta los gastos de la lleva.

8. Que los dichos Tesorero, ó Tesoreros, y sus Factores, ó los que por falta, y ausencia suya se nombraten, aviendo recibido de mano del señor Virrey, y Comissarios subdelegados las Bulas, y despachos, que para las dichas predicaciones se les entregaren, y fueren necessarios para cada partido, las ayan de embiar, y lleuar à su costa à todas las partes donde se huiiere de predicar: porque en efecto desde que assi las recibieren, han de ser à su costa todos los gastos de la dicha predicacion, y cobrança, pnes por el trabajo, y costa que en lo susodicho han de tener, se les ha de dar el salario que en ellos se concertare.

Que se guarde en la presentacion, predicacion, y cobro la instruccion impressa, y que por razon de ello no se pague quarta.

9. Que en la presentacion, y predicacion de la dicha Bula, y su cobrança, los dichos Tesoreros han de guardar, y guarden la forma, y orden de la instruccion que va impressa, y firmada del dicho Comissario general; y que si alguna Iglesia, ó Iglesias pidieren quarta, ó impetra de las predicaciones de las dichas Bulas, se daran cedulas, y prouisiones de su Magestad, y del Comissario general, y sus subdelegados, las que convengan, para que no se lleve cosa alguna por razon dello.

Que los Tesoreros se han de obligar en los libros de Cruzada à la paga, y à las demás condiciones generales.

L. 13. tit. 10. lib. 1. Recop. ibi: Y antes que vse, nico bre cosa alguna, se obligue, y de fianças bastates, &c. Et 1. 9. n. 22. & n. 26. ibi: De manera, que demás, y allende de sus bienes, se den las dichas fianças, id quod generaliter dispositum extat in administracione, & conductione rei Dominicæ, vt late diximus sup. lib. 1. p. 2.

L. 13. tit. 10. d. libr. 1. Recop. ibi: Persona habili, suficiente, y de confiança, lega, llana, y aprobadæ. Quare Clericus prohibetur, huic munere pta fici, l. 10. n. 22. d. tit. 10. Galco. resp. fisc. 12. c. 8.

10. Que los dichos Tesorero, ó Tesoreros se han de obligar en los libros de su Magestad de Cruzada à la paga, y cumplimiento de los marauedis que montaren sus cargos, y à todo lo demás, contenido en estas condiciones generales, y en la instruccion que se les ha de dar, que en sustancia será otra tal como las que se han dado para las predicaciones passadas, demás de lo qual han de dar fianças à contento, y satisfacion del señor Virrey, Comissario subdelegado general, y Tribunal de Cruzada, y Oficiales Reales, y que siempre que se les pidan mas fianças, sean obligados à las dar, como se haze en estos Reynos.

11. Que los dichos Tesoreros, y Receptores, y los otros Ministros, que para lo sobredicho nombraten los Tesoreros generales, ayan de ser, y sean buenas personas, y de confiança, y habilidad, quales convengan para la dichia administracion, y cobrança de la dicha Santa Bula, las quales siendo tales, podrán poner, y nombrar à su voluntad, y se les darán cedulas de su Magestad, y prouisiones, para que los dichos Tesoreros, y sus Factores puedan comodamente lleuar de viñas partes à otras las Bulas, y el dinero, plata, y oro, y el cacao, ó maiz, mantas, coca, y otras cosas que se dicen, y huiieren de tomar en pago de las dichas Bulas; y para que se les dén todas las bestias de carga que huiieren menester, e Indios acostumbrados

brados à cargarselos , pagandoles los derechos que justamente huieren de aver por ello , y licencia para que ellos , y los Receptores que por ellos entendieren en lo suyo dicho , traygan varas altas de justicia todo el tiempo que se ocuparen en este negocio , y como se dice en la Patente de su Magestad , que se les dara.

112. Que si despues de averse cargado à los dichos Tesoreros , ó sus Factores , las Bulas que fusten necessarias , para que las ayan de llevar , ó embiar à las partes , y lugares donde se huieren de embiar , acaseisse , que llevandolas de vnos pueblos à otros , se quemaren , ó estragaren , rompieren , ó mojaren , de manera , que no estén para darse , en tal caso se les trocarán , y darán otras tantas Bulas , como las que assí consigare averse estragado , presentandose primeramente ante los subdelegados de cada partido donde lo tal acacciere , con testimonios , y recaudos autenticos , y bastantes , por donde conste , y parezca lo sobre dicho .

113. Que por aliviar la costa , ó riesgo que podian tener los dichos Tesoreros en traer , ó embiar à estos Reynos el dinero , oro , y plata que de las dichas predicaciones ha de proceder en las dichas Provincias , se tendrá por bien que lo ayan de pagat , y paguen en ellas por orden del dicho señor Virrey , y Comissarios subdelegados , y Oficiales Reales que en ellos residen , para que lo embien consignado , y dirigido à su Magestad , y en su nombre al Comissario general , y Consejo de Cruzada , y à los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla quenta à parte , con la señal de la Cruzada , como está ordenado .

114. Que los dichos Tesoreros , acabada cada predicacion , se han de presentar , para dar su quenta ante el dicho señor Virrey , y Comissarios subdelegados , y ante la persona que nombrare , para tomarla , y se le recibirán en quenta , y descargo todas las Bulas que les huieren sobrado , fecha la deuida diligencia en la predicacion , y la parte , ó salario que huieren de aver , conforme al assiento que con ellos se tomare , y por la forma , y orden que se ha hecho en las seis predicaciones antecedentes . La qual dicha quenta ayan de aver dado , y seneccido dentro del termino que se les señalaré por el Tribunal de Cruzada ; y lo que por la dicha quenta pareciere que ha montado su cargo de eada predicacion , lo pongan luego junto con los derechos arriba dichos de los despachos , por la forma , y orden de los capítulos precedentes , en reales de plata , puestos à su costa en la Ciudad de Lima , à donde han de dar la quenta , como fuere assentado , y concertado con ellos .

115. Que les darán cedulas , y prouisiones de su Magestad , para inhibir à la Audiencia de Lima , y à las justicias , que no se entremetan à conocer de los negocios , y causas tocantes , y concernientes à la dicha Cruzada , y Ministros della : porque de esto han de conocer los Comissarios Subdelegados generales , y particulares en las dichas Provincias . Y para que sean favorecidos en la administracion de este negocio todo el tiempo que en él se ocuparen , y no se quitará este assiento por mas ventajas que otras personas hagan en poca , ni en mucha cantidad , ni por nueva concessión , ni extensión que su Santidad haga en

Que si sequieren , mojar en , ó rompieren las Bulas , constando ser sin culpa de los Tesoreros se truequen , y den otras tantas .

Que lo procedido de la santa Cruzada se remita con la demás hacienda de su Magestad , y venga designado al Comissario general .

Que se dé quenta acabada cada predicacion ante el Virrey , y subdelegados , y lo que se les ha de recibir en descargo .

Que se les darán cedulas para ser ayudados , y para que la Audiencia , ni otras justicias no se entremetan al conocimiento de estos negocios .

Que no se les quitará el assiento por venta , y pujas que otros hagan .

ampliacion, ni estendimiento desta santa Bula, ni por otra causa, ni razon, y podrian traspasar los partidos, y Tesorerias, que assi comaren en otras personas, siendo aquellas à satisfaccion del Tribunal de Cruzada, y quedando obligados los vnos, y los otros, y sus fiadores à la pagá, y cumplimiento de sus cargos.

En que partes se han de dar las cuentas, y dentro de que tiempo se han de enviar à Espana a los Contadores mayores de Cuentas, y de Cruzada.

Por su cuenta los gastos de la licencia.

Que los pliegos han de ir cerrados, y sellados, con el sello de la licencia.

Que los pliegos han de ir cerrados, y sellados, y se han de guardar en un arca, y otros requisitos, que cerca desto se han de observar.

Que los pliegos se han de juntar para regularse los de por mayor con los de por menor.

De los prometidos, y premios que se aplican à las partes en los remates de Tesoreria general, y Tesorerias por mayor, y por menor.

16 Que las quentas de cada predicacion las ayan de dar, y den en la dicha Ciudad de Lima, dentro del dicho termino que se les señalare, como está dicho, de los partidos, y Provincias que les tocaren, y estuvieren subordinados à aquell Tribunal, y lo mismo hagan en la Ciudad de Santa Fè, del Nuevo Reyno de Granada, de los Obispados, y Partidos que les tocaren, ante los Contadores de su Magestad, que tuviere señalados para este efecto, de la qual ayan de enviar un traslado autentico dentro de otro año luego siguiente, y presentarle ante los Contadores mayores de Cuentas, y Contadores de Cruzada, para que se rebean; y si han cumplido con todos los requisitos de su instrucion, y se les definiquito dellas; y han de quedar obligados à sacarle, y pagar los derechos dellos, conforme al aranzel, así los que tocan à su Magestad, como los que tocan à los Contadores de Cruzada, como se haze en Castilla.

17 Que los pliegos que se hande dar en la Ciudad de Lima à las personas à quien fuere cometido el recibitlos, han de ir cerrados, y sellados, y sobreescritos de las personas que los dieren, los quales como se fueren recibiendo, se han de ir poniendo en un arca de dos llaves, q para este efecto ha de aver, y para se recoger se señalaran tres meses, y passados, desde el dia que huiieren señalado para se recibir, dentro de tres dias luego siguientes, ó los que pareciere, se han de abrir, y regular, y los que fueren mejores en servicio de su Magestad se declararan à las partes, y à los demás que dello trataren, y darán otros quinze dias de termino, ó lo que les pareciere, para poder mejorarse los mejores pliegos que se huiieren dado por mayor, ó por menor, los quales dichos pliegos se han de ver en el Tribunal de la dicha Ciudad de Lima, y Ciudad de Santa Fè, del Nuevo Reyno de Granada, conforme à las ordenes dadas, y que se dieren.

18 Que juntados los pliegos que se huiieren dado en las dichas Provincias del Perù, se han de ver, y regular los de por mayor, con los de por menor, para que se entienda si el de por mayor es mejor, y mas aventajado en servicio de su Magestad, que los de por menor; ó por el contrario, si los de por menor todos juntos son mejores, y mas aventajados que los de por mayor, para que asi visto, regulado, y entendido, se adjudique de primera postura lo que mas en beneficio de su Magestad fuere, y hecha eleccion del de por mayor, ó de los de por menor, se señalaran quinze dias, ó los que mas pareciere, para que puedan mejorar el pliego que se huiiere elegido.

19 Que se dara el premio competente à la persona, ó personas à quien se huiiere adjudicado de primera postura la dicha Tesoreria general, ó Tesorerias por mayor, ó por menor, si sobre la dicha su primera postura èl, u otra qualquiera persona hizieren ventaja, y mejora dentro de quinze dias, ó de los que se señalaran para el ultimo remate, con que si quedare el dicho

vltimo remate, dada por mayor la dicha Tesoreria general, el dicho premio se dé à la persona à quien de primera postura se huviere adjudicado por mayor, y no à los de por menor; y de la misma manera se haga, si de vltimo remate las dichas Tesorerias se dieren por menor, dando el premio à los en quich huviere quedado de primera postura por menor, y no à los por mayor, por maneta que no se pague dos veces el dicho premio.

20. Que los pliegos que se dieren por mayor, ó por menor, han de ser de personas abonadas, y conocidas, de satisfaccion de las personas dichas, ante quien se ha de hazer el dicho assiento, y si se ofreciere, que se déndos, ó mas pliegos iguales, así de primera postura, como en las mejoras, se aya de dar noticia dellos à los que huvierten dado, ó à sus Procuradores, para que torne cada uno à tomar su pliego, y hacer en él la mejoría que quisiere, y se elija el que mas con beneficio de su Magestad fuere.

21. Que la persona, ó personas en quien por mayor, ó por menor quedare el assiento, ó assientos, por mejor postura, ayan de ser obligados à presentar ante Nos el assiento, ó assientos que huviieren hecho, y las fianças que huviieren dado para su seguridad, para que se vea en el Consejo, y se le dé confirmacion de su Magestad, y haga la aceptacion d'el, cambiando para ello el podet, y recados necesarios.

22. Que los pliegos que se admitieren han de ser debaxo destas condiciones, y no de otra maneta.

§. 1. Capitulos tocantes à la Bula de Composición, que se ha de predicar con la Santa Bula de la Cruzada en el Arcobispado de los Reyes, y todos los mas Obispados, y Partidos de las Prouincias del Perù, y demás Indias

Occidentales.

ITEN, porq' hemos acordado, y ordenado, que juntamente con esta Santa Bula de la Cruzada, se publique, y predique en los dichos partidos la Bula ^ade Composicion q' por su Santidad está concedido en fauor de la dicha Cruzada, y desta santa expedicion, y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, q' para este efecto hemos mandado imprimir aparte, y dieren de limosna doce reales de plata Castellanos, que por ella hemos tallado, sean libres, y absueltos, hasta en cantidad de treinta ducados Castellanos de à onze reales cada uno, de qualesquier bienes, y hazienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deua legitimamente restituir. Los quales dichos doce reales, por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, aplicamos, conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda à la dicha santa expedicion, y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impresas de la dicha Composicion, ^b que asi han de dar à las personas q' las quisieren tomar, y componerse, hasta en la cantidad q' de los dichos

g. 1. de la Composicion, q' de su autoridad se ha de mandar q' de su ordinaria, q' de su instrucción, de que nos ha de ser q' de su autoridad, q' de su manejo. Recop. p. 1. q' de su autoridad q' de su manejo.

Que los pliegos sean de personas abonadas,

g. 2. q' de su autoridad q' de su manejo. Recop. p. 1. q' de su autoridad q' de su manejo.

a De hac Bulla Compositio-
nem. Sylvestr. restit. 8.
q. 8. Soto, lib. 4. q. 7. art.
1. ad 3. Nauarr. c. 17. hum.

93. Couatt. regul. peccatum 3. p. §. 1. n. 3. Bañez

2. 2. q. 62. art. 5. dub. 8.
Lopez 1. p. Instruct. cap.

138 & 139. Saito in clavi Regia lib. 10. tract. 2. e.
3. n. 12. & 23. Rodriguez

§. unico. Henriquez, lib.
7. de indulgent. cap. 33. vs.
que ad 33. nouiter Villalobos.

& nouissimo Trullench. lib. 3. dubio 1.

b Explicat quoad Hispaniae consuetudinem Trullench. in exposit. Bullae lib. 3. dub. 3.

c Quod fieri solet hæc
taxa ad rationem decem
pro centum. Henriq. lib.
7. de indulg. c. 33. n. 1.

treinta ducados. Y siendo en mas suma la cantidad de lo que así se quiere, y huviere de componer por la dicha autoridad Apostolica tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Composició, y se dijere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tome en la dicha cantidad de los dichos treinta ducados, hasta en la suma, y cantidad de nouecientos ducados Castellanos, y no mas: porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à los nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que ellos en conformidad de la instrucción, y comission que para ello les embiamos, provean como la tal composición se haga particularmente.

*d Trullench. 5. n. 2. Ibi
fit compitio per sumptio-
nem Bullæ, v/que ad quā-
titatem centum mille du-
ponsiarum.*

2 Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la persona que assise compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composición impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y que de otra maneta no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composición, que por ella se le concede.

3 Iten, para que la dicha composición sea notoria, y manifiesta à todos los Fieles Christianos de las dichas Prouincias, y della se puedan aprouechar, encargamos, ordenamos, y mandamos à todos los Comisarios, Predicadores, que al tiempo que huviieren de predicar la dicha Santa Bula de la Cruzada, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composición en Bula aparte, dandoles a entender particularmente los casos de la dicha Composición. Y para que mejor lo entiendan, y sepan, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composición impressa, con todos los capítulos, y casos que en ella van expuestos, para que los que la huviieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deuen componer. Y à los dichos Predicadores mandamos, la pena de excomunión mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este capítulo.

4 Otrosi, mandamos à los Comisarios particulares nuestros subdelegados de la cabeza de las dichas Prouincias, que en ninguna manera se entremetan à hacer, ni hagan ninguna composición, de qualquier forma, ó genero que sea, ó ser pueda. y si fuere en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composición impressa, alguna, ó algunas personas ante ellos ocurrieren, y dixeren tener necesidad de componerse, los embien, y remitan à nuestro Subdelegado General de su distrito, ó por su ausencia, ó impedimento al que en su lugar fuere nuestro, para que vista la relació que sobre ello se hiziere, provea como se haga particularmente la tal composición, en conformidad de la instrucción, y comission que para ello les embiamos. Y la pena de excomunión mayor, mandamos à los Predicadores, y Receptores no se entremetan en hacer las dichas composiciones en manera alguna.

5 Y advertimos à los dichos Comisarios, Predicadores, que en los sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al pueblo, que para conseguir, y gozar esta composición han de tomar, y tener la Bula impressa, que de ella embiamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada consiguen, ni se les concede la dicha composición, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, Indulgencias, y facultades que en ella se dizan, y especifiquen, y no para la dicha Composición.

6 Iten;

*e Id fieri prohibetur sub
pena excommunicatio-
nis latæ sententiaæ, vt co-
stat ex ultimis verbis Bul-
le Compositionis. Tru-
llench.lib. 5.dub. 1. in si-
nc.*

*f Extraditis à Trullenche.
in exposit. Bullæ lib. 3.
dub. 3. Henr. lib. 7. de
indulgent. c-34.a.5.*

*g Non nulli fuisse pos-
sunt de solutione decen-
trorum. Henr. lib. 7.
a.5. g.5. glubni 5b. 7*

6 Iten , quanto à la orden de dar , y distribuir g las dichas Bulas de Composicion , y entregarlas luego à los que las tomaren , y diezca la dicha limosna ; y en la forma del empadronar , y en todo lo demás concerniente à la buena orden , seguridad , y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion , quenta , y razon de todo ello , mandamos se guarde la forma , y orden que en esta instruccion se contiene , y declara , en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada ; y los mismos requisitos , avisos , y advertencias , que en los capitulos que tratan de la Cruzada , se dizen , y especifican ; con tanto que los padrones que se hizieren de la dicha Bula de Composicion , sean distintos , y apartados de los de la dicha Cruzada , y con la orden , y solemnidad acostumbrada , porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion , y quenta , y razon de lo que della procediere.

7 Y porque lo contenido en esta instruccion , y capitulos della , conciue al servicio de Dios nuestro Señor , y de su Magestad , y à la buena expedicion desta Santa Bula , que se cumpla , guarde , y execute , y todo aya su debido efecto ; pedimos afectuosamente al señor Virrey , Audiencias , y Ministros de su Magestad , lo ayuden , y fauorezcan . Y ordenamos , y mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Assessores , y à los Predicadores , y à los dichos Tesotero general , y à los otros Ministros que entendieren en lo susodicho , y otras cualesquier personas à quien tocate el cumplimiento dellas , la vean , guarden , cumplan , y executen , segù , y como en ella , y en cada uno de los dichos capitulos se contiene , y declara , sin que aya falta alguna : Y à los dichos nuestros Comisarios Subdelegados encargamos , que executen , y hagan executar las penas en esta dicha nuestra instruccion contenidas , en las personas , y bienes de los transgresores , y que excedieren , y fueren , ó vinieren contra lo que en ella se manda , y ordena , castigando los delitos , y culpas , y excesos , conforme à derecho , y haciendo toda justicia .

§. 2. Capitulos tocantes à la Bula de los Lacticinios , que se concede à los Patriarcas , Primados , Arçobispos , Obispos , y demás Clerigos seculares , para que puedan comer huevos , y cosas de leche en tiempo de Quaresma , excepto la Semana Santa .

1 Primeramente las Bulas de tassa de à quatro pesos , se han de dar , y han de servir para los Patriarcas , Primados , Arçobispos , Obispos , y Abades .

2 Iten , las Bulas de tassa de dos pesos se han de dar , y han de servir para las Dignidades , Canonigos , y Inquisidores .

3 Iten , las Bulas de tassa de un peso , se han de dar , y han de servir para los demás Clerigos seculares .

4 Las quales dichas Bulas se han de predicar en las Prouincias del Perù , Tierra firme , y sus partidos , con las demás de viudos , difuntos , y Composicion , que se han de predicar en las dichas Prouincias la segun- da predicacion de la quinta concession , y el dinero que de la limosna

g Nota fer vñdum esse in hac distributione , & exactione ordinem , & instructionem de qua nos supra , & in todo tit. 10. lib. i. Nouæ Recop. præcipue in l. 13. per quā præcipitur , ne subditii circa exactiōnē molestantur ; Anto. Gom. in explicat. Bullæ c. 2. & 4. n. 1. Vets. Quis potest , Cened. 3. p. collect. 9. n. 2. Azeued. in l. fin. tit. 9. lib. i. Recop.

h Circa tuitiōnē , & curam huius pecuniæ loquitur ; l. 4. 5. & 6. tit. 10. dlibat. Recop.

a Huius Bullæ tenorum transfert Trullench. in appendicem sui libri super exposit. Cruciatæ fol. 791. Vbi et à inserit hæc capitadiuerso tamē pretio , quam hic taxato , ut pote Hispania adæquato , additque docta comentaria .

dellas procediere , conforme à las dichas tassas aquí declaradas , ha de entrat en poder del Tesorero, que es, ò fuere de la dicha Cruzada de cada Arçobispado, Obispado, y partidos de las dichas Prouincias, haziendoles cargo dello con lo demás de las dichas Bulas.

5 De la Bula de Composicion, para los difuntos, y varias questiones que ocurren en esta materia, tratan Iuan Egid. Trullench. y otros que cita, à los cuales me remito.

§. 3. Facultades concedidas por su Santidad al Comissario general de la Santa Cruzada , y à sus Subdelegados en su nombre, en las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano.

Lib. 4. Super exposit. Bul. lx defuncto. à fol. 73 i. vsque ad 790.

a Hos casus proponit ex ordine, & a littera Trullench. & eos exponit in lib 3. §. 4. fol. 686.

b Dictus auditor. vbi sup. casa 1. vbi notat quædam, quæ in eo solent occurtere.

c Sayr. in clavi Regia lib. 10. tract. 2 c. 5. num. 23.

d Quia ambitiosam de rescript. in 6. Bonacini. de hor. Canonie. disp. 1. q. 2. punto 4. & 5. dub. 13.

e Henriquez lib. 7. de indulg. c. vlt. n. 3. Trullench. in exposit. Bul. lib. 3. cap. 3. Cruz disp. 3. dub. 9.

f Rodrig. in exposit. Bul. §. vnic o n. 20. Trullench. d. loco cas. 4.

g Henriquez lib. 7. de induig. c. 13. n. 5. Rodrig. §. 13. addit. num. 1.

h Vid. Cened. q. 32. n. 3.

Diana tract. 11. ref. 27. Cruz. in exposit. Bul. dispat. 1. c. 4. dub. 12. scite Trullench. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 17.

Matrimonio.

i Trullench. lib. 2. §. 4. dub. 1.

K Sanch. disp. 6. lib. 8. de matrimon. Villalob. p. 1. tract. 27. claus. 13. nu. 14. ex leff. 24. Trident. c. 5.

Nuestro muy Santo Padre dà facultad à Nos Don Fray Antonio de Sotomayor, Confessor de su Magestad , de su Consejo de Estado, y del de la Santa y General Inquisicion , Abad de Santander, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada , y de las demás gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para ayuda de los gastos de la guerra contra infieles, y à nuestros Subdelegados, a quien Nos dieremos nuestro poder, y comisiõ especial para ello, y no de otra manera ; que podamos dispensar , y componer en los casos siguientes : Los quales mandamos poner aquí, para que venga à noticia de todos, y sepan, y entiendan, que teniendo necesidad de ser compuestos, y dispensados en los dichos casos, han de ocurrir à Nos.

1 Primeramente nos concede su Santidad , que podamos componer sobre lo mal ganado, y avido, y sobre lo mal llevado , y adquirido por logros, y usurpas, ò de otra manera qualquiera , no constando de los dueños hecha diligencia.

2 Iten , que podamos dispensar sobre los frutos de Beneficios, y otras rentas Eclesiasticas, mal avidas , y llevadas, por defecto de no aver rezado las horas Canonicas, como son obligados.

3 Iten, sobre la mitad de los Legados, que fueren hechos en des- cargo de lo mal llevado, siendo los legatarios negligentes por vn año, aunque se sepa quienes son los tales legatarios.

4 Iten, que podamos componer sobre los Legados hechos antes de aora, ò que en el año de la predicacion desta Santa Bula se hizieren, cuando los legatarios no se hallaren hecha diligencia.

5 Iten, que podamos dispensar, y componer sobre la irregularidad contraida , y diciendo , ò interviniendo en los oficios , estando descomulgados, como no sea en menosprecio de la Iglesia, y claves della.

6 Iten, sobre otra qualquiera irregularidad que no sea , y decienda de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia , ò Ordenes mal recibidas, con retencion de Beneficios, y frutos, y ejecucion de las Ordenes bien recibidas.

7 Iten, que podamos dispensar con los que contraxeren matrimoniio aviendo impedimento en primero, y segundo grado de ilicita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y aviédo guardado la forma del Concilio Tridentino despues d'el , y siendo ignorante al tiempo de

con-

contrair el matrimonio uno de los contrayentes, y siendo despues certificado ¹ de la nulidad del primer consentimiento, aunque no dé la causa, por evitar escandalos, para que puedan de nuevo entresi seceramente contractar el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia, tan solamente, declarando los hijos avidos, y por aver por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dicieren, que el Confessor que huviere visto de las las casas.

8 Item, en el semejante impedimento, sobreviniendo despues de contraido el matrimonio, que podamos dispensar semejantemente, para que se pueda pedir el debito.

9 Item, que podamos dar licencia para celebrar y hazer dezir Missa en Oratorio ⁿ particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

10 Item, que podamos dispensar con los Nobles, y otras personas, que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, o hazer dezir Missas ^o vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

11 Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bula original, y Breves en favor della por su Santidad concedidos: y de todo lo contenido en esta nuestra instruccion general, forma de Bula de Compencion, y facultades, pdimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello: Dada en Madrid à primero de Diciembre de mil y seiscientos y treinta años.

§.4. Subsidio.

¹ Por ser consimil à esta materia la del Subsidio, ^a aunque no se platica en las Indias, ni està concedido para ellas a su Magestad, como en los Reynos, y Señorios de España, se advierte ler vna gracia, y socorro, concedido en su origen à los Reyes de Castilla por Pio V. y Gregorio XIII. y otros Sumos Pontifices, de todas las rentas Eclesiasticas, para los gastos de la guerra contra infieles, excepto cierto genero de personas, como son las de los Ilustrissimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó los Caualleros de la Orden de San Juan, y los Eclesiasticos que están en las Indias.

² Que consideracion se tenga, ^b y que razones de valor, y precio se deuan atender, para la deducion desta parte que al Rey toca; y si ha de ser neta, ó sacadas costas, examinari doctamente los Doctores del margen.

CAPITULO XXXV.

Messada.

¹ Este derecho ^a que primamente se introduxo, y se cobró de los oficios temporales y seculares, hasta que en su lugar se subrogó la media anata, ha quedado en solo lo espiritual, y Eclesiastico, desde la prouision, y presentacion mayor de Arçobispos, Obispos, y Dignidades, hasta la menor de Beneficios curados, y no curados,

^c
1 Explicat per dictæ hæc omnia requisita Trullenhc. vbi sup. à num. 6. vsque ad 11. omnino videhdus. m Rodriguez, §. 13. n. 7. Trullenhc. lib. 2. §. 4. duob. 3.

2 Trullenhc. d. loco, §. 5. dub. 3.

Dispensacion con los Nobles:

o Perez in lib. trium grat. tiar. lib. 1. pag. 59. add. Barbosa de iure univers. lib. 1. cap. 11. n. 25. Trullenhc. §. 5. dub. 3. n. 2.

p Quod sit credendum D. Commissario Generali, & eius assertio statuimus, ut in hoc ita in alijs facultatibus docet Perez in Compend. trium grat. lib. 2. pag. 60. Qui refert aliqua priuilegia particularia Commissario Generali concessa, lib. 1. fol. 61. & 62. quem citat Trullenhc. lib. 2. §. 5. dub. 3. vbi sic definit: An autem sint in usu Consule ipsius Commissarium.

a Tit. 10. de las Bulas, y Subsidios, lib. 1. Recop. Autend. 2. p. cap. 10. n. 12. Ant. Gom. in Bulla c. 2. per tot. Manuel Rodriguez tom. 3. q. 74. art. 1. & 2. & tom. 4. Sum. c. 142. n. 4. Rebuff de decim. q. 13. Stuar. lib. 5. de legib. c. 143. n. 3. vbi latissime.

b Vid. D. Solotz. de Ind. gubern. lib. 2. c. 10. n. 12. vbi tradit fundamenta, & autores.

^a Cedula al Marques de Guadalcasar, fecha en Madrid à 21. de Julio de 1625.

Similia refert Ianus Lanclus 6. semestrium, c. 2. ex nouell. 123. & alijs.

seculares, y regulares, por merced, gracia, y concession Apostolica, que la Santidad de Urbano Octavo concedió al Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, por su Breve. Dado en Roma à 22 de Diciembre de 1626. à titulo de los grandes gastos de guerras, que sustenta en defensa de la Christiandad,

2 Cobrarse la parte que de la renta de un año le cabe à un mes, y essa menos lleua el Ministro Eclesiastico, regulando la renta para la dedacion desta parte, por lo que huiiere valido los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de los diezmos, grueffa, y estipendio de la Dignidad, ó Beneficio, sino tambien lo que huiieren importado los prouertos, y emolumentos della.

3 Comprehendese también en esta obligacion, y contribucion las raciones, y assimismo las pensiones annales, por libres, inmunes, y exemptas que sean, que se reservaren por autoridad Apostolica, sobre qualesquier rentas Eclesiasticas.

4 Por lo tocante à las Indias, no solo se ha de pagar, y enterar la dicha porcion de messada, perteneciente à su Magestad; pero tambien las costas que pudiere tener de fletes, derechos, y averias, hasta que llegue à los Reynos de España, adonde por cuenta aparte se ha de remitir lo procedido deste genero todos los años à poder del Receptor del Consejo de Indias.

5 No se les deuen entregar los titulos, ni presentaciones à los Eclesiasticos obligados à la paga deste derecho, sino es que antes de tomar possession le ayan pagado ^drealmente de contado, ó afiançado à satisfaccion de los Ministros Reales, en la forma que dispone el dicho Breve.

6 De las limosnas ^eque su Magestad hiziere en vacantes de Obispados, en virtud de los poderes, y concesiones Apostolicas que tiene, ó en otro qualquier genero, no se deue cobrar messada, ni otro derecho.

7 Aviendose cumplido el tiempo de la concession desta gracia, y merced Apostolica, concedida al Rey nuestro señor, que fue de quinze años, impetrò, y obtuuo la misma para proseguir en la percepcion de ella, de nuestro Santo Padre Inocencio Dezimo, que oy gouerna la Santa Sede, despachando para ella su Breve. En Roma à 24 del mes de Octubre de 1644. Que traducido es del tenor siguiente.

Al carissimo hijo nuestro en Christo Felipe, Rey Catolico de las Espanas. Lugar del anillo del Pescador
Innocencio Papa X.

Cariissimo hijo nuestro en Christo, salud, y bendicion Apostolica, el zelo de la conservacion, y propagacion de la Fé ortodoxa, la singular deuacion à Nos, y a esta santa Sede, y otros escatificados merecimientos del Rey, con justo titulo ilustrado con el renombre de Catolico, que por gracia del Cielo resplandecē en V. Magestad, con razon requieren que nos mostremos con V. Magestad liberales en la gracia. Aviendose, pues, considerado los años passados por el Papa Urbano Octavo nuestro antecessor, de felice recordacion, que V. Magestad, à imitacion de los Reyes Catolicos de las Espanas, y de

los demás sus antecesores, deseando servir al bien publico de la Republica Christiana, y no solo acudir cō todas sus fuerças à la defensa de la Fé Católica: pero aun à su propagaciō, auia tenido tan excessiuos gastos, que no solamente auia casi apurado las rētas ordinarias, y extraordinarias de sus Reynos, pero tambien todos los tesoros dellos: El dicho antecesor poniendo los ojos de su paterna cōsideracion en los señalados merecimientos de ambos Reynos, Filipes, Padre, y Abuelo, y de los demás sus antecesores, y en los suyos propios, pareciéndole deuia aydar sus loables intentos, y à Dios tan agradables, concedió, y assignó à V. Magestad, todos, y qualesquier frutos, rētas, prouētos, derechos, obiñaciones, y emolumētos(en q̄ quisiera ser cōprehēdidas tābién las pēsiones añales por libres, inmunes, y exemptas q̄ fuesen, q̄ desde oy en adelānte por autoridad Apostolica se referuassent sobre ellos) de un mes entero, cōtado desde el dia en q̄ por los infraescritos Racioneros, y proueīdos prefectos, e instituidos, se tomasse la possesiō de las Iglesias, ó otros beneficios abaxo expresiados, ó en q̄ quedasse por ellos el tomarla, cōtado el dicho mes proporcionalmēte a la rata del año, y verdadero valor añal, rebaxando las cargas de qualesquier Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Parroquiales, y otras: y tābién de los Monasterios, y mesas Abaciales, y de los Prioratos, Preposituras, Prepositatos, Encomiēdas, Dignidades, aun mayores, y principales, Canonicatos, Prebendas, Personatos, administraciones, oficios, y de los demás beneficios Eclesiasticos, seculares, con Cura, ó sin Cura, pero no en quāto à las Iglesias Patriarcales dellas, cuyos frutos, rētas, y prouētos no excedē el valor de 30. ducados: y quanto à los Curatos los que no passan de 100. ducados: y los Beneficios simples, que no passan de 24. ducados al año. Y tambien de las Ordenes de S. Benito, S. Agustin, Cluniacēse, Cirsterciēse, Premostense, y de qualesquier otras Ordenes Regulares. Y tābién de las Militares(excepto de S. Iuan de Ierusalā) y de los demás lugares aun exēptos de las Indias Occidentales, y Islas à ellas adiacientes, tan solamēte, y de patronazgo de V. Magestad, ó q̄ se suelē disponer nobramiento, q̄ legitimamēte le cōperte, de q̄(por qualquier modo q̄ vacasse, aun por traspasso) fuesen ocupadas, ó proueidas por su presentaciō, ó nobramiento qualesquier personas ilustradas cō qualquier Dignidad, aun de Cardinales, ó q̄ de qualquier manera fuese insituida en Dignidad, cō ellas, ó à quiē las dichas pēsiones fuese reseruadas. Los quales fructos, como està dicho se percibirian, por personas Eclesiasticas, cōstituidas en Dignidad, q̄ especialmente se diputassen para este efecto por su Nūcio, y de la Sede Apostolica en los Reynos de España, q̄ entoces era, y se cobraria por ellas de qualesquier Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obisplos, Abades, Priores, Prepositos, Comendadores, Canónigos, Prebēdados, Curas, y personas seglares, y regulares, aun de las dichas Ordenes Militares, y de los dichos pēsionarios de qualquier Dignidad, aun de Cardenal, y de qualquier condiciō q̄ fuesen, y q̄ enteramēte se pagariān à V. Magestad por 15. años entonces proximos. Y luego quiso, y en virtud de santa Obediencia, ordenó, y mandó, q̄ las personas q̄ por tiēpo se presentasen, ó nobrasen por V. Magestad para las Iglesias ó otros Beneficios arriba expresiados, en el despacho de sus presentaciones, ó nobramētos diessen, y huiiesen de dar siāca por cedula de banco, ó en otra manera de pagar dentro de quattro meſes, cōtados del-

de el dia en q tomassen la posesiõ de las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, todos, y qualesquier frutos, rentas, y prouentos, derechos, obuenciones, y emolumentos de vn mes entero de las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, à la rata del valor q mõtaslen cada año los dichos frutos, rentas, prouentos, derechos, obuenciones, y emolumentos en cinco años, entonces proximamente corridos, contados siempre q se mandasse por V. Magestad, ò por sus Ministros: y como mas largamente se contiene en las letras del dicho antecesor, despachadas en razon desto en tal forma de Breue, cuyos tenores queremos ser auidos por expresos en las presentes. Y por quanto aora por parte de V. Magestad se nos ha hecho relacion, diziédo: Que mucho tiépo ha, q han espirado los 15. años, por los cuales el dicho antecesor le auia hecho la dicha cõcessiõ, y asignacion y V. Magestad sin embargo, despues de passados ellos; como todavia durase las causas, porq se le auia hecho la dicha cõcessiõ, auia recibido, ò hecho recibir de las personas q en el interia V. Magestad auia presentado, ò nombrado para las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, las cedulas de bâco, ò otras fiâcas idoneas de pagar todos, y qualesquier frutos, rentas, prouentos, derechos, obuenciones, y emolumentos de vn mes entero de las dichas Iglesias, ò Beneficios, à la dicha razon, y en todo, segun la forma de las dichas letras, por cuya causa V. Magestad desea mucho q por Nos se le dé facultad para cobrar de las dichas personas lo que ha prometido por las dichas cedulas, y fiâcas. Y q por las mismas, y mucho mas urgentes causas q desde entôces han sobrevenido, se le estienda, y prorogue la dicha concessiõ, y asignaciõ, y todo lo demas à V. Magestad cõedido en las dichas letras, por otro tiépo el q nospareciere. Nos queriendo hacer especial fauor, y gracia à V. Magestad, por los dichos sus esclarecidos merecimientos, de motu proprio, y de nuestra cierta ciêcia, y madura liberacion, y por la plenitud del poder Apostolico, por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, cõcedemos licêcia à V. Magestad, q libte, y licitamente pueda cobrar, ò hacer cobrar de las dichas personas todo lo q por razõ de la dicha concession, ò asignacion se ha prometido en las cedulas, ò fiâcas dadas, y hechas, como está dicho, por las personas que huviere presentado, ò nombrado para las Iglesias, ò Beneficios arriba expressados, desde el tiépo en q espiraron los dichos 15. años, hasta el presente dia. Y desde aora para despues, q en virtud de las presentes aya cobrado lo assi prometido, totalmente se le remitimos, y perdonamos; y a mas desto, por la autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, prorogamos, y extedemos, ò de nuevo concedemos por diez años proximos tâ solamente la dicha asignacion, ò concessiõ, en el mismo modo, y forma q el dicho antecesor las hizo, y cõcedio à V. Magestad, y cõforme à la serie, tenor, y continencia de las dichas letras del dicho antecesor. Decretado, q en quanto duraren los diez años por las presentes prorogados, los Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente todo el dicho Clero, seglar, y regular, y qualesquier personas à quienes por autoridad Apostolica se reseruarë pensiones anuales, sobre los dichos frutos, rentas prouentos, derechos, obuenciones, y emolumentos, ayâ de concurrir, y estar obligados por la rata parte de las dichas pensiones, y mes: y q no puedâ escusar, ò dilatar en todo, ò en parte la dicha paga, ò contribucion, aun por razõ de las passadas contribuciones, imposiciones, ò cargas, ò por los daños padecidos, ò por cau-

sa de lessiō enorme, y enormissima, ó por qualquier otro pretexto. Y q los dichos Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y todo el dicho Clero seglar, y regular puedā sacar, y retener la porciō, y rata parte por tiēpo tocante à los Racioneros, para efecto de la dicha paga. Y q assi, y no de otra manera se aya de juzgar y disimir por qualequier jueces ordinarios, y delegados, aunq seā Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Sāta Iglesia Romana, aū Legados de late-
re, y Núcios de qualquier autoridad q seā, quitandoles à ellos, y à qualequier dellos toda facultad, y autoridad de juzgarlo, ó interpretarlo de otra manera. Y dādo por nulo, y de ningun valor lo q cōtra esto fuere atēado por qualquiera persona cō qualquier autoridad, à sabiendas ó cō ignorācia. Por ende por las presentes cometemos, y mandamos al amado hijo el Nuncio, q oy es, y por tiempo fuere nuestro, y de la Sede Apostolica en los dichos Reynos, q èl por si, ó por otro, ó otros q se di-
putatē en la forma susodicha, publicado solēnemente las presentes le-
tras, y todo lo en ellas cōtenido, dōde, y quādo fuere necesario, y siépre q por parte de V. Mag. fuere requerido por nuestra autoridad, le haga enteramente pagar, ó entregar à las personas q quiere los dichos fru-
tos, rētas, prouētos, derechos, obuēciones, y emolumētos, por los Pre-
lados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente por todo el Clero seglar, y regular, y por cada vno dellos, segñ el tenor de las presentes, aun quitadole sus beneficios, ó otros, empero no las cosas
sacras, apremiado à qualequier cōtradictores y rebeldes cō sentencia, censuras, y penas Eclesiasticas, y con los demas remedios conuenientes de derecho, y hecho, quitada la apelacion: inuocando tambien para ellos, si necesario fuere el auxilio del braço seglar, no obstante en quāto sea necesario la Constitucion del Papa Bonifacio Octauo nuestro antecessor de vna jornada, ni la hecha en el Concilio General de dos jornadas. Con que ninguno por autoridad de las presentes sea traído à juicio de mas de tres jornadas, ni obstante las reglas de la Cancilleria Apostolica, y en particular la de iure quāsito non tollendo, ni las de-
mas constituciones, y ordenanças Apostolicas, ni los estatutos, y cos-
tumbres de las Iglesias, Monasterios, Ordenes Militares, y otros lu-
gares Eclesiasticos, susodichos, aunque estén roborados, y robo-
radas con juramento, confirmacion Apostolica, ó con qualquier otra firmeza, ni los priuilegios, è indultos, y letras Apostolicas debaxo de qualequier tenores, y formas, y cō qualequier clausulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, è irritantes, y otros decretos in genere, ó in specie, ó en otra forma en cōtrario, de qualquiera manera concedidos, confirmados, è inuocados. A todas las quales cosas por ésta vez tan solamente, especial, y expressamente derogamos, y qualequier otros contrarios, aunque para su suficien-
te derogacion se huuisse de hazer dellas, y de todos sus tenores, men-
tion, ó qualquiera otra expression, especial, especifica, y expressa, y de verbo ad verbum inserta, y no por clausulas generales, que impotten lo mismo, teniendo los tenores de todas por plena, y suficientemente exprestados en las presentes, y quedado para lo demas en su fuerça, pe-
ro queremos, que el dinero que V. Magestad cobrare de la presente cō-
cessiō, de ninguna manera se emplee en otros usos, que de la defensa, y
on

propagacion de la religio Catolica, y de la conservacion de la obediencia a la Iglesia Romana, para los quales tan solamente se hace la dicha concesion, sobre que encargamos la conciencia de V. Magestad, y de sus Ministros. Y tambien queremos, que a los traslados de las presentes, aunque sean impresos, subscriptos de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona Eclesiastica, constituida en Dignidad, se les dé en todo la misma Fe, en Juicio y fuera d'el, q se daria a las mismas presentes, si fuesen exhibidas o mostradas: y las presentes valdrán por los dichos diez años proximos tan solamente. Pero por la presente de ninguna manera entendemos perjudicar derechos de la Camara Apostolica, quanto a los frutos vacantes, sino conservarlos intactos, y sin lession. Dada en Roma en S. Pedro sub annulo Piscatoris a 24. dias del mes de Octubre del año de 1644. Primero de nuestro Pontificado M. A. Maraldo.

CAPITULO XXXVI.

Media anata.

A Imitacion de lo que se acostumbra a en la Curia Romana, donde se cobra este derecho de los Beneficios, y cargos Eclesiasticos, cuya introduccion atribuye Platina a la Santidad de el Papa Bonifacio Nono, introdujo su Magestad por medio menos grauio que otros, el contenido en los oficios, cargos, y mercedes, y gracias que distribuye su Real mano, subrogandole en lugar de la Messada que antes se pagaua de ellos, y oy solo ha quedado en los Beneficiales, y Eclesiasticos, como se dicó en su lugar. Y lo cierto es, que con el gusto de conseguirse lo que se desea, es menos sensible, y aun satisfactorio, por la obligacion que ay de corresponder a quien obra magnifico, y acude, y honra generoso a sus vassallos.

2. En el Reyno del Perú se assentó, b gouernando el Virrey Conde de Chinchon, por cedula que para ello se le despachó por el Real Consejo de Indias: y por tener tan larga materia de Justicia distributiva el Gouernador de aquel Reyno, es muy considerable este miembro de hacienda. Las ordenes que están dadas para su cobranza, concordantes a las que se observan en Castilla, y Nueva-España, se contienen en un memorial impreso, y copioso, que en substancia se reduce a los capitulos siguientes.

Arancel de la media anata.

L OS derechos que se pagauan hasta aqui de Messada, es mi voluntad que cesen, y que en su lugar de aqui adelante se cobre media anata, en la forma que irá declarado en los capitulo siguientes, excepto en lo que toca a lo Eclesiastico, porque esto ha de quedar como de antes.

3. Este derecho de media anata se ha de cobrar en estos mis Reynos, y Señorios, de todo lo aceptado, y publicado, antes, y despues del dicho decreto de veinte y dos de Mayo del dicho año de seiscientos y treinta y uno, si los titulos no estuvieren desechados antes, entendiéndose por

a Aschaffemb. in cons. pro ærat. Claf. 4. cōf. 310. ord. 461. Ant. Galletius, & Thom. Campegiu de annat. Similis contributio statuta inuenitur in Nouell. 62. Imp. Iustin. ibi: *Illud autem certum est, quod tertiam partem sporularum in ingressu dignitatis dare compellantur.* Besoldus in Thesaur. practic. lit. A. nu. 50. Oldtrad. cons. 129. glos. §. voluit in verb fructibus de annat. in p̄m. sanct. Boer. de. cis. 19. & 133. Janus Lan-glaeus 6. semestrium c. 2. D. Larrea decis. Granat. disp. 19. Plinius 2. ad Trajan. epist. 119. vbi pro introitu in officium inferunt bulentæ honorarium lib. 10.

b Ced. de 2. de Junio de 632.

Quela Messida cesset, excepto en lo Eclesiastico. Ex iuribus, & doctoribus relatis a Gutier. de gabell. q. 93. n. 7. Molina de iust. & iur. tract. 2. disput. 50. n. 4. Nos in hoc lib. & p. 2. c. 9. §. 1. n. 1.

Desde quando se ha de executar la cobranza de este nuevo derecho de media anata.

no despachados los que no se hauiere sacado de los oficios, y por titulos se entienden los q̄ son bastantes para tomar la possession. Y en mis Indias, Islas, y Tierra firme del mar Océano, de lo que se huiere producidó, acetado, y publicado, desde el dia q̄ se recibió, ó pudo tener noticia en mis Audiencias dellas, de la cedula de veinte y seis del dicho mes y año, que mandé despachar en virtud del dicho decreto, para la cobrança de la dicha media anata, aunque los despachos estén entregados à las partes.

3. Que de las compras de oficios, ó otras gracias, porque se sirue cō dinero, y se huiere entregado antes del dicho dia veinte y dos de Mayo de seiscientos y treinta y vno, no se cobre media anata del titulo de la tal compra, ó gracia, si se sacare, ó despachare de la Secretaria despues del dicho dia veinte y dos de Mayo.

4. No passando de veinte ducados la media anata, se ha de pagar luego de contado, antes de entregar asel titulo, ó despacho.

5. Del cargo de gran Canciller de las Indias, se ha de cobrar, y mandar se cobre por media anata todas las veces que sucediere passarse de vna cabeza en otra, por qualquier causa que sea, la mitad de lo que importaren los gages de vn año, assi de los que al presente tiene, como de los que adelante tuviere, y de vna tertia parte mas de los, q̄ se le ha de cargar por razon de los prouechos, y emolumentos; y assimismo se ha de cobrar la mitad de lo que se dicere, à quiē tuviere el dicho cargo por casa de aposento, propinas, y luminarias, la mitad, luego de cōtado, antes que se le despache el titulo, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à gozar.

6. Del oficio de Teniente de gran Canciller, se ha de cobrar por media anata, la mitad del salario de vn año, si le tuviere, y assimismo la mitad de lo que importare la casa de aposento, propinas, y luminarias, que se le dan en la dicha forma.

7. Del oficio de oficial del sello, se ha de cobrar tambien por media anata la mitad del salario de vn año, y de lo q̄ licuare por casa de aposento, propinas, y luminarias, y de la ayuda de costa ordinaria en dicha forma.

8. De los oficios de Secretarios de mi Consejo de las Indias, se ha de cobrar por media anata, lo que importare la mitad del salario de vn año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y la mitad de lo que importaren los apruechamientos, de q̄ ha de hacer valuacion el Comissario, que es, ó fuere del dicho mi Consejo, tomando informaciō de lo que suelen valer, la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à seruir.

9. Los oficiales mayores de la Secretaria del Perù, y Nueva España, han de pagar por media anata, lo que importare la mitad del salario de vn año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, en dicha forma.

10. Los oficiales segundos de las dichas Secretarias lo mismo.

11. De los oficios de Contadores de cuentas del dicho mi Consejo, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y de la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en la dicha forma.

Exl. i. tit. i. lib. 2. Recop. Morl. in empor. p. 1. tit. de legib. q. 5. Cedall. q. 7244 n. 8. Authent. vt factæ non-use constitutiones, &c.

Grān Canciller de las Indias.

De necessitate, antiquitate, & prærogatiua huius muneris eruditum tractatum edidit. Carol. de Tavira. Nonon noster Antoñ de Leon Relator supremi Indiarum Cōsiliij pro Ex. Comite Oliuarensi, qui plures, ac plura scitu digna referunt.

De fidelitate, & iuribus illius l. 3. 4. & 6. tit. 1. 5. libra 2. Recop. Greg. in l. 8. tit. 19. p. 3. verb. registradores, Menchac. i. contr. c. 7. n. 33. orden de las Audiencias de Indias hu. 10. D. Alfar. gloss. 24. n. 1. D. Matienz. in l. 3. titul. 104 lib. 5. Recop. gloss. 10. n. 4. Teniente de grā Canciller. Vid. l. 12. 13. 14. 15. & 16. d. titul. 15. lib. 2. Bobad. 2. palib. 4. c. 5. nu. 49. & 1. p. lib. 2. c. 16. D. Alfar. gloss. 46. nu. 47. tit. 20. p. 3.

Oficial del sello. Secretarios del Consejo. Tit. 18. lib. 2. Recopil. tit. 19. p. 3. l. 18. tit. 6. libr. 2. ordinam. Olan. in correc. n. 53. Mench. i. contr. c. 7. nu. 6. Garcia in lucerna rubric. titul. de excusat. mun. lib. 10. nu. 6. & 7. D. Latrea allegat. fiscal. 51. pag. 388.

Oficiales mayores de las dos Secretarias.

Oficiales segundos. Contadores de cuentas del Consejo.

Relatores del Consejo.

Tit. 17.lib. 2. Recopil. l. 1.tit. 10.libr. 2. ord. De hoc munete Matienz. in dialogo. Relator. per totū. & an sint aduocati p̄fereſtē. c. 69. & 70. conſonat h̄ic oficio tradita à Cassiod. 6. var. 17.

Eſcriuanoſ de Camara de el Conſejo.

Tit. 19.lib. 2. Recopil. l. 14.tit. 6. 1. 16. & 17.tit. 3.lib. 2. ord. Gregor. in l. 15. tit. 19. p. 3. vers. Decimof. Cassiodor. 12. var. 1. confert plurima Capyc. Galeota resp. fiscal. 12. c. 3. à num. 66.

Oficiales mayores de las Eſcriuanias de Camara.

Receptores del Conſejo.
Conducunt, quæ tradita ſunt ad longum in tit. 22. lib. 2. Recop.

Agentes, Fiscales.

Vid. l. 3. tit. 5. libr. 9. 1. 2. tit. 13. libr. 2. Recopil. Alfar. de iur. fisci, gloss. 10. à nu. 7. & gloss. 28. n. 4. Rebuff. in concord. Regni Franciae tit. de constitut. vers. de elect. fol. 536.

Abogado de pobres.

Couat. pract. c. 6. n. 4. Gutier. pract. 4. q. 22. Vide Escalante in libro Auxilio de pobres. l. 2. 5. tit. 12. libr. 1. l. 17. tit. 2. libr. 3. l. 27. & 28. tit. 5. libr. 2. Recopil.

Procurador.

Tit. 2. 4. libr. 2. Recop. titul. 5. part. 3.

12. De los Relatores del dicho mi Conſejo, se ha de cobrar la mitad de lo q̄ importare el salario de vn año, casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, y la mitad de lo que importaren los apropuechamientos que tuvierē los dichos oficios, de que ha de recibir informacion el dicho Comiſſario, y de lo que aſtare ha de dar cuenta à la Junta que he mandado formar sobre la dicha media anata, para que despues quede por arancel.

13. Todas las veces que se pafare de vna cabeza en otra el oficio de Eſcriuano de Camara del dicho mi Conſejo, ſiendo por venta, se ha de reducir el precio en que ſe vendiere, (y tercia parte mas que ſe le ha de cargar por razon de los prouechos, derechos, y emolumentos, en la qual ha de entrar la ayuda de costa ordinaria que ſe dà cada año al que ſitue este oficio) à renta de veinte mil el millar, y de lo que ſaliere ſe ha de cobrar la mitad por media anata. Y si el tal paſſo fuere por renunciacion, ó nombramiento, ó en otra forma, en que no interuenga precio, ſe ha de hazer la quenta por el de la vltima venta, y tercia parte mas de los apropuechamientos: y de ello ſe ha de cobrar la dicha media anata: y tambien ſe ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en vn año la casa de aposento que ſe dà à este oficio, la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.

14. Del oficio de oficial mayor del dicho Eſcriuano de Camara, ſe ha de cobrar por media anata, la mitad de lo que importare el salario que tiene, ó tuviere en vn año, y tercia parte mas dēl, por razon de los prouechos, y emolumentos, y la mitad de lo que ſe le diere por casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, en la dicha forma ordinaria.

15. Todas las veces que se pafare de vna cabeza en otra el oficio de Receptor del dicho mi Conſejo, ſiendo por venta, ſe ha de reducir el precio en que ſe vendiere à renta de veinte mil el millar, y de lo que ſaliere en vn año, ſe ha de cobrar la mitad por media anata: y si el tal paſſo fuere por renunciacion, ó nombramiento, ó en otra forma, en que no interuenga precio, ſe ha de hazer la quenta, por la estimaciō que hiziere del dicho oficio el Comiſſario del dicho mi Conſejo, auiendo recibido primero informacion de su valor, y dello ſe ha de cobrar la dicha media anata, y tambien ſe ha de cobrar para ella la mitad de lo que importare en vn año, casa de aposento, propinas, y luminarias que tiene, ó tuviere ſe ſinalado el dicho oficio, la mitad de todo, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que ſe entrare à ſervir.

16. Los oficios de Agentes, Fiscales del dicho mi Conſejo, han de pagat por media anata la mitad del salario de vn año, y la mitad de lo que importare la casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que ſe entraren à ſervir dichos oficios, ó qualquiera de ellos.

17. Del oficio de Abogado de pobres, ſe ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y la mitad de lo que importare, lo que ſe le dà para casa de aposento, propinas, y luminarias.

18. Del Procurador de pobres lo mismo.

19. Del

- 89 Del de Coronista lo mismo.
- 90 Del de Comosgrafo lo mismo.
- 21 De los Porteros se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria, y de los salarios que le dan, y ayudas de costa a los que siruen de reposteros de Estrados, y en la Capilla del dicho mi Consejo tambien se ha de cobrar para la dicha media anata la mitad de lo que importare en vn año en la misma forma.
- 22 De los cien ducados que el dicho mi Consejo da de salario à la persona que notifica à los proueidos en cargos, oficios, y prebendas de las Indias, que las vayan à seruir, se ha de cobrar por media anata, todas las veces que este nombramiento paseare de vna cabeza en otra, la mitad del dicho salario de vn año, la mitad, luego de contado, y la otra mitad del primer mes del segundo año en q' entrare à seruir el nombrado.
- 23 De los oficios de Alguaziles del dicho mi Consejo, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo q' importare en vn año el salario, casa de aposento, propinas, y luminarias, y ayuda de costa ordinaria en dicha forma.
- 24 De los nombramientos que se dan por el dicho mi Consejo à dos Alguaciles de mi Casa, y Corte, porque acudan à las cosas que se les encargan por él, se ha de cobrar por media anata la mitad de el salario que llevan en vn año, y la mitad de lo que se les da para propinas, y luminarias en dicha forma.
- 25 Del salario que se da al Tassador de los pleytos de el dicho mi Consejo, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare en vn año, la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes del segudo año, todas las veces que se nombrare persona para este efecto.
- 26 De las mercedes de ayudas de costa, por vna vez, que en qualquier forma yo hiziere, ó se diere por el dicho mi Consejo, se ha de pagar media anata, y esta ha de ser de contado, antes de entregar el despacho, reduciendo el monto de la tal ayuda de costa, ó merced, à renta de veinte mil el millar, sacando por media anata la mitad de la renta de vn año.
- 27 De todas las mercedes de renta de por vida q' yo hiziere en qualquier partes, rentas, ó consignaciones, se ha de cobrar por media anata la mitad, luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segudo año: Y si la tal renta no fuere de por vida, sino por tiempo limitado, en llegando à quattro años se ha de cobrar la dicha media anata por entero en dicha forma; y de ay abaxo, si fuere por vn año, se ha de cobrar dezima en lugat de media anata; y si fuere biennal, la octava parte, y si trienal, la quarta parte: y en qualquiera de estos tres casos, se ha de pagar todo dentro del primer año.
- 28 A quien por dos vidas hiziere merced de Encomienda, para q' Encomiendas por dos vidas à vn tiempo gozen, y vayan corriendo ambas, y se suceda la vna à la otra, ha de pagar la media anata de lo que montaren ambas vidas, luego de contado, antes de entregar el despacho; lo qual se entiende ha de ser la renta de vn año de la dicha Encomienda, que es lo mismo que dos medias anatas.
- 29 Quando yo hiziere merced à alguna persona de renta en Indios

Coronista.
Comografo.
Porteros.
Gregor. in l. 14: tit. 9: p. 24. 3. tit. 18. cad. partita.
Bobad. in Polit. lib. 1. c. 13. n. 5.
Reposteros.

Notificador.

Alguaziles.

Alguaziles de Corte que acuden al Consejo.
Tit. 23. lib. 4. Recop. l. 20. tit. 9. p. 21. 1. tit. 14. lib. 2. ord. Late Bobad. in Polit. 1. p. lib. 1. c. 13. à n. 10. Auend. de exeq. man. dat. c. 17.

Tassador.

Tit. 22. lib. 4. Recop. l. 13. tit. 18. lib. 3. ord. vbi Perez, Parlad. 2. quot. cap. fin. 5. p. 8. 18. n. 6. 7. & 8. Rodrig. de exam. pro-cess. c. 5. n. 41.

Mercedes, y ayudas de costa.

L. 11. tit. 15: lib. 9. l. 14. tit. 3. lib. 7. Recop.
Mercedes de renta.
Vid. l. 1. & 2. tit. 10. lib. 5. 1. 8. tit. 1. 1. lib. 6. & l. 5. tit. 3. eod. libt. l. 1. tit. 26. libt. 8. Recop.

Encomiendas por dos vidas.

Gregor. in l. 14: tit. 9: p. 24. 3. tit. 18. cad. partita.
Bobad. in Polit. lib. 1. c. 13. n. 5.

Situacion de rentas.

Ratio est. quia euenit po-
test casus quo nō gaudeat
donatarius ista mercede
vel non possit, vel dece-
da; absque eius fruitione.

vacos, cuya situacion se remite à mis Virreyes, Gouernadores, y Capitanes generales de las Indias, no se le ha de obligar à pagar media anata, hasta q̄ se le haya situado, y entonces se ha de cobrar, cōforme à las vi- das porque le huiere hecho merced, y en la forma que se refiere en los capítulos que tratan de la prouision de las Encomiendas de Indios, que irán puestos adelante. Y en las cedulas que destas mercedes se despacharen por el dicho mi Consejo de las Indias, demás de lo contenido en este capitulo, mando se ponga clausula particular, para que los di- chos mis Virreyes, Gouernadores, y Capitanes Generales, à quien to- care la situacion de las tales rentas, hagan que antes de despachar los titulos, se cobre la dicha media anata, como se refiere en dichos ca- pitulos.

Ayudas de costa.

L. 11. tit. 15. lib. 9. Recop.
l. 14. tit. 3. lib. 7.

30 Media anata mando se cobre de todas, y cualesquier ayudas de costa q̄ se dierē por el dicho mi Consejo, ó por mi Presidēte de la casa de la Contrataciō de Seuilla, ó por mis Virreyes, Audiēcias, Presidētes, Gouernadores, ó por otras cualesquier personas que tengan facultad para ello en las Indias, à cualesquier Ministros, oficiales, ó otras perso-
nas por qualquier ocupacion, trabajo ordinario, ó traordinario, ó por otra qualquier causa, ó razon que sea, ora se libren en mi Real hazien-
da, ó en penas de Camara, gastos de estrados, ó justicia, tributos de In-
dios vacos, ó en otras consignaciones, ó efectos en esta manera. Que si la ayuda de costa fuere ordinaria de cada año, ó de por vida, se cobre la mitad de lo que importare en vn año, para la dicha media anata, por reputarse como salario, ó renta, la mitad, luego de contado, y la otra mi-
tad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria : Y si fuere por vna vez la tal ayuda de costa, la cantidad de ella se ha de reducir à renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere, se cobre la mitad luego de contado, para la dicha media anata.

*Licencia de naos, y tonele-
das. Vid. tom. 3. de cedu-
impres. fol. 117. vñque ad
137.*

31 De las mercedes, y licencias que se concedieren de visitas de naos para nauegar à las Indias, por mi, ó por mi Consejo, se ha de reducir el precio con que se sirviere por ellas, à renta de veinte mil el mi-
llar, y de cada vn año se cobrará la mitad, por media anata: pero si qual-
quiera de las dichas licencias se diere, sin q̄ interuēga precio, se ha de ha-
cer la cuenta por toneledas, reputando cada vna à razó de à quattro du-
cados, y lo que todas montaren, se ha de reducir à la dicha renta, y de la que saliere, se ha de cobrar la mitad para la dicha media anata, esto con
calidad, que la concession se haga en virtud de remuneracion de algú
contrato, ó por condicion particular de algun assiento: porq̄ no sien-
do assi, sino graciosa, se ha de cobrar la dicha media anata por entero,
que ha de ser la renta de vn año, luego de contado. Y declaro, que si yo
hiziere merced, ó por el dicho mi Consejo se diere à alguna persona el
precio con que se sirviere, por qualquiera de las dichas licencias, por
vía de ayuda de costa, ó en otra forma, la tal ha de pagar de media anata
otra tanta cantidad, como la parte principal.

Naturalezas.

De his in l. 14. 15. 16. 17.
& 19. tit. 3. lib. 1. Recop.
Greg. gloss. 14. in l. 2. tit.
24. p. 4. Garcia de nobil.
gloss. 11. nu. 48. Ceuall. q.
897. num. 307. Girond. de
gabell. 6. p. n. 52. cum seq.
De hac materia vbertim
nos in lib. 1. Gazophil. ca.
39. prohib. 4.

32 De las naturalezas que yo concediere à cualesquier personas,
para honras, y oficios, y tratar, y contratar en las dichas Indias, se ha de
reducir el precio con que se sirviere, por cada vna de llas, à renta de vein-
te mil el millar, y de la que saliere en cada vn año, se ha de cobrar la mi-
tad por media anata, luego de contado, antes de entregarse el despa-
cho,

cho. Y si la tal cantidad con que así se sirviere, yo hiziere merced de ella, ó por el dicho mi Consejo se diere a alguna persona, esta ha de pagar otro tanto de media anata, como la parte a quien se diere la dicha naturaleza.

33 De la licencia que se concediere para passar qualquier oficio de vna cabeza en otra, se ha de reducir el valor de la cantidad, co que por razo desta merced sirviere la persona a quien se hiziere la tal gracia, a renta de veinte mil el millar, y de la de vn año se ha de cobrar la mitad por media anata, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, con supuesto, que el que sucediere en el tal oficio, en virtud desta gracia, ha de pagar tambiē la media anata en la forma que se declara en otros capitulos.

34 De la merced que hiziere a qualquier persona que tenga encomienda de Indios, para que la pueda gozar en estos Reynos, y poniendo en ella escudero que cumpla con las cargas, y obligaciones de encomendero, concediendo la por tiempo limitado, de la cantidad que rentare la encomienda, se ha de pagar por media anata, a razon de a tres por ciēto: y siendo perpetua la merced, a cinco por ciento, uno, o otro, luego de contado, antes que se entregue el despacho.

35 De las gracias, priuilegios, facultades, y suplimientos que se siguen, se ha de cobrar media anata de las cantidades de dinero con que se sirviere, por razon de cada vna, reduciéndo a renta de veinte mil el millar, y de lo que importare la de vn año, se cobrará la mitad de contado por media anata, y de lo que se concediere graciosamente, se cobrará enteramente, por media anata, la renta de vn año; y la tal gracia la ha de regular el Comisario del dicho mi Consejo, por lo que se huviere servido en otra igual, ó semejante, y sino huviere exemplar, la tassarrá, dando cuenta a la dicha junta, para que se haga arancel.

36 De qualquier perdón de muerte, estando sentenciado, se ha de cobrar la media anata, en la forma dicha.

37 De lo que está por sentenciar, lo mismo.

38 De qualquier remisión de galeras, ó servicio en fuerças, ó presidios, lo mismo.

39 De la de destierro, siendo fuera del Reyno, lo mismo.

40 De la de la Corte, ciudades, y jurisdiciones, lo mismo.

41 De qualesquier alzamientos de priuacion de oficios, lo mismo.

42 De las suspensions dellos, lo mismo.

43 De qualquier remisión que se diere, remitiendo las penas de auer quebrantado vn destierro, lo mismo.

44 De qualquier cedula que se diere, restituyendo la honra a vn afrentado, y habilitandole para tener oficios, lo mismo.

45 De la que se diere a qualquier persona, habilitandole tambien para tener oficios, porque auiendo sido de Corona en pleytos criminales se valió della, lo mismo.

46 De la facultad que se diere a vn Escrivano para servir su oficio por Teniente, lo mismo.

47 De la que se diere a vn Procurador, lo mismo.

48 De la de poder vivir padre, e hijo juntos, siendo Veinticuatro, ó Régidores, lo mismo.

De las licencias para passar a las Indias. Nequida trámite Hispanus absque

Passar oficios de uno en otro, juntese a esta la 65.

H. quod regulariter prohibetur absque Regio ntu. l. 4. tit. 2. 5. lib. 4. 1. 3. l. 4. & 4. tit. 20. lib. 2. 3. 8. tit. 7. libr. 7. Azeu. conf. 8. nu. 2. & in Cucia Pisan. lib. 4. c. 7. Mastril. de magistris. lib. 1. c. 26. in prin. Licencia para poner ejecutadores.

Esta es Regalia, ced. de 6. de Septiembr. de 565. intelige tamén cum D. Sotor. lib. 2. de Ind. gubern. lib. 2. c. 25. n. 32.

Gracias, priuilegios, facultades. Vide nu 561. & Mastrill. integro tract. ac indulto generali.

Perdones, y remisiones. Quia haec sunt de Regalia. l. 1. tit. 32. p. 7. Ioan. And. in c. vnic. quae sint Regal. verb. & bona committentium ex nu. 122. Chacer. decis. 101. Franc. Matc. decis. 68. Botrell. de præflat. Reg. Catho. l. c. 38. n. 2. D. Castil. de tert. c. 3. 1. n. 146. & o. d. i. l. m. s. b. Restitución de honra y habilidades. Latè Mastrill. ad indul. general. preci. c. 22. Tapia in rubric. de constit. c. 3. Sfortia Odd. de testit. in int. p. 2. q. 99.

Licencia para nombrar Tenientes. Juntese a esta la 66.

Regidores para ser Alcalde, o traer habito largo. L. 4. tit. 3. lib. 7. sched. de 28. de Março de 1620.

sunt indulati Decuniones Limani, & Potosenses.

Sancion de reyes
Ratio q. na tu corona po
test q. sus que no quieren
de sucesores q. la mercede

Fundaciones de mayorazgos. El 1.2.& 3.tit.7.lib.
§.Recopil 1.43. Taut. Co
uar.lib.1.var.c.2.num.8.
Parlador.2.p. differ. 18. §.
2. Sarmien. 7.seleç. c.5.
& l.15.tit.10.lib.5.Casti
llotom.3.cont.cap.28.&
lib.5.cap.177. D. Latrea
alleg. 115.

Dispensaciones en Abogacía. L. 10. tit. 3.lib.1.tit.
16.lib.2.Recopil.
L.7.tit.2.5.lib.4. Recopil:
Quia id vetatur. l. 4.tit.
6.1.2.tit.9.lib.3.Recopil.
Silua lib.1.refp.72. n.10.
Auend.de execu. 1.P.C.2.
n.23.

De Marquione Mastril.
de magistra.lib.4.c.6.Bobad.
lib.2.c.16.a.n.5.& 6.
Plenè Besold.in diserta.
de comitib. 14.idem Ma-
stril.d.lib. 4.c.7.Bobad.
vbisup.

Idem d.lib.c.8.
an q. q. q. q. q. q. q. q.
R. q. q. q. q. q. q. q. q.
M. q. q. q. q. q. q. q. q.
B. q. q. q. q. q. q. q. q.
A. q. q. q. q. q. q. q. q.
C. q. q. q. q. q. q. q. q.
S. q. q. q. q. q. q. q. q.
O. q. q. q. q. q. q. q. q.
Q. p. q. q. q. q. q. q. q.
D. q. q. q. q. q. q. q. q.

Fiades de Escrivanos.
L.4.& 5.tit.2.lib.7.Rec:
Covar.in regul. posses.2.
p. §.2.n.11.& 12.Caued.
2.p.dec.43.n.3.Isern. in
tit.que sunt Regal.num.
689.Flor.de Mena varia.
lib.1.q.1.n.30.Camil.Bo
rrel.de magist.edictis lib.
2.c.15.n.4.& 5.

49 De la que se diere para ser Regidor con abito largo , lo mis-
mo.

50 De la que se diere à qualquier Regidor para ser elegido en ofi-
cio de juez, Alcalde, y otros, no teniendo mas de vn voto el año que le
toca la suerte,lo mismo.

51 De qualquier facultad que se concediere para hacer may-
orazgo de nuevo,lo mismo.

52 De la que se diere para agregar bienes à él,lo mismo.

53 De la dispensacion de qualquier clausula de mayorazgo , que
dispone que el poseedor viua, o se case en lugar, o con persona señala-
da,lo mismo.

54 De la licencia que se diere à vn Clerigo para abogar,lo mis-
mo.

55 De la que se diere à vn Abogado para poderlo ser en vn Tribu-
nal,donde su padre, o suegro assistieren,lo mismo.

56 De qualquier licencia que se diere à Gouernador, Corregidor,
o Alcalde mayor para nombrar por Teniente , o Alguazil à pariente
del quarto grado,lo mismo.

57 Y generalmente de todas otras,y cualesquier gracias , priuile-
gios,facultades,suplementos,y otras cualesquier prerrogatiwas que en
qualquiera forma, o manera se concedieren por mi, o por el dicho mi
Consejo de Indias en mi nombre,aunque aquí no vayan declaradas, se
ha de cobrar media anata de las cantidades con que se siruire por
ellas, reducida à renta de veinte mil el millar, como está dicho.

58 De la merced que hiziere de titulo de Marquès , despachando-
se por el dicho mi Cō sejo de las Indias,se ha de cobrar por media ana-
ta mil y quinientos ducados , luego de contado,antes de darse el des-
pacho

59 De la que hiziere de titulo de Conde , se ha de cobrar lo mis-
mo, y en la misma forma.

60 De la merced de titulo de Vizconde, se ha de cobrar por me-
dia anata setecientos y cinquenta ducados, en dicha forma.

61 Y declaro, que la mitad de cada vna de las cantidades referidas
en los tres capitulos antecedentes , se ha de cobrar en la sucesion de
los titulos que nucuamente se criaren,y en los titulos antiguos , si su-
cediere en ellos heredero transversal, o legitimo, se cobrará por media
anata,lo mismo que en la nueua merced, y creacion del titulo.

62 De los fiades de Escrivanos que se dan por el dicho mi Con-
sejo à diferentes personas, para todas las Prouincias de las Indias , se pa-
gará por cada uno cien ducados de plata doble en que estan estimados,
los quales, y vn tercio mas dellos, que se ha de cargar por razon de los
prouechos, y emolumentos licitos , se ha de reducir à renta de veinte
mil el millar, y de la que saliere, respecto de vn año, la parte en cuyo fa-
uor se despachare el fiat, ha de pagar por media anata la mitad de ello
luego de contado en esta Corte, antes de entregarselle el titulo. Y por
 quanto los dichos cien ducados que se dan por el dicho fiat, se reparte
entre el Presidente, y los del dicho mi Consejo, y otras personas, decla-
ro, que cada uno que recibiere los dichos ciē ducados, ha de pagar me-
dia anata dellos, reduciéndolos à la dicha renta de veinte mil el millar.

63 Las

63 Las licencias que se dan por el dicho mi Consejo para que diferentes personas pasen à las Indias, se ha de reducir el precio que se diere por cada vna à la dicha renta de veinte mil el millar, y de lo q saliere, ha de pagar la parte, en cuyo favor se despachare la mitad para la dicha media anata, luego de contado, antes de entregarle el despacho. Y tambien declaro, que la persona que lleuare el precio de qualquiera de las dichas licencias, ha de pagar de media anata otro tanto como la parte.

64 Los oficios perpetuos por juro de heredad, perteneciendo à menor, ó muger, que tienen, ó tuvieren facultad de nombrar personas que los situaren en el interin que el menor llega à edad, ó la muger se casa, pagarán la media anata, por la vida de aquél à quien perteneciere el oficio, y no cada vez que se remouieren las personas: porque de estas, quando se les dé el despacho para seruirle, en el interin no se ha de cobrar media anata. Y para mayor claridad es mi voluntad, que en la primera cedula que se diere à la persona que hubiere de entrat à seruir qualquier de estos oficios, se ponga clausula, como se ha cobrado della el derecho de la media anata, para que en las que se dieren en el mismo año, durante la menor edad de la persona à quien perteneciere, ó se casare la muger à quien tocate, no se pueda cobrar otra vez.

65 Los que tuvieran licencia de antes de la imposición deste derecho, para passar qualquier oficio en vida, ó en muerte, deuerán media anata, quando los paslaren, la qual ha de pagar el que sucediere en qualquier de los dichos oficios, y en el titulo que se despachare para el tal passo, mando se ponga clausula de que no exerza hasta auer pagado la media anata:

66 De la prorrogacion que se diere à un propietario para nombrar persona que sirua el oficio por él, mando que pague media anata el tal propietario, conforme al tiempo de la prorrogacion, reduciendo la cantidad co q siruire por esta gracia, à renta de veinte mil el millar; y de lo q saliere, se ha de cobrar la mitad, y sino siruire co cantidad cierta, el dicho Comisario regularà la q ha de pagar, coforme la calidad del oficio.

67 Las licencias, y mercedes que hiziere à qualesquier ciudades, villas, y lugares de las Indias, para consumir oficios, deuerán media anata de la cantidad en que siruieren por la dicha merced, reducida à renta de veinte mil el millar.

68 Quando se mudare el titulo de un lugar à otro, en que no se ampliare privilegio, ó prorrogatiua alguna, no se deuera media anata de la licencia que se diere para esto.

69 De las cantidades con que qualesquier personas me sirujieren, para que los oficios que tienen de por vida, se hagan perpetuos, ó renunciables, y tambien porque los renunciables se hagan perpetuos, mando se cobre por media anata, la mitad de lo q rentare en un año qualquiera de las dichas cantidades, reduciendola à renta de veinte mil el millar, luego de contado, antes de entregarse el despacho.

70 De las facultades que por el dicho mi Consejo se concedieren para tomar à censo, se ha de cobrar uno por ciento, por derecho de media anata, y de los arbitrios que se concedieren para redimir dicho censo, ó pagar sus redditos, mando se cobre.

De las licencias para pasar à las Indias. Nequeú transire Hispani absque licentia, iuxta innumerabiles schedulas, & ordinaciones domus contractatæ. Hispalensis, aded ut olim ea non precedente transitus vetaretur ab Alexæ dto VI. sub pena excommunicationis. Refert Hie ronymi. Rod. in resolut. & notis ad Eman. Rodtig. in tom. 2. q. 99. art. 7.

Oficios perpetuos. Huiusmodi sunt officia à Regno nostro vendita in perpetuum, vel ea quæ ex beneplacito illius pendent. Azeued. in l. 2. tit. 3. lib. 2. Recop. Barbos. in l. quia tale ex n. 19. solut. matris Burg. de Paz cons. 2. t.

Licencia de passar oficios. Iuntese à este la 33.

Licencia para seruir el oficio por sustituto. Iuntese à este la 46. 47. 48. l. 6. tit. 2. l. 18. tit. 7. l. 1. titul. 19. lib. 2. Recop. D. Solot. de Ind. gubern. lib. 5. c. Vn. n. 212. cui adde D. Latrea alleg. 28.

Consumo de oficios. Rex potest consumere officia sicuti & augera, Noguef. lib. alleg. 5. 28. & 29. Mastrill. lib. 1. de magist. cap. 22. n. 36. per tex. in auth. de referendarijs.

Mudanza de titulo.

Quid autem in licentia mutandi ciuitatem, vel oppidum, quæ Regi competit, cap. 19. de catt. de io. de Enero de 589.

Perpetuidad de oficios.

Late D. Solot. de Indiar. gubern. lib. 5. c. Vnico.

Facultades de tomar à censo. L. 6. tit. 15. lib. 5. Recop. D. Latrea alleg. fisc. 23. 24. & 25.

Mercedes à Mineros de quinto al diezmo, mas, ó menos. Hoc Regi reserua tur, cap. 87. epist. Regal, ad D. D. Franc. à Tolet, 1. Decemb. ann. 1573.

Mercedes à Ciudades de Almojarifazgo. p. s. mos Iuxta Regia schedul. de quibus in 3. tom. tol. 459. 460. y 461.

Mercedes à Ciudades de derechos Reales.

Comisiones perpetua, ó te poral. L. 7 tit. 1. li. 8. l. 146. tit. 4. lib. 2. Bobad. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 21. n. 106. Marquezan. de comissionibus.

Agregacion de vacantes de oficios a este derecho de Media anata.

Presidente de la Contratacion.

Vease el tit. 2. del lib. 3. de la Nueva Recop. y las cedulas que están en el 3. tomo imp. fol. 140. & seqq.

71. De las mercedes que hiziere à los mineros, para que en lugar del quinto q me deuen del oro, plata, ó perlas que sacan de las minas, y oficiales, pag ué diezmo, quinzabo, veinteno, ñ de siete y medio vno, ó mayores, ó menores cantidades, se ha de hazer cuenta de la cantidad que en vn año puede montar la merced, y della se ha de cobrar la mitad por media anata, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, con tal que pase la dicha merced de cuatro años: pero si fuere por vn año, se ha de cobrar la dezima parte, y si fuere bienal, la octava, y si trienal, la quarta parte, dentro del primer año en que se empece à gozar de la dicha merced.

72. De todas, y cualesquier mercedes que hiziere à cualesquier ciudades, villas, y lugares de las dichas Indias, para q de los derechos q se me deben de almojarifazgo, no paguen mas que à dos y medio por ciento, ó mayor, ó menor cantidad, se ha de pagar la media anata en la forma contenida en el capitulo antecedente.

73. De todas las demás mercedes que hiziere à las dichas ciudades, villas, y lugares de las dichas Indias de las penas de Camara que me pertenecen, ó de otro qualquier derecho, que en qualquier manera me toque, se ha de cobrar por media anata lo mismo que en los dos capitulos antecedentes.

74. De las comissiones que se dieren à qualquier Oidor, Alcalde, ó Fiscal, ó à otras personas, para cualesquier negocios, visitas, residencias, ó vistas de ojos, por el dicho mi Consejo, ó por mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Tribunales de cuetas, oficiales de mi Real haziëda, ó otros cualesquier Ministros, si las tales comissiones fueren per petuas, mando se cobre por media anata la mitad de lo que importare el salario de vn año, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segudo año. Y si fuere por vn año, presumido, ó verdadero, la dezima parte del dicho salario, luego de contado, y la misma cantidad al principio del año siguiente, y de los que durare la dicha comission, y lo mismo han de pagar las personas que entraren à seruir las dichas comissiones en sus titulaciones.

75. Las vacantes de los salarios, y casas de aposento de todos, y cualesquier cargos, y oficios de los Ministros, y oficiales del dicho mi Consejo, casa de la Contratacion, y Indias, se han de aplicar, y desde luego mando se apliquen à este derecho de media anata, aunque sean de antes del dicho dia veinte y dos de Mayo, de sciscientos y treinta y vno, como no estén consignadas dichas vacantes, antes de ocho de Septiembre de el dicho año, que es el dia que se aplicaron à este derecho.

Oficios de la casa de la Contratacion de Sevilla.

76. De el cargo de Presidente de la casa de la Contratacion de la Ciudad de Scuilla, se ha de cobrar por media anata la quarta parte de lo que importare el salario de vn año, y mas la quarta parte de lo que lleuare de propinas, y luminarias, por razon de ser oficio trienal, pero si yo le proueyere por mas tiepo de tres años, se ha de pagar la dicha media anata enteramente, que es la mitad de el salario de vn año, propinas,

nas, y luminarias, y de la casa de aposento que se dà con el dicho cargo, se ha de cobrar para la dicha media anata la quarta parte, ó mitad de lo que importare en vn año, tassando lo que podrá valer en el de arrendamiento el Comissario del dicho mi Consejo, aviendo recibido primero informacion, y en el ultimo caso se ha de pagar la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir el dicho cargo la persona à quien hiziere merced dèl.

77 De los oficios de mis Iuezes Oficiales de la casa de la Contratacion, que son Contador, Factor, y Tesorero, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada vno tuviere en vn año; y la mitad de lo que importare en las propinas, y luminarias que lleuaren, y tambien la mitad de lo que valiere la casa de aposento que se les dà, de cuyo valor ha de recibir informacion el dicho mi Comissario del Consejo, y conforme a lo que averiguare ha de hacer la tassa dellas. Y al oficio de Contador se le ha de cargar tercia parte mas de lo que fuere el salario, por razon de los derechos que tiene, y de vno, y otro han de pagar la mitad de contado, antes de entregarse el titulo de qualquiera de los dichos oficios, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir el proveido.

78 De las plazas de mis Iuezes, Letrados, y Fiscal de la dicha casa de la Contratacion, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y la mitad de lo que importare en las propinas, y luminarias, y casa de aposento, en la forma referida en el capitulo antecedente.

79 Del oficio de Relator de la dicha casa, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, propinas, y luminarias, y la mitad de lo que importare en los apropuechamientos que tuviere el dicho oficio en vn año (de que ha de recibir informacion el dicho Comissario, y de lo que ajustare darà cuenta à la Junta, para que despues quede por atance) la mitad de todo luego, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servirle.

80 Los oficios de Contadores de Averias de la dicha casa de la Contratacion han de pagar por la dicha media anata, la mitad del salario de vn año, y tercia parte mas dèl, por razon de los derechos que tienen estos oficios, y la mitad de lo que valieren las propinas, y luminarias que se les dieren, en la forma referida.

81 Del oficio de Agente Fiscal de la dicha casa, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que tuviere de salario, y la mitad de las propinas, y luminarias, si se le dieren, en la misma forma.

82 De los oficios de Alguaziles, y Porteros de las salas de la dicha casa de la Contratacion, se ha de cobrar lo mismo.

83 Del oficio de Piloto mayor de la dicha casa, lo mismo.

84 De los oficios de Oficiales mayores, y menores de mis Iuezes Oficiales de la dicha casa, que en qualquiera manera tuvieran nombramiento, y salario, lo mismo.

Del oficio de Cosmografo de la dicha casa, lo mismo.

85 Los oficios vendibles, y renunciables della, como son Escriturarios

Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion.
De iurisdictione eorum
vide sched.in 3. tom. imp.
fol. 144. y 145. vsque ad
fol. 167.

Oidores, y Fiscal de la Contratacion.
Ordenan.de 25. de Setiembre de 583. lib. 3. de ced. imp. fol. 193.
Relator.
Vide cap. de Ordenanca de la dicha casa de 9. de Março de 580. lib. 3. imp. fol. 151.

Contadores de Averias
Ordenan.del año de 593. lib. 3. imp. fol. 175.

Agente Fiscal.
Alguaziles, y Porteros
Lib. 3. de ced. imp. fol. 64.

Piloto mayor.
Oficiales mayores de los Iuezes Oficiales de la Contratacion.

Cosmografo.

Oficios vendibles, y renunciables de la Contratación. 3. tom. à fol. 138. Puso estos oficios con todos los demás que se proueren en las Indias por el Consejo de Camara dellas. Juan Diaz de la Calle. Oficial mayor de la Secretaria, por lo tocante à Nueva-España, en el dñso libro que ha sacado á luz sobre este assunto.

Juez Oficial de Cadiz. Lib. 3. imp. fol. 117. vsque ad fol. 135.

Jueces de registros de las Canarias.

Ord. y cedul. del tom. 3. imp. fol. 125.

Los demás oficios todos de la casa de la Contratacion. Juan Diaz de Calle vñbiu. refert partit, ac distincte licencia monia, & salario illis assignata á sua Majestate.

General, Almirante, y demás Oficiales de los Galeones de la guerra de Indias. De horum reunijs tractant schedulæ ann. 1585. imp. in 4. tom. quartum meminit Euia in lab. r. c. 3. Flota, n.º 3. 4. 5. & 6. l. 24 cit. 9. p. 2.

uanos propietarios, Procuradores, y otros qualesquier, deuenrán media anata todas las veces que se vendieren, ó passare de una cabeza en otra, si fuese por venta, se ha de reducir el predio en que asfí se vendiere qualquier de ellos, y tercera parte mas del, que se ha de cargar por razon de los prouechos, y emolumentos, à renta de veinte mil el millar, y la mitad de lo que esto montare en vn año, se ha de cobrar por media anata, la mitad luego de contado, antes de entregarse el despacho, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir. Y si el passo del tal oficio fuere por renunciacion, ó nombramiento, ó en otra qualquier forma en que no intervenga precio, se ha de hazer la cuenta por el valor de la ultima venta, cõ tercera parte mas, por los prouechos, y dello se ha de cobrar la dicha media anata en dos pagas, como queda dicho.

86. Del oficio de Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario de vn año, y la mitad de las propinas, y luminarias, en la forma dicha.

87. De los oficios de Jueces de registros de las Islas de Canarias, Tenerife, y la Palma, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y tercera parte mas del, por razon de los prouechos, y emolumentos en la misma forma.

88. De todos los demás oficios que yo proueyere, ó diere, el Presidente de la dicha Casa de la Contratacion, ó el Consulado, ó la administración de la averia, ó otra qualquier persona que tenga facultad mia para ello, tocantes, y dependientes de la dicha Casa, ó de otra parte, que no sea para las Indias; si fueren anales, se ha de cobrar dezima envez de media anata, y de los bienales la octava parte, y de los trienales la quarta parte luego de contado, en la misma especie, y moneda en que se pagare el salario, emolumentos, y desechos de dichos oficios; y si fueren por mas tiempo de tres años, ó de por vida, se ha de cobrar enteramente la dicha media anata, la mitad luego de contado, antes de dar se el despacho, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir la persona á quien le tocara.

89. De los cargos de General de la Armada de los Galeones de la guarda de la carrera de las Indias, Almirante, Gouernador del Tercio, Capitanes, Veedores, Contadores, Pagadores, Procedores, Capitanes de la artilleria, Entretenidos, y de otros qualesquier cargos, y oficios, que por qualquier causa, ó razon lleuaren sueldo mio, ó de la averia, por nombramiento mio, ó de otra qualquier persona, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el sueldo de cada uno de los dichos oficios en vn año, y tercera parte mas del dicho sueldo que se les ha de cargar, por razon de los prouechos, y emolumentos que tuuieren, la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir. Esto se entienda en aquellos oficios que tuuieren prouechos; porque en los que no los tuuieren, no ha de ser la media anata mas que de la mitad del sueldo de vn año, pagado en dicha forma.

90. De los cargos de General de la Flota de Nueva-España, Almirante, Capitanes, Veedor, y otros qualesquier que tengan sueldo mio, zonau

de la averia en ella, se ha de cobrar todas las veces que se proueyeren, en vez de media anata, la quinta parte del sueldo que cada vno tuuiere señalado, en que se incluirán los prouechos que huuiere licitos, y lo honorifico del cargo de todo el tiempo que se ocupare la dicha Flota en ida, estada, y buelta, y constare que aya llevado el dicho sueldo. Y para queluego se pueda cobrar la mayor parte, mando, que se haga luego la cuenta de lo que cada vno de los sueldos destos oficios montare en vn año, y dello se cobre la dicha quarta parte de contado, y para el demás tiempo que excediere el viaje del dicho año, se ha de obligar la persona proveída con sus bienes à que pagará lo que montare la quinta parte del dicho exceso, luego como la dicha Flota aya llegado de buelta à estos Reynos, puesto en poder de mis Presidentes, y Jueces Oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Scuilla, para que de allí lo remitan a mi Tesorero general de la dicha media anata, que reside en esta Corte. Y si assi no lo hiziere, y cumpliera el tal deudor, se ha de poder emendar persona à su costa, con dias, y salario à la cobrança de lo que deuiere à la parte donde estauiere, y residiere.

General, Almirante, y de los más oficios de la Flota de Nueva España.
Eua in labyr. lib. 3. n. 101
Ximenez in concor. vtric
usque iur. ad titul. C. de
elassicis, lib. 11. Garcíaz
Tolet. in lucerna rubr. ad
eundem tit. n. 6. Fulvius
Constant. eod. loc. vbi plu
ra utiliter tradit, est l. 3.
tit. 24. p. 2. & l. 24. tit. 9.
ead. part.

91 De los cargos de General de la Flota de Tierraferme, Almirantes, Capitanes, Veedores, y otros cualesquier que tengan sueldo mio, ó de la averia en ella, se ha de cobrar en vez de media anata la dezima parte de lo que importare cada vno de los sueldos, todas las veces que se proueyeren los dichos cargos, ó oficios, ó qualquiera dellos, que ordinariamente es por seis meses, que suele durar el viaje, y ha de ser de contado lo que montare la dicha dezima parte del sueldo de dichos seis meses, en que se han de incluir los prouechos, y emolumentos que tienen, ó pueden tener licitos, y lo honorifico del cargo, con calidad, que si excediere el viaje deste tiempo, han de hacer la misma obligacion, y sumision que va declarada en el capitulo antes deste, de pagar al mismo respecto de la dezima parte de lo que montare el sueldo que gozan, ren dentro de los dichos seis meses, que han de pagar de contado.

General, Almirante, y de los más oficios de la Flota de Tierraferme.
Conducunt tradita in nu
mero antecedenti, ne ca
dem hic inculcem, Occi
dit doctos crambre repeti
ta magistros. Adde tamen
l. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. quæ
invehitar in istos fraudas
tes rectigalia.

Cargos, plazas, oficios, y otras cosas de las Indias:

92 De los cargos de Virreyes se ha de cobrar, y mandó se cobre por media anata la mitad de lo que montare el salario que con ellos les señalaré, y de vn tercio mas del dicho salario que se ha de cargar por razón de los prouechos, y emolumentos (si los tuuiere) lo qual se ha de pagar la mitad luego de contado, antes q se entregue el titulo à la persona que fuere proveída: y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare à servir el dicho cargo, para cuya seguridad ha de hacer obligaciõ de pagarla al plazo referido el Virrey del Perù, si se hallare en aquellas Prouincias en mi Real caja de la Ciudad de los Reyes: y el de Nueva España en la de Mexico; pero si se hallare qualquiera dellos en estos Reynos, cumplirán cõ hacer obligaciõ de pagar el segundo plazo en las cajas referidas, como su prouision sea dentro de vn año de la fecha deste arancel, porque passado èl há de pagar, assi los Virreyes, como todos los demás q fueren proveïdos en cualesquier cargos, plazas, y oficios de las Indias, que se hallaren en estos Reynos, en esta Corte el segundo plazo que les tocare, para lo qual han de dar fianças, y seguridad.

Virreyes:
Camerar. in rep. c. Impé
rial. c. 78. lit. N. Pont. de
potest. Proreg. tit. 7. S. 5.
Camil. Berrel. de magist:
edict. lib. 1. c. 1. D. Solot.
vidend. lib. 4. de Ind. gub:
cap. 9. per tot. nouissime
Sanfel. in decil. 62.

93 De todos los cargos, y oficios de Presidentes, Gouernadores,

Presidentes, Oidores.

Tit. 5. lib. 2. Rec. Casan.
in cathal. 7. p. consil. 11.
Greg. Lop. per text. ibi in
l. 19. tit. 9. p. 2. congerit
plurima Sanfel. dec. 62.
num. 3.

Alcaldes, Fiscales.

Tit. 7. & 13. libr. 2. nouæ
Recop. D. Solorz. de Ind.
gub. lib. 4. cap. 5.

Gouernadores, Corregidores.
Tit. 5. & 6. lib. 3. l.
4 tit. 13. lib. 4. Recopil. D.
Solor. de Ind. gub. cap. 2.
lib. 4.

Tenientes.

L. 11. d. tit. 5. lib. 3. Reco.
l. 34. eod. Bobad. 1. p. lib.
1. cap. 15. Aniles in cap. 4.
Præt. Joan. Garcia de no-
bilit. gloss. 35. Azeued. in
l. 26. tit. 23. lib. 4. Recop.

*Contadores de cuentas, y
demás Ministros de su
Tribunal.*

De his officialibus vide
lib. 2. huius Gazophil. tit.
5. lib. 9. Recop.

Oficiales Reales.

De istorum munere latif.
simè egimus in lib. 1. p. 2.
per tot. remissiue D. So-
lorz. lin. 5. de Ind. gub. c.
vnic. à num. 19.

*Oficiales de Contadurias
de cuentas, y caxas Rea-
les.* Vide tit. 4. & tit. 5. li.
9. Recop. & sup. lib. 2. p. 1.

y Capitanes generales de mis Audiencias de las Indias, se ha de cobrar la media anata en la forma contenida en el capitulo antecedente, que habla de los Virreyes.

94 De todas las plazas de Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las dichas mis Audiencias de las Indias se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare el salario que cada vno tuviere en vn año, la mitad luego de contado antes de entregarle el titulo, y la otra mitad el primer mes del segundo año, para la seguridad, de lo qual han de hacer obligacion, y fiança en forma, y como se dice en los capítulos antecedentes.

95 De todos los cargos de Gouernadores, y Capitanes generales, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores de todas las Provincias, y Ciudades de las dichas Indias se ha de cobrar por media anata la mitad del salario q cada vno tuviere en vn año, y tercia parte mas dèl, por razon de los prouechos, y emolumentos: la mitad luego de contado, antes de entregarle el titulo, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à servir, para lo qual han de hacer obligacion, como se dice en los capítulos antecedentes.

96 De todos los oficios de Tenientes de Gouernadores, y Alcaldes mayores de las dichas Indias, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario de vn año, y tercia parte mas dèl, por razon de los prouechos, y emolumentos, luego de contado. Y si el tal Teniente no jurare en el dicho mi Consejo, y vsare el oficio, con solo el nombramiento del Gouernador, Corregidor, ó Alcalde mayor, mando no exerça hasta aver pagado la dicha media anata, y si lo hiziere, le ha de ser cargo de residencia, y nulidad en su ejercicio.

97 De los oficios de mis Contadores de las Contadurias mayores de los Tribunales de Cuentas de las dichas Indias, y de los Contadores de Resultas, y Ordenadores de cuentas de los dichos Tribunales se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario que cada vno tuviere en vn año, y tercia parte mas dèl, por los prouechos, y emolumētos (si los tuviieren) la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segudo año en q se entrare à servir qualquiera de ellos.

98 De todos los oficios de Oficiales de mi Real hacienda de las caxas de las Indias se ha de cobrar por media anata lo mismo q de los oficios de los Contadores de los Tribunales, excepto los oficios de Côtadores, que à estos, por razon de los derechos que tienen de certificaciones, y otras cosas, se les ha de cargar tercia parte mas de lo q fuere el salario, para que della paguen la dicha media anata, en la forma que lo demás.

99 De todos y qualesquier oficios de Oficiales de las dichas Contadurias de Cuentas, Oficiales de mi Real hacienda, ó otros que tuviieren, ó lleuaren sueldo señalado por mi, ó por mis Virreyes, Presidentes, Gouernadores, ó otras personas, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el tal sueldo de cada oficio en vn año, en la forma que los demás arriba referidos: y del oficio que tuviere prouechos, y emolumentos, se ha de cobrar la mitad de lo que montare en vn año, siendo ciertos: y no siendolo, la tercia parte.

100 De todos los oficios de Relatores, Agentes, Fiscales, y Porteros

ros de las Audiencias de las Indias, y otros qualesquiera, cuyo nobramiento fuere à mi prouisió, y de mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales, ó otros Ministros de las Indias, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario q cada vno tuviere en vn año en la forma referida en los capítulos antecedentes, y en los de los Relatores la mitad de lo q importaré los aprobaciones de vn año, de q ha de recibir informació el Comisario que por mi mandado se nombrare en la Audiencia donde sucediere la tal prouision, el qual ha de dar cuenta al del dicho mi Consejo, para que èl la dè en la dicha Junta, y quede por arancel para lo de adelante.

101 De todos los oficios anales que yo proueyere, ó mis Virreyes, Presidentes, Gouernadores, Capitanes generales, y otros qualesquier Ministros, q tengan facultad mia para ello, de qualquier calidad, ó condicion que fueren, de paz, ó guerra, se ha de cobrar la dezima parte de lo que tuvieran de salario, y emolumentos, en lugar de media anata; de los bienales, la octava parte del valor: y de los trienales, la quarta parte, todo de contado, antes q entren à servir, en la misma especie de moneda en q se pagare el salario, emolumentos, y derechos de dichos oficios. Y tambien se ha de cobrar la dicha media anata en los oficios de Milicia, q fueren anales, bienales, ó trienales, de todo lo q excediere del sueldo de pie de exercito, entendiendose por pie de exercito la plaça ordinaria de Soldado, Marinero, ó Artillero, sueldo de los Sargentos mayores, Capitanes de guerra, y mar, Ayudantes, Alferez, Sargentos, Cabos de esquadra, y Cabos de Artilleros, que actualmente están sirviendo en sus oficios, y el sueldo que les toca por Reformados, y no se estiende el dicho pie de exercito al acrecentamiento de sueldo, que se les diere, ni à los demás cargos, y oficios de Milicia, como son Generales, Maestres de Campo, Generales de Caualleria, y Artilleria; Almirantes de Armadas, Castellanos, porq estos no solo han de pagar por si, pero por lo q se les diere para Alabarderos, dexandoles el derecho de descontarles lo que assí huviieren pagado de media anata. Y si qualquiera de los dichos oficios passare de tres años, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario de vn año, y tercera parte mas del por los prouechos, y emolumentos (en los que los tuvieren) la mitad de todo luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.

102 De todas las encomiendas de que yo hiziere merced, ó se diejen, è proueyeren por el dicho mi Consejo de las Indias, ó por mis Virreyes, Gouernadores, y Capitanes generales, que tuvieren facultad para encomendar, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare la tal encomienda en vn año: y esta cantidad se ha de pagar en los dos plazos que quedan referidos en los demás oficios, el primero, antes de entregarse el titulo, y despacho; y el segundo, el primer mes del segundo año, con calidad, que si la que se diere en las Indias, no se confirmare por el dicho mi Consejo, se le bolverà à la parte lo que huviere pagado de media anata, descontandole della lo que cupiere de la parte que huviere gozado de los frutos de la dicha encomienda.

103 A quien hiziere merced por dos vidas de encomienda, pague media anata por la primera en la forma referida en el capitulo antecedente, y el sucesor la ha de pagar tambien quando sucediere en la dicha seguuda vida: y lo mismo se ha de entender si la tal encomienda se

Fiscales, Agente, Relatores, Portero.
Tit. 13. 17. 86 25. lib. 21
Recopilat.

Oficiales annales, bienales, trienales.
De his officijs nouissimè Capyc. Galcot. resp. fol. 6.num. 230. fol. 155.

Encomiendas:
D. Solor. in termin. lib. 21
de Ind. gub. c. 26. num. 1
quoad commendas regni noui Granensis.

Sucesores de Encomiendas:
De succes. commendatū Indorum plura habet D. Solor. præcip. lib. 2. c. 18.
D. Valen. cons. 83. nouissimè D. Latrea tom. 1 alleg. fisc. alleg. 49.

diere por mas vidas, porque todos como fueren sucediendo han de pagar la dicha media anata antes de entrar à gozar de la renta. Y porque no aya fraude en la cobrança de lo que han de pagar los sucesores, respecto de la dilacion de los tiempos, es mi voluntad se ponga clausula en los titulos, en que se mande, que en ningun caso no consentan los dichos mis Virreyes, Presidentes, Gouernadores, que se entre à gozar de la segunda, tercera, ó mas vidas, sino fuere constando primero, y ante todas cosas, que la persona que sucediere en ella, tiene satisfecha, y pagada la media anata, que deue por la dicha sucession, con apercibimiento, que si algo se dexare de cobrar, ha de ser por su cuenta, y riesgo: y tambien se ha de poner clausula, en que se diga, que la parte no pueda entrar à gozar la dicha sucession, ni se le acuda con los frutos, sino fuere mostrando certificacion bastante de que tiene pagada la dicha media anata. Y para que la dicha cobrança se pueda hacer con mas seguridad, preuendrán los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Gouernadores que no se pueda entrar à gozar de la dicha sucession, sin lleuar nuevo titulo della.

104 De todos los oficios vendibles de las Indias se ha de cobrar media anata de lo que importare el precio en que se vendiere, con tercia parte mas del q se le ha de cargar por razõ de los prouechos, y emolumientos en los oficios q los tuuieren, reduciendo lo uno, y otro à renta de veinte mil el millar, y de la que fuere se ha de cobrar la mitad por la dicha media anata; la mitad luego de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año, sin aguardar à que se lleue confirmacion mia: porque en caso que no se la conceda, mandare se buelva lo que se huuiere cobrado, descontandole la dezima parte de lo que importare lo que se le huuiere cargado por los prouechos, y emolumientos del dicho oficio, y assimismo la dezima parte de los salarios, y galgas que tuuiere. Y si alguno de los dichos oficios se vendiere en menos, con calidad de servirle alguna persona hasta que tenga edad, se ha de declarar la cantidad que se diere por esta facultad, y esta se ha de reducir à la dicha renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere della ha de pagar tambien la mitad por media anata.

105 Todas las veces que se passare de vna cabeza en otro qualquiera de los oficios renunciables de las Indias, se ha de reducir el precio en que se baluare el tal oficio, assi de lo que perteneciere à mi Real hazienda, por razon de la renunciacion, como de lo que tocara à la parte, y tercia parte mas del dicho precio, por los prouechos, y emolumientos en los q los tuuieren à renta de veinte mil el millar, y de lo q saliere se ha de cobrar la mitad por media anata, en la forma contenida en el capitulo antecedente, con calidad, que si por dicho mi Consejo no se confirmare, se bolvera à la parte lo que huuiere pagado por la dicha media anata descontandole lo que en los oficios vendibles.

106 Los Alguaziles que nombraren mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Aiguaziles mayores perpetuos de todas las Ciudades, Villas y Lugares de las dichas Indias, y otras qualesquier Justicias, aunq sean amovibles, han de pagar media anata, y la baluacion de lo que huuiere de ser, y de los prouechos justos, mando la hagan las dichas Justicias, y Ministros, debaxo de

De todos los oficios vendibles. Edamerat omnia oficia vendibilita tractus Indiani. D. Anton. de Leo supremi Indiar. Consil. Relat. in illo suo nonquā fatis laudato libro *Confirmationum Regalium*, p. 2. Figueiroa in *Histor. Mat. quoniam de Cañete*, lib. 5. ex pag. 196. D. Soloz. de Ind. gub. lib. 5. c. vnic. n. 100. Tamen non possunt omnia comprehendendi, nam quotidie adduntur noua, & necessaria, quod patet ex memoriali à me dedito in *Supremo Indiarum Consilio*, inter quæ extollit caput munus Algaceli maioris Gubernij, & Proregnatus Peruani. ad quod admitti prætendit, sub quibusdam conditiōnibus, & p. æminentijs, & pretio 600. pesos un., Dux Ferdinandus de Alarcon, ex primarijs, ac opulentis, necnon genero sis, cuiibus Regiae ciuitatis Limanæ.

Renunciacion de oficios.
De renuntiationib. ofic. laté 5.c. Oficios. Add. D. Larream alleg. fisc. 95. à n. 26. ex 1.4. tit. 4. libr. 7. Recop. & alijs.

Alguaziles mayores, y de más Alguaziles.

De hoc munere extant plures se hedul. in 3. tom. imp. fol. 48. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 4.c. i. n. 26.

de cuya mano sirvieran , recibiendo informacion de lo que pareciere justo que paguen , lo qual se cobre todas las veces que se hiziere nombramiento del tal Alguazil , antes de dexarle entrar à exercer , y lo remitan à mi Real caxa del distrito donde tocare , y avisen al mi Comisario de la Audiencia : y de no hacerlo , se cobre de ellos , y demás desto sea cargo de residencia : y si los tales Alguaziles fueren remouidos , los que entraren en su lugar satisfagan à los que salieren , conforme el tiempo que huiieren servido .

107 De los oficios de Alcaldes de las Carceles de las Indias , que son , ò fueren , à nombramiento de mis Alguaziles mayores de todas las Ciudades , Villas , y Lugares dellas , ò de otras qualesquier personas , ò Ministros , se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que tuvieren en vn año , y la mitad de lo que importare los prouechos , y emolumentos , donde fueren ciertos , y donde no , se seguirà la regla de tercia parte , la mitad de contado , y la otra mitad el primer mes del segundo año : y si el nōbramiento fuere por solo vn año , no se ha de cobrar mas que la dezima parte del dicho salario , y emolumentos : y si fuere biennal la octava parte ; y si trienal , la quarta parte , y en estos tres casos yltimos se ha de cobrar de contado , antes de entregar se le el despacho .

108 Los oficios de Guardas mayores de todos los Puertos , Ciudades , Villas , y Lugares de las dichas Indias , que son , ò fueren à mi nombramiento , ò de mis Virreyes , Presidentes , Gouernadores , Corregidores , Alcaldes mayores , Oficiales de mi Real hacienda , ò otras personas , deuerán por media anata la mitad del sueldo , ò salario que cada vno tuviere en vn año , y la mitad de los apruechamientos licitos , donde fueren ciertos , y donde no se seguirà la regla de tercia parte mas del dicho salario , la mitad luego de contado , antes de darse le el despacho : y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entraren à servir . Y esto se ha de cobrar todas las veces que qualquiera de los dichos oficios se proveyere en qualquier persona , siendo de por vida , ò por mas tiempo de tres años ; y siendo menos , se ha de cobrar del Anal la dezima parte del salario , y emolumentos de vn año , en vez de media anata , del biennal la octava parte , y del trienal la quarta parte , dentro del primer año .

109 De los oficios de Mayordomos de Fabricas , y otros qualesquier que se nombran , y dan à personas seglares por los dichos mis Virreyes , Presidentes , Audiencias , Gouernadores , Corregidores , ò Alcaldes mayores en las Iglesias de las Indias , de qualquier calidad , ò condicion que sean , todas las veces que se proueyeren , se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada vno de los dichos oficios tuviere , la mitad luego de contado , antes de entregarle el nombramiento , ò titulo , y la otra mitad el primer mes del segudo año en que entraren à servir , con declaracion , que si fuere el dicho oficio Anal , no se ha de cobrar mas de la dezima parte : y si fuere biennal , la octava parte : y si trienal , la quarta parte dentro del primer año ; pero de aí arriba se ha de cobrar la mitad , como queda dicho .

110 De los oficios de Maestros mayores , Ingenieros , Tenedores de bastimentos , Mayordomos , y Mayordomos de escluos , Capitanes , y otros qualesquier que se nombraren en las fabricas , y fortificaciones , que se hazen , y hizieren en qualquier Puerto , Presidios , ò parte de las

Alcaldes de Carceles:

Tit. 24. lib. 4. Recop. A
uendañ. 1. p. c. 2. Bobad
1. tom. c. 13. n. 97. glos. g.
Paz 1. tom. p. 8.c. vnic
n. 7. & c. 5. §. 4.n. 50. Cus
tia Philipp. 3. p. §. 12. nud
26. ordinat 285. nostrarū
Audientia fum Indiæ Oce
cident.

Guardas mayores de los Puertos.

Præponuntur hi ne porte
ria fraudentur , neu hastes
subintrent , conducunt tra
dita ab Euia in Labyr. lib.
3. cap. 7. de la Aduana , n.
1. & 2. ex l. 7. tit. 14. p. 7.
l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24.
& l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3.
tit. 31. lib. 9. Recop.

Mayordomos de Fabricas:

Hæc nominatio attinet
ad D. Proleg. c. 13. epist.
ad D. D. Franc. à Toletto,
die 2. Decemb. ann. 1578.
Gregor. Lopez in l. 11.
tit. 16. p. 1. verbo: Mayord
omo.

Maestros mayores , Tene dores de bastimentos , Ca pitanes , Mayordomos de fabricas de Naos , y forti ficaciones.

Plura circa hæc munera
adserit Hering. de potesta
te Magistrat. q. 45. ex n. 1
28. & num. 18.

Indias, que tengan sueldo mio, se ha de cobrar la media anata, en la forma, y como se contiene en el capitulo antecedente.

*Escuderos que siruen En-
comiendas.*

Text. & gloss. in §. firmi-
ter de prohibita feud.
alienat. per Federic.
Schned. in epit. feud. p.
§.num. 112.

*Contadores, y Administra-
dores de Estados.*

De his administris Petr.
Grego, lib. 49. Syntagm.
c. 5. n. 1. 2. & 3. Escobar
de ratiocin. Lanninius, &
alij quos pun. etim tradit
Hering de molendain. q.
§ 1. num. 2.

Oficios en interin.

De his egimus in lib. 1. p.
2. c. 12. Ibique adduxi-
mus schedulas agentes de
exercitio, & salario inter-
inarij officialis, cui adde-
da elegas decis. 31. Ama-
tis.

*Cauallerias, estancias,
tierras de merced.*

De his egimus late in lib.
1. huius Gazophyl. c. 25.
caſ. 22. poſt. D. Anton. de
Leon in lib. cōſiemat. Re-
gal. p. 2. in fine. & D. So-
lorz. de Ind. gub. lib. 5. c.
vnico, num. 94.

Compoſicion de tierras.

Vid. l. 2. tit. 7. lib. 7. & l.
10. & 11. tit. 7. lib. 7. Recop.
late dix in Gazoph.
lib. 1. c. 25. D. Larrea al-
leg. 110.

*Alcaldes Ordinarios, y de
la Hermandad.*

Tit. 9. lib. 3. Recopil. &
tit. 13. lib. 8. Recop. l. 1.
tit. 16. p. 5. l. 6. & 7. tit.
18. l. 4. tit. 24. p. 3. Couar.
in pract. c. 4. Auend. in c.
4. Prætor. p. 46. Gutierr.
lib. 4. præct. c. 55. Bobad.
in Polit. lib. 1. c. 2. num. 11
& seqq.

III Los Administradores, ó Escuderos, que por nombramiento de los Encomenderos se ponen con facultad mia, ó de mis Virreyes, ó Gouernadores en las Encomiendas de Indios, se han de reputar por oficios Anales, y todas las veces que se mudaren han de pagar la dezima del salario, y apropuechamientos licitos, si los huviere, de vn año, en vez de media anata; y si no llegare à administrar vn año, se rateará el tiempo.

112 Los Contadores, Administradores, y Tesoreros, que se nombraren para Estados de Señores, han de pagar media anata, en la forma contenida en el capitulo antecedente, si tuvieren salario fixo; pero no dandoseles mas que ayuda de costa, como en mi Consejo de Castilla, pagaran della la dicha media anata.

113 Todas las personas que entraren à servir oficios en interin, de qualquier calidad, ó condicion que sean, con titulos mios, ó nombramientos de mis Virreyes, Presidentes, Gouernadores, ó otros Ministros de las dichas Indias, se regularan por ocupacion anual, y pagaran dezima del salario q̄ tuviere, en lugar de la media anata, y la misma cantidad al principio de cada año de los que durare; pero si la ocupacion no llegare à año cabal, se ha de ratear el tiempo.

114 De las mercedes que yo hiziere, ó los dichos Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gouernadores, Alcaldes mayores, Cabildos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Indias, ó otras cualesquier personas en mi nombre, de cualesquier sitios, estancias, cauallerias, ó pedaços de tierras, se ha de reducir la cantidad, porque se concediere la tal merced à renta de veinte mil el millar, y de ella se ha de cobrar la mitad por media anata luego de contado, antes de despacharse los titulos.

115 De las composiciones de tierras, ó estancias, que se hizieren con los Concejos, ó personas que las posseen, ó posseyeren sin titulos, se ha de cobrar la media anata de la cantidad en que se concertare la tal composition, porque se les dé titulo, reducida a la dicha renta de veinte mil el millar, luego de contado.

116 Para estos mis Reynos tengo dada regla general, que de los oficios de Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de todas las Ciudades, Villas, y Lugares dellos, en llegando de sesenta à cien vezinos, se valuen los prouechos de cada uno de dichos oficios por treinta ducados, y dellos se cobre por media anata tres ducados, y en las partes donde no llegaren à docientos vezinos, poco mas, ó menos, se estimen los dichos prouechos en sesenta ducados: y à este respecto, como subiere la vezindad, crezca la estimaciõ de dichos oficios, à razõ de à treinta ducados por cada centenario, para cobrar la dicha media anata, à razõ de à tres ducados de cada treinta, cõ que la dicha media anata no pase de veinte ducados, aunque segun la dicha vezindad monte mas. Y porque en las Ciudades, Villas, y Lugares de Espanoles, de todas las Provincias de las dichas mis Indias, y Islas de Barlovento, no se puede ajustar aqui con puntualidad la cobrança deste derecho, por no tenerse noticia de las vezindades que en cada parte ay: Mando, que los dichos mis Virreyes, Presidentes, Gouernadores, y Corregidores, Alcaldes mayo-

res dellas, cada uno en su distrito : en los lugares de Españoles , que no fueren muy cortos , hagan averiguacion , y descripcion muy puntual , y ajustada de la vezindad , que cada Ciudad , Villa , ó Lugar tuviere , y al respecto de lo que va declarado en este capitulo , y se cobra en estos mis Reynos , cobren la dicha media anata de las personas que fueren nombradas , ó elegidas , para servir los dichos oficios de Alcaldes Ordinarios , y de la Hermandad , antes de entregatles las varas , ni darles possession de ellos , y lo pongan en poder de los Oficiales Reales , en la forma que se contiene en el capitulo que trata de la cobrança de la media anata de los Alguaziles .

117 De todos los oficios de Paz , y Guerra , ó de otra qualquier calidad , ó condicion que sean , que se proueyeren en todas , y cualesquier Ciudades , Villas , y Lugares de las dichas mis Indias , que fueren de Señorio , como son en Nueva España los del Estado del Arqués de Valle , y Conde de Montezuma , y en el Perù los del Marquesado de Oropesa ; y en Iamaica los del Duque de Veragua , y otros , cuyos nombramientos toquen à los Señores dellos , y que se hagan en personas Españoles , siendo los tales oficios Anales , se ha de cobrar en vez de media anata la dezima parte de lo que tuvieron de salario , y emolumentos , y siendo bienales , la octava parte del dicho valor , y siendo trienales , la quarta parte , y uno , y otro dentro del primer año en que entraren à servir los dichos oficios , en la misma especie de moneda en que se pagare el salario , emolumentos , y dotechos dellos . Y passando los dichos oficios de tiempo de tres años , se ha de cobrar de media anata por entero del dicho salario , y de una tercia parte mas del , por razon de los prouechos , y emolumentos , y esto en dos pagas , la mitad luego de contado , antes de entrar à servir el tal oficio , y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare à servir , puesto à costa , y riesgo de la persona proveida en mi caxa Real mas cercana à la parte donde cayere el lugar en que se diere qualquiera de los dichos oficios , obligandose la tal persona con sus bienes à que harà la segunda paga al plazo , y en la forma referida ; donde no , pueda ser executado por ella , y que antes de tomar possession de dichos oficios , tengan obligacion de embiar sus titulos à los dichos mis Oficiales Reales de las dichas caxas , para que tomen razon dellos : y no lo estando , no sean admitidos al uso , y ejercicio .

118 Si en las dichas Ciudades , Villas , y Lugares de señorío , se eligen , ó proueyeren Alcaldes Ordinarios , y de la Hermandad Españoles , se ha de cobrar la media anata , en la forma , y como se ha de cobrar en los lugares Realengos , conforme al capitulo que dello trata .

119 De los Escriuanos de las dichas Ciudades , Villas , y Lugares de las dichas Indias de señorío , cuyo nombramiento , ó prouision tocará à los mismos Lugares , ó Señores dellos , se tassará la media anata que han de pagar , por la vezindad que tuviere cada lugar , en la forma siguiente .

120 En los Lugares de menos de cien vezinos , y mas de sesenta , se estimarán las dichas Escriuanas en treintay tres ducados , à que se considera llegarán los apruechamiétos , de los quales se ha de pagar la mitad por media anata . En los de ciē vezinos arriba , hasta ciēto y cinquenta , se estimaran en cincuenta ducados ; y en los que passaren de cien-

oficios en lugares de señorío .

Videnda l. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 14. tit. 6. lib. 3. ordin. Auend. 1. p. c. 18. n. 3. Bobad. 1. p. lib. 1. cap. 14. Aviles in cap. 16. Praetor. Paz 1. tom. p. 8. c. vni- co. n. 2 8. art. 17. Villa Diego in Polit. c. 5. §. 4. n. 26. litt. E. & d. c. 5. §. 16. & c. 6. §. 6. Caud. 2. p. decis 8. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 93. Caflan. in Cata- thalog. glot. mutic. p. 7. consider. 9. Carolus de Grassal. de regalibus Regni Franciae. fol. 1 t. r.

Alcaldes Ordinarios , y de la Hermandad en pueblos de señorío .

Transfert huc gloss. 116. Escriuanas de los dichos pueblos .

L. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. l. 20. tit. 13. lib. 2. ordin. Auend. de exequend. mā- dat. c. 10. Cabed. 2. p. de- cis. 66. & 72. An possint Domini in suis oppidis create hos officiales , & dato quod possint , quid servate debeant in eorum electione examinant Co- uari. in c. 19. pract. vers. Auuthoritas in fine , n. 5. Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 1057. fol. 3 f 2. Montalu. in l. 3. tit. 15. p. 3 Baid. in l. 1. escriptanunt. 6. C. de precib. Imperat. offerend P. Fragosus de Reginime Republicæ. lib. 3. disp. 7. à n. 5 t. Qui n. 54. discutit hos domini- nos non posse creatos ab eis officiales remouere ad libitum sine causa , ex text. in auth. de referen- dar. coll. 2. cap. 1. de nat. feud. c. 1. de Capell. Mo- nachor. Boer. decis. 149. n. 18. Greg. Lopez verb. Mantenerle in l. 2. tit. 10. p. 2. & in l. 4. tit. 4. p. 3. Ce uall. in commun. contra com-

communiq. 425. à n. 15. to y cinquenta vezinos, aunque no lleguen à docientos, se estimarán en vñque ad 28. Quid possint setenta y cinco ducados; y en los que tuviieren docientos vezinos, aun dixi Domini circa impositiones, & collectas Fras dixi. d.c.sup.num.55.

120. 121. 122. 123. 124. 125. 126.

121. En dichas Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere mas de vn Escriuano, se ha de ratear la media anata, por los que huviere, de la cantidad que tocate à la Escrivania de aquel lugar.

122. Si vn Escriuano lo fuere de dos, ò tres, ò mas lugares, y la vezindad de cada uno no llegare al numero de sesenta vezinos, ha de pagar media anata en la forma dicha; si la vezindad de todos los lugares llegare al dichos numero porque se computan, por vn lugar.

Generalidad de diferentes cosas, que se dan, y despachan por el Consejo, y en las Indias.

123. **D**e cualquier oficio de Gouernador, Corregidor, ò Alcalde mayor, que yo proueyere, en persona que esté en las Indias, no siendo mas de por tres años, se ha de cobrar por media anata la quarta parte del salario de vn año, y la quarta parte que montaren los prouechos, y emolumentos, en los que los tuvieren, y fueren ciertos: y en los que fueren inciertos, se ha de seguir la regla de tercia parte mas de dichos prouechos, regulandola por el dicho salario: y lo que montare vno, y otro, se ha de cobrar dentro del primer año en que se entrare à servir; pero si los dichos oficios llegaren à cuatro años, se ha de pagar la media anata por entero, en la forma que queda referido en otros capitulos.

124. Del titulo que por la Junta de Guerra del dicho mi Consejo de las Indias se dice de Capitan *ad honorem*, se ha de cobrar media anata de la cantidad con que se sirviere por esta gracia, reduciendola à renta de veinte mil el millar; y si se concediere graciosa, el Comissario del dicho mi Consejo la tassará por otra igual, ò semejante, y dello se cobrará la media anata.

125. Que los Capitanes de Milicia, y sus Oficiales, que vnos, ni otros no tienen sueldo, paguen media anata, cinquenta ducados el Capitan, diez el Alferez, y cinco el Sargento, cobrados luego, quedando, como mando que quede à arbitrio del dicho Comissario el acrecentar algo estas cantidades en las Ciudades grandes, consultandolo con la Junta.

126. Que de los sueldos que se mandaren pagar à algunas personas, dispensando no aver assistido, ò que no asistan donde tienen obligacion, ò assistiendo, se les relieve de la obligacion de servir, se cobre media anata, como de ayuda de costa: y los à quien se hñez mercedes de que gozen plazas ordinarias, que son pies de exercito, supliendoles la menor edad, paguen media anata, como de merced, que el suplemento della serà por mas de quattro años, entendiendo lo uno, y otro en los que no pagaron media anata quando se les hizo merced, por ser antes del

Capitanes ad honorem.
Horū creatio ad Regem, vel Consiliū belli spectat Capic. decif. 27. per totā Peregrin. de iur. fisci lib. 1. tit. 1. §. 14. Cabed. 2. p. decis. 44. in fine.

Capitanes, Alferez, y Sargentos sin sueldo.

Nam tituli, & honores multoties conceduntur pro servitij, & satisfatione, Petra conf. 82. Petr. Præma in tract. de securitat. promissione, quæ refert Mager. de advocat. armata c. 11. n. 141.

Dispensaciones de servir officios, y de la assistencia à ellos.

L. 15. & 16. tit. 4. lib. 6. Recop. l. 18. & 19. tit. 3. l. 6. tit. 2. lib. 7. De residencia personali in officijs dixi in lib. 1. p. 2. c. 18. n. 12 cum Platea in l. exactores, C. de susceptorib. & Nexo in l. 4. C. de metal- lar.

dicho decreto de veinte y dos de Mayo, pues á los que se les huuiere hecho merced despues del dicho dia, pagaran por entero la media anata que les tocase.

127 Que de cada año que se supriere de servicios para ser Alférez, ó Sargento, se cobren cinco escudos por media anata, entendiendose, que se ha de cobrar el primer año, por qualquier dia, mes, ó meses, del que se dispensare; y en el segundo año, y los siguientes, en passando seis meses se tendrá por cumplido para cobrarse.

128 De qualquier remisión de pena de Camara, en que ha de pre ceder consulta, ó orden mia, en la que se dicte por merced, se reduzga á ayuda de costa, y della se cobre la media anata, y de la que se dicte por pobre, no se lleue nada.

129 De los salarios, ó ayudas de costa que algunos Ministros mis destos mis Reynos, dependientes del dicho mi Consejo de las Indias, lleuan por assistir á algunas Iuntas, ó otros negocios que están á su cargo, se ha de tasar, y cobrar la media anata en las comisiones ordinarias, como salarios: y en las que no lo son, se ha de guardar lo que en Corregimientos, y demás oficios temporales.

130 En los oficios de compra de por vida, se ha de reputar la media anata, téspesto del precio de la vida porque se compra, con tercia parte mas por los aprobechamientos, donde los huuiere, aunque los dichos oficios tengan sucesión de otras vidas por merced, ó compra; en que pagaran los que fueren sucediendo.

131 De las ventas de vassallos, y jurisdicciones de lugares despoblados, se ha de cobrar media anata del precio que montare la venta, reduciendole á renta de veinte mil el millar.

132 De la jurisdiccion que concediere en ventas de Alcábalas, y tercias para su administracion, beneficio, y cobranza, ora sea en empeño al quitar, ó perpetuas, se cobrará media anata de aquello en lo que se huuiere estimado la jurisdiccion, reducido á renta de veinte mil el millar.

133 A qualquier persona que le cesare el sueldo que tuviere con algun Gouerno, oficio, ó ocupacion, y despues se le dicte de nuevo el mismo sueldo con diferente ocupacion, ó oficio, se ha de pagar media anata díl.

134 Que los Virreyes, y Maestres de Campo, á quien se librate sueldo para Alabarderos, ó Soldados de guarda, paguen media anata de los tales Soldados, con derecho de cobrarlo de ellos de los Soldados.

135 Si el proueido en vn oficio muriere, sin llegar al principio del segundo año, no deuerá la otra mitad de media anata, que avia de pagar al segundo plaço.

136 De los oficios que se regulan por sola estimación, se ha de pagar media anata de contado, y esta ha de ser conforme á lo que parecie re, á arbitrio del Comissario que le tocate executar estas ordenes en el dicho mi Consejo, y en las Indias, comunicandolo con el superior que asistiere en aquella parte.

137 Todos los que fueren promovidos de vnos puestos á otros, de uerán media anata, como si fueran promovidos de nuevo.

138 De qualquier otros cargos, oficios, plazas, mercedes, ó otras cosas, que en qualquier manera y diere, se proueyere, ó mis Virreyes,

Suplemento de servicio.
Vberem messem metes apud Fragorum de Republica, p. i. lib. 3. disp. 6. á 8. 2. vsque ad 11.
Remissiones de penas de Camara.
Ex traditio nis à Menoch de arbitralib. q. 96. n. 10. & à P. Fragoso de Republica, lib. 4. dit. p. 10. n. 2. 55. Auiles cap. 45. Praetor.
Salarios, y ayuda de costas de Ministros.

De salarios officialium. Late P. Fragos. de Republica, lib. 5. disp. 13. traditio plura, vsque ad naufragii D. Larrea 2. p. decisi. 85. á n. 10. & alleg. fiscal 104.
Oficios de por vida.

De his militijs seu officiis plura apud Gomez in l. 29. Taur. Matienz. in l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. Parlad. diff. 150. §. 3. num. 10.

Ventas de Vassallos, y jurisdicciones.
Vidend. D. Larrea alleg. fiscal 106. Menchac lib. 1. illustr. 3.

Jurisdiccion para administrar alcábalas.
Vid. tot. tit. 19. lib. 9. Recopil.

Mudanza de ocupacion con el mismo sueldo.

Vid. responsa 2. Capyc. Galeotæ inter fiscalia.

Guardia de Alabarderos.
Mastrill lib. 5. de magistrat. c. 1. 6. n. 5. D. Solorz. de Indigubet. lib. 2. c. 31. num. 19.

Si muriere el Oficial antes del segundo año.

Faciunt notata in l. diem funct. de offic. assessor.

Oficios de sola estimacion.
Boer. decisi. 222. n. 2. & 3. Siluan. cons. 1. n. 41. Aliquid Azeued. in l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Bobad. lib. 3. Polit. c. 1. n. 2.

Promovidos de vnos oficios á otros.

De istis officialibus **Presidentes, Audiencias, Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, Comunidades, ó otras personas, aunque aquí no vayan declarados, ni especificados, se ha de cobrar media anata**, regulandola con el

capítulo con que mas se ajustare.

Oficios de Examen.

Sunt omnia in quibus iido
neicas pender ex peritia
l. inter Artifices, D. de lo-
lib. 1. c. 43. n. 12. Capyc.
Galeot. respons. 12. c. 3.
num 57. fol. 137. Adam.
Contz. de repub. lib. 7. c.
22. num. 17.
Conferunt, quæ tradit Rí-
pa de peste c. 6. n. 41. &
Aschafftin cons. pro ætar.
class. 10. ord. 808. Ibi, ut
singuli Artificis in princi-
pio, quo artem caperint
exercere, teneantur au-
reum soluere, simile dicti
gal à Seuero institutum
fuit Herodian. lib. 3. Læ-
lio Zechio lib. 2. Polit.
cap. 3. Alex. ab Alex. ge-
nial. 4. cap. 10. Petr. Greg.
lib. 3. cap. 6. num. 4.

139 Detodos los oficios de examen, que se dieren en todas, y qua-
lesquier partes de las Indias, por cualesquier Audiencias, Vniuersida-
dades, o otras personas, aunque aquí no vayan declarados, ni espe-
cificados, se ha de pagar por media anata lo siguiente.

- 140 Del examen de Abogado, doce ducados de trescientos y setenta
y cinco maravedis cada uno.
- 141 Del de Medico, seis ducados.
- 142 Del de Cirujano, quatro ducados.
- 143 Del de Boticario, otro tanto.
- 144 Del de Algevista, lo mismo.
- 145 Del de Barbero, lo mismo.
- 146 Del de Confitero, lo mismo.
- 147 Del de Texedor de terciopelo, lo mismo.
- 148 Del examen de Sastre, lo mismo.
- 149 Del de Calcetero, lo mismo.
- 150 Del de Passamanero, lo mismo.
- 151 Del de Cordonero, lo mismo.
- 152 Del de Guantero, lo mismo.
- 153 Del de Agujetero, lo mismo.
- 154 Del de Tintorero, lo mismo.
- 155 Del de Certero, lo mismo.
- 156 Del de Sillero, lo mismo.
- 157 Del de Guarnicionero, lo mismo.
- 158 Del de Gorrero, lo mismo.
- 159 Del de Gafero, lo mismo.
- 160 Del Maestro de niños, lo mismo.
- 161 Del Violero, lo mismo.
- 162 Del Odrero, lo mismo.
- 163 Del Cestajero, lo mismo.
- 164 Del Ensamblador, lo mismo.
- 165 Del de Herrero, lo mismo.
- 166 Del de Calderero, lo mismo.
- 167 Del de Armero, lo mismo.
- 168 Del de Cuchillero, lo mismo.
- 169 Del de Espadero, lo mismo.
- 170 Del de Dorador, lo mismo.
- 171 Del de Alfahatero, lo mismo.
- 172 Del de Iubetero, lo mismo.
- 173 Del de Pastelero, lo mismo.
- 174 Del de Comadre, lo mismo.
- 175 Del de Albeytar, lo mismo.
- 176 Del de Zapatero, lo mismo.
- 177 Del de Tundidor, lo mismo.
- 178 Del de Cardador, lo mismo.
- 179 Del de Zapatero de obra gruesa, un ducado.

Del

Del de Perayle, lo mismo.

Del de Texedor de lana, lo mismo.

Del de Sombrerero, lo mismo.

Cosas de que no se deue media anata.

140 **D**E las mercedes que hiziere à Eclesiasticos, y Seiglares en vacantes de Obispados de Indias, por considerarse limosnas, no se ha de cobrar media anata. De los sueldos, ó estipendios que se acostumbran señalar por mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ó otros Ministros, à los Doctrineros de Indios en mi Real hacienda, no se ha de cobrar media anata.

141 De qualesquier mercedes que yo hiziere de rentas, ó ayudas de costa en qualquier genero de mi Real hacienda, ó en otros efectos, à qualesquier Iglesias, Monasterios de Religiosos, ó Religiosas, y Hospitalares de las Indias, para las cosas, y necesidades que se les ofrecen, no se ha de cobrar media anata.

142 De las Encomiendas de los Indios, q̄ en mi nombre dà, y provee el Presidente del Nueuo Reyno de Granada, respecto de q̄ allí se les ha cargado, y carga media anata la qual está aplicada para los efectos q̄ tēgo ordenado) no se ha de cobrar otra media anata por este nuevo derecho, destas, y de las demás q̄ se proueyeren en todo el distrito del dicho Nueuo Reyno de Granada, porq̄ cūple cō pagar lo q̄ hasta aqui, pero esto se ha de entender, constando que allá le han pagado, porq̄ sino se deuera, y le ha de pagar la parte, y se ha de cobrar della para este derecho.

143 De las presentaciones q̄ yo hiziere, ó mis Virreyes, ó Gouernadores en mi nōbre en las Vniversidades de las Indias, para becas de los Colegios Teologos, Artistas, y de Gramatica, ó presentaciones para Monasterios de mi Patronazgo Real, no se deue cobrar media anata.

144 De las licencias que se dan, y conceden por el dicho mi Real Consejo de las Indias, à las personas que proueo en oficios dellas, para lleuar criados, no se ha de cobrar media anata.

Forma para la ejecucion.

145 **E**S mi mi voluntad, y mādo, q̄ ninguna persona q̄ fuere provista en qualquier cargo, ó oficio, no pueda ser admitida al exercicio del, sin que se le aya despachado primero el titulo en los casos en q̄ se suele despachar, y en los que no pidieren titulo, no se les dé la possession, si no es constando primero q̄ han pagado la media anata que deuieren. Y en quanto à las mercedes, ayudas de costa, y otras qualesquier gracias, y prerogatiwas, no gozen dellas, sin sacar los despachos, y tengan obligacion vnos, y otros a sacarlos de los oficios dentro de tres meses, que se quenten desde el dia que se les notificaren los saquen, y si estuvierten ausentes de la Corte, ó del Reyno, se les escriua, dándoles noticia de la merced, ó gracia que se les huuliere hecho, y se les pida recibo, y la respuesta que dieren, se tenga por notificacion, y desde la fecha della corran, y se quenten los dichos tres meses, quedando al cuydado de la Secretaria, adóde tocare el despacho, la disposiciō dello, y de dar quēta al Comissario del dicho mi Cōsejo, y de las cartas q̄ se escri-

Vacantes de Eclesiasticos.

Intellige in tertis horum bonorum, de quo nos supra in c. Vacantes de Prelados.

Estipendios de Curas de Indios.

D. Solorz. de Ind. gub. lib. I. cap. 22. n. 32.

Mercedes à Iglesias, y à Eclesiasticos.

L. 57. tit. 6 p. 1. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Gutierrez. 3. pract q. 25. Bellug. in spe cul. Princip. subr. 13. §. restat, num. 5. & 6. Aded, ut in his forum regale sortiendum sit, ex. citatis.

Encomiendas del Nueuo Reyno de Granada.

De his commendis D. Solorz. de Ind. gub. lib. 2. c. 26. num 4. & 15.

Presentaciones.

L. 1. & 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Gregor. Lopez in l. 18. tit. 5. p. 1. Cabed. de Patronat. Reg. Coronas cap. 3.

Licencias de passar criados à las Indias.

Euia in Labyt. lib. 3. c. 4. & n. 51. verbo: Passagerus.

Forma para la ejecucion de los capitulos de este Arancel, y cobrança de sus derechos.

uieren, y hechas las dichas notificaciones en la forma referida, si en e
termino de los dichos tres meses, no huiiere pagado la dicha media anata, y se passare otros tres meses, se doble el todo: y passados otros tres me
ses, se doble otra vez aquell todo; y si passare el año, se borrē de los libros,
y no puedā alcāçar aquella merced, y hōra en su vida, ni admitisseles me
morial sobre ella. Y lo mismo se ha de entēder en los oficios de vētas, y
renūciaciones; y esto propio se ha de practicar, cūplir, y executar en to
das las Prouincias de mis Indias, è Islas de Barlobēto, ajustādolo por el
modo q pareciere mas seguro, y efectiu à mis Virreyes, y Ministros.

146 El Contador que he nombrado en esta mi Corte, para la quen
ta, y razon de la dicha media anata, es Geronimo de Canencia, que assi
mismo he nombrado por Secretario de la Junta.

147 Por Tesorero de lo que procediere della he nombrado à Ju
lio Cesat Escazuola, que lo es General de la Santa Cruzada, à quien se
ha de entregar lo procedido deste derecho.

Forma de los despachos
para la ejecucion en el
Consejo.

148 El despacho de que se ha de vsar en el dicho mi Consejo de las
Indias, para esta cobrança, y se ha de dar à las partes, ha de ser vn villete,
q se ha de entregar en la Secretaria del Perù, ó en la de Nueua-España,
en q se diga al Comissario, q es, ó fuere dèl, como yo he hecho merced à
Fulano de tal oficio, tēta, ó ayuda de costa, ó otra qualquier gracia; ó q
tal titulo se ha despachado en su cabeza, al pie del qual ha de escriuir el
dicho Comissario al dicho Tesorero, q por razō dèl deuen tanta cātidad
de media anata, refiriendo la q fuere, ajustādolo por el capitulo que dese
Arācel correspōdiere, y especifícado en q moneda se ha de pagar, y si ha
de ser toda de cōtado, para q se le entregue luego; y no aviēdo de pagar
se sino en dos plaços, q cobre el primero, y el otro al principio del 2.º año.

149 El dicho Tesorero ha de dar carta de pago al pie, ó espaldas del
dicho villete, refiriendo el dia, y moneda en que recibe la cantidad que
se contiene, y que de aquella carta de pago se ha de tomar la razon en
los libros de media anata, y no la tomando, sea en si ninguna.

150 Este villete con carta de pago se ha de lleuar al Contador, el qual
ha de cōprobar si la quēta de la media anata, q vā hecha en él, es ajustada
al Arancel, y à lo q yo tengo mandado, y siendolo, le pondrà sobreescrito,
y agujiereado en el libro q tocare, ó fuere formādo de los villetes del
dicho miCōsejo, y cargará luego la partida en otro libro, q ha de tener,
de la cuenta del dinero, q procede de contado del derecho de la media
anata, haziēdo cargo al Tesorero de las cātidades, q acusan los recibos
q dice, especifícado tābiē en q dias, y monedas, y porq causa se le cargā,
y si huiiere segūdo plaço en la media anata de aquella partida, la forma
rà en otro libro, haziēdo acreedora à la media anata de la cātidad q mō
tare la dicha segūda paga, cō razō de dōde procede, y del plaço à q fuere
deuida, separādo estos efectos por meses, para q à su tiēpo se ponga co
bro en ellos, en q ha de tener el Cōtador particular euydado. Y hecha to
da esta preuēcion en cada partida, darà certificaciō firmada de su nōbre,
en q diga, q por carta de pago del Tesorero, q queda en sus libros, cōsta,
q aquella parte ha cūplido con la paga de media anata que le tocó, por
la razon que refiriò tal villete, para que conste, y en virtud della se le en
treguen à la parte sus titulos, y despachos, y no de otra manera.

151 Si la quēta de la media anata, dezima, octava, ó quarta par
te,

te noviniere bien ajustada en el villete, escriuirà el Contador al Comissario lo que se ofreciere, y si auiendose conformado en la duda, huiere que enmendar, se hará, y sino se ajustaren, y conformaren, se dará quenta a la Junta para que la resuelva.

15. Y para excusar la detención de las partes en la cobranza decádades tan cortas, q no excedan de doce reales cada vna. La persona que nōbrare el Comissario del dicho mi Cōsejo, cobrará las partidas q no passaré de dicha cātidad de doce reales, de la qual ha de tener libro, q̄ ta, y razó de quien las pagó, en que dia, y en que moneda, y porque causa, y ha de rubricar al pie de cada hoja del dicho libro, y al fin de cada mes entregar al Tesorero lo que huiere cobrado en él, juntamente con vna relacion de las partidas por menor, de que procede con la especificación que queda dicho, de la qual relacion se ha de tomar la razon en los libros de la Contaduría, y quedar en ellos, dando certificación de que ha cumplido con la obligacion de aquel mes.

16. Y por quanto en las dichas mis Indias, è Islas de Barlobento, no se puede ajustar la dicha administración de media anata en esta forma, por las distancias de las Prouincias, y Lugares: Mādo, q los oficiales de mi Real Hazienda delas, cada vno en su distrito administre el dicho derecho de media anata: y para q su cobráça se haga con toda puntualidad, y no se me defraude cosa alguna de lo q me perteneciere, el Virrey, Presidente, Audiencia, Gouernador, Corregidor, Alcalde mayor, ó otro Ministro, à quiē tocare la prouisió de los oficios, cargos, Encomiendas, gracias, mercedes, ó qualquiera de las otras cosas cōtenidas en los capítulos deste Arancel, antes de despachar el titulo de lo q huiesen de dar, ó proveer, ordenarán, q la persona para quiē fuere, meta, y pague en mi Real caxa de la parte donde residiere, lo q le tocare de media anata, conforme à lo q se dispusiere en el capitulo del dicho Arancel, q se ajustare cō el tal oficio, ó cosa, q assi se diere, ó proueyere, siēdo en vna paga luego de contado; y siēdo en dos, la mitad de contado, y q para la otra mitad se obligue cō su persona, y bienes, de q la hará al plazo q tuviere obligación, en poder de los dichos mis Oficiales Reales, y de averlo hecho, presente certificación suya, la qual se lleve al Comissario, que en virtud de cedula mia se ha de nombrar en cada vna de las Audiencias de las dichas Indias, para que aviendola visto, y diciendo que está ajustada, y constando dello, se entregue el titulo, ó despacho. Y donde no huiere Comissario, ha de correr el dicho despacho con sola la dicha certificación.

154. Que los dichos mis Oficiales Reales del distrito de cada vna de las Audiencias de las dichas Indias, quando cobraren alguna partida de media anata, juntamente con ella cobren lo que pudiere importar el costo, y costas, de ponerla en la caxa de la Ciudad, dōde residiere la dicha Audiencia, y todo lo q cobrarē lo vayan remitiendo a ella, à los tiempos que se acostumbra, por quenta aparte, y relacion de donde procede, con mucha distincion, y claridad, para que con la misma lo embien mis Oficiales Reales de las dichas caxas de mis Audiencias, à estos Reynos, ditigido à mis Presidentes, y Juezes, oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, para que ellos lo den, y entreguen al Tesorero general de la dicha media anata, q reside en esta mi Corte, ó à la persona, ó personas q yo mandare; y los vnos, y otros mis Oficiales se correspondá.

con los Comisarios de las dichas Audiencias, y ellos cō el del dicho mi Consejo, para q̄ por las ordenes, y advertencias q̄ se les diere, se gouerne la materia de la dicha cobrança, como mas convenga à mi servicio, estando advertidos, que si en algo faltaren, ó por su culpa, negligencia, ó descuido se dexare de cobrar alguna partida, se les ha de hacer cargo en las quentas q̄ se les tomaré, y han de ser cōdenados en el principal della, y en los intereses de la retardacion de la paga. Y declaro, q̄ los Oficiales de mi Real Hacienda de las cajas de Panamá, Cartagena, Veras Cruz, y demás de las Islas de Barlobento, han de embiar à estos Reynos lo que se recogiere en ellas dese derecho, sin remitirlo à las de las Audiencias de sus distritos, por los inconvenientes, y dilacion que desto se seguirian.

155 Que en los titulos de que se huuiere de llevar confirmacion mia, yenga puesta certificacion de que está pagada la media anata, que cada vno deuiere, porque de otra manera, ó no pagandola en mi Corte, no se la tengo de conceder.

Declaraciones.

1. D E las limosnas que su Magestad hiziere en vacantes de Obispados, ó en otros efectos, es su voluntad, que no se cobre decho de media anata, ni de mesada, sin especial orden suya, y assi lo encarga al Virrey del Perú, y Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes.

2. Aviendo tenido su Magestad noticia, por averla dado en su Consejo de las Indias su Fiscal D. Francisco Zapata (que oy es dignissimo Cōsejero de Camara dellas) y de Cruzada, y Comissario de la media anata, que en la dicha Ciudad de los Reyes, y en otras partes del Perú, los Oficiales de oficios mecanicos, como son Sastres, Zapateros, y otros semejantes, tenian tiendas, y vsauan dellos, como Maestros, sin estar examinados, como son obligados, en fraude dese derecho, perteneciente à su Magestad por su examen, se mandó proveer del remedio, de q̄ necessitaua este desordē, y q̄ se observasse la ley que habla en este punto, y terminos.

3. De las declaraciones q̄ haze el Real Consejo de las Indias, sobre dudas q̄ ocurren de derechos, y mercedes pertenecientes à las partes, no se deve cobrar media anata, como se explica en la declaraciō q̄ se hizo, de q̄ las personas à quien se da propiedad de Encomiendas, han de gozar del beneficio de especies, sin mas obligacion de pagarla, que la que les toca por la merced principal, supuesto que la declaracion no obra mas que explicarla, y hazerla manifiesta en sus circunstancias, y calidades.

4. Vtimumamente la suauidad de vn derecho tan bien quisto, como el presente, y q̄ con la alegria de conseguirlo q̄ se desea, ó pretende, dora la pildota de la contribucion, junto cō la necesidad, y angustia del Real patrimonio, ha obligado a q̄ este derecho se aumente, y se cobre otro tercio mas, sobre lo estatuido por las pragmáticas, y cedulas q̄ quedā referidas. Las razones ponderadas en el numero antecedente, y las presentes necesidades, fortissimas legisladoras, aumentaron este derecho el año de 42. desde el qual se cobra generalmente la mitad mas de lo que antes se cobravan, que vienen à ser tres tercios de quattro.

5. De las promociones, y transitos de plazas à otras iguales, ó inferiores, que se hazen por via de buen gouierno, ó punicio, y no por mer-

Cedula fecha en Madrid
à 11. de Abril de 1628. I.
22. C. de Sacrosanct. Eccl. facit quia Deorum
dona immunia sunt à gra-
uia anime, & delibitione
Paul. lib. 4. sent. Jacob.
Cuiac. in §. cum autē inst.
de l. Falcidia verbo æs
alienum.

Cedula al Virrey Conde
de Chinchon, y Audiencia
de Lima, fecha en Madrid
à 22. de Marzo de
1638.

Cedula fecha en Madrid
à 19. de Octubre de 1635.

Huc Lips. in Poliorceti-
cōn. c. 4. Atque vt verum
fatear hoc tributi genus
imitabile videatur, nec
graue etiam pendentibus
cum latitia magni, & in-
opinati sapè prouentus
obraat, velminuat sensum
inferendi, &c.

ced, no se paga media anata , assi se declarò en el despacho de Don Pedro de Guemez de la Mora, Oidor de Chile, à plaça de Oidor del Nuevo Reyno de Granada.

7 A la gente Militar , digna en todos tiempos de grandes priuilegios, è inmunitades, y no menos en los presentes, en que tanto se necesita della, ha concedido su Magestad que no pague este derecho , si bien se ha ajustado, à solos los que sirviero en las campañas de algunos años.

8 Aviendose tratado de cargar media anata en las Encomiendas de las Ordenes Militares , salio por todos los de la Junta en 28. de Octubre de 632. que no se pueda cargar en las Encomiendas de Portugal de Christo, sin Bula , y que vniuersalmente era lo mismo en todas, y que se consultasse à su Magestad, y resulto lo que se contiene en el num. 21.

9 Hizo dudososo este articulo el aver empezado à dezir el Padre Santo, segun refiere el Doctor Nauarro , que los Caualleros de las Ordenes Militares no eran verè, & simpliciter Religiosos , sed secundùm quid, tomando motiuo para esto de cierta Decretal, y parecerle ser opinió de Santo Tomàs, lo qual obligò à dezir à este Doctor , q esta opinion avia sido escandalosa, y nueua en Espana. Y Fray Basilio de Leon pronuncio, que avia sido dicho licencioso. El Padre Tomàs Sanchez, dize, que solo los Caualleros de San Iuan son verdaderamente Religiosos, en el tratado de Matrimonio, y en el del Estado de la Religion siente lo contrario, y lo mismo en la Suma Barbosa, sobre las remisiones del Concilio , en lo de Regularibus, cap. 15. fundado en vna decision de la Rota, dize, no ser comprehendidos todos los Caualleros Militares en dicho capitulo, y engañose, porque aquella decision toca à vn Cauallero de San Este-

uan , cuya Orden es differentissima de las nuestras , por faltarles el voto de pobreza , en cuyo lugar le hazen de caridad, y profesan el mismo dia que toman el Abito. Fray Manuel Rodriguez, aunque dize tiene mucha noticia de las Ordenes Militares, y de sus Bulas, no responde , ni satisface à vna pregunta , que haze en la question 76. artic. 2. fol. 396. sobre si los Caualleros Militares tienen obligacion de traer el Abito. Hablo dudosamente Molina, diciendo , que Pio V. no quitò el testar à los Caualleros Militares, ni pudiero tener por costumbre antigua dominio libre de sus bienes para testar, pues por la Regla, y Establecimientos antiguos, y modernos, consta, que no le tuvieron sin licencia de su Maestre, pidiendola para administrarlos en cada vn año, hasta q los Sumos Pontifices, Clemente VII. Inocencio VIII. Gregorio XIII. y Paulo III. les dieron licencia para testar, no estando en los Conventos, lo qual permitio la Orden, por ser ya rica. El Doctor Gregorio Lopez en vna glossa confiesa lo poco que sabia de las Ordenes Militares , pues tratando de las de Calatrava, y Alcantara, dize las palabras siguientes: Cosa es inciul juzgar, no vistas las Bulas en este caso, que requiere declaracion del Pó. tifice. Azeuedo tambien se engañò, en dezir , que en la Orden de Santiago no se casauan , y que por concession de Paulo III. lo hazen ; y aunque es verdad , que concedio esta dispensacion à las Ordenes de Calatrava , Alcantara , y Montesa; la de Santiago no la huuo menester ; lo mismo entendio Iuan Gutierrez en sus practicas , refiriendo el parecer de Azeuedo , en fauor de la Orden de Calatrava , diciendo ser Religiosos , porque hazen los tres votos; y si huuiera visto

Nauarr. in tract. de redi-
cib. q. 1. monit. 55. n. 1.

C. cum ad Monasterium
de stat. Monach.

Sanch. lib. 8. de matrim.
disp. 9. num. 16.

Cap. 16. n. 11. in Summa

De qua Seraphin. decis.
121. fol. 70.

Molin. lib. 2. cap. 9. num.
fin.

In l. 1. tit. 7. p. 1.

Azeuedo. l. 4. tit. 5. lib. 3.
de los Corregidores.

Practic. q. 111. num. 1.

In interpret. leg. Recop. las Bulas, y Reglas de Santiago, y Alcantara, les confessarà lo mismo. c. 6. §. 5. de decim. milit. El Doctor Carrasco del Saz habla no menos dudosamente, y dice, que quando se ofrecen causas criminales, han de ser remitidas à sus Jueces, y que vista la concordia, y priuilegios de qualquiera Orden, el Juez juzgue, y las partes à quien toca, pleyteen, y sigan su Justicia, confessando no poder constituir resolucion cierta, y que es question que deseja declaracion Pontificia, y que entretanto se ha de gouernar por la concordia. Lo cierto es, que ninguna concordia se ha hecho co las Ordenes Militares, sino es con la de Santiago, y esta no es, ni ha sido de ningun momento, porque la hizo el Conde de Ossorno, Presidente que fue del Consejo de Ordenes, sin autoridad, ni poder del Capitulo General: y assi en ningun caso se ha guardado, antes quado la Orden tuuo noticia della, reclamando protestando ser nula, por averse hecho sin su consentimiento. Concluyò con afirmar, q son verdaderamente Religiosos. Coligese de muchos lugares, y aunque en quanto al Derecho Real, parece que vna ley

L. 14. tit. 3. lib. 3. Recop: ad eius illustrationem Mastrill. de magistr. lib. 2. cap. 6. num. 35. Lassart. de decima vendit. cap. 15. num. 92. Reynoso 1065. num. 30. Phebo 1. p. decis. 85. Pe- lafisco 131. n. 3. tom. 2. Ca- ned. decis. 64. p. 2. n. 11. Mastrill. decis. 90. n. 72. Mench. de succel. creat. li. 3. §. 30. limit. 34. num. 300. Manuel Barb. tit. 12. C. vlt. n. 1. & §. 2. ordinam. Valenz. cons. 95. n. 53.

concluyò con afirmar, q son verdaderamente Religiosos. Coligese de muchos lugares, y aunque en quanto al Derecho Real, parece que vna ley recopilada diferencia los de S. Iuan, y otros Religiosos, à los Caualleros de Santiago, Calatrava, y Alcantara, antes se entiende, que los incluyò debaxo de la palabra, Otro Religioso, y despues los exceptuò. Assi la entiende Lassarte. Ay muchas Bulas que los llaman Religiosos, de Gregorio X. Alejandro IV. Inocencio IV. Inocencio VIII. Pio V. Gregorio XIII. como lo observa Reynoso: Son desta opinion Melchor Febo, Pereyra, Valasco, Cabedo, Mastrillo, Menchaca, Manuel Barbosa.

10. Moderando Gregorio XIII. el motu proprio de Pio V. en que prohibia el verteros, diò licencia para que en España los pudiesen ver los Seglares, dexandole en su fuerça, y vigor, en quanto à los Regulares, y destos hizo excepcion de los Caualleros Militares, concediendoles la misma licencia. El Santo Concilio de Trento, en el capitulo 22. de la session 25. de Regular los comprehende entre los Religiosos, pues mandando, que lo contenido en los decretos de aquella session, se cumpla en todos los Monasterios de qualesquier Religiosos, aunque sean Militares; y lo mismo la Bula de Pio V. que está al fin del Concilio, y con ser la materia mas odiosa, que puede aver para los Regulares, sujetarlos à la jurisdicion de los Ordinarios, de quien por sus priuilegios son exemptos. Declarò la Sacra Congregacion estar comprehendidos en el capitulo del Concilio, que los sugera à ellos en ciertos casos, por no estar exceptuados los Militares.

Congreg. sess. 6. c. 3. n. 1.

Ced. de 20. de Abril de 639. à D. Bernardino de Figueroa.

Dicha cedula.

Dicha cedula.

11. Es priuatua la jurisdicion, que la junta de la media anata comunica al Comissario della, que nombra en cada partido, y distrito de Audiencia, sin que por ninguna via, y causa se pueda recurrir al Virrey, Presidente, ni Audiencia, por estar expressamente inhibidos.

12. En orden a la media anata, y declaraciones que hiziere dicho Comissario, en contrauencion deste derecho, ha de embiar relacion à la Junta en todas las ocasiones de correspondencia, que se ofrezcan, y no ha de dar lugar que el dinero, que del procediere, se pueda aplicar, ni tomar prestado para ningunos efectos, por preciosos que sean, ni por el Virrey, Presidente, y Audiencia.

13. A los que deuieren pagarle, ha de apremiar por todos los terminos que fueren de justicia, sin que dé sus declaraciones en los casos que literalmente comprehendan los dichos Aranceles, ó sus semejantes,

tes, no otorgue las apelaciones que interpusieren las partes, sin aver cobrado primero la media anata que deuieren, pero en los casos que fueren tan nuevos, que assimismo le hagan duda, la declaracion tambien la ha de decidir, y declarar, y si fuere en fauor deste derecho, otorgara la apelacion, aviendose primero depositado en poder de Oficiales Reales lo que importare, para que se aplique despues à quien por la vltima decision de la Junta perteneciere.

14 De los oficios de que su Magestad hiziere merced, no se ha de dar possession, ni se tome juramento por Presidente, Consejo, ni Audiencia, ni otro Ministro, por superior que sea, sin que conste se pagò la media anata, pena de pagar el tal Ministro, Consejo, o Audiencia, tres tanto de lo que importare.

15 El Virrey, Presidente, Capitan General, o Audiencia, o otro Ministro que tuviere facultad de nombrar, o elegir en qualquier oficio, incurrirà en la misma pena, si diere despacho, sin que le conste primero aver pagado la media anata.

16 Los Ministros à quien tocaren tomar la razon, hazer assiento dellos, o refendarlos, paguen la misma pena, o si lo hizieren, no aviendoles constado que se ha puesto cobro en la dicha media anata.

17 Los que poseyeren oficios, o otras mercedes sin pagarla, la pagaràn al doble, para beneficio deste derecho, y penas por mitad, y de mas à mas pagará otra media anata à la persona que lo denunciare, de forma, que todo lo que pagare serà tres tanto de lo que tocaren al oficio, merced, o gracia.

18 Esta disposicion se limita, y se purga la mora con los que dentro de tres meses la pagaren.

La pena que primeramente estuuo impuesta de perder el oficio, y merced el que no la huuiesse pagado dentro de quinze dias, como fuese requerido, se ha convertido en la del doble de la media anata, y que esta sirva al efecto, à que los demàs están aplicados.

19 Con los que deuieren segundas pagas, y no las huuieren satisfecho al plazo que son deuidas, se hara luego preuencion, para que las paguen, y saquen certificacion dentro de doce dias, pena de que passados, se cobren cada dia doce reales de los que difirieren la paga: y en caso que dexaren correr estos doce reales, con la dicha pena, se les preuendrá, y requerirà por segundo termino el riesgo en que han incurrido, que se ha de contar, y cobrar desde el dia del primer requerimiento, y que le van corriendo con pena dobrada de veinte y quattro reales al dia, no sacando dentro de otros doce certificacion de aver pagado; y si todavia se dexaren correr el dicho riesgo, y pena, no se darà lugar à mas, y se executará por principal, y costas, en que quisieron incurrir: y es declaracion no han de exceder del principal en las partidas muy cortas, pero si creciere la rebeldia de algunos, obligando à mayor demonstracion, y cupiere en su posibilidad, se le acrecentaràn las penas.

20 Cobrarse este derecho por lo que toca à los Reynos de España, de los oficios, eleccion, y nombramiento de Ministros, que assisten en el Consejo de Cruzada, y de los dependientes dèl, y demàs Ministros que residen en ellos, y por lo que toca à los de las Indias, de solos los subdelegados de Lima, y Mexico, y de todos los Assessores, y sus substitutos.

Capit. de ced. de 28, dç
Octubre de 636,

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Cap. de dicha cedula.

Ced.de 24. de Março de
634. general à todos los
Comissarios.

tutos, Contadores, Fiscales, Relatores, y demás Ministros que ay en ambos Tribunales, quedando para mayor acuerdo la extension de los demás, los quales por media anata han de pagar al tiempo de la prouision la mitad de lo que valiere el salario, derechos, y emolumentos en vn año, aunque sea, y se dèn por el exercicio, y trabajo personal en dos pagas en la forma ordinaria, con calidad, que ambas passen de 20. ducados, porq no excediendo, se manda pagar en vna paga, y en los oficios anales se ha de cobrar dezima del valor del oficio; en los binales, la octava parte; en los trienales, la quarta: y siendo de quattro años arriba, se ha de pagar media anata, aunque no sean oficios de por vida, en la especie de moneda en q percibieron los salarios, y prouechos, lo qual se ha de observar en los oficios vendidos, o en los renunciables, reduciendo la cantidad de su compra, con tercia parte mas, por razon de prouecho en los que los tuuieren à renta de vinte mil el millar, y la mitad de lo que saliere por renta de vn año, pertenecerà à la media anata, y en todos los demás oficios que no tuuieren salario, serà à disposicion, y estimacion de los Comissarios la cantidad que se les huiiere de cargar, quedando exceptuados por aora deste derecho los Comissarios, Jueces subdelegados que no gozaren salario, ayuda de costa, ni otros emolumentos, mas de la parte que les tocare de las denunciaciones.

21. Avia suplicado la Magestad del Rey nuestro señor Don Felipe IV. por medio de su Embaxador à su Santidad le concediese se cobrasse este derecho de las mercedes de Abitos de las Ordenes Militares, que como Gran Maestre de todas, haze en sus Reynos à sus vassallos, y de las rentas de sus Encomiendas. Y por no averse obtenido impetracion, y denegadose con respecto à la rayz, y origen de Eclesiasticas, gozan desta inmunidad los Caualleros que gozan estas mercedes.

22. Concluyo dando fin à este prolijo, aunq' vt il tratado, con lo que advierte en su misma materia Christoforo Besoldo, aconsejando, que vn derecho que en su origen es tan especioso, y agradable, se convierta en el efecto para que està aplicado, escusando abusos, y exorbitancias.

CAPITVLO XXXVII.

Epitome del cargo de Fiscal de su Magestad, y sus priuilegios Fiscales.

a L. si fiseus 7. de iuri fisc. l. 2. C. si aduer. fisc. vi-
dend. D. Alfar. integ. cra-
stat. de offic. fisc. Mastril.
lib. 1. c. 8. Fontanel. decis.
30. DD. in tit. C. de aduo.
fisci, & tit. de offic. procu-
rat. Cæsar.

b Repræsentat Regem
D. Alfar. glos. 31. n. 4. quis
dicatur hodie Cæsarlis pro
curator. Gregor. Lop.
glos. 2. l. 17. tit. 9. p. 2. &
glos. 1. l. 14. tit. 7. p. 6. de
creat. illius sub Adriani
tempore Garc. de nobilit.
glos. 3. n. 17. Pet. Gregor.
lib. 49. syntag. c. 7. num. 5
Mastrill. de magist. lib. 5.
c. 9. n. 64. Brison. lib. 3.
antiq. cap. 21.

L.

LA espada, que se esgrime de dos filos, ciuil, y criminal, en defensa del patrimonio Real, es la lengua, y pluma del Abogado del Fisco: b voz del Rey en sus causas, zelador de los que administran su hacienda, sobrestante de los que la ordenan, y reducen a calculos, inquiridor de los que la detentan; delator de los que la defraudan, Procurador de lo que conduce à su beneficio; y finalmente, Protector, y Abogado del soberano Señor, con ardimento licito, y sin animo calumnioso. c Oficio por las causas referidas de tanta importancia, como reputacion, y autoridad, cargo que pide nervios, como destreza, exercicio de tanto aprecio, como lo es lo mucho que se le fia, e miembro del cuerpo del Principe; colega de los Ministros que difinen

difinen con veces sacras en superiores Tribunales. ^f Toga igualmente merecida, y venerable, por la eminencia del ministerio, ocupacion, emulada comunmente y no menos por esto fauorecida.

² Acude ^g por obligacion de su cargo al despacho de muchos Tribunales, en que ay dependencia de Real interès, como no sean inferiores.

³ A la Audiencia, ^h donde tiene assiento, y ordinario domicilio al seguimiento de las causas Fiscales, y defensa de la Real Jurisdicion.

⁴ Al Tribunal de Cuentas ⁱ à los negocios de resultas, y alcances, cobranças de deudas, y todo lo demás que allí se trata, donde prefiere en assiento à los demás, y à las causas de rezagos de repartimientos de la Corona en lid de Corregidores.

⁵ Al Gouierno que es à cargo de los Virreyes, ^k por lo tocante al despacho vniuersal de la administracion por mayor donde se le dà vista de lo que ocurre, tocante à efectos de Real hacienda, y cumplimiento de cedulas de su Magestad.

⁶ A las salas ^l del Crimen, à la persecucion, y acusacion de los delitos, y pecados publicos, y satisfaccion de la vindicta publica, y deue tomar la voz en las causas que deste genero se apelare de los Corregidores.

⁷ En el juzgado de bienes de difuntos ^m à todo lo que allí se ofrece de dependencia de la Real hacienda, con herencias, y legados, y sucesiones abintestato, y ejecucion de pias voluntades.

⁸ En el Tribunal de los centos de los Indios, ⁿ al despacho de su caza, de que tiene una llaue.

⁹ En el de Oficiales Reales, y sala de Contratacion, à las causas de commisos, ^o de Cuentas, de Corregidores, de plata, y oro por quintar, de contrabando, y otras, en que suele aver dilacion.

¹⁰ En el Tribunal de la Guerra à ver, y contradecir los gastos ^p superfluos, ya asentir en los inescusables, por la defensa del Reyno, en nucas de enemigos, perseguir los desertores, y otros delitos militares.

¹¹ En el Juzgado Eclesiastico (donde ha de firmar, ^q o rubricar por lo menos las peticiones) à la defensa de la Jurisdicion ^r Real, por medio, y asistencia de su solicitador.

¹² En los acuerdos de justicia ha de assistir ^s à la determinacion de los pleitos, y hacer los reparos que convenga en los de su Magestad.

¹³ En los acuerdos de hacienda ^t à la inteligencia, y noticia de lo que allí se determina, en beneficio, y desempeño del Real patrimonio, de que deue remitir ^u copia al Consejo todos los años.

¹⁴ Tambien solian ser à su cargo la defensa, ^v y causas de los Indios en la Audiencia, y las de la Cruzada en el Tribunal del Comissario subdelegado, pero desmembróse lo uno, y lo otro de su ejercicio, porque la carga repartida es mas lleuadera, y la conveniencia de dar Ministro particular, y menos embarazado à dos generos de causas tan importantes, fue muy considerable en consentir de los dos Consejos Reales de Indias y Cruzada.

¹⁵ Contant as ocupaciones, ^w si se obra bien, como lo hazen ordinariamente personas tan aprobadas, es mucho lo que se merece, y lo que se acrecienta la Real hacienda, y si mal, mucho lo que se disminua.

^c L. penal. C. de aduoc. fisc. ibi: *Vt calumnias no instituat actiones; ad exēplum tutoris, l. quoties. S. nec existim. de administr. tutor. Boer. decis. 324. Gama decis. 60. n. 21. vbi subdit verbum nimis grāue, iuxta l. vniuerſi, C. vbi cauſa. fisc.*

^d De honore, & reverentia exhibenda ei ab ipsis Senatoribus venienti ad Tribunal ex stilo supremi Consilij D. Amat. in l. fin. C. de decur. à n. 40. ad 43. Clarissimus appellatur in l. i. l. laudabile, & l. restituendæ, C. de aduoca. diuersi. iud. & exemptiusest à munib. personalibus l. sancimus. l. r. C. cod. vbi Batt. & Bald. De auctoritate huius munieris latè Alfari. præcip. glos. 31. & 34. Peregr. de iur. fisc. lib. 6. tit. 2. Garcia de nobili glos. 4. l. peculiari. C. de prox. sacr. scien. ibi: *Sunt aequales in ingresso ad Principem, & in bonorum sedendi cum iudicibus; Bonacini. 2. tom. Summ. de immunit. di/ p. 3. q. 7 §. 3. num. 22.*

^f De toga quam ei indidit Phis. secund. D. Amat. in l. fin. C. de Decur. Ideò eligitur de praestantioribus. l. binos. vbi Bald. notat. C. de aduoc. diu. iudi.

^g Intellige cum Alfari. de offic. fisc. glos. 11. per tot. & glos. 15. n. 1. & glosa 16. n. 6. qui ad hoc non tenetur comparare co. in inferioribus citat scheda April. 1601.

^h Ord. 84. de la Audienc. l. 2. 5. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 20. titul. 20. libr. 2. Alfari. glos. 9. n. 33. vbi latè, & glos.

- glos. 10. & 17. vbi refert y e, y como en lo vno materia de premio, la adquieren en lo otro de censura, y reprehension.
- 16 Tiene en su ayuda muchos priuilegios para desempeñarse de cuydados tan poderosos, y despachar breve, y conseguir victoria, que se podrán ver en Autores^{aa} particulares, que han escrito este asumpto docta, y cumplidamente; y con especialidad, porque corran á este passo ligero estos negocios, y se determinen con celeridad, està mandado, y dispuesto lo siguiente.
- 17 Que se prefieran ^{bb} a otros en la vista, y determinacion, y se sigan con terminos breves, y sumarios.
- 18 Que se puedan actuar, y proceslar en dia feriado, y ^{cc} dedicado al descanso, y Culto Diuino.
- 19 Que no le corran instancias, ^{dd} ni terminos al Fiscal.
- 20 Que la parte contraria al Fisco, pueda ser compelida a mostrar recaudos, ^{ee} y titulos para fundar la intencion del Abogado Fiscal.
- 21 Que se halle presente ^{ff} al votar las causas en que es interessado.
- 22 Que pueda llevar los processos ^{gg} pendientes en otros Tribunales al suyo, donde el Fisco tiene jueces particulares, que priuatamente conocen de sus causas, no solo quando principaliter agitur, sino tambien quando entre otros pretende algunos interès.
- 23 Que no sea obligado a jurar, ni afiançar de calumnia, ^{hh} si bien lo està a no delatar contra ninguno, sino es precediendo delator particular, salvo en las causas notorias, y de publica difamacion, en que no ay necesidad de que preceda, porque la fama, y autoridad sirvē de acusador; pero adviertese que el delator deue afiançar ⁱⁱ en todo caso, por no participar deste ^{KK} priuilegio.
- 24 Los jueces que se despacharen a pedimento del Fiscal, no ha de ser ^{ll} con parte afiançada en los casos en que él solo puede delatar.
- 25 Que en las causas de segunda suplicacion ^{mm} por el Fiscal, interpuesta la fiança que huviere de dar, la otorgue la Camara, y ponella su Receptor general.
- 26 Que no sea obligado en las causas executivas a dar la ⁿⁿ fiança de la ley de Toledo, a que lo son los particulares.
- 27 Que ayá libro ^{oo} de todos los pleitos de la Real hacienda, y que todos los jueces aya junta della, juntandose el Oidor mas antiguo con el Fiscal, y Oficiales Reales, y traten de capitulo en capitulo de cada uno de ellos, mirando el estado en que estan.
- 28 Que no se lleuen derechos al Fiscal, ni a otra persona en su nombre de pleitos que él siguiere, ni pueda ser condenado en costas.
- 29 Que de ^{qq} los procesos Eclesiasticos que se llevaren a la Audiencia Real, a pedimento de Corregidores, ó jueces de residencia, sobre cosas tocantes a la defensa de la Real jurisdicion, no se lleuen derechos, y el Fiscal assista a estas Audiencias con toda puntualidad.
- 30 Que los jueces Fiscales de oficio inquieran ^{rr} en lo que pueda ser, ó prouecho el Fisco contra las personas que les pareciere, lo que en causas particulares es prohibido, salvo en las de los menores, especialmente en las de tutores sospechosos.
- 31 En todos los actos ^{ss} en que puede ser perjudicada la Real hacienda

zienda deue ser citado el Fiscal, como parte formal, y Procurador del Fisco; y por esta razon lo ha de ser, y constar de su citacion por escrito en los autos de las reuistas, de los repartimientos de la Corona, para que sean validas, y firmes sus victimas retassas; y el Fiscal, y Oficiales Reales nombran persona que asista à ello.

32 Tienen obligacion los Escrivanos ^{uuu} de Camara de dar al Fiscal traslado de las penas, y memorial de los processos fiscales cada semana, so pena de seis pesos para la Camara: y el dicho Fiscal deue poner toda diligencia ^{xx} en que se vean, y sentencien los pleytos en que huviere de aver condenacion para la Camara.

33 Con el mismo fundamento está ordenado, que se halle presente YY à las almonedas, y remates de hacienda Real, ventas, arrendamientos, y assentos, juzgandose que con su presencia se mejora la condicion del Fisco, y q en su falta lo ordinario es deteriorarse, y aver colusiones.

34 Es de su obligacion ^{zz} cuidar de las ventas de los diezmos, y su remate, por lo que toca al interes Real de los dos nouenos (que en Espana se llaman tercias,) y hallarse presente al remate con el Oidor, y Oficiales Reales en concurso de los Capitulares que asisten de parte del Cabildo Eclesiastico, prefiriendole los dichos Ministros Reales en asiento.

35 En causas de diezmos Reales, esto es nouenos, ó tercias, y lo dependiente à ellos, por ser de patronazgo Real, y donacion Apostolica del Papa Alejandro VI. hecha a los Reyes de Castilla en todas las Indias, le está mandado ^{aaa} al Fiscal que acuda al seguimiento dellas en los Tribunales Reales, y no en los Eclesiasticos.

36 Lo que tocare à patronazgo Real, declaraciones dèl, extensiones, y dudas que suelen ofrecerse, lo deue pedir en gouierno, que en esta parte tiene la jurisdiccion del Consejo de Camara de Castilla; pero en lo que ay pleyto formado, el seguimiento dèl ha de ser en la Audiencia.

37 Tiene ^{bbb} perpetuo caso de Corte, y por este respecto no está obligado a litigar en los Tribunales inferiores de Alcaldes ordinarios, y Jueces de Prouincia, sino en los superiores de las Audiencias Reales, donde se concluyen los negocios Fiscales, con sentencias de vista, y recuista.

38 Deuense ^{ccc} llevar los processos à casa del Fiscal, y desde entonces le corren los terminos, y no desde el dia de la notificacion, como à los demás.

39 No admiten prescripcion ^{ddd} contra el Fisco las exacciones tributarias, por fundarse en utilidad publica, y conservacion de la Monarquia.

40 Por la misma causa es preferido ^{eee} el Principe en el cobro de cosas que deuen tributo à todos los demás acreedores.

41 Aunque no apele, ni suplique, el Fiscal puede pedir que se reforme ^{fff} la sentencia, y se aumente al reo la pena criminal.

42 Competente ^{ggg} al Fisco todos los priuilegios que à los menores de edad, en esta multiplicidad de casos, es de notar, que se puede restituuir contra la omisso recusacion; pero no en el caso converso, contra el omisso apartamiento della, y su renunciacion.

se ofreciere caso, D. Alfar. gloss. 24. num. 2.

q Regia epist. 3. Iun. an. 1620. D. Solor. de Indian. guber lib. 4.c. 7. n. 29. D. Alfar. gloss. 28. n. 5.

r D. Alfar. vbi s. & gloss. 10. n. 7. & utiliter graphi- cè D. Solor. d. loco.

s Vid. sched. & iura ci- tata à D. Solor. sup. n. 13.

t Ord. 65. Audient. Li- mensis, & cap. instr. Prote. & sched. Regiae, de quib. in 4. tom. imp. fol. 238. D. Alfar. gloss. 6. priuile. 50.

u Ced. 27. de Febrero de 620. y de 28. de Agosto de 596.

*x Ord. 79. de la Audiencia de Lima, y orden. 81. fecha en Monçon de 6. de Setiembre de 1563. ceda. fecha en Madrid a 8. de Febrero de 1575. libr. 1. imp. fol. 268. cap. 7. de car ta al Virrey D. Francisco de Toledo de 1575. cedu. de 24. de Mayo de 1571. lib. 2. imp. fol. 273. Petr. Greg. in Syntag. lib. 49. c. 7. ibi: *Pium opus facient, & Principis manus, par- tesque exequentur, si pro illis lites agitent.**

*z Ideò presumitur semi- per pro Fiscali adeò, vt de negligentia non teneatur nisi requisitus fuerit, l. 13. tit. 13. lib. 2. Rec. Mastr. lib. 3. c. 10. tom. 2. n. 134. & 135. quo spectat, quod Osuald. tradit de fiscal. lib. 17. commet. c. 20. lit. F. ex l. vniuersi, 9. C. vbi causæ fiscales facit l. 1. tit. 13. lib. 2. Rec. ibi: *Y quan- do biense exercita, se si- guë dèl grandes prouechos aa. Egid. Boss. de fisco, Alfar. de offic. fiscal. Pe- regrin. de iur. fisc. Oliua- no de iur. fisc. Mart. Lau- dens. Euerard. in Topic. loco à fisco, Couar. 1. var. c. 16. Thusch. pract. con- clus. tom. 3. lit. F. nec im- me-**

merito, nam fiscus est ro-
bur, ac veiuti anima Rei-
pub. Bald. conf. 271. lib. 1
n. 2. Card. Mant. de tacit.
& ambig. lib. 11. tit. 18. n.
3. Besold. in Politica de
auar. publ. cap. 1.

bb Ord. 58. de la Aud.
ibi: Se determinen prime-
ro que otros. Capit. de
carta al Vitrey de 7. de
Febrero de 1575. Cedula
fechada en Madrid à 9. de
Abril de 1628. D. Alfaro
de offic. fiscalis, gloss. 16.
priuil. 50.
L. apud Italianum, D. de
iure fisci speculator. in
tit. de reo, vers. Item, si
fiscus Afflict. in c. 1. num.
§. niautem n. 9. tit. de in-
uest. de realien.

Alciat. conf. 54. ad fin. in
quinto etiam cum fiscus
vti reas cōuenitur. Bart.
in l. res quæ. §. res autem
de iuri fisci. Paul. de Cas-
tro in l. G. marito sol. ma-
trim. in princip. Decius
conf. 544.

cc Dammodo non sit
in honorem Dei, l. publi-
cas, C. deferijs, vbi Sic-
chardus.

dd Lucas de Penna. in
l. 1. C. de conduct. & pro-
curat. lib. 11. Aschaff. in
conf. pro xerat. Clas. 9.
ord. 763. fisco non currit
terminus à die notifica-
tionis, sed à die quo pro-
cessus domo defertur Ota-
lora 3. p. c. 5. n. 5. Alfaro
glos. 18. priuil. 17.

ee L. 2. §. Diuis de iure
fisci. Bart. in l. Senatus,
D. de edendo. Elegans
text. in l. 2. C. defund. Li-
mitrop. lib. 11.

ff D. Soloz. tom. 2. lib.
4. cap. 6. num. 13.

gg Tot. tit. C. vbi cause
fiscal. l. 2. C. si aduersi. fis-
cum. l. 1. C. de fide. & iu-
re hasta fiscal. lib. 10. l. 4
constante. §. fin. salut ma-
tria. l. cum eorum. C. de
sen-

43 Para las causas de renunciacions de oficios caducos, y vacan-
tes, es Tribunal el Gouierno, ⁱⁱⁱ y assi ha de acudir à él a pedir lo que
convenga, y no à la Audiencia.

44 De las presentaciones de renunciacions de oficios, y otros re-
cados que con ellas se presentan, pidiendo se despache titulo, se le deve
dar traslado al dicho Fiscal, para que vea, y examine, si son en tiempo, y
conforme a cedulas.

45 Aviendo de valiarse ~~KKK~~ algun oficio renunciable, como se ha-
ze siempre para la deducción de la mitad, ó del tercio que toca à su Ma-
gestad, es preciso que sea citado el dicho Fiscal, porque se haga por su
justo precio, y se eviten fraudes en perjuicio de la Hazienda Real.

46 Si del tenor de los dichos, y deposiciones de los testigos que se
examinan para estas valiaciones, echare de ver el Fiscal que se de po-
ne baxamente del precio, en fauor de las partes, por minorar lo que to-
ca à su Magestad, deve pedir por el tanto ^{III} el oficio assi valuado, dando
à la parte lo que huio de aver.

47 Suelen aver diferencias en razon de ser admitido, ó no, al oficio
renunciado algun renunciatario, por faltarle las calidades que piden las
cedulas, para que se le pueda despachar titulo y lo que en tal caso se de-
ve hacer, es, pedir el Fiscal que se despachen los Autos al ^{mmm} Consejo
Real de las Indias, para que lo determinen los Señores dèl.

48 Tambien suele ser question muy reñida, si el Fiscal puede ser,
ó no, recusado, porque para lo uno, y lo otro ay fundamentos muy con-
siderables, y especialmente haze en fauor del Fiscal ser su oficio mal
necessario, y precisamente odioso, pedir, acusar, y no sentenciar, y
en estos actos que le tocan, no aver riesgo, si en elluez se halla igualdad,
y recto proceder. Iten, ser Abogado, y Procurador, de necesidad de
oficio, y no cumplir con sus obligaciones, ^{ooo} menos que siendo terri-
ble contra los indeuotos del Filco, y que en él lo que fuere temor, o
sospecha aprehendida por el colitigante, es fineza acreditada, y deuida
al servicio del Señor; pero con todo esto lo que he visto practicar en la
Audiencia de Lima, es darle por recusado, PPP y subrogar al otro Fiscal,
en caso de evidente, y averiguada enemistad, como no sea ocasionada
por razon del oficio, en cuya recusacion se deve guardar ^{qqq} la misma
forma, que en la de los Oidores, sobre el deposito, y pena.

49 En negocios graues, y de suma consideracion, y arduidad, está
resuelto que acudan Juntos ^{rrr} à alegar, y defender la causa de su Ma-
gestad, por ser ambos sus Abogados, y ser necesario juntar, y doblar la
fuerça, donde el peligro, y el daño que se teme es mayor.

50 En los libramientos ^{lll} que suelen hacer los Virreyes en la caxa
Real, para gastos de guerra, fortificaciones, y otras preuenciones mili-
tares, por nuevas de enemigos, siendo ciertas con evidencia, y constan-
do, que de no gastar lo inescusable, se podria empeorar la causa del Rey,
no tiene para que contradecir, sino es quando faltado los dichos requi-
sitos, se reconocieren ser los gastos superfluos, mal ordenados, y sin
acuerdo de hacienda, que entonces se ha de oponer, haziendo sus reque-
rimientos, y protestas, con decencia, y decoro, qual se deve à la persona
del Virrey.

51 En la concession de esperas, ^{rrr} y dilaciones en fauor de los deu-
dores,

dores de Real hacienda, en que ha auido tal vez piedad excessiva, y dañosa indulgencia en los Virreyes, no obseruandose lo dispuesto por los yes, y cedulas, debe salir à la causa, y hacer sus debidas contradicções, porque no se deteriore el derecho de su Magestad, y tengan efectuo cobro sus deudas.

52. Tiene obligacion de cuidar que se tome residencia, y cuentas á los Corregidores ^{uuu} que huuieren acabado el tiempo de sus oficios, porque se enteré las caxas, y se vea, y califique el proccder de cada vno y conforme fuere tenga el castigo, ó el premio, y auise ^{xxx} al Consejo de lo que resultare de sus sentencias. El mismo cuidado debe tener en que se fenezcan los pleytos de juezes y Escrivanos.

53. Lo mismo le incumbe en quanto à la cuenta, y tanteos de oficiales Reales, no dexando passar año, sin hazer instancia en que se tomen, y remitan al Tribunal de la Contaduría.

54. En quanto á las cuentas de proprios ^{yyy} del patrimonio publico, y defensa de los derechos de la Republica, tambien es parte para pedir que se hagan, y fenezcan, y cuidar que se administren con buena Fè, y sin fraude, y usurpaciones, porque el Rey es padre de la Republica, y con sus cautas mide las propias.

55. A la visita de la Armada debe assistir con el juez visitador della, y de sus Oficiales, General, Almirante, Capitanes, Maestres, Pilotos, y los demás, para pedir lo q̄ conuenga en razó del tratamiēto de las naos de sus cargazones, y de todo lo q̄ huuiere de contrabando procurando embarcarse de los primeros, porque en la anticipacion consiste hazer bien su oficio, y la tardanza es especie de disimulacion.

56. Las causas de comissoes, aunque se funden en transgression, tocan al Fiscal de lo ciuil, ^{zzz} y se han de seguir en la Audiencia, y no en la sala del Crimen, porq̄ su fin, y instituto es perseguir los bienes principalmemente, y que se declaren por perdidos para la Camara.

57. Por ser procurador del Principe, aunque no tiene poder para enagenar, ni donar, le tiene empero para componer ^{aaaa} pleytos Fiscales arduos, y dudosos, en que la esperanza de la vitoria es poca, ó ninguna, dando cuenta á su Magestad.

58. En vacante de Fiscal de lo ciuil, de tal suerte tiene inmediato derecho á su sucesion el Fiscal del Crimen actual, que aunque su Magestad prouea aquella ^{bbbb} plaça señaladamente en otro, tiene determinado que no la sirua, sino es el Fiscal del Crimen, y que en su lugar entre el nueuamente proueido. Practicose así en la Real Audiencia de Lima entre los Fiscales Licenciados Luis Henriquez, y Martin Lopez de Yturgoyen.

59. Tiene obligacion de auisar todos los años á su Magestad de todo lo que fuere digno de saberse en su Consejo, y su relacion ha de ser con autos, ^{cccc} y papeles inexcusables, desviando lo superfluo, y embarracoso, y el escriuir generalidades: porque el auisar ha de ser con especialidad de personas, y distincion de casos, para que la respuesta, y el medio se pueda ajustar al individuo.

60. Las respuestas ^{dddd} á los traslados que se le dan en el Gouiernto ha acostúbrado siépre el Fiscal darlas en los mismos autos, á espaldas de los memoriales, ó en qualquiera parte, como aya lugar, y lo mismo

sent. Alciat. cons. 12. n. 1 f
lib. 8. Ias. cons. 100. in pri-
mo, Doct. in l. si minori 3.
C. de iur. hisc. lib. 10. An-
gel. in l. cu quædam puel-
la, D. de iuris. omn. iudic.
Laud. in tract. de fisco, q.
91. Couart. pract. 8. nu. 3.
Dec. cons. vlt. n. 8.
hi Greg. in l. 33. tit. 138
p. 3. Alf. glos. 16. 17. &
18. Ord. 83. de la Audiencia
de Lima, ced. Real de 2.
de Abril de 637. omnino
vidend. D. Alf. glos. 17.
n. 25. Ancharrá. col. 101.
Guid. Pap. q. 536. Minsin.
cent. 1. obser. 74. Surdus
alleg. 18. n. 11. Ne cuius in
l. qui crimen, n. 26. C. qui
accusat. expressa 1. 3. y 4.
tit. 13. lib. 2. Recop. Boba
dill. lib. 5. c. 2. nu. 28. Be-
ratt. in spec. visit. c. 4. nu.
159. Vela de delict. ca. 4.
Perez in l. 3. & 4. titu. 12.
lib. 1. ord. Gutierrez. 3. pract.
q. 3 t. n. 17. Garcia de no-
bilit. glos. 3. n. 18. & n. 17.
afsignat ratione huius le-
gis, Clar. in praxi et minis.
q. 9. Boer. decis. 222. Ma-
stril. de magilt. lib. 5. c. 8.
n. 65. Cabed. decis. 113. n.
4. part. I.
ii L. 3. cum duab. seqq.
tit. 12. lib. 2. Reco. l. 2. C.
vbi caus. fisc. D. Alf. in
gloss. 9. n. 38.

Z
KK Ex ratione quam in
seruis fiscalibus considera-
rat. Iul. Paul. lib. 5. senten-
tit. 13. §. 1. vbi Cuiac. Id
enim ex officio faciunt no-
sponte. l. 2. C. de delator.

II Cap. de cas. de la Au-

dienc. de Lima de 28. de

Mayo de 621.

mm L. 10. tit. 20. lib. 4.
Recop. & ibi Azeued. de
2. supplic. D. Alf. de of-
fic. fisc. glos. 16. n. 130. pri-
uil. 30. Nota tamen, quod
secunda supplicatio in cau-
sis rei familiaris tollitur
priuato cum fisco conteni-
denti, l. 4. addita ad titul.

2.lib.9. Recop. c. 5. in 3. se estila en los demás Tribunales, como no sea negocio, y articulo que tom. Recop. quæ derogat pida alegacion, y peticion en forma de largo discurso. leges, & consuetudinem contraria.

nn Quia semper est sol- uendo fiscus, l. 1. §. si ad fiscum, D. vt legator, seu en hazer los pedimentos necessarios, en cumplimiento de executorias, fideicommiss. ca. eat. 1.2 y ordenes Reales, sin que se lo pueda estoruar Virrey, ni Audiencia, y in fine, D. de fund. dotali, vèr si se guardan las prouisiones, cedulas Reales, y ordenanças de la Au- D. Alfart. glos. 16. nu. 130. priuili. 30.

oo Ord. 65. Audien. Li- manz, sunt plures sched. in lib. 4. imp. fol. 238. Ex- tat caput instructionis Protegú eo tendens, me- minit D. Alfart. glos. 6. pri uil. 50. ibi: Vnde in his In- dorum partibus, &c.

pp Ord. de la Audient. de Lima n. 122. l. 25. tit. 5. lib. 2. Recop. lib. 2. nou. Recop. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 19. in prin. n. 5. & 6. fin. C. de fruct & litt. Bald. in l. qui crimin. n. 20. C. qui accus.

qq Ord. 124. de la Aud. l. 25. tit. 5. lib. 2. Recop. rr L. fin. vbi gloss. Bart. & alij. C. de bon. vacant. lib. 10. Penna in l. 1. C. de conduct. Bald. in l. 1. C. de heredit. vendit. num. 7. & certima indagatio fieri debet, gloss. in l. de- fensionis, C. de iure fisci, lib. 10.

ss Ord. 123. de la Real Audiencia de Lima. l. 19. tit. 7. lib. 2. Recopilat. l. 8. tit. 13. lib. 1. Quia repre- sentat Regem. Alfart. glos. 31. nu. 8. & fisci commo- da, y tieius organus pro- se qui tenet ut in omnibus a. & bus. Peregrin. de iur. fisci titul. 2. lib. 7. aumer. 7. Boet. in singular. verb. expensa, num. 13. tom. 1. Alfart. glos. 9. n. 38. & nu. 23. ibi: Mulcas etiam.

Céd.

se estila en los demás Tribunales, como no sea negocio, y articulo que tom. Recop. quæ derogat pida alegacion, y peticion en forma de largo discurso.

61 Tiene facultad ~~ceee~~ para poder darle en su ausencia para el segui-

miento de algunos pleitos q se ofrecen fuera de dōde reside la Audiencia.

62 Vna de las cosas q mas le encargan, es, q tenga gran cuidado

y ordenes ~~fff~~ Reales, sin que se lo pueda estoruar Virrey, ni Audiencia, y

in fine, D. de fund. dotali, vèr si se guardan las prouisiones, cedulas Reales, y ordenanças de la Au-

D. Alfart. glos. 16. nu. 130. diencia, defendiendo su autoridad, y las demás que están hechas, princi-

palmente las que tocan al buen tratamiento, cōuercion, y conservació

de los Indios, y en lo que pueda gggg ser aumentada la hacienda Real.

63 Todo lo que tocare en usurpacion de derechos Reales, cobro,

y restitucion dellos, se ha de pedir por el Fiscal en juicio ~~hhh~~ sumario

breue, y aceleradamente, sin figura, y estrepito judicial.

64 Es muy de obseruar ~~iii~~ en materia, y excelencia deste cargo, q

añque el Procurador no puede ir contra lo hecho por el dueño, sin el-

pecial mandato suyo, el Fiscal corre por otras reglas, y no se mide con

las ordinarias de los demás Procuradores, por tener siempre poder q

llamamos cum libera, y puede todas aquellas cosas que requieren man-

dato especial.

65 El Fisco puede ~~KKKK~~ introducirse donde quiera, conforme la resolucion de Bernardo Diaz, y el Doctor Don Francisco de Alfaro; pero con la justificacion que disponen las leyes, las cuales limita la ge-

neralidad referida, y la reducen à terminos de razon, qual conviene al

Principe que es archivo dellas, y relicario de la justicia.

66 Las penas en que incurren ~~III~~ los oficiales de la Audiencia por

venir contra alguna ordenanza, se pueden, y deben pedir por el Fiscal,

aunque no aya delator.

67 No es lo menos principal en el cumplimiento de sus obliga- ciones, el tener ~~mmmm~~ memoria de los pleitos, y causas Fiscales, porq teniendo, tiene otro Fiscal que le ~~iste~~, y acuse en sus negligencias, y un maestro que le dirija los passos, midiendo los conformes los espacios del tiempo sin perderle, y los jueces tienen quien los necesite con re- lacion verdadera, y recuerdo continuo à la determinacion de las cau- sas de su Magestad; para cuyo efecto, y para que se entienda el estado en que están, y se provea sobre cada vna lo que conviene, los Viernes por la mañana, acabada la consulta las refirió por su memoria en el Conse- jo, así las ciuiles, como las criminales.

68 Constituye parte, ó miembro de los mas principales del mismo cuerpo, y persona del Principe, como los mismos Cōsejeros que tiene por colegas, y por esta razõ recibida la persona del Principe, no estre- chamente en sus terminos naturales, sino con ensanche à sus adheren- cias, y prendas preeminentes, adminiculos, y instrumētos de su civil so- berania: es resolucion de no leves fundamentos, seguida, y defendida por graves Doctores, que el que mata al Fiscal de su Magestad, no go- zade inmunidad ~~nnnn~~ Eclesiastica.

69 Este breve epitome se concluye con encargar el cuidado que tuvo el Emperador Iustiniano de que los Abogados del Fisco ascen- diessen ~~oooo~~ à jueces, y se prefiriesen à otros pretendentes.

- ee Cedula fecha en Cordoua à 19. de Marçode 1570.l.7.tit.14.lib.2. Recopil.D. Alfar. sup.nu. 24
uu Ord.152.de la Audien.l.13.tit.13.lib.2. Recop. Nota, quod fiscus potest compellere notarius ad
tradendum instrumenta ad fisum attinentia, gloss. & Bart.in l.defensionis,C.de iur.fisc.lib. 10. Angel.
in l.squis,C.de bon.præscrip.Peregrin de iur.fisc.lib.7.n.8.
- xx L.7.tit.13.lib.2.Recop.D. Alfar.gloss.10.n.7.
- yy Gloss.& Bart.in l.1.C.de fide instrum.per illum text.Socin.cons.46.n.17.in 4.Aschaff. in cons.pro
ærare clas.9.ord.756.in termin.D. Alfar.gloss.34.n.2.vbi meminit ordin.59.Regiae Audien.
- zz Ord.60.Audient.Limen.gloss.& Bart.in l.1.C.de fid.instru.Socin.cons.46.n.17.vol. 4.l.2.C. si
aduersi.fisc.Gabriel Berat.in specul.visit.tit.27.n.57.Ex quorum sententia in omnibus actibus fiscalibus
tam judicialibus,quam extra judicialibus adeste debet præsentia fisci advocati.
- aaa D.Ioann.de Solorz qui transcribit Regias sched.& citat plures auctores,& consuetudines omniū
Prouinciarum,lib.3.de Ind.gub.cap.1.à n.31.cbi adde D.Larrea alleg.fisc.27.
- bbb Alfar.de offic.Fiscal.gloss.12.per tot.& gloss.15.nu.1.& gloss.16.nu.6 qui meminit Regiae sche-
dul.dat.6.April.ann.1601.
- ccc Orator.de nobilit.3.p.c.5.n.5.D. Alfar.glos.18.priuil.17. X
diff. L.1.tit.15.lib.4.Recop.ibi: Se entienda de los pechos, y tributos à Nos debidos. L.fin.tit.13.lib.3.
ord.1.2.tit.15.p.2.l.18.tit.4.l.20.tit.9.l.6.tit.39.p.3.vbi Greg.verb.Tributos, y verb. Rentas, l.com-
petit 6.C.de præscrip.20.vel 40.annor.in fin.ibi: Functiones autem, seu ciuitatem Canonem, &c. Plat.in
l.1.C.de etrogat.milit.lib.12.late D.Amaia in l.iustas 6.C.de iur.fisc.lib.10.
- eee L.1.C.si propri.public.pensit.Ripa.in l.priuilegia,n.45.de priuile.cred.
- fff Surd.decis.143.Peguer.decis.196.n.22.Xammar de aduocat.p.2.q.6.n.59.
- ggg Ferrer.3.p.obser.c.24.Mieres,Perèg.& Burlat.citati à Xammar vbisup.n.63.
- hhh Robit.conf.10.quia in l.casu agit fiscus de damno vitando in secundo de lucto captando?
- iii Sched.ad D.Proregem Comitem de Chinchon,die 26.Martij ann.1634.Dixi lib.1.c.11.cas.8.
KKK Dixi vbsup.n.5.& lib.2.p.2.cap.10.§.5.n.1.
- lll Ced.fechi en Madrid à 22.de Março de 1622.dixi in d.c.10.§.5.cui adde D.Larrea alleg.fisc.99,
mmm Vide sis à me notata in d.c.10.§.7.n.2.
- nnn Sic appellatur hoc munus ab Alexandro Seueto, auctore Lampridio in eius vita,singul.text.in l.
5.S.Aduocatum fisc.D.de his,que ut indignis, Anton.Fab.in C.lib.1.tit.6.diff.1.n.1.
- ooo Casan.in consuet.Burgund.iubr.2.in princ.n.4.D.Larrea alleg.1.fisc.n.12.
- ppp Fontan.decis.30.Mastril.de magist.lib.5.c.8.& decis.141.n.57.Boer.decis.258.n.7. D.Carrasc.
ad l.Regis Recop.c.9.n.45.D. Alfar.de offic.fisc.gloss.17.n.30.D.Solorz.2.tom.lib.4.c.6.n.21.
- qqq Mastrill.decis.214.lib.3.Doct.Alfar.gloss.17.n.40.D.Amaia in l.fin.C.de decur.lib.12.n.36.ex-
plosa opiaione D.Carrasc.ad l.Recop.c.9.n.43.D.Solorz.2.tom.de Indiar.guber.lib.4.c.6.num.21.D.
Larrea d.alleg.1.præcip.n.17.& 18.
- rrr L.10.tit.13.lib.1.Recop.D. Alfar.de iure fisci,gloss.9.n.32.fol.298
- sss Vide notata in §.1.seq.n.10.litt.P.
- ttt Ced.de 4.de Agosto de 620.vide que latè dixi in lib.1.cap.
- uuu L.40.tit.4.lib.2.Recop.Bobad.in Polit.1.p.lib.1.cap.15.n.33.gloss.H.
- xxx Cap.de carta de 12.de Março de 638.l.49.tit.4.lib.2.Recop.en que se ordena tenga libro, l.38.
tit.4.lib.2.Que aya tabla dellos para que se vean por su antiguedad,l.15.en el quaderno 2.
- yyy L.23.tit.5.lib.2.Recop.l.2.tit.20.d.lib.2.Anton.Faber.in C.tit.de fact.Eccles.diff.49.nu.7.Sess.
decis.4.in fin.D. Alfar.gloss.31.n.8.Berart.de visitat.c.12.n.7.
- zzz Hac ratione Cæsar is procurator cognoscebat de his causis, cum non posset de alijs criminibus, li-
cet ex eis veniret imponenda pena fiscalis,l.1.& 2.l.cum aliquid,C.vbi causæ fiscal.l.3. C. quibus ut
indignis.
- aaaa Hoc intelligas velim in causis quæ non sunt criminales,nam in his vbi venit imponenda pena
fiscalis,prohibetur transactio,gloss.singul.in l.1.de sep.viol.D. Alfar.de offic.fiscal.glos.17.priuil.5. &
glos.16.n.19.vbi habet mandatum cum libera,plenius D.Larrea alleg.1.n.23.
- bbbb L.9.tit.13.lib.2.nou.Recop.concuerda la ordchan.lib.2.tit.13.cap.15.de cart.à la Real Audi-
cia de Lima de 5.de Octubre de 626.
- Singularis textus in l.petitionem 13.C.de aduocatis diuersi.iudic. ibi : *Quando autem fisci patronum
mori contigerit gradu cum sequentem sine villa dilatione in locum eius subrogari.*
- cccc Cap.4.de carta de 5.de Octubre de 1622.L.1.C.de patrim.Plin.2.in epist.ad Trajan.lib.10.
- dddd Anteneatur respondere omnibus libelis contra Regem porre etis,Garcia de nobilitat.gloss.3.5.
1.Bobad.Polit.2.p.1.b.5.c.6.n.5.gloss.lit.B.Gregor.in l.10.tit.28.p.3.verb.De las salinas,Petez in l.2.
tit.12.lib.2.ord.D. Alfar.gloss.9.n.35.& gloss.10.n.10.& gloss.13.n.5 & gloss.20.n.465.& gloss.21.
per tot.& gloss.31.num.13.

cccc Orden 79.de la Audienc. Covarr.pract.c.8.n.3 quemad.in Quast.fisc.q.3.in fin. ff Cap.1.de carta de 22.de Septiembre de 627.dict ord.79. facit sched.missa in reprehensione milit. Encinillas por auer respondido que auia lugar la suplicacion de vna cedula, en que se multavan los Coatadores,fecha en 18.de Dizembre de 1630.ibi : *Pues solo os toca el pedir el cumplimiento de mis ordenes. Vide notata à Fabr.in C.lib.1.tit.10.diff.1.n.12.ibi: Ego oculus Senatus, &c.*

ggg D.Alfar.de offic.fisc.gloss.22.de augmentandis Regijis redditibus.

hhhh L.missi,C.de exact.tribut.l.abstinendum,C.quot.appellat.non recip. Oliban. de iur. fisc.cap.15.n.3. Parlad.lib.2.quot.cap.fin.1.p.8.n.1.Covarr.pract.c.17.n.fin.id quod cauetur,l.26.tit.18.lib.6.Recopilat.

iii D.Larrea in pulchro casu alleg.fisc.7.ex Laudenf.& D.Alfar. & cap. quia ad agendum de procur. lib.6.ad quod inducas,l si hominem,D.mandat.

KKKK Diaz in praxi c.5.D.Alfar,gloss.17.n.4.& 35.C.de accusat.2.q.8.

III L.4.tit.13.lib.2.nouæ Recop.D.Alfar.de offic.fisc.gloss.9.n.33.

mimm L.49.tit.4.lib.2.nouæ Recop.quæ licet loquatur de duobus fiscalibus Supremi Consilij, eius obseruatio a fortiori exigitur in fiscalibus Audientiarum,iuxta l.32.tit.1.lib.3.Recop.

nnnn Nouissimè Doctis.D.Marius Cutelli de Immunitat.Eccles.lib.1.q.20.principio.12.ex l.quis quis,C.ad leg.Iul.majest.& alijs per eum videndis.

oooo Nouell.82.de iudicibus.

§. 1. Prohibiciones.

a l.14.tit.13.lib.2.Re-
cop.Cut.Phil.8.p.8.n.
2.D.Alfar,glos.17.n.12.

b Ord.79.de la Audienc.
l.2.tit.13.l.5.tit.14.libr.
2.Recop.l.31.32.& 33.

c L.1.tit.13.lib.2.Re-
copil.

d L.31.tit.5.lib.9.Rec.
Rebuff,in concor. Regn.
Fran.tit.de const. vers.de
elect. derogat. in formis
majot.D.Alfar.gloss.10.
à n.7.l.2.tit.13.lib.2.Re-
cop.Curæ huius procura-
toris est adferre proces-
sus, aduocare, & præsen-
tare testes profisco, adi-
re scribas, & comparere
coram Tribunalibus infe-

D.Alfar,gloss.28.

e L.2.tit.13.lib.2.Re-
copil.

f Sic cautum extat dua-
bus prouisionibus in iudi-
cio contentioso, & refer-
tur in ordinat. Chancill.
Vallisol. libr.1.tit.3.&
lib.1.tit.7.& lib.5.tit.8.

Cez

Primeramente a se prohibe, que aya promotor Fiscal, para ge-
neralidades de causas en los Tribunales inferiores.

2 Siguese luego prohibir b el entender en abogacia de cau-
sas particulares, porq solo ha de ocuparse en las del Rey, pues por esto
le dà salario congruo, autoridad, y ascenso honorifico, cõ expectativa
cierta de mayor plaza, y honores.

3 No puede seruir por substitutor, c su plaza, si bien puede nom-
brar solicitador, d que le ayude con salario en condenaciones, y prece-
dencia en el assiento a los demás Procuradores, de cuyo nombramiento
y forma del poder que le ha de dar, porque no excede, y de la cos-
tumbre que tiene para nombrarle, y no la Audiencia, ni su Presidente,

tratan los Autores de la margen, donde se aduerte, que puede dar e po-
der para hacer seguir algunos autos fuera de la Corte, sobre los pleitos
q pendan en la Audiencia, y no sobre otras cosas, f y no puede ser com-
pelido a nombrar Procurador ad litem, por el juez Eclesiastico, porque
esto es voluntario, extra locum Curiae in litibus coram eo pendentibus.

4 Casarse en el distrito de la Audiencia e l, y sus hijos, le es prohi-
bido g no menos que a los Oidores, y aü el tratarlo, y pedir licencia pa-
ra ello, pena de perdimiento de plaza, y salario desde que trate dello,

5 No puede comprar, ni edificar casa en su distrito, ni tener tra-
rioribus, id quod scriper tos, ni cõtratos, por si, ni por interpuesta persona, ni pedir dinero pres-
fiscalem indecorum est, tado h a los vecinos, so las penas dispuestas por cedulas Reales, y or-
denanças.

6 El assistir i como persona particular, en Iglesia, o Conuento, dö-
de aya fiesta particular, horas, o entierro le es prohibido, y solo lo pue-
de hacer los dias en que concurriere en cuerpo de Audiencia con los
demas Ministros della.

7 Esta prohibido k alsimismo ser padrino de Bautismos, y casa-
mientos de vecinos, porque sea en todo su independencia con ellos ta-
precisa, como urgente, y inmediata su ocupacion en las causas del Rey,
y de su patrimonio.

8 Dec

8 Debe intentar ¹ todas las acciones, y excepciones competentes al Fisco, con decencia, y justicia, sin temeridad, y injuria del particular, por no ser ninguna tan perjudicial, è irreparable como la que se esconde en la simulacion del oficio, con pretexto del cumplimiento de la obligacion.

9 De aqui resulta la aduertencia digna de obseruar siempre en conocencia de no molestar ^m al litigante, donde el Fisco no tiene derecho, y reconocer buena Fe en los negocios Fiscales, huyendo la amenaza de la rigurosa pena de fuego, de cierta ley Imperatoria.

10 Esle assimismo prohibido ⁿ à este cargo el ejercicio, y uso en la propia patria, à semejança de los juezes, porque aunque su abuso no sea de daño tan irreparable, como el de la sentencia, es su facultad podé rosa, y presidiada della, puede su apasionada intencion ser muy nociva, y perjudicial à la sustancia, y ser de la justicia, con ocasión del afecto de la patria, del amor, y propension de los deudos, y de la familiaridad de los contemporaneos, y amigos.

11 No tiene el Fiscal poder de ver pleytos, o salvo quando el Presidente le nombra por falta de juezes, y en casos que no aya dependencia de interes Fiscal.

12 No le es permitido ^P tratar à los juezes con menos respeto, y decoro del que se les debe, ni amenazarlos indecentemente, porq ayan sentenciado cõtra el Fisco, y no cõfome su intencion, porque es muy possible que él pida, o acuse mal, y ellos sentencien bien.

13 El dar cuenta de lo librado en penas q de Camara, para seguir los pleytos de la Corona, se le manda al Fiscal por leyes del Reyno, y se le prohíbe el retenerlo, o aplicarlo à otras cosas que no sean deste efecto, y servicio de su Magestad.

14 No puedẽ ser solicitadores ^r de negocios de particulares los Fiscales de su Magestad, ni aceptar poderes, ni agencias por si, ni por intercuestas personas, pena de incurrir las impuestas por leyes del Reyno.

15 Tâmbien se les prohibe ^s ser Catedraticos en las Vniuersidades.

16 Alsimismo no pueden ^t pedir, ni llevar derecho, ni salario, ni otra cosa del actor, ni del reo, ni por desistencia que aya de facer, ni cosas de comer, ni beber, ni los mugeres, ni hijos.

17 Ni puede desistirse ^u de la acusacion vna vez introducida, y proseguida, y debe estar à ella, y acabarla, aunque si en ella fomentasse notoria injusticia, seria lo mas acertado y cõfome à derecho el desistirse, y no molestar injustamente, por ser el Fisco santo, como dixo Belluga, x y ser cõtra su dictamen, y cõdicion el hazer injuria, y vexaciõ.

18 Entre estas prohibiciones entra el no poder ser Y arrendador de rentas Reales, como no lo pueden ser los Oidores, y otros Ministros poderosos, y dificiles de conuenir.

19 Ultimamente le están prohibidas todas las cosas que contravienen à las que se comprehenden en el juramento que debe hazer cõforme la ley del Reyno, antes de entrar à exercer su oficio.

20 Lo dicho hasta este numero, como se ha visto, procede, y se entiende en el juicio comû, y ordinario: En quanto al extraordinario, y irregular, qual es el de la visita de Ministros de Audiencias, se le ^{aa} prohíbe, que al Acuerdo por Acuerdo, ni à la Sala por Sala, ni tampoco à los particulares de lo Juzgado por Tribunal, los acuse, ni pida se hagan

g Ced.de 15. de Noviembre de 1592. & aliaz, de quibus in 1. tom. imp. fo. 333 & alia data 19. Iulij anni 607. & epist. 28. Martij, ann. 620. D. Soler. 2. tom. lib. 4. c. 5. num. 6. d p.

h L. quisquis, C. si cert. petat. Pereg. de iur. fisc. lib. 6. tubri. de officie. tit. 3. fol. 493. Raudens. consil. 50. 1. 462. vid. latè Sanfelic. in decis. 160. in addit. i Ced. fecha en Madrid à 30. de Março de 634.

K Ced. fecha en Madrid à 30. de Março de 634.

L Simma. lib. 10. epist. 47 Cicero. 3. Vertina, ibiz Nulla sunt occultiores in fidia, quam que latent in simulatione officij. Casio. lib. 7. epist. 27. & lib. 4. epist. 10. tradit alia D. Lareira alleg. 1. n. 14. & 15.

m L. vniuersit. C. vbi causa fisc. de qua D. Amaia, in l. fin. C. de decur. c. 3. n. 20. D. Soler. tom. 2. lib. 4. c. 6. n. 5. D. Lareira alleg. fisc. 1. n. 14. & 15. quibus adde Farinat. in prax. crimin. de accusat. q. 16. vbi tradit plura exempla superplicij in fiscales vexantes innocentem.

n Paul. lib. 5. sent. tit. de offic. aduocati, ibi: Ne gratus, aut caluniosus apud suos videatur. Mat. istil. de magistr. lib. 2. cas. 7. n. 12. qui in princ. plura tradit iura, & DD. qui de exercendo magistratu in loco originis tradunt prohibiciones, qui casus quasi sacrilegij est. l. fin. C. de crimin. fact. l. 18. tit. 18. p. 1. o Orden. de Granad. del año de 607. lib. 2. titul. 3. lib. 1. que es ced. fecha en Madrid à 30. de Nouiembre de 502.

Mad

cargos por razon de injusticia, ò impericia, sino es que se les auerigue e hecho gracia, ò enemistad, constando que fue del voto con que salio la sentencia.

p Mastril.de magistr.lib.6.c.8.n.88.Grammat.décis.10.ad fin.Caued.décis.119.in fin.p.2.facit Regia sched.seripta in reprehensionem Licenc.Caruajalis,fiscalis Limensis.

q L.67.tit.5.lib.2.Recop.l.8.tit.4.lib.1.eod.

r De quibus in l.30.tir.4.lib.2.Recop.l.30.tit.3.lib.2.ordin.vbi Perez,D.Alfar.gloss.9.n.33.

s L.6.tir.5.lib.2.Recop

t L.11.tit.13.lib.2.Recop.l.56.tit.5.lib.3.vbi pœna amissionis officij, & dupli.

u L.1es 22. § fin.cum se qq.de iuri fisci,l.19.tit.1.p.7.vbi nec de licentia iudicis,Alfar.gloss.17.nu.17. etiam ex causa salatij non soluti,Alfar.gloss.10.n.41.Garc.de nobilitat gloss.3.§.1.n.30.

x Bellug,in specul.rubrie.33.n.26.congerit alia utilia in proposito,D.Alfar.gloss.9.n.38.

y Quod bene fundat D.Alfar.gloss.34.n.77.adde Raudens.cons.50.n.594.

z L.11.tit.13.lib.2.Recop.l.5.tit.12.lib.2.ordinamen.

aa Cedula al Doctor Flores,Inquisidor,y Visitador de la Audiencia de Lima,de 4. de Março de 627. Cap.de carta al mismo de 27.de Junio de 627.cap.de carta al Licenc.Landeras Visitador de Mexico de 25.de Março de 607.Ced.al Licenciado Matañon,Visitador de Quito,de 11.de Febrero de 93.4.tom.fol.75.Bobad.lib.5.cap.3.n.55.&65.Mastril.de magistr.lib.6.cap.10.n.122.

CAPITVLO XXXVIII. FINAL.

Varias imposiciones,y tributos de otros Imperios.

a Capyc. Galeot. resp. 23.n.6. vbi de Rege nostro Catholico.

b Marianæ monitu 3.de Rege 7.Sit per uasum nō conuenire Hispaniam magis vectigalibus grauari.

c L.vnica, G.de eaduc. tollend.ibi. Quod bellicalamitas introduxit, hoc debere pacis lenitatem sapire,Molin.de iust. & iur. tom.3.disp.667. Mengh. de succel.progr.1.in præfat.n.68.Besold. de ætar. cap.4.n.7.

d Claud. Tibi militat atber.

e Vid. omnino Sanfelic. disceptat.vnic.dedonatio tempore belli,præfertim n.12.

f Nouell.43.c.1.§.1.

g Bartolom.Philip. in tract.del Cesuglio,& Cöfiglier.disc.13. Exigere debet cum omni modestia, & mititate, sine flagitio, sine noxa, & sine iniuria.

h Symmac.10.epist.27.

R Eferidas quedan en este libro con la distincion posible todas las rentas, y tributos, que tiene su Magestad en el Perù, los mas dellos inseparables de la Corona, muchos solemnes, pocos exquisitos, ningunos demasiados, todos con respecto al sustento del Imperio, defensa de la Religiõ, y proteccio de sus vasallos. Quien no ve, que en qualquiera contribucion, olvidandose de su soberania, nada solicita tanto, como que sea voluntaria: ^a mide no co sus necesidades sus tributos, sino con la condicion ^b de su Reyno, sus socorros, modestia, y blandura son sus mayores cobradores: la obligacion del vassallo quiere que obre, y no su potencia: su mayor tesoro es juntar voluntades, y recoger coraçones, cobra en almas, lo q à su grandeza, y fauores deuen su Reynos dilatados. Desta moneda tiene solamente rico su erario, este es su principal tributo, y su mayor desvelo el conservarle. Quien duda, que cesando las guerras, ^c cesaran muchos que introduxeron belicas calamidades. Y la templança, y magnanimitad de su Real animo, de bronce para la aduersidad, de cera para el bien publico, con ya vezinas victorias, y presentes triunfos de sus muchos enemigos de nuevos ortes han de calçar sus plantas, añadiendose à los restituidos; porque el cielo milita de su parte, y del infinito numero de sus estrellitas, ha de hazer en su defensa innumerables esquadrones armados, como con menos razon lo dixo de menor el Principe Claudioiano. ^d En prosecucion de estlo tan loable, pudiendo ^e juntar muy gruesa hacienda de varios medios, y arbitrios, de que se valen los demas Monarcas en sus Reynos, solo insiste ^f en los ordinarios, y en ellos se tiene modo, y no exceso, se afecta la venebolencia ^g y no el odio, se desvia la afficion, y no el reconocimiento, se procura la conservacion, y no la ruina, es abominable la exorbitacia, ^h cödenada la avaricia, y la equidad,

dad, y la justicia dignamente exercitadas, no se cõsiente, que las lagrimas de los subditos sean vectigales,^k que el Fisco sea a exposicio, y cuela de bienes subtraidos. Soltarà aun los mas aplaudidos, con mas verdad que Neron, si como à este Emperador el Senado, no le fuera à la mano la publica conueniencia à nuestro Principe. Huye su opinion, la nota abominable, que en la fama de los Romanos Emperadores, dexaron señalada los Historiadores de sus tiempos, por auer assentado Derechos ilicitos, arbitrios inhumanos, y cargas execrables, como se collige de algunos exemplares, que irán expressados, por conducir à la materia, y hazer regalo à las orejas cruditas de Letores bien intencionados.

TRIBUTO I.

El Emperador ^a Iconomacho, terciò los pueblos de Sicilia, y la Calabria, imponiendo capitaciõ tributaria à la tercera parte de sus vecinos: y para este efecto, mandò hazer padron de todos los Infantes, que iban naciendo: y este genero de tributo se llamò Cephalecion.

II.

Con ocasion de auer maltratado, y padecido cierta ruina los muros de su Corte, para reedificarlos, ordenò ^b que los Procuradores de las Prouincias, de cada vno cobrassen dos siliquas, ó eracas.

III.

El Emperador ^c Nicephoro dispuso para aliviar su erario, que todos los hombres pobres asientasen plaza de soldados, y el sueldo de cada año que eran diez y ocho numismatas, y las armas fuesen por cuenta de los vezinos, y este tributo se llamò allelengio.

IV.

Mandò ^d hazer Escrutinio de la hacienda de cada vno de sus vassallos, y à cada vno repartió dos siliquas.

V.

De todos ^e los lugares sagrados, Iglesias, Monasterios, Hospitales, y casas de varios institutos pios, mandò cobrar desde el principio de su Imperio cierto tributo, que se llamò sumario; el qual se cobró entodo el tiempo de su Gouierno: y de los bienes, raizes mas bien parados, y mejores de los dichos lugares, tomò en si la administracion, doblando el tributo por este cuidado.

VI.

Mandò ^f inquirir, y tanteat los bienes de sus vassallos à sus Magistrados, y Ministros, y del que pareció que en breve tiempo auia Enriquecido, siendo antes pobre, por la sospecha y presuncion de la ilicita ganancia, mandò cobrar para su Erario lo que le pareció conueniente, conforme las circunstancias del caudal, y persona.

VII.

De ^g las personas que auian heredado hacienda de sus abuelos, bisabuelos, y otros mayores, aunque fuese de veinte años atrás, mandò cobrar cierta pension, y que se guardase en el publico Erario.

VIII.

Por ^h cada pieza de esclavo que se vendia, y compraua impuso à los

i Tacit. iii
K De Trajano, Plin. 2. in
Paneg. Lacrymas vectigales esse non patitur.

l Idem prædarum receputaculum.

a Constitut. Imperatoris Leonis Icônomi. cap. ibi: Mandauit insipici, a que describi Infantes.

b Eadé constitutio. c. 5, ibi: In ararium nostrum conferant ex quo nos murros condamus.

c Constitut. Imperatoria Niceph. cap. i. ibi: imperauit ut egeni militarent, iij/que à vicinis arma & stipendia in singulos xvij. numismatum darentur, id Allelengyō vocabatur, quod alteri pro alteris tributi nomine sponsores essent.

d Eadem constit. vers. 3. ibi: Omnia bona insipici.

e Eadem constitut. ibi: Summarium tributum exegit ab initio v/que sui Imperij finē Meliora de eorū bonis sub Imperialē curā transferri iubebat, &c.

f Eadem constit. vers. 5. ibi: A Magistratibus inspectores eorum iussit, qui ex pauperie subito adopes peruenissent.

g Eadem constitut. ibi: Eos pensionem in publicē conferri coegit.

h Eadem constitut. ibi: Vique y, qui mancipia emebant, &c.

compradores de Abito, dos nomismatas, principalmente à los vecinos de Dodecaneso.

IX.

i Eadem constitut. ibi:
*Naucleros inuitos coegerit
emere prædia, que alijs
ipse eripuerat.*

A los marineros, y pilotos de Asia, la menor sin embargo, que no entendiesen de agricultura, les forçò à comprar haciendas de campo, y les cargó sobre ellas cierta imposición, las cuales auia quitado à diferentes personas.

X.

K Eadem constit. ibi:
*Iij/que duodecim cuique libras auri tradidit, eale-
ge, &c.*

A la gente K de mar mas insigne, y perita en el arte de nauegar de Constantinopla, conuocó en cierta junta, y à cada uno della le entregó doze libras de oro, para que por vía de intereses desta cantidad, por cada numismata se le pagassen quattro siliquas.

XI.

l Eadem constit. c. 2. ibi:
*Cum interim re fænebri
alijs omnibus interdixis-
se.*
m Eadem constit. idem
que cap.

Prohibió generalmente, que ninguno pudiese tomar plata à logro, sino èl solamente.

XII.

Dc cada m fabrica de nauio, y de la facultad de nauegar, mandó cobrar cierta imposición en todo su Reyno.

XIII.

n Constitutio Imperato-
rii Nicephori Phocæ,
ibi: *Nomisma attenuauit
tertatero excogitato.*
Anton. Faber. de varijs
numm. cap. i. n. 42.

El Emperador n Nicephoro Phocas, baxó la moneda de los mas Emperadores sus antecesores, y à la que tenia su cuño, y retrato, la subió de precio, y de valor, siendo la vna, y la otra de vn mismo peso, y tamaño.

XIV.

o Eadem const. c. 4. ibi:
*Partem quædā corā, que
Senatoriis solebant Im-
peratores largiri donorū
in Fisco retinuit.*

Ahorró cierta parte de los dones, y dadias extraordinarias, que solian dar à los Senadores los demas Emperadores que le antecedieron, juzgando, que por estas, y otras liberalidades, y gastos, faltava el dinero quando era menester para las guerras; y de alli adelante se retuuo esta porcion en la caxa.

XV.

p Eadem constitutio, &
caput. ibi, *Et donationes
Monasterijs, atq; templis
relictas à quibusdā Impe-
ratoribus prorsus abole-
uit, lege etiam latans Ec-
clesie immobilibus locu-
pletarentur bonis causa-
tus Episcopos male pro-
digere.*

Por la misma causa, y motivo revocó las donaciones que todos los demas Emperadores en su tiempo auian hecho à los Monasterios, è Iglesias, y tambien prohibió, que no pudiesen obtener bienes raízes, por parecerle que los Obispos usaban mal dellos, y no conuertian su renta en los efectos de su obligacion.

XVI.

q Eadé constitut. & caput, versic. *Et mortuo ali-
quo Episcopo. Zonar. tom.
3. pag. 162. Anæus Ro-
bertus ter. judicat. libr. 1.
cap. 7.*

Muriendo alguñ Prelado, ó Obispo en las tierras de su Imperio, acostumbró q despachar luego persona que gobernasse la Iglesia vacante, y hiziese luego los gastos funerales establecidos, y señalandole vn certo estipendio de las rentas Obispales, todo lo demas dellas fuese obli-
gado à entregarlo en su Fisco.

XVII.

r Constitutio Basiliij c.
2.

Basilio r Emperador, el tributo que auian de pagar los pobres, que por no tener de que, no podian pagarsel, mandó que por ellos le pagasen los ricos, y este se llamó Aielengio.

XVIII.

s Eadem constitut. ca. 4.
ibi: *Neque ipsi Fiscum
villo temporis excludi in-
termallo.*

Prohibió s que no corriesen prescripciones contra el Fisco, y q las injurias de los poderosos contra la gente miserable, pobre, y humilde, no se prescribiesen por tiempo de treinta años.

XIX.

El Emperador Caligula ^{bb} instituyó, que se pagasse en los pleitos, y legatos la parte quarentena de la suma, y cantidad, sobre que se litigasse, la qual despues por la continua querella, y alatido popular se reduxo à la parte octava.

XX.

Tambièn cargo sobre los arboles la quinta parte; y tal vez se arrendaron las selvas por los censores, para que de las plantas se cobrasse tributo.

XXI.

De todas las cosas vendibles ^{cc} dispuso assimismo, que le pagassen la parte octava que corresponde à la alcavala.

XXII.

Kneo y Manlio, siendo Consul assentò el derecho de la veintena de todos los esclauos, que se mantuviessen, y alcançassen libertad, el qual durò mucho tiempo, y se llamo oro vicesimario, y se guardaua z para casos ultimos de aduersa fortuna en el etario mas deseadido.

XXIII.

El Emperador ^{aa} Augusto instituyò su etario militar, y le compuso, y llenò con la veintena parte de las herencias, y Legados, exceptuando à los pacientes que fuesen cercanos, ó pobres.

XXIV.

El mismo Augusto ^{bb} necessitado de dineros en la guerra, inventò el tributo de la vigessima quinta parte de los esclauos, el qual tratò Ne ron de quitar, y le remitiò como dice Tacito, ^{cc} ceremonialmente, y no en el efecto, porque auiendo de pagarle el vendedore, segun estaua assentado, despues se acrecentò à los compradores en el precio, incluyendole en el que auian de dar por los dichos esclauos.

XXV.

El Emperador Vespasiano entablò el tributo de la orina, ^{dd} y díl se quenta, que reprehendiendole Tito su hijo esta imposicion por mal oliente, è inmunda, le llevo à las narizes la moneda procedida della, diciendole, que viesse si olia mal lo que se iba sacando deste arbitrio.

XXVI.

Al mismo se atribuye ^{ee} la imposicion del estiercol de hombres, y brutos en toda Constantino plà, que se llamo Crisargiro.

XXVII.

Por la limpieza, ^{ff} y refeció de los lugares publicos, diputados pa ra los excrementos humanos, se pagò el tributo llamado Cloacario, y este fue de tanta consideracion, que ay ^{gg} Autor, que refriendo el gran Albañar, hecho por Tarquino, para el intento referido, dice que sucedio tal vez auer vendido los Censores las inmundicias della, para estoclar los campos, en seiscientos mil ducados.

XXVIII.

Del mismo ^{hh} Vespasiano se quenta auer hecho grangeria de las penas corporales de los delitos, componiendolos por dinero, segun la calidad, condicion, y estado de los delinquentes.

XXIX.

De Cayo ⁱⁱ Caligula se escribe, que teniendo impuestas varias penas

^{ee} Sueton. in Calig. c. 40.
Tradit alias similes corr
gationes litiuas, Renat.
Choppin. de furiis d. An
deg. & legibus lib. 3. in
tit. de consuet. Gallic. §.
q. fol. 20.

^{ff} Appian. lib. 1. Civil. I.
Iuuenalis Satyr.
*Omnis enim populo merca
dem pendere iussa est.*
Arbor.

^{gg} Liuinus lib. 3. 2. 1. ex pra
statione, C. de ve. Cig. &
commiss.

^{yy} Liuinus lib. 7. Attianus
lib. 2. c. 1. dissent. epistol.
Cicer. lib. 2. epist. 16. ad
Atticum.

^{zz} Liuinus lib. 27. i. fr. san
ctiori ærario.

^{aa} Plin. lib. 7. epist. 14. 1.
vnica, C. de caduc. tol
led. l. 3. C. de edito Diu
Adrian. toll. l. 2. §. ex his
de origin. iur. Paul. libr. 4.
sint. tit. 6. Dio. lib. 5. 5.

^{bb} Tacit. lib. 13. Annal.

^{cc} Idem de Netone; Ve
tigal quinta, & vicesi
ma venaliū mancipiorum
remissum, specie magis quā
vi.

^{dd} Sueton. ca. 23. Athet
neus. lib. 1. Macrob. libr.

3. Saturn. c. 17. quo allu
fit Iosepalis Satyr. 14.
Lucribonus est odor ex re
qualibet, quod sinitatus
est Ferdin. Rex Neapol.

non sine magna Campa
norū nota Iouian. Pôtan.

€. 3. 8. de liberalit.

^{ee} Balduin. in Costant.
fol. 104. Bulenger. c. 26.
Aschaffemb. in conf. pro
ærario Clas. 1. ord. 26.

^{ff} Osuald. Hillig. in Do
nell. enuclat. lib. 10. c. 13.
litt. H. ex 1. si pendentes
27. §. si quid cloacarij de
visti.

^{gg} Ioan. Bocer. lib. 1. de
orig. urbis cap. 6. pag.
791. citatus ab Ossuald.
lib. 15. cap. 33. in fine, qui
aut hæc dicta à Bocer. ve
de

ti fidem superare, nec vltum victorem citare tam effati.

hh Mantua obseruat. variat. obseru. 15. de auaritia lib. 2.

ii Sueton. Tranquil. cap. 34 Forner. Select. libr. 1. c. 24. Qui hanc fuisse frau dem. ait, non Principe R. sed vulpecula dignam. Camail. Borrel. de magist. lib. 2. c. 11.

KK Suet. in Caligula c. 41. Zonar. 2. tom. Aul. Gel. Noct. Attic.

ii Sueton. in eodem cap. 40.

mm Refert Mantua obseru. variatum obseru. 15. de auaritia lib. 2. ex Sueton. in Domitian. nu. 12. Plin. 2. libr. 10. epist. 104.

nn Rubrica de nauicula pp. Buleng. de vestig. c. 30. & 34. qq. Plin. libr. 2. Quis non miretur arborem, umbra gratia tantu. ex alieno p. titano orbe, Platanus haec est, cibutariu detinetes solu. vt gentes vestigal pro umbra pedant. Cuiac. 10 obseru. 7. Heigius p. 2. q. 40. n. 155.

de Camara en diferentes casos, y acciones, que se ignorauan por sus vassallos, y se incurriá facilmente, por no auerse publicado, ni circrito en forma publica legal, pidiendole el pueblo que lo hiziese, lo ordenó, y dispuso de manera, que se escriuiesen las dichas penas, y transgresiones, con letras tan menudas, y se pusiesen en lugar tan alto, que apenas se pudiesen leer, ni entender, y se incurriessen con la misma facilidad que de antes.

XXX. Este mismo KK Emperador fue quien jugando à los dados, y perdiendo infelizmente, dexado à otro en su lugar, para que por él prosiguiese el juego, se levantó, y saliendo à la calle, y encontrando luego con dos Caualleros ricos que passauan, los corrigió, como si huviessen delinquido, y les mandó confiscar los bienes, y bolviendo otra vez al juego alegre, y gloriandose, dixo, que nunca auia jugado tan prosperamente.

XXXI. Tambien lleuò la parte quadragessima de la cantidad, sobre que se formaua pleyto entre partes, y auia conocimiento en qualquier Tribunal. De dôde Stratocles, y Dramoclides dieron titulo de mies aurea à la Custia.

XXXII. Lleuò la octava parte de las ganancias de los cargadores, y tambien tuvo parte en lo q à su arbitrio se les podria dar à las mugeres publicas de cada concubito.

XXXIII. El Emperador Domiciano mm cargó à los Iudios cierto estipendio cada año, y es de aduertit, que entonces Iudios se llamauan los que erâ Christianos, y guardauan la Religion de Iesu Christo, reputados entre los Romanos por gente supersticiosa: pero apacible, quieta, y no perjudicial.

XXXIV. De todo genero ^{mm} de mercaduria, y grangeria, y negociacion, se pagó cada quatro años el oro que llamaron lustral, aunque alternativamente vn quinquenio se pagaua esta imposicion en oro, otro en plata, y otro en cobre, como refiere Garcia Toledano en las subricas del Codigo.

XXXV. Buscó ^{oo} acusadores contra viuos, y difuntos, por tener ocasion de confiscarles los bienes, y con que huviesse vn testigo, que dixesse, que al difunto le auia oido dezir, que el Cesar auia de ser su heredero, confiscaba las herencias.

XXXVI. Eliogabalo PP instituyó el tributo de las malas mugeres, y de los leones, que por ser de ordinario gente numerosa la dada à la profesion torpe deste vicio, le valió muy gruesa cantidad de dinero.

XXXVII. No fueron perdonados los arboles ^{qq} de la humana contribucion, quando vemos que su sombra fue tributaría, à lo menos los q huyendo del feruor del dia, se acogian à este umbrío solaz, pagaron derechos de

de la buena acogida, y refrigerio della, como de la frescura del aire.

XXXVIII.

Michael Paphlago ^{rr} criò el tributo, è imposicion del aire, que res-
piramos, porq en quanto al Principe, no se viuiese de valde, como si à
los de la tierra se deuiesse la vida, q se deue à solo el diuino Criador: y
le hizo tanto aplauso Pescenino Negro, segun resiere Esparciano, que
dixo hablando con los subditos. Vosotros queréis librar vuestras tier-
ras de tributo, quando yo vuestro mismo anhelito quisiera que me cõ
tribuyesse.

XXXIX.

De las cartas se pagó ^{ss} tambien cierto tributo, è imposicion, que ^{ss} Zonaras, & Cedrinus
segun escriue Zonaras se reducia à dos folles, y se pagaua à los oficia-
les que le tenian à su cargo, y se llamo Chartiacico.

XXXX.

Por la ley Papia ^{tt} Popca se sacaua la parte dezima de los legados,
dexados entre marido, y muger, sino tenian hijos legitimos, y este se puen. celibat.
guardaua en el Erario.

XXXXI.

Antonino Pio, y Alexandro Seuero, crecieron ^{uu} el Erario suma-
mente con prestar à los subditos lo que huiiesen menester, à razon de
à quattro por ciento. Y con este Gouieruo no estaua ociofa la hacienda
publica, eran socorridos los vassallos, y por este interes que se acrecia,
se cuidaua de que no se desperdiciasse en efectos menos licitos.

XXXXII.

Augusto socorrió ^{xx} por diferente camino al Erario, y à los subdi-
tos, prestandoles sin interesses: pero cõ condicion, que si llegado el pla-
zo de la paga, no la huiiesen con la puntualidad prometida, huiiesen
de pagarla con el doble.

XXXXIII.

Los Pastores ^{yy} de ganado, mayor, y menor, en tiempo de Alexan-
dro Seuero Emperador, y otros, tuuieron obligacion de registrarle ante
el oficial llamado Scripturario, para pagar un tanto de cada cabeza,
con pena de perderlas todas por falta de registro, como se pierden las
mercadurias no profesadas. Y este derecho se llamo Escriptura, y nun-
ca le fue licito ^{zz} à este oficial recibir en pago d'el ninguna cabeza de
ganado.

XXXXIV.

Augusto ^{aaa} Cesar obligó à sus vassallos à que le acudiessen todos
los años cõ la quarta parte de los frutos de sus heredades: y à esto alu-
de ^{bbb} aquella palabra *fusiones* de la l.27. §.3. de *vñfruct*.

XXXXV.

El mismo impuso ^{ccc} à la cõdicio libertina el grauamen, y cõtribu-
cio de la octava parte de su patrimonio, la qual se cobró mucho tiem-
po de los libertinos, hasta que por el odio comun huvo de quitarla.

XXXXVI.

Cayo ^{ddd} Caligula à titulo de auer venido en diminucion sus ren-
tas, y no tener congrua, y suficiente dote para dar estado à su hija, pu-
blico, que todos se aperciviesen en Roma à darle aguinaldo el año si-
guiete: y llegado el plazo, se sentó en el portal de sus casas à los prime-

^{tr} Cedrinus, ibi: Cum igi-
tur maximè ingeniosus es-
set in omni genere iniusti-
tie, addidit ut quisque pro
baufu aeris aliquid pen-
deret pro suis facultati-
bus. Spartianus in Pesc-
nino Negro.

^{xx} Suet. Tranq. in Au-
gusto.

^{yy} Varr. lib.2.c.1.R.R.
Plautus Truc. *Vbi non est*
scripturā unde dent, incu
sant publicanos.

^{zz} Non licuit scriptura
ria pecudem ob scripturā
accipere.

^{aaa} Refert Aschaf.clas-
7.ord.661.

^{bbb} Cuiac.l.6.C.Th.
deind. debit. Ræbard.
tom.1.var.lib.3 c.13. Idē
Ræbar.tora.1.lib.5.c.17.
^{ccc} Aschaffemb.vbisup.

^{ddd} Suet. in Caligula n.
42.

300 III Gacofilacio Real del Perú.

ros de Enero à recibir, y cobrarlos, llevando dellos vna gran summa de todo genero de cosas. Tan encendido en codicia desta, y otras ganancias tributarias, que en los montes de oro que auia juntado, estendiendo los en lugar espacioso, se pasleaua à pie desnudo, y desvancido se reuolcaua.

XXXVII.

De Galva se cuenta, que a los Espanoles, y Franceses en odio de que se le auian sugerido con dificultad, impuso grauissimos tributos, y les quitò los muros à las Ciudades, y se apropiò la corona de oro de Iupiter, que se hallò en vn Templo antiguo de Tarragona; y porque fundiendose faltaron de quinze libras que tenía, tres onças, las hizo pagar puntualmente.

XXXVIII.

Tiberio quitò las inmunidades, y exenciones de tributos à muchas Ciudades, confiscò las haciendas de los poderosos, y ricos de Espana, Francia, Siria, y Grecia, no con mastitulo, que porque se decia que tenian parte dellas en dinero. Y à Vbones, Rey de los Partos, que despedido de los suyos se auia venido à auxiliar del pueblo Romano, con todos sus bienes, le despojò dellos haciendole matar.

XXXIX.

El tributo que se cobrava cada año vna vez, le doblò Antonio, haciendole cobrar dos veces, de donde resultò atreuerse à dezirle graciosamente Hybreas, si puedes cobrar al año dos tributos, bien puedes darnos dos estios, y dos Ibicrnos.

XL.

Pisistrato cobró diezmo de todas las cosas, por cuya ocasion refiere Plutarco, que preguntado à vn rustico en el campo, que hazia, y en que se ocupaua? respondió el rustico: estoy sembrando dolores. Y con esta respuesta hizo que se le bolviesse el trigo, y dezima que d'el se auia cobrado.

LI.

Entre otras imposiciones, à que diò ocasion la angustia del Erario, por las guerras ciuiles, y la falta de gente que en ellas pereciò, estableció Augusto, que el que no se casasse, pagasse cierta cantidad, cuyo tributo se llamò Vxorío; pero no se ha podido aueriguar quanto fuese esta parte, como refiere Leuino Torreñio, y Reuardo.

LII.

De Vespasiano se escribe que auer impuesto el tributo Meretricio, sobre los cuerpos de las mugeres torpes, y deshonestas, obligandolas à que partiesen con él su grangeria.

LIII.

Los Astrologos, por auerse tenido su ciencia, por vna ignorancia ingeniosa, y ser su ganancia ilícita, y condenada por humano, y diuino derecho, aunque tolerada en Roma por mal necesario, segun Cornelio Tacito, fueron obligados à contribuir cierta parte al Fisco, especialmente en Alexandria.

LIV.

Los Padres de los Infantes recien nacidos, pagaron à Lucina (protectora Deidad de los partos) cierta porcion pecuniaria, por edicto

fff Sueton.in Tiberio capite 49.

n. 25. pag. 128.

hhh Plutarch.in vita Pisistrati.

iii Festus in fine operis. Et quod ignominia affice rentur refert Gædeus de V. S. Plutarch. in Lycur. Valer. Max.lib.2.cap. 4. quint teste Sozomeno nihil ex testamentis capere potuerunt, Besold. in thesaur. pract. lit. H.n.5.

KKK Leuin. Torrent. ad l. Iuliam, & Papiam, quod sublatum l. 1. C.de infirm. pœn. cœlib. per rationem c. nuptiar. 32. q. 1.

III Xiphilin. lib. 66. ex Dione. Petr. Greg. libr. 3. c. 6. & c. 5. n. 9. qua propter olim permitta lupanaria. l. ancillam 27. de hæred. pet.

mmm Paul. Merula in Cosmogr. p. 1. lib. 2. c. 16. Camerat. in Oeconom. lib. 2. p. 21. tot. tit. C. de malef. & mathemat. Deltrius disquisit.

nnn Tacit. Hoc genus hominum in nostra Republica semper damnabitur, & semper retinebitur.

ooo Dion. Halycarn. li. 4. Arist. lib. 2. Oeconom. pag. 23.

to de Servio, y muriendo estos en su adolescencia se le contribuia alii, uitana otra tanta cantidad, el sup obigato se oigia en la original, y unica.

LVI.

Candalo imperio ppp la que llamaron Drachma Vetricula, por pagar sobre los cuerpos de los soldados difuntos. Pagose qqq tambien tributo de cada teja, de cada ladrillo, y de las ventanas, y balcones, de lo primero en el Imperio Romano, y de lo ultimo en Lotharingia.

Deb mismo Candalo que fue Prefecto de Mausolo, se queria, que siendo de Licia muy devotos de traer quedejas prolisas, y cabelllos peinados hasta los ombros, como oy se vio en toda Europa, dio orden para que todos se las quitassen: pero admitiolas a composicion, pagando cada uno cierta parte por via de capitacion general, y desta suerte refiere Camerario, auerse juntado una gran summa de hacienda.

Tambien se cobro qqq cierto derecho de los coches, y carros, lo qual oy se practica en Italia, y en los Belgas.

Servio Tulo, Sexto Rey de los Romanos, instituyó xxx los céfios que en sustancia, y propia significacion significa el tributo que pagaua cada uno, conforme su hacienda, estimandose publicamente por los Ministros diputados à este ministerio, que se llamaron Censores, porque huiesse uuu igualdad, y proporcion Geometrica, no Arismética, en una imposicion regulada al tamaño de los bienes que cada uno posseyesse.

LX.

Tuose xxx tambien por imposicion vtil, y honesta, fundada en reconocimiento debido al lugar en que alguno huiesse acrecentado su hacienda, y enriquecido, el pagar à su Republica cierta porcion, entrando à incorporarse en ella, ó mudando domicilio à otra parte, siendo extrangero.

LXI.

Los Atenienses yyy por consejo de Pitocles, todo el plomo que se traia de Tiro, lo compraron de los particulares, al precio que corría, y estancandolo, sin permitir, q de alli adelante se vendiese por ninguno de los, se assentó, q la Republica lo védiese al doble à sus Ciudadanos.

LXII.

Del Rey Dario refiere Iulio Valerio, zzz explicando à Plutarco, que cobrava tributo de la agua, y de la tierra, y se le pagauan los Persas, en señal de reconocimiento, y vasallage, lo qual sabiendo Alejandro, lo admirò mucho, y dixo: ^{aaaa} Es posible, que los Persas venden à los hombres los elemētos que Dios les concede liberalmente en comun?

LXIII.

Cobró el bbbb Emperador Octaviano la octava parte de todos los bienes de los Libertos, de donde afirma Iusto Lipsio auerse originado el nombre deste Emperador.

LXIV.

En los bienes perdidos por ocasion de naufragio, ^{cccc} tuuo tambiē ^{cccc} exercicio la avaricia de los Romanos, ocupandolos el Fisco, mouiendo

ppp Arist. 2. Oecon. quo spectat. l. 27. de Relig. & sumpt. funer. lib. 3. Ethic. qua vestigalia. Culac. 5. obs. vlo. & 12. obser. 2. p. H. ha. qqq Turneb. libr. 2. aduter. cap. 10. Dion. 46. Aschaff. clas. 10. ord. 8. 30.

rrr Camerat. pag. 26. Oeconom. Aristot. sss L. cum in plures 60. §. vehiculum, D. locati, Aschaff. in col. pro arar, clas. 10. ord. 8. 12.

ttt Livius libr. 1. Hass carn. lib. 4. Octavius iti dem censum egit in universi Obis. Luca 1. vide Petr. Greg. 3. rep. 5. Couarr. 3. var. 7. Zafium lib. 2. sine gul. c. 3. Donell. l. 2. C. de fide instr.

uuu L. 3. C. de ann. & trib. lib. 10. tot. tit. D. de censib. l. census. C. de probat.

xxx Aschaff. Ord. 800. clas. 10. Gail. 2. obs. 36. n. 9. Vbi ait & quisimū esse, vt quando ciues aliorum migrant de bonis venditis, quæ in illa Republica, in qua vixerunt, acquisierunt pecuniae partem Republicæ pendere, id quod in exteros ditatos in nostris Indijs statui debet.

yyy Aschaff. clas. 10. ord. 774.

zzz Valer. Acidal in Q. Curtium libr. 3. animaduers.

^{aaaa} Hoc sine, inquit, elementa Persæ mortalibus venditant, que cunctis, Deus in commune largitus est.

bbbb Dion. lib. 1. Lips. lib. 2. de constant. c. 2. 3.

pleyto en tierra, à quien Dios los mandó en el mar; y añadiendo aflic-
cion, y nuevo naufragio al aſligido que le padeció marítimo.

LXV.

ddd Lamprid. in Alex.
ibi Gemmarum quod fuit
v& didit, & aurum in ar-
rium contulit. Torrent.
ad Horatium epist. 10.

-be . s . idit . domiuT ppp
-eeee Lips . de . libe . z . dc
conf .
-8 . b10 . 01 . 1 . 0 . R10

ffif Besold. de ærar. Bu-
lengero de vestigal. Cöt-
zen in Polit. Arist. libr. a.
Oeconomia. per totum.

ggg Lipsius supra.

Do Alexandre ddd Seucro cuenta Lampridio, que hizo vender las piedras preciosas, y perlas de sus vassallos, y el procedido se metió en el Erario, motuando esta resolucion, con que à los varones no les eran de provecho, ni vfo las perlas, y que las matronas se devian contentar con yna gargantilla, y nos carcillos, y una cadena de una buestra

Otrós muchos generos de imposiciones, y tributos se pudieran refir; pero estos basten por curiosidad, porque dellos se colija ser cierta la sentencia de Lipsio, que dize: Que aunque por si parecen graves los presentes, no lo son, si se comparan con los antiguos. Ultimamente embiado al ambicioso de mas copiosa mies desta materia, à los espaciosos campos de Besoldo, fff Adan Contzen, y Bulengero, que llevaron la falda à Aristoteles. Cierro este tratado cõ lo que dixo el Principie de la erudicion de nuestro siglo : *eggs Omitto, que Trium viri, que alij tyranni patraverunt, ne nostros doceam recitando.* Pero ya lo hizo en crecido volumen Aschaffemburf, refiriendo las rentas, y derechos de todos los Imperios : y en corta escritura por lo tocante à la Pro-

uincia de Olanda el Antiputcano en la



T A

T A tip-a-de countrye class 3
tip-a-de countrye class 3

C-e picis

INDICE A. B. C. D. DE LAS

materias que por mayor contiene el Gazophilacío de Romance , por el qual facilmente descenderà el Lector á lo particular que deseare dellas en cada miembro de hacienda , y en lo tocante á la administración por menor , y sus quentas.

A

<i>Azufre.</i>	fol. 100.
<i>Administracion por menor.</i>	1.
<i>Aguas, y fuentes.</i>	213.
<i>Alcances.</i>	24 y 81.
<i>Alcaualas.</i>	146.
<i>Alcaualas de que cosas no se deve.</i>	148.
<i>Alcaualas, y personas exemptas.</i>	151.
<i>Alcaualas, y su cobro.</i>	153.
<i>Alcauala en quel lugar se paga.</i>	156.
<i>Almonedas de Hacienda Real.</i>	40.
<i>Aloxa.</i>	213.
<i>Almojarifazgo.</i>	138.
<i>Alambre.</i>	100.
<i>Ambar.</i>	104.
<i>Anata.</i>	256.
<i>Apelacion en pleitos de quentas.</i>	75.
<i>Assistencia de oficiales Reales.</i>	37.
<i>Asseffor del Tribunal de quentas.</i>	88.
<i>Aueria.</i>	140.

B

<i>Baldios.</i>	203.
<i>Bienes vacantes, y mostrencos.</i>	136.
<i>Bula de la Cruzada, vide Cruzada.</i>	
<i>Bula de Composicion.</i>	247.
<i>Bula de laticinios.</i>	249.

C

<i>Calidades de oficios.</i>	171.
<i>Caparroso.</i>	100.
<i>Cargo, y sus requisitos.</i>	77.
<i>Caxa Real, su custodia, entero, y paga.</i>	58.
<i>Cedulas nuevas de tierras.</i>	210.
<i>Cedulas de renunciaciiones.</i>	165.

Cobre.

<i>Comissarios de quentas de caxas.</i>	200.
---	------

<i>Comissarios de tierras.</i>	89.
--------------------------------	-----

<i>Comissos.</i>	207.
------------------	------

<i>Confirmacion de oficios.</i>	174.
---------------------------------	------

<i>Consignaciones.</i>	164.
------------------------	------

<i>Contadores de resultas.</i>	85.
--------------------------------	-----

<i>Cotadores del Tribunal, y sus prohibiciones.</i>	86.
---	-----

<i>Contadores diefros, y zelosos, dignos de remuneracion, estimacion, y premio.</i>	87.
---	-----

<i>Cruzada.</i>	
-----------------	--

<i>Cruzada, condiciones de su arrendamiento.</i>	
--	--

<i>Cruzada, y facultades concedidas á los Comissarios.</i>	250.
--	------

D

<i>Data.</i>	80.
--------------	-----

<i>Demasias.</i>	109.
------------------	------

<i>Desmontes.</i>	124.
-------------------	------

<i>Despoblados.</i>	115.
---------------------	------

<i>Diezmos.</i>	238.
-----------------	------

<i>Dudas de quentas.</i>	75.
--------------------------	-----

E

<i>Encomiendas de la Corona.</i>	194.
----------------------------------	------

<i>Encomiendas caducas.</i>	195.
-----------------------------	------

<i>Ensayador mayor.</i>	97.
-------------------------	-----

<i>Escrivano de Hacienda Real.</i>	49.
------------------------------------	-----

<i>Estatuas de bazienda.</i>	32.
------------------------------	-----

<i>Estanto de naipes.</i>	136.
---------------------------	------

<i>Estanto del soliman.</i>	220.
-----------------------------	------

<i>Estanto de pimienta.</i>	235.
-----------------------------	------

F

<i>Falsedades en las quentas.</i>	75.
-----------------------------------	-----

<i>Fiancas de oficiales Reales.</i>	5.
-------------------------------------	----

Fiscal del Tribunal de quentas.	89.	Minas, y entradas de qunas en otras.	114.
Fiscal de su Magestad, y sus obligaciones.	234.	Minas, y sus pleytos, vide pleytos.	
Fiscales privilegios.	284.	Ministros generalmente obligados a dar quetas	
Fuentes.	213.	en el Tribunal dellas.	60.

Galones no se carguen.	177.	Moneda, y su señorage.	127.
Gastos de justicia.	193. y 183.	Moneda, y su ley.	128.
Generos diversos de bazienda, no se conmuten, ni truequen, supliendo unos por otros.	32.	Moneda, y sus ordenanzas.	130.
Generos exquisitos, de que se pagan quintos.	104.	Mofrenco.	136.

H

Hazienda, y su administracion, vide administracion.

Hazienda Real, su custodia, y recato, vide oficiales Reales.

Hierro, vide quintos.

Huacas.

Indias, y sus ordenanzas.

Ianaconas.

Indios mineros.

Instruccion del Receptor de penas.

Instruccion para vender, y componer tier-
ras.

Instruccion del papel sellado.

Inventario de papeles de la caja.

Inventario de bienes de oficiales Reales.

Iurisdicion de oficiales Reales.

L

Labor de minas.

Lana de bicuña.

Laton, vide quintos.

Ley de la moneda.

Libros del cargo de oficiales Reales.

Libramientos de la caja.

M

Mesada.

Medidas de minas.

Mercadurias de la ticerca.

Mercadurias de China y Mexico.

Mercadurias en galones se prohiben.

Mercadurias por Buenos ayres.

Mercadurias sin registro.

Minas de su Magestad.

Minas, y sus ordenanzas.

Minas, y su labor.

Minas, y entradas de qunas en otras.	114.	Moneda, y su señorage.	127.
Minas, y sus pleytos, vide pleytos.		Moneda, y su ley.	128.
Ministros generalmente obligados a dar quetas		Moneda, y sus ordenanzas.	130.
en el Tribunal dellas.	60.	Mofrenco.	136.

Naypes, y su estanco.	136.	Negros, y sus derechos.	221.
Negros por Buenos ayres.		Negros por Buenos ayres.	Alli.
Nieve, y aloeza.	213.	Notas a las ordenanzas de cajas, y de Contaduria.	
Al fin del libro.			

O

Oficiales Reales, su origen, titulos, y importancia.

Oficiales Reales, y sus calidades.

Oficiales Reales, y sus fiancas, vide fiancas.

Oficiales Reales, su assistencia, y ocupacion.

Oficiales Reales, y sus visitas, vide visitas.

Oficiales Reales, y sus prohibiciones, vide prohibiciones.

Oficiales Reales, y sus preeminencias, vide preminencias.

Oficiales menores de libros.

Oficiales Reales, que cumplieren con su obligacion, dignos de premio.

Oficiales Reales, y sus ordenanzas, vide ordenanzas.

Oficios vendibles, y renunciables.

Oficios, y su renunciaciion.

Oficios, y su remate.

Ordenanzas de oficiales Reales. Al fin del libro.

Ordenanzas del Tribunal de quentas. Al fin del libro.

Ordenanzas de la caja de la Contratacion de Sevilla, se guarden en el mar del Sur, al fin de las notas a las ordenanzas de oficiales Reales, &c. &c.

Ordenanzas de casa de moneda.

Ordenanzas para el Gobierno de la Armada.

Ordenanzas de minas, vide minas.

Oropimente, vide quintos.

P

Pagas que ha de bazer la caja.

27.

Pa-

Papel sellado.	224.	Resultados, y Contadores de llas.	85.
Parabuay yerua.	235.		
Penas de Camara.	183.		
Perlas, y piedras preciosas.	102.	Salarios de Ministros.	33.
Pimienta.	233.	Salinas, y salitre.	114.
Pleytos de oficios.	165.	Señorage.	127.
Pleytos de minas.	121.	Socabones de minas.	118.
Plomo, vide quintos.		Sobras de cajas Reales.	33.
Preeminentias de oficiales Reales.	47.	Soliman.	220.
Pragmaticas de oficios.	165.	Solicitador del Fisco.	89.
Presas de mar, y tierra.	141.	Subsidio.	251.
Presentacion de oficios.	163.	Suplicacion en pleytos de quentas.	75.
Privilegios fiscales, vide fiscales.		Suplicacion segunda.	76.
Pulperias.	215.		
Prohibiciones de oficiales Reales.	44.		

Q

Quadradas de minas.	
Quentas de oficiales Reales.	56.
Quenta de todo genero de Ministros ante el Tribunal.	111.
Quentas finales.	60.
Quentas, y ju ordenacion.	570.
Quentas de Comisarios de oficiales Reales.	74.
Quentas, y su despacho duplicado al Consejo.	72.
Quentas, y su finiquito, y varias particularidades en razon dellas.	82.
Quentas, vide Tribunal de Contadores.	85.

Quentas de alcabalas, vide alcabalas.	
Quintos.	97.
Quintos de oro.	99.
Quintos de cobre, estano, fierro, y otros metales.	100.
Quadradas de minas.	111.

R

Registro de mercadurias.	
Relacion jurada.	177.
Remate de oficios.	65.
Renta de alcabalas.	161.
Renunciaciiones de oficios.	156.
	160.

F I N.

Hacienda, y su administración, vide administración.

.83	Secondo Regolamento di controlli e di controllo dei costi.
.84	Regolamento di controllo dei costi.
	Regolamento di controllo dei costi.
.85	Regolamento di controllo dei costi.
.86	Regolamento di controllo dei costi.
.87	Regolamento di controllo dei costi.
.88	Regolamento di controllo dei costi.
.89	Regolamento di controllo dei costi.
.90	Regolamento di controllo dei costi.
.91	Regolamento di controllo dei costi.
.92	Regolamento di controllo dei costi.
.93	Regolamento di controllo dei costi.
.94	Regolamento di controllo dei costi.
.95	Regolamento di controllo dei costi.
.96	Regolamento di controllo dei costi.
.97	Regolamento di controllo dei costi.
.98	Regolamento di controllo dei costi.
.99	Regolamento di controllo dei costi.

И И Е

-80-

30

ORDENANZAS GENERALES,

dadas por su Magestad à oficiales Reales, para la administracion, recaudacion, y cobro de su hacienda, buen regimiento, instruccion, y custodia de sus caxas.

EL REY. La forma, y orden que es nuestra voluntad tengais vos los nuestros Contador, Tesorero, Fator, y Veedor de la ciudad de los Reyes de las Prouincias de el Perù, en el uso, y exercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo, y administracion de nuestra hacienda que nos pertenece en las dichas Prouincias, es la siguiente.

1 Para que nuestra hacienda aya el buen recaudo, y administracion que conviene, ha de auer en la dicha ciudad de los Reyes vna arca grande muy recia, y barreteada, la qual como nuestra caxa Real, ha de estar muy guardada, y a buen recaudo, en nuestras casas Reales, a riesgo, y cargo de los del nuestro Contador, y Fator, y nuestro Tesorero, y ha de tener quattro llaues diferentes, y de buenas guardas; y la vna de las ha de tener el nuestro Presidente de la Audiencia Real de la dicha ciudad; y en su ausencia el Oydor mas antiguo della, y otra vos el nuestro Cotorador, y otra vos el Tesorero, y la otra vos el nuestro Fator en vuestro poder, sin fiarlas de vuestros criados, ni oficiales.

2 Ha de auer en la dicha nuestra caxa Real vn libro dentro della enquadrado, è intitulado, libro comun; y en el principio dèl se ha de asentir todas las partidas de oro, y plata, y otras cosas que se pusieren en la dicha caxa especificadamente, de que procede cada vna, con dia, mes, y año. Y en otra parte del libro, de la mitad adelante, se ha de asentar todo lo que se sacare de la dicha caxa, poniendo el efecto para q se saca: las quales partidas, assi del cargo, como de la data, se han de firmar al fin dellas por vos los dichos nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, so pena de cada cien mil maraudis por cada vez que se dexare de hazer para la nuestra Camara, y Fisco.

3 Antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caxa de las quattro llaues, ni se assiente, ni escriua partida alguna dèl, se ha de mostrar al dicho nuestro Presidente, y en su ausencia, al Oydor mas antiguo de la dicha audiencia; y en su presencia, y de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator se han de contar las fojas dèl, y se han de asentar al principio, y fin del dicho libro, y se ha de firmar, y señalar de todos quattro, y rubricar al pie de cada vna de todas las planas dèl dicho libro, y otros tales libros como este: y de la misma forma han de estar en poder de vos el nuestro Contador, y Fator, y Tesorero.

4 Todo el oro, y plata, aljofares, piedras preciosas, y perlas que huyiere de lo procedido de nuestros quintos, y tetas Reales, almojarifazgos, y de los dos nouenos de los diezmós de las dichas Prouincias, penas

Que aya vna arca barreada de quattro llaues, en q se recoja la bazienda, que esté a buen recaudo en las casas Reales.

Libro comun, como se ha de escriuir, y donde se ha de guardar.

Lo que se ha de hazer antes de escriuir partida alguna.

Que se haga en cada uno de los quattro llaues una hoja de la partida, y se hagan los totales en la otra hoja.

Ordenanças Generales.

Lo que se cobrare se ha de meter luego en la caxa en presencia de los ministros, y assentarse inmediatamente en el dicho libro comù.

Lo enterado en las caxas no se ha de sacar de ellas si no fuere por orden de todos los ministros de ellas, en conformidad de la que buuiere de su Magestad para ello, pena de perdimiento de oficio.

La marca Real ha de estar con la misma custodia en la caxa.

Libro de Acuerdo que ha de estar à cargo del Contador, dônde se ha de assentar lo acordado por la mayor parte.

Libros particulares que han de tener los oficiales Reales, cada uno el suyo, concordantes en todo con el comun.

Almonedas de lo que se buuiere de vêder, y como ha de ser consultado el Presidente.

penas de Cámara, y otros qualquier prouechos, y derechos, rentas, y deudas que nos pertenezciere en qualquier manera, y fuere la cobrâça de ello à cargo de vos el nuestro Tesorero, luego como se cobrare, el mismo dia se pondrà en la dicha caxa de las quati o llaues, en presencia del dicho nuestro Presidente, y en su ausencia, el dicho Oidor mas antiguo, y de vos el Côtador, y Tesorero, y Fator, de todos quatro, pensandolo primero, y assentâdolo en el dicho libro comû, declarando de lo q procede cada cosa: y despues de metido en la dicha caxa, no se ha de sacar cosa alguna della, sino fuere por mandado de todos quattro, y para las cosas q por Nos estâ ordenado, y le ordenare: si aueis de tomar para vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado, ni para peouecho particular: lo qual se ha de guardar, so pena que lo contrario, haciendo, y estando la dicha caxa en poder de alguno de vos el dicho Côtador, y Tesorero, y Fator. Y sacandose della algo sin concurrir las dichas quattro personas, ayais perdido, y perdaís por el mismo caso, el oficio q tuuieredes, y vuestros bienes para la nuestra Camara; y so la misma pena han de estar en la dicha caxa, y no fuera della. En otra parte la marca Real, con que se quinta el oro, y plata q se fundiere en las dichas Provincias del Perù, y no se ha de hacer, sino por mano de todos quattro, ni se ha de recibir ninguna de las cosas sobredichas, sino fuere por vos el Côtador, y Tesorero, y Fator, todos tres, y no el vno sin los otros, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobredicha.

Demas del libro comun, que assi ha de estar en la dicha caxa de las quati o llaues, como dicho es, aueis de tener otro libro grande enquadernado, q se intitule, libro del Acuerdo; y ha de estar en poder de vos el nuestro Contador, donde se han de assentar todas las cosas q se acordaren tocantes à nuestra hacienda, y buena administracion della, declarando particularmente lo que se acuerda, poniendo el dia, mes, y año por capitulos distintos, y al pie de cada vno lo q se acordare: y no conformando vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, en las cosas que assi platicaredes, las comunicareis con el dicho nuestro Presidente, y en su ausencia, co el dicho Oidor mas antiguo, y se executara lo acordado por la mayor parte: y lo que de otra manera se hiziere, no para perjuicio à nuestra hacienda, y por lo hazer contra esta orden, incurra cada vno de vosotros en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, y Fisco.

6 Assimismo, demas de los dichos dos libros, el de comun, y Acuerdo, cada vno de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator aueis de tener en vuestro poder va libro enquadernado, tocante à vuestros cargos, y oficios, y assentar en él las partidas del cargo, y data, y relaciõ de lo que se acuerda, y manda, y libra, y cobra, y paga de nuestra hacienda, y tocante à ella; los quales libros, assi en la sustâcia, como en la forma, y solemnidad, han de ser conforme à los otros dos libros, y las partidas en ellos assentadas.

Todas las cosas que estuvieren à cargo de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, y se huviieren de vender, distribuir, y gastar, se han de vender, y distribuir con acuerdo, y parecer del dicho nuestro Presidente, ó del Oidor mas antiguo de la dicha nuestra Audiencia, y el vuestro, allentando en el dicho libro de Acuerdo lo q assi se determinare

Para los Oficiales de las Indias.

nare por todos , ò por la mayor parte , firmando lo de vuestros nombres.

8 Los libramientos que vos el Contador dieredes para pagar lo que por nuestro mandado se librare , y mandare pagar , han de ir firmados de vos el Contador , y Tesorero , y Fator ; y lo que de otra manera se librare , no se ha de aceptar , ni pagar .

9 Todos los tributos , y almojarifazgos que se nos pagaren en especies , se han de vender en almoneda publica al cōtado , y no al fiado , y meterse luego en nuestra caxa Real lo procedido dellos , por la forma de sufo declarada . Y siendo algunas de las dichas cosas de calidad , q de guardarse reciban daño , y no se puedan vender de contado , ni hallarse comprador , se venderán al fiado , por precios justos , y plaços cortos , y con parecer , y acuerdo de todos , tomando la razon dello vos el Contador , y Tesorero , y Fator , cada uno en vuestros libros .

10 Vos el Contador , y Tesorero , y Fator , no aueis de librar , ni pagar los salarios , quitaciones , ni ayudas de costa , mercedes , ni otra cosa que por nuestro mandado se aya de pagar por vosotros antes de los plaços à que lo huiieren de auer las partes , cōforme à nuestras Cedula s , y Prouisiones , ni aueis de pagar cosa de lo que el dicho Presidente , ni Oidores , ni otra persona , sin comission nuestra libraren , so pena de cien mil marauedis por cada vez que de otra manera se librare , y pagatedes , y de no os ser recibido en quenta à vos el Contador , Tesorero , y Fator .

11 No aueis de poder librar , gastar , ni pagar cosa alguna vos el mismo Contador , y Tesorero , y Fator de nuestra Real hacienda , mas de aquello para que tuvieredes especial comission nuestra , so pena que lo que de otra manera pagaredes , ò gastaredes , no se os recibirá en quenta .

12 Todas las deudas que se nos debieren en las dichas Prouincias por qualquier personas , y en qualquier manera , las cobrareis con mucha diligencia , y lo procedido dellas , se meterá luego en nuestra caxa Real , conforme à las Cedulas que para ello se os han entregado .

13 Para que en nuestra hacienda aya mejor recaudo , y administración , estareis aduertidos vos el Cōtador , y Tesorero , y Fator , de no haber ausencia personal de las dichas Prouincias , sin nuestra licencia , so pena de perdimiento de vuestros oficios .

14 Todas las veces que recibiereis cartas , y otros despachos nuestros , os juntareis vos el nuestro Contador , y Tesorero , y Fator , à la vista de ellos , y vos el Contador , auyendolos tomado por memoria , solicitarareis su cumplimiento , execucion , y respuesta ; y hecho esto , se pondrán en la dicha arca de las quattro llaues , donde assimismo ha de auer otro libro en que se assiente la copia de lo que nos escriuieredes , en q tendreis mucho cuidado .

15 Por cedula nuestra tenemos mandado , que los nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que recibieren para nos , aunque sean los pesos que assi recibieren largos , y que de todo ello den cuentas , assi lo guardareis , y cumplireis .

16 El cargo que se os huiere de hazer de todos los tributos de los pueblos que estuvieren en nuestra Corona Real , ha de ser por los q los

Almoneda de especies de tributos al contado , y no al fiado , sino fuere no llevandose comprador de contado .

No se hagan pagas de la caxa adelatadas , pena de cien mil marauedis por cada vez .

No se libre sino es lo mandado , especialmente por su Magestad .

Que no hagan ausencia sin licencia .

Lo que han de bazer recibiendo cartas de su Magestad .

Que se hagan cargo de todo lo que recibieren , aunque sean los pesos largos .

Ordenanças Generales.

El cargo de tributos se ha de hacer por lo que montaren las tassas, de q han de tener libro, y otro el Presidente.

dichos tributos montaren, y lo que dellos se fuere cobrando, se ha de ir luego echando en nuestra caxa Real, y hazerse cargo à vos el nuestro Tesorero, por la orden susodicha; para cuyo efecto se sacará de los libros de las tassaciones el valor cierto dellos, y en la parte donde no las huviere, se harán de nuevo luego, y se tendrá libro dellas: del qual sacareis el valor cierto de las tassaciones para el dicho efecto, y uno de los dichos libros se pondrá en la caxa de las quattro llaues, y otro tendrá el dicho nuestro Presidente, ó el Oidor mas antiguo: y siempre que se hizieren nuevas tassaciones de tributos, se pondrán, y assentaran en los dichos libros.

Hase de contar, y pesar lo recibido por los ministros primero que se eche en la caxa.

17 Ninguna cosa se ha de echar en la caxa de las quattro llaues, sin que en presencia del dicho nuestro Presidente, ó del Oidor mas antiguo, y vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, se cuente, y pese lo que assi se cobrare: y no ha de bastar que se escriua en el libro comun, que se hizo cargo dello à vos el nuestro Tesorero, sino q en presencia de todos quattro se eche luego en la caxa, ydeis fe de auerse echado en ella, y pesado, y contado realmente en vuestra presencia, y firmando todos quattro, so pena de priuacion de vuestros oficios.

18 El oro, y plata que por quintar, y marcar se hallare, y tomare en el puerto del Callao, ó otro, no auiendo casa de fundicion, se ha de tomar por perdido, y aplicarse para nuestra Camara.

19 Los remates de lo que se vendiere en las almonedas, se han de hacer con votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que assistan en ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa, si fuere por esta forma.

20 Aueisnos de embiar en cada Flota el oro, y plata, y perlas, y otras cualesquier cosas que de nuestras rentas, y derechos de almojarifazgos nos pertenezcan en las dichas Prouincias, y huviere en la dicha nuestra caxa, y en qualquier manera viniere à vuestro poder, cambiandolo à poder de los nuestros oficiales de la Prouincia de Tierra firme, y por la orden que se acostumbra, para que lo entreguen à los Capitanes, y Maestres de nauios que vinieren à estos Reynos, bien acondicionado, y à buen recaudo, recibiendo de los sus conocimientos, y cartas de pago.

21 En cada Flota que venga à estos Reynos nos auisareis muy particular, y distintamente de todo el oro, y plata, y piedras preciosas, y otras cosas q de lo procedido de nuestra hacienda nos embiaredes, có la razon, y claridad en cada partida de que nos pertenece: Y tambien la embiareis de las cosas à cargo de vos el nuestro Tesorero, y Fator de cobrar, y porque no lo cobraisteis, ni embiaxistis. Y assimismo aueis de embiar en cada vn año al nuestro Consejo de las Indias vn tanteo de cuentas, y la cuenta final de tres en tres años, como está mandado.

22 Aucis de tener mucho cuidado de ver lo que à nuestro servicio conuiene, y se haze en las dichas Prouincias, para la poblacion, y pacificacion dellas, auisandonos particularmente, como se cumplen las Cedula, y Provisões por Nos dadas, y de la manera que son tratados los Indios nuestros, y de todo lo demás que vieredes que debemos ser informados.

23 Procurareis de embiarnos assimismo razon de como acude el oro

Oro, y plata por quintar, se dà por perdido, y aplicado à la Camara.

Remates por voto de la mayor parte.

Envio que se ha de hacer cada año de lo cobrado, y metido en las caxas.

Relacion distinta que se ha de embiar con la baziéda de cada año, con un tanteo de cuentas, y la final entre tres años.

Que auisen como se exceden las cedulas Reales, y si los Indios son bien tratados.

Para los Oficiales de las Indias.

oro, y plata de las fundiciones, que en las dichas Prouincias se hiziere, y de la cantidad que se mere à fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido, así para Nos, como para personas particulares.

24. Y aunque los oficios de vos el nuestro Tesorero, y Contador, y Fator, y Veedor tienen diferentes exercicios, cada vno ha de hacer quanto que le toca el oficio del otro in solidum, y lo que toca à nuestro servicio, y acrecentamiento de nuestras rentas, y à la mejor poblaciõ, y pacificacion de las dichas Prouincias, comunicarlo heis con el dicho nuestro Presidente, y en su ausencia con el dicho Oidor mas antiguo, para que todos juntamente podais ver mejor, y platicar lo que en cada cosa se debe hazer, y para nos auisar de todo lo que sucediere, que debamos ser auisados.

25. Por auer visto por experiencia el inconueniente que se sigue para nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra haciëda, que los nuestros oficiales de las Indias traten, y tengan grangerias: y porq assimismo esto podria ser causa para que nuestros subditos Indios reciban de ellos agrauios, por anteponer ellos susstratos, y mercadurias à las de los vezinos, y por euitar otros incôueniêres, es nuestra voluntad, q vos los dichos Tesorero, y Contador, y Fator, no trateis, ni contrateis, ni rescateis con nuestra Real hacienda, ni de otra persona alguna, ni tengais otro ningun genero de grägerias en las dichas Prouincias del Perù, ni en otra alguna de las nuestras Indias, ni destos Reynos, ni negociar, ni aprouecharos de nuestra Real haciëda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directa, ni indirectamente por vosotros, ni por otra persona alguna, publica, ni secretamente, ni en otra manera, ni podais armar, ni tener parte en ninguna Armada q se hiziere para descubrimientos, rescates, ni cõttataciones, ni tener cõpañias por ninguna via, ni color q sea, ó ser pueda, so pena de muerte, y de perdimiento de todos vuestros bienes; en lo qual lo contrario haciendo, por el mismo hecho os condenamos, y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hacienda aveis de dar fianças en la cantidad, segû, y por la forma, y orden cõtenida en vuestros titulos, y prouisiones, las quales aveis de subrogar, ó dar otras de nuevo siempre que conuenga, conforme à lo que por cedula nuestra tenemos mandado.

26. Aueis de guardar con mucho cuidado, y diligencia todas las cedulas, Prouisiones, Ordenanças, è instrucciones que estuvieren dadas, y se dieren por la administracion, buen gouierno, y aumento de nuestra Real hacienda.

27. Todas las fundiciones de oro, y plata se han de hazer en las casas de fundiciones de las dichas Prouincias, hallâdoos presente à ellas vos el Contador, y Tesorero, y Fator, y no se puedan hazer de otra manera por ninguna via, so pena de perdimiento de todo lo q de otra manera se fundiere para la nuestra Camara; y cada vno de vosotros lo contrario haciendo, incurrais en perdimiento de vuestros oficios.

28. Aueis de platicar, y comunicar con el dicho nuestro Presidente, ó el Oidor mas antiguo, todo lo que vieredes conuenir à nuestro servicio, y al bien, y acrecentamiento de nuestras rentas Reales, y poblacion, y pacificacion de las dichas Prouincias, para que se haga mejor lo que en cada cosa conviene.

Que auisen à como acude el oro, y plata de las fundiciones.

Mancomunidad de oficiales Reales entre si, sin embargo de la diferencia de los titulos, y ministerios,

Que no traten, ni contraten, ne tengan grangeria con la hacienda de su Magestad, ni con la suya directa, ni indirectamente, pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Que den fianças de lo que es à su cargo, con obligación de mejorarlas siempre que sea necesario.

Quetas instrucciones, y ordenes tocantes à la administracion se observen.

Que las fundiciones se hñ de hacer en las casas de fundicion, y la pena del contrario.

Que se platicue, y confiera el acrecentamiento de las rentas Reales.

Ordenanças Generales,

Que se cobre Almoxarifazgo de mercadurias, que se embarcan.

Almoxarifazgo de mercadurias, que se embarcan.

Almoxarifazgo de mercadurias, que se embarcan.

Que por las evaluaciones hechas en la dicha forma seban de bazer las de las mercadurias que se embiaren á España. Oficiales Reales se ballen á la visita, y descarga de las naos, y barcos.

Que todas, y qualesquier mercadurias se desembarquen y vayan derechamente á la casa de la Contratacion.

Como, y ante quien se ha de bazer la paga de los Reales Almoxarifazgos.

Mercadurias, que siendo registradas no se hallaren al tiempo de la descarga, como se han de apreciar para el cobro de los derechos.

Mercadurias commissas que de guardarse pueden recibir daño, se vendan en almoneda.

Libro que aparte á de tener el Tesorero donde se baga cargo el Contador de lo recibido, y cobrado.

De todas las mercadurias que fueren de la Ciudad de Panamá en los Nauios q del puerto della salieren, se há de cobrar los derechos de Almoxarifazgo que de llas se nos debieren del mayor valor, conforme á las evaluaciones generales que se hizieren en la dicha Ciudad de Panamá, respecto de como comunmente valen las cosas en las dichas Provincias del Perú. Demanera que los tiencos que fueren de una suerte se evaluen por si, respectivamente todo otro qualquier genero de mercaduria. Demanera que para todos los cargadores, y contratantes se haga igualmente, y si alguna cosa fuere dañada, se evalue por si, conforme á su valor.

Por las evaluaciones hechas en la forma susodicha, se há de hacer las de las mercadurias, y cosas que huieren de venir a estos Reynos, por los registros que cada nauio, canoa, ó barco truxeren, y en fin de ella ha de dar fe el Escriuano ante quien passare, como se hizo la dicha evaluacion.

Cada, y quado q llegaren algunos barcos, ó canoas al Puerto del Callao, vos el Contador, Tesorero, y Fator, ireis á estar presentes á la descarga dellos, y cobráça de los derechos de Almoxarifazgo, y á la valuació particular de cada uno, y aveis de estar hasta q se acaben de descargar, y cobrar los dichos derechos, y metetse en nuestra caxa Real.

Dareis orden, como todas las mercadurias q entren en las dichas Provincias: assi de las q se lleuaren destos Reynos, y de las Provincias de tierra firme, y Cartagena, y de otras partes de las nuestras Indias vayan derechamente á la casa de la Contratacion, y en ella se entreguen á sus dueños, pagado primero los derechos á Nos pertenecientes.

La paga de lo que nos perteneciere de los dichos derechos de Almoxarifazgo, se ha de hacer en presencia del dicho nuestro Presidēte, ó del Oidor mas antiguo, y de vos el Cótador, Tesorero, y Fator, y en presencia de todos quattro se ha de echar luego en la caxa de las quattro llaves, y se assentará la partida en el libro comun, de que aveis de dar fe todos quattro, firmando en cada uno.

Si algunas de las mercadurias q estuvieren escritas, y puestas en los registros de los nauios, no se hallaren en ellos al tiépo de la descarga, se apreciaran, como si se hallassen, y cobrareis enteramente los derechos que nos pertenecieren, excepto si el maestro, ó dueño de las mercadurias no mostrare probança, ó recaudo bastante de auerse hecho hechaçon dellas en la mar.

Tenemos mandado, que cada, y quando que se tomaré por perdidas algunas mercadurias q se lleuaren por registrar, y contra las ordenanças de Indias, aquellas q de guardarse recibiereen daño, se vendá en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa Real, como hacienda nuestra: assi lo cumplireis, haciendose las ventas en vuestra presencia.

TESORERO.

Vos el nuestro Tesorero aveis de tener vn libro aparte donde se assiente, y haga cargo por vos el nuestro Contador: assi de lo que reciberedes, como de lo que viniere á vuestro poder, i por razó de los derechos que nos pertenecieren, y se huuiere de cobrar en las dichas Provincias.

Para los Oficiales de las Indias.

vincias, poniendo, y declarando cada cosa por si especificadamente, y quando lo recibis, y de que personas.

37 Vos el dicho Tesorero firmateis de vuestro nombre en el dicho libro de Côtador la partida de cargo que se os hiziere, luego como el libro del Contador las se escriuiere la dicha partida, so pena de pagar lo que montare las que partidas estuviieren por firmar con el doble para nuestra Camara.

38 Aveis de cobrar vos el nuestro Tesorero todas las rentas à Nos pertenecientes del quinto, y derechos del oro, y plata, piedras, y perlas, miembros de hacienda derechos de almojarifazgo de las mercaderias, y cosas que à las dichas contenidos en esta ordenadas Provincias se lleuaren, y el quinto, y derechos que nos pertenezcan de todos, y cualesquier rescates que en las dichas Provincias se hizieren, y lo que montaren los dos novenos à Nos pertenecientes de los diezmos de las, y de los enterramientos, y sepulturas, oques, y templos de Indios, y las deudas que se nos deuieren, y las grangerias, y todas las demás rentas, pruechos, y derechos, que nos pertenecieren en qualquier manera, y deuen entrar, y deuieredes cobrar, y os haréis cargo de todo ello por el libro comun de la dicha caxa, y por el libro particular, y por el del Contador, firmado en cada libro por ambos à dos.

39 Assimismo aveis de cobrar vos el nuestro Tesorero todas las penas que à nuestra Camara, ó Fisco se aplicaren por la dicha nuestra Audiencia, y otras nuestras justicias de las dichas Provincias, pidiendo para el dicho efecto lista, y relaciõ à cualesquier nuestros Escriuanos, de las cõdenaciones que para la dicha nuestra Camara se huviere hecho, y de lo que desto cobraredes os harà cargo el dicho nuestro Contador en todos los dichos libros à parte; y luego q cobraredes lo q nos pertenece de las dichas penas de Camara, y de los demás miembros de hacienda que nos pertenezcan en las dichas Provincias, el mismo dia q se cobrare, sin mas dilaciõ, se meterà en la dicha nuestra caxa Real en presencia del dicho nuestro Presidente, ó del Oidor mas antiguo, y de vos el Tesorero, Contador, y Factor, y assentareis lo que assi se metiere en la dicha caxa en el libro comun della, por la forma suso declarada.

40 Tenedis vos el Tesorero mucho cuidado, y cargo, que con las Cuidado del Tesorero en grangerias, labranças, y criancas que tuviereis en las dichas Provincias aya el buen recaudo que à nuestro servicio, y bien de nuestra hacienda conviene, por la orden que os pareciere ser necessaria al bien, y utilidad della.

41 Pagareis los salarios del nuestro Presidente, Oidores, y Fiscal, Quelas pagas de salarios y los de vos el Tesorero, Contador, y Factor, y de las demás personas de Ministros se hagan por que tuviereis quitaciones nuestras, y ayudas de costa, segun, y de la maniera que les està librado, y se les librate por Nos por los tercios de cada año, conforme vn año, conforme à sus prouisiones, y à las otras libranças, que por nuestro especial mandado se hizieren, y no otras algunas, so pena que lo que de otra manera se pagare, no se os recibira en cuenta.

42 Porque podria ser que huviiese alguna duda en la cobrança de nuestros derechos, y del oro, y plata, piedras, perlas, que huviere, así de lo que se sacare, y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuviere escondido, como de lo que se huviere de rescatar, ó en otra manera, se ha de guardar cerca dello por el tiempo que nuestra voluntad fuere la orden siguiente.

Dd

De

Ordenanças Generales,

Que del oro , y plata del 43 De todo el oro, y plata que se huuiere de aqui adelante por resca-
rescate de Indios , y de lo te con los Indios de las dichas Prouincias del Perù , ó de lo que se saca-
procedido de minas , se re de las minas dellas, se nos ha de pagar, y aveis de cobrar el quinto de
cobre el quinto.

44 Assimismo de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas q se
que se cobre para su Ma. hallaren, assi en enterramientos, sepulturas, oques, ó templo de Indios,
gestad la mitad de todo lo como en otros lugares, en que ofrecieren sacrificios à sus Idolos , y lu-
que se ballare escondido gares Religiosos escondidos, y enterrados en casas , ó en heredades , ó
en sepulturas , lugares re, en tierra publica, ó Concegil, de qualquier estado, preeminencia, ó dig-
ligiosos , ó en casas , here- nidad que sea , de todo ello , y de lo demás que desta calidad se huuiere
dades, tierras publicas , ó hallado, ó hallare, assi por acaecimiento, como buscandolo de proposi-
Concegiles , por acaeci- to, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la per-
miento , ó buscandolo, con sona que lo descubriere, conque si algunas personas encubrieren el oro,
que por esto no sean de- plata, piedras, ó perlas, y cosas que hallaren en los dichos enterramie n-
fraudados los Indios en tos, y no lo manifestaren, para que se les aplique lo que conforme à lo
lo que ellos tuuieren por susodicho les pueden pertenecer, atan perdido todo ello, y mas la mitad
suyo para lo tener gna- de los orros sus bienes, para la nuestra Camara, y todo lo que assi nos
dado.

os aveis de hacer cargo, como de la demás hacienda nuestra; con que
por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren
por suyo para lo tener guardado; por cuyo respecto, ó por miedo de los
Espanoles, ó por otra causa, lo tengan escondido.

Que el Tesorero tenga un 45 Vos el dicho Tesorero aveis de tener vn libro ,en que assenteis
libro en que assiente to- dentro de la casa de la fundiciõ todo lo que cada vezino, y persona par-
do lo que se entrare à ticular metiere à fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo q à Nos per-
fundir , con especificacion teneciere de nuestros derechos, y quintos, muy especificadamente, para
de personas, cantidades , y que siempre que convenga se pueda hallar, y sacar razon dello del dicho
lo que pertenece à su Ma- libro, y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones, se
gestad.

metterà luego incontinenti en nuestra caxa, por la orden, y con asisten-
cia de ls personas que de salso se declaran, aviendolo pesado y contado
primero: y esta misma orden se guardará en las fundiciones que se hi-
zieren en las dichas Prouincias.

C O N T A D O R.

Que el Contado, tenga li- 46 Vos el Contador aveis de tener vn libro en vuestro poder ,y ha-
bro por donde baga car- zer cargo en él al nuestro Tesorero, y Factor de todo lo que se cobrare
go al Tesorero, y Factor de de nuestra hacienda, así de las fundiciones que se hiziere en las dichas
todo lo cobrado. Prouincias, como del quinto que nos perteneciere, los rescates, entra-
das, y contrataciones, que en nuestro nombre se hiziere, y de lo que nos
pertenezca en nuestras rentas , y tributos de Iudios , derechos de al-
mojarifazgos , los dos nouenos de los diezmox , y de las grangerias , y
otros aprouechamientos, y de toda la demás hacienda, que en qualquier
manera nos pertenezca, y fuere à cargo del nuestro Tesorero, y el assie-
to, y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmará en cada partida
al pie della por el Contador, y nuestro Tesorero, y Factor , y assimismo
en el que el dicho Tesorero ha de tener.

47 El cargo q vos el dicho nuestro Contador aveis de hacer al dicho
Tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almojarifazgo del

Para los Oficiales de las Indias.

mayor valor de las mercaderias, ha de ser conforme a las valuciones, que se hizieren por el dicho mi Presidente, ó el Oidor mas antiguo, y por vosotros, por todo lo que montaren las mercaderias que entraren en las dichas Prouincias, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad que se ha de cobrar de cada vno, y haciendo copia de todo lo que montaren, firmada de vuestro nombre, la dareis luego al dicho nuestro Tesorero, para que por ella pueda cobrar, y sobre los dichos derechos de almojarifazgo de las personas que los devieren, despues de ser avisadas sus mercaderias, como dicho es, antes que se saquen de la parte, y lugar donde se huiere hecho la dicha valucion, la qual mirareis que se haga justamente, para que nuestra hacienda, ni los mercaderes, ni trantantes no reciban agrauio.

48 Porque podria ser, que al tiempo que al dicho nuestro Tesorero, y Factor se les pidiesen las cuentas de sus cargos no respondiesse el libro del suyo con el que vos le tuviereis hecho en el vuestro, y que huviere duda si se les avia cargado de mas, ó de menos, por evitar este inconveniente, y que aya buena cuenta, y razon en nuestra hacienda de todo lo que hizieredes cargo al dicho Tesorero, y Factor, les aveis de dar copia firmada de vuestro nombre, y notificarsela, para que las tengan, y firmen en vuestro libro el dicho cargo, poniendo especificadamente lo q recibiere, y huiere de cobrar de las nuestras rentas, prouehos, y derechos, e imposiciones, y contrataciones, con el dicho dia, mes, y año en que se les entregaren las copias de lo que asi han cobrado, y huiieren de cobrar: y guardandose esta orden, podria aver claridad en todo tiempo de dar sus cuentas, y parecerá dar por el cargo que vos el nuestro Contador les tuviereis hecho de cada cosa, siendo firmado de vuestro nombre, y del suyo.

49 Siempre que se huiere de librart en nuestra hacienda qualesquier pesos de vuestros salarios, ó otras libranças que mandaremos hacer, dareis las vueltas, conforme lo contenido en las Cédulas y Provisions por Nos dadas, firmadas de vuestra mano, para que por ellas el dicho Tesorero, y Factor den sus cuentas.

50 Terneis vos el dicho Contador otro libro aparte en que asentais á la letra los libramientos que se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hacienda, cada genero de los por su parte para el descargo del dicho nuestro Tesorero: y quando convenga se pueda averiguar la data con el dicho libro, y con el que él tuviere, y no pueda aver fraude.

51 Tambien aveis de tener mucho cuidado con que todas las cosas que sucedieren á vuestro oficio, que sean necessarias determinarse por la justicia, ó alvedrio de buen varon, ó amigablemente, se comuniquen, y platican primero por el dicho nuestro Presidente, ó el Oidor mas antiguo, y por vos el Contador, Tesorero, y Factor.

52 Todas las cosas de nuestra hacienda que estuvierten á cargo de vos el nuestro Factor, las aveis de tratar, mercanciar, y aprovechar, como mas convenga al aprovechamiento de nuestra hacienda Real, y distribuir por los libramientos, y mandamientos firmados del Contador que Nos mandamos que tenga cuenta, y razon, asi del cargo, como de

Que el cargo que el Contador ha de hacer al Tesorero de los derechos de almojarifazgos, aya de ser conforme a las valuciones.

Que el Contador dé copias firmadas de su nombre al Tesorero, y Factor, de lo que busquieren de cobrar.

Que libren conforme a ordenes Reales siempre que huieren de pagar.

Que el Contador tenga libro de libranças que se dieren.

Que se comuniquen con el Presidente las cosas que necessitan determinarse por justicia, ó alvedrio de buen varon.

Que el Factor las cosas de la hacienda Real, las traese, y grangee en util de las

E A C T O R

Ordenanças Generales,

la data, porque en nuestra Real hacienda aya el mejor recaudo que convenga.

*Las almonedas de la Real
hacienda se comuniquen
primero con el Presidente,
y se hagan en los precios
mas subidos.*

53 Otrosi, las cosas que estuieren en poder de vos el Factor, que no sean necessarias para nuestro servicio, y que se ayan de vender, aveis de comunicar la venta dellas con el dicho nuestro Presidente de la dicha Audiencia, y en su ausencia co el Oidor mas antiguo della, y los demás nuestros Oficiales, para que juntamente acordeis las cosas que se huiieren de vender, y en que precio: y aveis de procurar de las vender a los precios mas subidos que pudieredes; pero porque podria acaecer, como se ha visto, que al tiempo que las cosas se tassan valen el precio porque son tassadas, y por no se poder vender luego incontinenti, vienen en diminucion, y si se huiesse de aguardar a venderse por el dicho precio a que son tassadas, se dañarian primero; en tal caso, aveis de procurar, y tratar de vender las tales cosas por los mejores precios que pudieredes, con parecer de nuestro Presidente, o del Oidor mas antiguo, y tener cuenta, y razon de cada cosa, por que precio se vende, para que quando os fuere pedido, lo podais dar, como es razon, y sois obligado, y el parecer del dicho nuestro Presidente, y Oidor mas antiguo, y los demás Oficiales, assentareis por escrito, y firmado de sus nombres, para que conforme a ello, o de la mayor parte se haga todo lo tocante a nuestra hacienda.

*Que el Factor acuda con
el procedido de lo que se
vendiere al Tesorero.*

54 Item, vos el dicho Factor aveis de acudir con todos los maravedis, que de las tales cosas de vuestro cargo, que assi vendieredes, se devieren al nuestro Tesorero, que es, o fuere de las dichas Provincias, luego como lo vendieredes, sin que el dinero, y precios a que se vendiere entre, ni quede rezagado en vuestro poder, y todo lo que entregaredes asentarlos en el libro del nuestro Contador, porque en el se tenga la razon, y cuenta de todo, y se haga cargo al dicho Tesorero.

*Que el Factor aproveche
la Real hacienda en todo
lo posible.*

55 Assimismo, aveis de tener mucho cuidado, y diligencia en guardar, y conservar nuestra hacienda, que a vuestro cargo estuiere, y aprovechar, y beneficiar todo lo que fuere posible, poniendo en ello el buen recaudo, y solicitud, que de vos confio.

*Que el Factor tenga ra-
zon general de todas las
cosas que se embieren, en-
tregaren, o vendieren.*

56 Tambien aveis de tener cuenta, y razon general de todas las cosas que se embieren, y entregaren, y de las que vendieredes, cada cosa declaradamente por si, para que cada vez que convenga se puedan ver, y saber las cuentas de todo, y de mas desto aveis de tener cuidado de nos avisar el protecho que de cada cosa huiiere, para conocer la ganancia, que en cada cosa sucediere.

*Que el Tesorero sepa que
cosas son mas prouechosas
para que se embien a las
Indias, y se contraten.*

57 Otrosi, tenreis mucho cuidado, y vigilancia en saber que cosas son mas prouechosas, y necessarias, para que se embien a las dichas Provincias, assi para rescates, como para vender, y contratar en ellas, comunicandolo todo con el dicho nuestro Presidente, o el Oidor mas antiguo, y los demás Oficiales, y avisarnos de todo particularmente; y assimismo de la cantidad que de cada cosa se deue embiar.

*Que no se funda sino es
dentro de la casa de la
fundicion, y que se halle
presente el Tesorero.*

58 Otrosi, por quanto por Nos esta ordenado, y mandado, que no se pueda hacer, ni haga fundicion alguna de oro, ni plata, ni otra cosa, si no fuere dentro de nuestra casa de la fundicion, que en las dichas Provincias huiere, y sin estar presente a ella el nuestro Presidente, o el Oidor mas antiguo, so ciertas penas contenidas en nuestras ordenanças, y

Para los Oficiales de las Indias.

prouisiones que cerca dello estan dadas, os mandamos, que vos, como tal Veedor nuestro, os hallais presente à las fundiciones que se hizieren en las dichas Prouincias, y que tengais mucho cuidado dello, y de que por vuestra causa no ay adilacion alguna en las dichas fundiciones, por escusar los inconvenientes que dello se podràn seguir.

59. Otrosi, para lo que toca al dicho oficio de Veedor, aveis de tener, y os mando, que tengais vn libro grande, en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion todo lo que cada vn vezino, y persona particular metiere à fundir, y lo que sale limpio, y fundido, y lo que à Nos perteneciere de nuestros derechos, y quintos en la dicha fundicion, muy clara, y particularmente, poniendolo en el pie de cada partida de oro que se metiere à fundir, lo que sale limpio, y fundido, para que quâdo convenga saber particularmente lo que se fundió en la tal fundiciõ, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y averiguar: y despues que fuere acabada la tal fundicion, sacareis del dicho libro vna relacion breve, y sumaria de lo que en ella se huviere metido à fundir, y saliere en limpio fundido: y lo que à Nos huviere pertenecido de nuestro quinto, y derechos, y nos la embiareis con los primeros Nauios, que para estos Reynos vinieren.

Y en el cumplimiento, y ejecucion de todo lo contenido en esta Instrucción, y Ordenanzas suso incorporadas, entendereis con el cuidado, y diligencia que conviene à nuestro servicio, y buen recaudo, y administracion de nuestra hacienda, so las penas en ellas contenidas, las quales lo contrario haciendo, se executaran en vuestras personas, y bienes. Fecha en San Lorenço el Real à tres de Julio de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

EL R E Y.

N V E S T R O S Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno de Toledo, que residis en la Ciudad de la Paz, ya sabeis como el Licenciado Lope Garcia de Castro, de nuestro Consejo Real de las Indias, visitò por nuestro mandado el Audiencia Real, que reside en la Ciudad de la Plata, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Prouincia de los Charcas; è aviendose visto en el Consejo la visita, se ha proueido lo siguiente.

1. Porque de andar juntos los tributos vacos, y los que están aplicados para la paga de las compañias de las lanças, y arcabuzes con nuestra Real hacienda se han seguido algunos inconvenientes, mandamos, que los tributos vacos, ó los que están aplicados para la paga de las dichas compañias anden de por si, por cuenta a parte, sin los juntar con nuestra hacienda, ni quentas della, excepto los tributos de los repartimientos, que están en nuestra cabeza, que estos se cobran por hacienda nuestra, è ansi se han de juntar con ella.

2. Estando mandado por ordenanza, que del oro, ó plata, que se metiere à quintar, se cobre el quinto del mismo oro, ó plata, è no de otro, ha resultado desta visita, q cobrais en la plata corriente alguna parte del quinto de la plata ensayada que se mete à quintar. Lo qual es en daño de nues-

Que por lo tocante al oficio de Veedor se tenga un libro grande de todo lo que se fundiere, por quien, que cantidades, y lo que ha tocado á su Magestad por sus derechos.

Cumplimiento, y ejecucion de todo lo ordenado.

Cedula Real con diferentes capítulos de lo que resultó de la visita que tomó el Licenciado Lope Garcia de Castro del Supremo Cōsejo de Indias á los Oficiales Reales de Potosí, y la Paz.

Que anden de por si los tributos vacos, y los de las lanças, y no se juntén con la Real hacienda.

Que se cobre el quinto en lo mismo que se quinta, y que se admitan las cedulas que para pagardan las partidas.

Ordenanças Generales,

tra hacienda, mandamos que no se cobre el quinto de la plata ensayada, que se metiere à quintar, ni parte d'ella en plata corriete. Pero bien permitemos que uscís de las cedulas que hasta aquí usauades, para que dexando plata en la caxa, los q meten à quintar para otra vez se les reciba en quinta de lo que así quintaren, con que aya un libro donde se asienten las dichas cedulas, para que aya claridad de ellas, si las partes las pidieren.

Que aya libro de remaches, y que se asiente en él lo que se remachare.

Que los Oficiales que quintaren platas corriente saquen luego la que quintaren.

Que no se saque plata fisera de la caxa, ni aya entrada, ni salida con ella, ni prestamos, ni passage de landas.

Que se resiba, y pague con peso, y sea el justo.

Sobras se escusen por este camino.

Que se ensayan las barras de la plata corriente, para que se vea si es en daño de la Real hacienda.

Que si huviere mermia, se quiebre la cajana.

Que se procure no echen ligas los Indios en la plata.

Sobre el hazer los remates i la justicia.

3 La plata que se metiere à remachar la marca del quinto, se remache en la casa donde acostumbrais quintar en los dias que huviere quinto, y en presencia de todos los tres oficiales que asistis à los quintos, como se haze para la quintar, è aya libro donde se asiente la plata que así se remachare, y se dé cedula à la persona que la traxere, para que quando buelva à echar la marca del quinto se le tome.

4 Quando acaeciere que alguno de los nuestros oficiales, ó otra persona metiere plata corriente à quintar, mandamos q cobrado que sea el quinto, y derechos à Nos perteneciétes de la misma plata, se le buelva la demás, sin la deixar en la caxa, aguardando à que aya plata mas escogida para la cobrar, como parece que algunas veces se ha hecho.

5 Por un capitulo de la instrucción q se os ha dado, teneis orden para q no se saque, ni ande oro, ni plata fuera de la caxa de tres llaves, y ha constado q no se ha guardado como fuera razon, haciendo muchos emprestidos, è pagas de salarios adelantados, è otras entradas, è salidas de quetas particulares, y entre vosotros con la caxa. Lo qual todo es en daño de nuestra hacienda, mandamos que guardéis precisamente la instrucción, de manera que todo lo dicho cesse.

6 Parece q ha auido costumbre en algunos de nuestros oficiales de nuestra hacienda de pesar largo, en cantidad de una onça, è dos las barras que se meten à quintar, y quado pagan pesan al justo, y lo mismo hacen quando embian plata para Nos, y parece por las quentas de nuestra hacienda, que no ha auido sobras en la caxa para Nos, como las avia de aver, recibiendo largo, y pagando al justo, mandamos, q así para quintar, como para hacer pago, se reciba, y pese con peso igual, y justo.

7 A las barras que de la plata corriente que huviere en la caxa, se fundieren, se les ponga numero, è ley, como se haze en las demás, è no se embien à la Ciudad de Arequipa por ensayar, ni como hasta aqui se ha hecho, teniendo libro de quenta, y razó de la plata corriente, pesandola primero que se funda, para q ensayandose despues de fundida, se pueda entender si nuestra hacienda recibe daño en hazer las dichas barras, ó no, è asista al fundir dellas uno de vos los nuestros Oficiales, porque los Negros, è Indios que las funden, no hurten alguna parte de la plata, y digan que mermó: y haréis coger el despojo, y espumadura, è pareciendo aver mas mermia de lo ordinario, se quiebre la crasa, porque en las aberturas della se suele meter la plata, y con esto cesaran fraudes.

8 Tendreis cuidado, y procurareis que los Indios no echen ligas en la plata, ni ande tan baxa de ley, como de presente anda, pues dello viene mucho daño à nuestra hacienda y al bien publico de este Reyno, è de estos.

9 En el hazer de las almonedas de nuestra hacienda, se guarde la orden que tenemos dada, asistiendo à ellas vosotros, juntamente co la justicia, y se lleve à la almoneda el libro de los remates, para q hecho el re-

Para los Oficiales de las Indias.

mate con parecer de la mayor parte, lo assiente el Escrivano en el libro, y lo firmen todos luego; è los remates se hagan con buena fe en la persona que mas diere, sin que se tenga consideracion à que si el Oficial, ó otra persona de los que assistiere, diga, quien diere tanto, se le rematarà, ó sea suyo, sino que aya libertad de pujar, durante el tiempo de la almoneda, no embargante qualquier Auto en contrario provelido.

10 Las marcas del quinto, è punçones, conviene que estén à todo buen recaudo, tendreis un cofrecillo con llaue, donde estén, y este estará dentro de la caxa de tres llaues.

11 Que los libros de nuestra Real hacienda, que estuviere fuera de la Contaduría en poder de los Escrivanos de la dicha Ciudad de la Paz, ó de otra persona, se cobren, ó lleuen à la Contaduría, è se pongan por inventario, è buena orden: è acabadas de dar las cuentas en cada un año, buelvan los libros por donde se dieren à poder del Contador.

Porque vos mandamos à todos, è à cada uno de vos de por si, que de mas de las ordenanças, è instrucciones que os tenemos dadas, y diremos, guardais, y cumplais precisamente lo en esta Cedula contenido, y cada cosa, y parte dello, sin le dar otra declaracion, so las penas de las instrucciones, y ordenanças, y de la nuestra merced. Dada en San Lorenzo el Real à tres de Julio de mil y quiniétos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Y à las espaldas de la dicha Cedula estauâ seis rubricadas de los señores del Cōsejo de las Indias.

Notas, y Advertencias à las Ordenanças generales de las caxas de las Indias antecedentes.

1 Con la ordenança 2. que dispone aya libro comun en la caxa, concuerda la ordenança 4. y 5. y el capitulo 14. de 8. de Março de 1583. en que se ordena, que pues este libro es de tanto prouecho, como significó el Virrey Conde del Villar, se encomiende à Oficial de confiança, y que se le dé comodo sustento.

2 La ordenança 4. por la qual se requiere, que la marea Real se guarde en la caxa, y no fuera della en otra parte, concuerda el capitulo 16. de carta Real, escrita à los Oficiales Reales de Potosí, fecha en San Lorenzo à 3. de Julio de 1573. ibi: *Las marcas del quinto, è punçones conviene que estén à todo buen recaudo, tendreis un cofrecillo con llaue donde estén, y este estará dentro de la caxa de tres llaues.* La qual orden ocasionó la visita del Licenciado Lope Garcia de Castro, del Supremo Consejo de las Indias, como se puede ver en la cedula que precede à estas notas. Esta marca Real se prohíbe tener en las caxas de poco fruto, y assi se le ordenó al Virrey Don Francisco de Toledo, que hiziese recoger las marcas donde no fuesen precisas, con mucho cuidado, sin que en ello huiesse fraude, por el capitulo 62. de carta Real de primero de Diciembre del dicho año.

3 La misma ordenança 4. en la parte, que dispone, que despues de metido en la caxa lo cobrado, y perteneciente à su Magestad, no se ha de sacar cosa alguna, sino es por mandado de los quattro Ministros que en

Sobre el hazer los remates
ante la justicia.

Que estén à buen recaudo
los punzones, y emarcas.

Que los libros se buelvan
al Contador acabadas las
cuentas.

Que lo en esta cedula con-
tenido se guarde, de mas
de las instrucciones ordiná-
rias.

Ordenanças Generales,

ella se refieren, y para las cosas, y gastos, que está ordenado por su Magestad, y se ordenare, se explica; comprendiendo los gastos menudos de las caxas, como son caxones, tallegas, braciages de Negros, fletes, y otros desta naturaleza, en que no se puede aguardar orden de su Magestad, ni quando fuera consultado, se presume dexaria de dala, de mas de que se permitan gastar por vn capitulo de carta, que se despachò al Reyno de Mexico, en respuesta à Oficiales Reales sobre este punto; por el qual se manda, que siendo estos gastos moderados, y tan necessarios, que notablemente la Real hacienda recibiria daño en esperar respuesta; se agasten con parecer del Presidente, Oidores, y Oficiales Reales. Y lo mismo dispone el capitulo 65. de las ordenanças de cartas, del Virrey Don Francisco de Toledo.

4. Es de notar, por lo tocante à fletes, referidos en el capitulo antecedente, que no se entiende lo dicho en los gastos que hasta aqui davan los Maestres, teniendolos por fletes de la plata de passageros, y ropa, desde Lima al Callao, y por sacarla en perico, y llevarla à Panamá, y alquileres de casas en que la guardan; porque en quanto à esto, se ha de guardar el Auto proveido por el Virrey Marquès de Mancera, conforme à vn capitulo de carta de 18. de Abril de 1640.

5. Con la ordenança 8. que dispone, que los libramientos que hiziere el Contador, los firmen todos sus compañeros, concuerda la cedula de 8. de Nouiembre de 538. Y no es contraria à ella, aunque lo parece, la 48. destas mismas ordenanças, à donde se manda al Contador haga, y firme las libranças, porque la intencion Real destas palabras, es declarar, que al Contador, por razon de su oficio, le toca el hacerlas, y ordenarlas, porque no todos pueden entender en ello; pero no por esto se excluye, ni deroga lo determinado en razon de que concurran las firmas de todos los referidos.

6. La ordenança 9. que dice, y ordena, que los tributos, y almojarifazgos que se pagaren en especies, se vendâ en almoneda publica al contado, y no al fiado; está derogada por contrario vñlo, y costumbres, y por ley de la necesidad; porque conforme son las posturas, caudal, y suficiencia de los que llegan al almoneda, se fia, y cobra à plazos lo que sucede no poderse satisfacer al contado; de mas de que gouernando el Virrey don Luis de Velasco en Nueva-España, proueyó Auto, que confirmò su Magestad en 11. de Agosto de 552. por el qual ordenò, que los remates desto, y otros generos se efectuassen como se pudiesen, y lo firmassen el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales; y que los recudimientos no se diessen por solo el Contador, sino por todos. Y por la ordenanca 70. de las del Virrey Don Francisco de Toledo, se manda, que se rematen las especies al contado, ó fiado, como mejor se pueda, y para esto se den nueue pregones.

7. La ordenanca 10. que prohíbe, que no se hagan pagas adelantadas de salarios, quitaciones, mercedes, ayudas de costa, y otras situaciones, se confirma por cedula, fecha en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. en que assimismo se le prohíbe al Virrey, que no lo contravenga, ni por via de empestito, pena de que se le harà cargo en su residencia, y lo mismo se dispone en cedula al Virrey Conde de Chinchon de 14. de Julio de 638. y que los Oficiales Reales se escusen de pagar adelantadamente antes del plazo, aunque sea por via de empestito, con apercibimiento, que

Para los Oficiales de las Indias.

que se cobrará de sus bienes, y fiadores, se dispone por cedula Real de 14. de Julio de 635, cuyo despacho ocasionó la contravención de los Oficiales Reales de Lima, à las ordenes referidas desde el año de 630 hasta el de 635, pues pagaron 451127. pesos 4. tomines 6. gránatos. *lima s. i*

8 La ordenanza 11. y la ordenanza 4. y 19. son concordantes en razon de que no se pague de la caja, sino es aquello que mandare su Magestad, donde se nota, que aunque el Virrey puede librar, como quiere tiene à su cargo la administración por mayor del Real patrimonio, ha de ser conforme à ordenes Reales; y en defecto de no hacerlo así, se ha de oponer el Fiscal à estos libramientos, por cedula de 17. de Febrero de 578. Y los Oficiales Reales deuen replicar, conforme à lo dispuesto por cedula de 13. de Diciembre de 617. Y los Contadores de quentas, que deuen tomar la razon dellos, deuen hacer reparo, y representarle los inconvenientes: y no haze al caso, que el Virrey, ó Gouernador hagan sacar de la caja dineros para pagar lo que no tiene en ella consignacion, dando fiança las partes de que traerán confirmacion de su Magestad dentro de algun termino, porque aun así les es prohibido el librar sin orden, por cedula de su Magestad de 19. de Nouiembre de 565. Y sobrecarta de 7. de Agosto de 566.

9 La ordenanza 12. que encarga la cobrança de deudas que à su Magestad se deuen, se explica, y entiende por la ordenanza 6. y 9. de las primarias del Tribunal de Cuétas, en la qual se manda, que para el cobro dellas sean obligados los Oficiales Reales à dar recetas de seis en seis meses, de todos los cargos, y deudas que por sus libros resultaren: y casilla mismo se determina por la ordenanza 13. y 27. del dicho Tribunal.

10 La ordenanza 13. tiene concordancia con el capit. 62. de las de las Audiencias de Indias, y se amplia que los Oficiales Reales no puedan hazer ausencia de la Provincia, aunque sea con prouision de oficios, à que los embieren los Virreyes, por cedula de 27. de Mayo de 605, y de 4. de Mayo de 607. de 30. de Enero de 618.

11 Con la ordenanza 14. concuerda la ordenanza 26. en razon de el cuidado, custodia, y observancia de las prouisiones, y Cédulas Reales pertenecientes à la administración de la Real hacienda, cartas Reales, y otros despachos. Y se advierte, que aunque el responderà estas incumbe à todos los Oficiales Reales el cuidado de solicitarlo, es especial en la obligacion del Contador.

12 A la misma ordenanza 14. en la parte que dispone, que los pliegos, y despachos de su Magestad se abran estando juntos, y no de otra manera, concuerda con cedula de 9. de Diciembre de 625.

13 La ordenanza 15. que dispone cerca de los pesos largos, se añade el capitulo 6. de carta à los Oficiales Reales de 5. de Julio de 573, que procedió de la Visita del Licenciado Lope García de Castro, por el qual se manda, que así para cobrar, como para pagar, se dé peso igual, y justo.

14 La ordenanza 16. que dispone la forma de la cobrança de tributos, por las tasaciones de cada repartimiento se deuen guardar, con tal que no se cobre el tributo de ausentes, y muertos á costa de los Indios que huiieren quedado, sino de los que se subrogaren, y entrare en edad tributaria, hasta que de nuevo se haga tasita, y retasa, assi se dà à ente-

Ordenanças Generales,

der, por cedula de 17. de Mayo del año 1582. y de 3. de Mayo de 1605.
y de 21. de Febrero de 607. y de 6. de Junio de 609 y de primero de Mayo
de 610.

15 La misma ordenança en la parte que ordena, que aya libro de
tassaciones en la caxa, y que tenga otro semejante, y vniforme el Presi-
dente, concuerda con el capitulo 18. de carta al Virrey Conde del Vi-
llar, de 12. de Febrero del año de 1589.

16 La ordenança 17. no se practica, en quanto à que lo que se aya de
entrar en la Real caxa se quente, ó pese primero en presencia del Presi-
dente, ó del Oidor mas antiguo, por el embarazo, y ocupaciones, que lo
impiden. Pero deue observarse inviolablemente, pena del quatrotanto,
en quanto à qvnos Oficiales sin otros no cobren, ni reciban dinero al-
guno, porque esto se ha de hacer estando todos presentes en la caxa para
meterlo luego en ella, y escriuirllo en el libro comun, segun, y como
estaua preuenido por prouision de 25. de Julio de 552. y se ordena por
la ordenanca 45. ibi: Se meterá luego incontinenti.

17 Con la ordenanca 18. concuerda la 27. y de ambas se colige, que
todo lo que cayere en commiso por hallarse por quintar, y marcar, se
aplica à la Camara, sin que los Oficiales Reales tengan parte.

18 La ordenanca 19. concuerda con la ordenanca 60. de las Au-
diencias, y lo mismo se manda por cedula Real de 5. de Março de 565.
y por capitulo de carta al Virrey de Mexico, que Oficiales Reales, y Es-
criuano de Registros lleuen à las almonedas sus libros, y no pliegos
suctos.

19 La ordenanca 21. y 22. que disponen, y ordenan, que avisen à
su Magestd de la plata que remiten cada año, con razon de lo que pro-
cede, y si se guardan, ó no las prouisiones, y cedulas Reales, y de lo que
les parece convenir al servicio de su Magestad, y acrecentamiento de su
Real hazienda, se entienden, y explican conforme à lo acordado por ce-
dula de 22. de Nouiembre de 529. la qual dispone, que el avisar, y escri-
uir à su Magestad en esta tazon, y otras de su conveniencia, ha de ser con
acuerdo, y parecer de todos, pero no prohibe, que si alguno lo quisiere
hacer en particular en secreteto, lo pueda hacer. Tambien se les ordena, q
lo tocante à esto, y à lo que conduciendo al util del Real, ayer les pare-
ciere digno de ser avisado à su Magestad, se confiera primero con el Pre-
sidente, ó en su ausencia, con el Oidor mas antiguo, para que todos jun-
tos vean, y resuelvan lo que mas conviniere escriuir.

20 Con la ordenanca 23. que trata de las fundiciones, concuerda la
27. y la 45. que texen un mismo tratado, y comprehendan esta materia.

21 A la ordenanca 24. que acuerda, que se confiera, y comunique al
Presidente, ó Oidor mas antiguo lo que fuere en beneficio de la haziend
a de su Magestad, es concordante la 28. que en particular ordena lo
mismo, y à ambas se ha de juntar la ordenanca 65. de las Audiencias,
en que se manda hazer conferencia, y junta todos los jueves sobre este
geneto de negocios. Aunque por ordenanca del Presidente Pedro de
la Gasca se hazen estos Acuerdos los Miercoles, los quales se mandan
continuar en la instruccion de los Virreyes, como consta de la del Vir-
rey Don Luis de Velasco, cap. 62.

22 La misma ordenanca 24. obliga à que todos los años remitan
los

Para los Oficiales de las Indias.

los Oficiales Reales à su Magestad la plata de su cargo, q han recibido, y cobrado entre año, y esta se amplia, desuerte, que dexandola de remitir, estan obligados al interès, y daño que su Magestad huiiere recibido, por no aver sido socorrido con ella, por cedula Real de 21. de Julio de 570.

23 La ordenanza 25. agrauò la pena de los tratos de Oficiales Reales, con castigo capital, y así se ha de estar à ella, no obstante la cedula de 15. de Febrero de 528. q les prohibió el trato, y contrato, con pena de privación de oficio, y mitad de sus bienes. Por cedula de 4. de Agosto de 96. se les vedò tambien, y à sus hijos, hermanos, y cuñados, tener minas, y ingenios. Y aqui tambien se advierte, que la pena capital, impuesta por la ley 14. tit. 18. de la partida 7. contra el Oficial que subtrae del Rey el tesoro de su cargo : se amplia en el Perù, contra los que trataren en él con su hacienda particular.

24 Con la ordenanza 27. concuerda la 18. como queda declarado en su lugar.

25 Con la 28. la 65. de la Audiencia, y la 27. de Oficiales Reales, y la 95. y 96. del Virrey Don Francisco de Toledo.

26 La 29. se manda guardar por cap. 12. de la instrucción de 28. de Diciembre de 1568. que está en el 3. tomo de las cedulas, fojas 45. cō presupuesto de que las valuaciones se han de hacer, segun el comun valor, conforme el cap. 2. de dicha instrucción, y con mucho cuidado, y sin fraude, y sin desempacar las piezas, y fardos. Por cedula de 22. de Diciembre de 79. y cedula de 24. de Enero de 580. tomado del precio, mayor mediano, y menor el mediano, que tuviieren, dentro de treinta dias.

27 La ordenanza 30. concuerda con la 32. y con ambas la cedula de primero de Noviembre de 91. y la de posterior de Agosto de 613. que está en el libro 9. de la caja de Lima, fojas 71. y 122.

28 Con la 32. concuerda la 12. y la 45. en razon de lo que se deue hacer luego que se cobren deudas Reales.

29 Con la 34. concuerda la cedula de 21. de Abril de 674. si se hubieren dañado las mercaderías. Lo mismo que ellas disponen en las perdidas que no se hallan embarcadas, ordena en las deterioradas la cedula impressa del año de 546. que cita Iuan Euia, lib. 3. commercij. usual. cap. 7. num. 20.

30 La ordenanza 35. que induce pena de comiso, se manda guardar, y se amplia por auto del Visitador Don Juan Gutierrez Flores, de 25. de Octubre de 625. confirmada por cedula de 16. de Diciembre de 628. en que se ordena, que aya libro de cotas descaminadas.

31 Con la ordenanza 38. tiene consonancia la 2. la 4. y 5.

32 La 41. es en explicacion de la 10. destas mismas, y añade de nuevo, que la paga de salarios sea por tercios.

33 La ordenanza 43. se ha de añadir à la 18. y entenderse la una por la otra.

34 A la ordenanza 44. que trata de los derechos de huacas, oques, enterramientos, y otros escondidijos, se ajusta en su buena observancia con el cap. 21. de carta al Virrey Don Francisco de Toledo, de primero de Diciembre de 73. que previene los fraudes deste genero.

35 La 45. en razon de que aya libro de quentas, concuerda con la 43.

36 La 46. concuerda con la 36. y la 54. sobre la correspondencia de libros

Ordenanças Generales,

libros de Tesorero, Contador, y Factor, y que los vnos firmen en los libros de los otros.

37 La 47. se entiende, y explica con la 29. y la 30.

38 La 48. se ha de juntar para su inteligencia con la 36. y 46.

39 La 49. concuerda con la 4. 8. y 11. que hablan en razon de los libramientos de la Real hacienda.

40 La 50. para mejor observancia de las antecedentes, añade, que ay a libro de libranças en poder del Contador, y por ordenança 10. del Virrey Marquès de Montesclaros, ordenó al Factor, que huiiese otro de pliegos oradados, correspondiente al del Contador.

41 La 51. concuerda con la 24. y contiene una misma materia.

42 La ordenanza 52. se ha estrechado con la practica, de que la administracion de los Virreyes solo toca el mandar vender generos, y comprarlos en beneficio de la Real hacienda.

43 La 53. da a entender lo mismo que queda referido, y en quanto a que se vendan luego las cosas que no se pueden guardar, concuerda con la 35.

44 La 54. concuerda con la 36. y 46. como se dixo en ellas.

45 Con la 55. tiene consonancia la 52. 56. y 57.

46 Con la 58. concuerda la 18. (27.) y 59. que es la posteria, donde se aduierte, que aunque esta habla en el Veedor, despues de consumido este oficio en el de Factor, se le mandó lo mismo, en razon de tener libro de fundiciones, segun, y como se halla dispuesto por la ordenanza 11. de las del Marquès de Montesclaros.

47 Ultimamente, se nota por posterio advertimiento de la obligacion de los Oficiales Reales, particularmente en todo lo tocante a registros. Que están obligados a guardar en el Mar del Sur las ordenanças de la casa de la Contratacion de Scuilla, como está dispuesto por esta cedula. El Rey. Don Francisco de Toledo, nuestro Mayordomo, Visorrey, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias del Perù, y Presidente de la nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes; las cartas, y despachos vuestros, contenidos en la lista, que con esta se os embia, avemos recibido, y a todo responderemos en esta, que antes no se ha podido hacer, por el detenimiento de las Flotas. Como ya aveis entendido está bien proveido, aver mandado poner en los registros que se hazen en Panamà los passageros, declarando la calidad, y oficio de cada uno, que es conforme a lo que está proveido por las ordenanças de la casa de la Contratacion de Scuilla, las quales haréis que se guarden en el Puerto de Panamà, y los demás de la Mar del Sur, como está mandado, para que cesse el mal recaudo, que en esto, y otras cosas escruiis, y otros nos han escrito que ay, que para remedio de lo que se trae registrado en cabeza agena, está proveido, y mandado lo que conviene a los Oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Scuilla, por las ordenanças de la dicha casa: De Madrid veinte y siete de Febrero de 1575.

PRIMERAS

ORDENANZAS REALES,

para el gouierno de los Tribunales de Cuentas, que en los Reynos de las Indias, Ciudades de los Reyes, en el Perù.

Mexico en la Nucua-España. Santa-Fè, en el Nuevo-

Reyno de Granada, se han fundado por or-

den de el Rey nuestro

Señor.

DON Phelipe, &c. Por quanto las cuentas de las rentas, y derechos que nos pertenecen, y auemos de auer en los nuestros Reynos, y Prouincias de nuestras Indias Occidentales, como Rey, y Señor dellas, se han tomado, y toman por las personas que para ello han nombrado los nuestros Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las dichas nuestras Indias, y por los Corregidores, y Gouernadores de algunos partidos de ellas, por personas que para ello han nombrado, y nombran, y las embian à nuestro Consejo Real de las Indias, para que en él se reuecan, y passen; y por no tener las personas que toman las dichas cuetas, la practica, y experencia que se requiere para semejante ministerio, y mudarse cada año, no traen la justificacion, claridad, y distincion que conviene, de que han resultado muchos incouenieets, y daños à nuestra Real hacienda, como la experencia lo ha mostrado. Y para que de aqui adelante cesen, y se remedien, y en todas se ponga el recaudo necessario: auiendo conferido, y tratado, y miradose en nuestro Consejo Real de las Indias, y en otras juntas de ministros de mucha inteligencia, y larga experencia, auemos acordado, que aya, y se pongan Tribunales de Contadores de cuentas, que estén, y residan de ordinario en las dichas nuestras Prouincias, para que las tomen de todo lo que en qualquier manera nos pertenece, y puede pertenecer en los tiempos venideros, à todas, y qualquier personas, en cuyo poder ha entrado, y entrare hacienda nuestra, de que nos deban, y ayan de dar cuenta: y para q̄ esto se haga como conviene à nuestro servicio, auemos acordado, y queremos, y mandamos, que se tenga, y guarde la orden, y forma siguiente.

I. Primeramente ordenamos, y mandamos, que se crean, y forme de nuevo en los dichos nuestros Reynos, y Prouincias de nuestras Indias, tres Tribunales de Contadores, para que tomen las dichas cuentas, que estén, y residan de ordinario, el uno dellos en la Ciudad de los Reyes, en las Prouincias del Perù: y otro en la Ciudad de Mexico, en la Nucua-España: y otro en la Ciudad de Santa-Fè, del nuevo Reyno de Granada, y en cada uno dellos ayan, estén, y residan de ordinario tres Contadores, que aya tres Tribunales de cuentas, y la parte donde han de residir. Que aya en cada uno tres Contadores de cuentas, que libren, y despichen con sello.

Primeras Ordenanças Reales,

los que para ello nombraremos, y se llamen, è intitulen Contadores de cuentas, los cuales hâ de despachar, y librâr por cartas, y prouisiones, selladas con nuestro sello, segun, y por la forma, y orden q adelante se dirâ; y en cada vno de los dichos tres Tribunales, ha de auer dos oficiales, con titulos nuestros, para q ordenen las cuentas, q huiieren de tomar, los quales, y no otros algunos lo hâ de poder hazer: y assimismo los dichos Oficiales han de dar à los dichos nuestros Contadores de cuentas el recaudo necesario para tomarlas, y lo q mas conviene para el exercicio de sus oficios, y han de assistir à las Audiencias, à las mismas horas q los dichos nuestros Contadores, y guardar la orden que ellos les dieren, y para cada Tribunal ha de auer vn portero, que guarde, y esté à la puerta de la dicha Audiencia, y haga, y execute lo que le ordenaren, y mandaren los dichos nuestros Contadores de cuentas: y para que mejor, y mas cumplidamente lo pueda cumplir, aya de traer, y traiga vara de nuestra justicia, y à los vnos, y à los otros mandaremos señalar el salario conveniente, y necesario para poder servir sus oficios, en los titulos que dellos mandaremos dar.

Que aya un portero en cada Tribunal, con vara.

2 Iten, ordenamos, y mandamos, que los Contadores de cuentas q para lo susodicho nombraremos, y señalaremos, luego que les mandaremos dar titulo del dicho oficio, estando en estos nuestros Reynos de Castilla, se presenten con él en el nuestro Consejo Real de las Indias, en el qual se les tome juramento, de q vsarán bien, y fielmente el dicho oficio de Contador de cuentas, en que les auemos proueido, y guardaran estas nuestras ordenanças, y las demás nuestras ordenes, y cedulas q diremos, cerca de la ejecucion, y cumplimiento de sus oficios, y guardaran secreto de los negocios, y colas q se traten en su Tribunal, y en las demás juntas en que por nuestro mandado entren, y en todo harán lo q deuen, y son obligados à nuestro servicio, por razô de sus oficios, so pena que no lo haciendo, demás de ser suspendidos de los dichos oficios, caigan, è incurran en las demás penas, contenidas en las nuestras leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, en q caen, è incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios. Y si los dichos Contadores de cuentas q nombraremos, y proueyeremos, estuviere ausentes en las dichas nuestras Indias, antes, y primero q comiencen à exercer, y vsar los dichos oficios, se ayan de presentar ante el Virrey, y Audiencia, ó Presidente, y Adiencia del distrito donde estuviere los dichos Tribunales para donde fueren proueados, yante ellos hagan el Juramento, y solemnidad, como está dicho, y auiendo hecho, puedan libremente vsar, y exercer los dichos oficios.

Que los Contadores que

estuviere en las Indias,

juren ante el Virrey, y

Audiencia.

Que se señale en las casas

Reales los aposentos ne-

cessarios, para los Tribu-

nales.

Que estén con la decencia,

y autoridad, que estén las

demas Audiencias.

3 Iten, ordenamos, y mandamos, que los nuestros Virreyes, ó Presidentes de las dichas nuestras Indias, donde han de estar, y residir los dichos Tribunales de cuentas, señale en nuestras casas Reales los aposentos, parte, y lugar q conuiniere, y fuere necesario, dôde los dichos nuestros Contadores de cuentas se pueda juntar à hacer Audiencia, y tomar las dichas cuentas, y tratar de los negocios tocantes à ellas, los quales estén con la decencia, y autoridad que deben estar, y estén las demás Audiencias de las dichas nuestras Indias.

4 Iten, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas se junten, y assistan en la dicha parte, y lugar, q como di-

cho

Para los Tribunales de Cuentas.

cio es, se les señalete para tener su audiencia, en la qual asistian à las mañanas à las horas, y dias que asisten las dichas mis Audiencias, y à las tardes tres dias en la semana, los que señalaren los dichos mis Virreyes, ó Presidentes, sin hacer falta, ni ausencia, por ninguna cosa que sea, salvo si no fuere en caso de enfermedad, ó otra causa legitima, y esta con licencia de mis Virreyes, ó Presidentes, y por tiempo limitado, y no en otra manera, à los quales encargaremos las dñs con mucha limitacion, y justificacion.

Los días, y horas en que se han de juntar en su Audiencia.
Que no hagan ausencia, si no fuere por enfermedad, ó con licencia del Virrey, ó Presidente.

Item, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas tengan poder, y facultad de tomar, y feneccer todas las quentas, q en qualquier manera, y por qualquier causa, y razon tocaren, y pertenecieren à nuestra Real hacienda, así à los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Ejeles, y cogedores de las dichas nuestras rētas Reales, derechos, Almojarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, y otras qualquier cosas que nos pertenezcan, y pueden pertenecer, y à todas, y qualquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que las ayas recibido, y entrado en su poder, y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuiieren, sin que las puedan tomar, y feneccer otras qualquier personas, sino ellos, y en sus Tribunales, y Audiencias, se trate de lo q à esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualquier ordenanzas, y cedulas nuestras, y otras ordenes q sobre ello tengamos dadas: por qualquier todas las derogamos, y damos por ningunas y de ningun valor, y efecto: y queremos que no se guarden, y ejecuten, ni las quentas que de otra manera se dieren, tomaren, y feneccieren, desde q se assentaren los dichos Tribunales en adelante, se tengan por tomadas, dadas, ni satisfechas, y sean obligados à darlas otra vez, y lo mismo se entienda en todas las que estuiieren por dar, y feneccer, hasta el dia que pusieren, y assentare su Audiencia, y Tribunal en las dichas nuestras Indias, en la parte, y lugar que se les señalaré, y si algunas estuiieren empezadas à tomar, se las remitan en el estado en que estuiieren, para que las prosigan, y acaben, por lo mucho que à nuestro servicio conviene, que todas las dichas quentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de Cuentas: y tengá noticia de la los dichos nuestros Contadores. Y si de las quertas que estuiieren tomadas, y feneccidas, pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ó Presidentes, y à los dichos nuestros Contadores, se deuen tornar à reuecer, y tomar de nuevo algunas, lo puedan hacer, y hagan, segun, y como les pareciere: y se entiende que por esto no se altera, ni inova la cobrança, y administracion de la dicha nuestra hacienda, en la forma como hasta aquí se ha hecho, y haze por nuestros Oficiales Reales.

La facultad de los Contadores de quentas.

Item, ordenamos, y mandamos, que para que los dichos nuestros Contadores de Cuentas puedan fundar, y formar sus libros, y memoriales, para llamar à quentas à las personas que huviere recibido, ó recibieren algunos marruedis, ó otra qualquier cosa de nuestra hacienda, de q nos la deuan dar, los dichos nuestros Oficiales, que residen en las dichas nuestras Provincias de las Indias, à cuyo cargo están los libros de la quenta, y razon de ella, seán obligados à les dar recetas de seis en seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren contra qualquier personas, de que nos deuan dar cuenta, y en ellas declarén la vezindad de cada uno, y lo que recibió, y en q días, y para q efectos: lo qual hagan, y cum-

Que si las quentas que estén tomadas, pareciere al Virrey, y Contadores, que se deuen reuecer, se haga.

Que los Oficiales Reales dñen recetas de seis en seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren.

Primeras Ordenanças Reales,

plan los dichos nuestros Oficiales , sin lo dilatar , ni alargar , por ningun caso que sea , y los dichos nuestros Contadores de Cuentas se las pidan , so pena que no lo cumpliendo los vnos , y los otros , paguen cada uno cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Que aya libro de memoria , para llamar a cuentas.

Que se noten en él las diligencias que se fizieren.

Que aya libro de las recetas de la ordenanza seis , y lo que se ha de bazer.

Libro de inventario de cuentas tomadas.

Que aya libro de alcances , y se assienten las diligencias que se fizieren para la cobrança.

Otro libro de resultas , y cargos que salieren de cuentas tomadas.

Que aya libro de todas las rentas , y derechos que pertenezcan á su Magestad.

Que los Oficiales Reales den razon para bazer el dicho libro.

Que se tome quenta á los Oficiales Reales , y de que.

Item , ordenamos , que los dichos nuestros Contadores de cuentas , tengan un libro , intitulado de memorias , para llamar a quetas , en el qual assienten los nombres de las personas , que las deuen dar , y han recibido hazienda nuestra , por su abecedario , y numeros , para que con mas facilidad lo puedan hallar , y buscar , quando conviniere ; y en el dicho libro han de assentar las diligencias que fueren haciendo contra la tal persona , que huviieren de dar cuenta , con dia , mes , y año , para que en todo tiempo se puedan ver : y la omission , negligencia , ó descuido que huviieren tenido los dichos nuestros Contadores , en hacer las dichas diligencias , para que las den , y las partes en cumplirlo .

8 Otrosi , ordenamos , y mandamos , que los dichos nuestros Contadores tengan otro libro de las dichas recetas , que los dichos nuestros Oficiales les dieren , el qual han de ir satisfaciendo , y testando , como fueron lo mando , y feneциendo las dichas quetas .

9 Item , han de tener otro libro , que les sirva de inventario , donde assienten las quetas que toman , y feneциen , poniendolas por sus letras de abecedario , y en cada una de ellas el nombre que les tocare , de la persona que ha dado la dicha queta , diciendo , de que cosa la dió , y en que libro se puso , y se hallará , para que en cualquier tiempo que se busque se halle con facilidad .

10 Assimismo han de tener otro libro , donde saquen la razon de los alcances que fizieren en las quetas que toman , y assienten las diligencias q van haciendo en su cobrança , con dia , mes , y año , y el cobro , y recaudo que en ella han puesto . Y assimismo tengan otro libro enquadrado , donde saquen las resultas , y cargos que salieren de las quetas que asi toman , y feneциen contra diferentes personas , para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno tiene por satisfacer , y dar quenta , el qual han de restar quando lo ayan satisfecho .

11 Item , han de ser obligados á tener otro libro de todas las rentas , y derechos , Almojarifazgos , azogues , tassas , y encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real , y otras cosas que nos pertenezcan , y pueden pertener en todos los lugares , y distritos de las partes donde cada Tribunal residiere , sin que en él falte cosa alguna . Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales Reales , á quien toca el tener la quenta , y razon dello , cada uno en su distrito d e á los dichos nuestros Contadores de Cuentas , la razon , y claridad que conviniere , para que puedan fundar , y formar el dicho libro , y saber en todo tiempo la hazienda que nos pertenece , y se deua cobrar como nuestra : el qual dicho libro han tener , y formar el mas cierto , y puntual , que fuere posible , con apercibimiento , que haciendo lo contrario , paguen de pena los vnos , y los otros mil ducados para nuestra Camara , demas de que ayan todos todavía de estar obligados á tener el dicho libro .

12 Assimismo ordenamos , y mandamos , que los dichos nuestros Contadores de Cuentas ayan de tomar , y tomen la quenta á todos los nuestros Oficiales , que tienen las llaves de nuestras cajas Reales , de lo que reciben ,

Para los Tribunales de Cuentas.

Quien, y cobran de lo procedido, de todas las rentas, y derechos que en
quier manera, y por qualquier causa, y razõ que sea nos pertenece,
y debé pertenecer, y se ha cobrado, y acostumbrado, y se debe cobrar en
quier manera, y por qualquier título, y razón que sea.

13. Iten mandamos, que para que las cuentas se tomen, y fenezcan *Para comprobar las cuentas*,
con las comprobaciones, y justificacion que conviene, y son necessaria-
rias, y no pueda auer dolo, ni fraude en ellas, los dichos nuestros oficia-
les de las dichas nuestras Indias, donde ay caxas Reales, y se recogē, y co-
bran las dichas nuestras rentas, y derechos, que nos pertenecen, de los
libros particulares, que cada oficial es obligado a tener por razon de su
oficio, ayan de dar, y den cada vno de porsi razon a los dichos nues-
tros Contadores de cuentas, de todo lo que nos pertenece, y auemos
de auer en cada vn año, por qualquier causa que sea, con distincion, y
claridad, por generos, de manera, que se pueda entender lo que de ca-
da cosa, y genero nos toca, y pertenece, y auemos de auer, sin dexar omi-
tida, ni encubierta cosa alguna, so pena de priuacion de sus oficios, de
mas de ser castigados, como personas que encubren, y ocultan nuestra
hacienda.

14. Iten, ordenamos, y mandamos, que el tiempo, y quando se
ayan de tomar, y fenecer las dichas cuentas, antes, y primero que otra
cosa ninguna, assi los dichos nuestros oficiales Reales, como las de-
mas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que
ayan recibido, y estado, ò esté a su cargo recibir, y cobrar hacienda
nuestra, ayan de entregar, y entreguen a los dichos nuestros Conta-
dores de cuentas relaciones juradas, y firmadas de sus nombres, de todo
lo que han recibido, y se les ha entregado, y lo que dello han gastado,
y distribuido, y juren en forma de derecho, al pie de las dichas relacio-
nes juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verda-
dero, y que no han recibido mas marauedis de los que se hazen car-
go; y que han pagado todo lo que en ellas ponen en data, y desca-
go, y se obliguen con sus personas, y bienes, que si en algun tiempo pa-
reciere, y se hallare auer dexado de cargarse de algo, de lo que han re-
cibido, ò puesto en data mas de lo que leal, y verdaderamente han pa-
gado, lo pagaran con la pena del trestanto; en la qual desde luego los da-
mos por cōdenados, y mandamos se execute en sus personas, y bienes, y
sea la tercera parte para el que lo denúciare, y la otra tercera parte para
nuestra Camara, y la otra tercera parte para los jueces q̄ lo sentenciarán,
y determinaren.

15. Los cargos de las dichas cuentas se han de comprobar por *Comprobacion de los cargos*,
las dichas relaciones juradas, que las dichas partes dieren, y por las
recetas que dieren los dichos nuestros oficiales de los libros parti-
culares que cada vno tiene, y por el comun, y general que está en nues-
tras caxas Reales, y por el libro particular, que los dichos nuestros
Contadores de cuentas han de tener, como está dicho, de todas las
rētas, derechos, almoxarifazgos, y otras cualesquier cosas que nos per-
tenecen: y assi mismo por los libros que tienen los Escrivanos de
minas, para los quintos que nos pertenecen, y por los registros, y va-
luaciones que se han hecho, ò hizieren, de las mercadurias, y cosas de q̄
nos debe, y paga almoxarifazgos: y por los otros recaudos, y aueriguado-
sos.

*Que cada oficial Real por
su libro, de razón de la bas-
tinda Real cada año,*

*Que los que dieren cuen-
ta entreguen relaciones ju-
radas, y la solemnidad, y
partes del juramento.*

*Pena de el trestanto q̄ y a
quien se aplica.*

Primeras Ordenanças Reales,

nes que les pareciere conuenir, y ser necesario, de manera, que tengan las comprobaciones conuenientes, y no se pueda encubrir cosa alguna.

Que se tomen los libros de los oficiales Reales para comprovar, si pareciere conuenir.

16 Iten, si para mas comprobacion de los dichos cargos de las dichas cuentas, fuere necesario ver los libros particulares, y el comun que los dichos nuestros oficiales tienen, de lo que reciben, y cobran en las dichas nuestras caxas Reales, los dichos nuestros Contadores de Cuentas los pidan, y tomen cada vez que quisieren, y les pareciere conuenir, y hagan con ellos las aueriguaciones, y comprobaciones necessarias, y hechas, y aueriguado lo que se pretende, los bueluan á los dichos nuestros oficiales Reales, á los cuales mandamos guarden, y cumplan las Provisions, y Autos que dicten sobre esto los dichos nuestros Contadores de Cuentas.

Que oficiales Reales den razon de situaciones, y mercedes, para poder comprovar las datas.

17 Iten, los dichos nuestros oficiales han de dar razon á los dichos nuestros Contadores de Cuentas, de todas las situaciones, mercedes, y salarios que están consignados, y se pagan de las dichas nuestras caxas, con claridad, y distincion necessaria, para que lo puedan poner, y assentar en las dichas cuentas que tomaran, y con ellos comprobar las cuentas siguientes, para que no se pueda recibir en cuenta, ni passar mas de aquello que Nos tenemos mandado se pague, y sepan como, y quando se acaban, y espiran las dichas mercedes, y consignaciones, y se dan, y ponen otras de nuevo en su lugar.

Lo que se ha de recibir en data.

18 Iten, mandamos que los dichos nuestros Contadores de Cuentas, reciban, y passen en las que tomaran á los dichos nuestros oficiales, y á las demás personas q las huviieren de dar, todos los maravedis, y otras cosas que huviieren dado, y pagado, en virtud de cedulas, y ordenes nuestras, firmadas de nuestra mano, y de los nuestros Virreyes, y personas que en nuestro nombre se las pudieron, y debieron dar, conforme á la que ellos huviieren tenido nuestra para ello, y assimismo lo que de razon, y justicia se debiere recibir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

Que se ponga el dia en q se empiezen á tomar las cuentas, y senotifiquen las partes asistian con pena.

19 Ordenamos, y mandamos, que al tiempo, y quando los dichos nuestros Contadores de Cuentas huviieren de empezar á tomarlas, al principio de cada vna dellas pongan el dia que se empiezan, y notifiquen á las partes que las huviieren de dar, que asistan á ellas, hasta la finecer, y acabar las Audiencias, y otras que se les señalaran, poniendoles pena por cada vna de las que faltaren, las cuales ejecuten en sus personas, y bienes; y demás desto les señalen los estrados de su Audiencia, para que estando conuencidos, se puedan finecer en su ausencia, y rebeldia, y les pueda parar perjuicio, como si se finecieran en su persona, y se execute el alcance que dellas resultare.

Que se cobre luego el alcance de la cuenta, por la relacion jurada, antes que se empiece á tomar.

20 Otrosi, ordenamos, y mandamos, que luego que las personas que huviieren de dar cuentas, presentaren ante los dichos nuestros Contadores sus relaciones juradas, y firmadas de los cargos q huviieren tenido, el alcance q en ellas se hizieren, y confessaren deber, lo hagan cobrar, y cobren de las tales personas q lo deben, y de sus bienes, y fiadores, si los huviieren dado, antes, y primero que se empiece la cuenta: y lo mismo hagan de los alcances que despues de finecidas resultaren, y parecieren deber, y lo que así se cobrare, lo hagan entregar, y entreguen en las dichas

Para los Tribunales de Cuentas.

chás nuestras caxas Reales, y no en otra persona alguna, y que se tenga dello cuenta aparte, y distinta, y se pueda entender lo que dese genero se cobra, y embia à estos nuestros Reynos, sin que los dichos nuestros Contadores puedan por ningun caso librar en ello, excepto hasta en la cantidad q por estas nuestras ordenaças se les permite, y dà facultad y para q mejor, y tõ mas claridad se pueda tomar, y feneccer las cuetas de los dichos nuestros oficiales, y saber el estado que cada vna tiene, y lo que se ha cobrado de las dichas nuestras rentas, y derechos, y puesto en las dichas nuestras caxas, y lo q està por cobrar, y se nos queda deuiendo en cada vn año de las rentas dellos. Mandamos, q en fin de cada vn año dellos, el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el dicho Tribunal, vaya à la parte, y lugar donde estan las dichas nuestras caxas, y con intervención de los dichos nuestros oficiales, y personas q suelen concurrir con ellos, hagan se cuente, è inuestarie todo quanto en ellas liuiere, y se hallare, sin quedar cosa ninguna, poniédolas por su genero, y distincion, como se acostúbra, y tome copia del dicho inventario, para poder con el cõptobat la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, hiziendo hazet sobre ello las diligencias que convinieren, hasta q se meta en las dichas nuestras caxas, y si de la dicha visita de las dichas caxas, y tanteo de cuenta, que han de hacer de lo recibido, y pagado, en q dias, y de lo que se hallò en ellas quando se barriò, resultare, y pareciere estar fuera dellas cosa alguna de lo q se ha cobrado, y no auer cumplido, y guardado los dichos nuestros oficiales las ordenes que sobre ello tenemos dadas, se darà noticia à los dichos nuestros Virreyes, ó Presidente, en cuyo distrito estuvieren los dichos nuestros oficiales, para que lo auerigué; y en lo que por esta razon fueren condenados, se les haga cargo dello en sus cuentas, como de la demas hacienda nuestra, de que se nos darà aviso, para que de mas dello, mandemos prouecer lo que convenga à nuestro servicio.

21 Ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas, luego que ayan hecho el dicho inventario, de lo que se hallare, y huviere en las dichas nuestras caxas Reales, hagan vn tanteo de cuenta con los dichos nuestros oficiales, el mas ajustado, y apurado q se pudiere, de todo lo que aquel año se ha cobrado por sus generos, con distincion, y claridad, y en él se declare lo que està por cobrar de el dicho año, y por que causa, y del dicho tanteo ayan de embiar, è embien copia al dicho nuestro Consejo Real de las Indias, con la flota que aquél año viniere à estos nuestros Reynos, para que en él se entienda, y sepa lo que aquél año han valido las dichas nuestras rentas, y derechos, y lo que de ellas se nos queda debiendo del dicho año, y la causa porque no se ha cobrado.

22 Otrosi, los dichos mis Contadores de Cuentas, han de tomar, y feneccer la cuenta final de los dichos nuestros oficiales, y caxas Reales de las dichas nuestras Indias, la del año precedente, en el luego siguiente, sin lo atargar, ni dilatar por ningun caso que sea, excepto la de los nuestros oficiales Reales de la Provincia de Chile, y de las personas en cuyo poder entra el dinero que mandamos prouecer del Perù, para los gastos que allí se han de hazer, y las de las Islas Philipinas, que por estar tan remotas, y desviadas, se han de tomar de dos en dos años. Y todos

Que aya en las caxas de
les cuenta à parte de los d.
cauces,

Que en fin de cada año el
Contador de cuentas mas
antiguo, visite con inter-
vención de los oficiales Re-
ales, y demás personas que
suelen concurrir, las caxas,
y lo que ha de hacer.

Tanteo de cuenta que se ha
de hacer, y embiar al Con-
sejo.

Que se tomen las cuentas
de oficiales Reales de cada
año en el siguiente, excepto
á los de Chile, y Filipinas,
que han de ser de dos en
dos años.

Primeras Ordenanças Reales,

Que vayan. ;dembien los oficiales Reales à dar sus cuetas à los Tribunales, en este pto en Potosí.

Que se hagan cargo de lo que han sido obligados à cobrar, aunque digan que no han cobrado.

Que si presentaren diligencias, hechas en tiempo para la cobrança, se les suspenda el alcance por tiempo breve.

Si no presentaren diligencias en aquél termino, que se cobre de los oficiales Reales.

Que si las presentaren, los Contadores hagan la cobrança.

Que al que de las cuentas, y un duplicado de ellas, se embie à España dentro de un año.

23. Iten, que el dicho alcance que asai se les hiziere, de la cueta del año passado, de lo q como dicho es, tuvieran por cobrar, inuiolablemente se aya de embiar, è embie en la primera flota, que viniere à estos nuestros Reynos de Castilla, con declaracion de lo que procedió, y juntamente con ello un duplicado de la cueta final, que así se huviere tomado, para que se vea en el nuestro Consejo Real de las Indias, y assienten en los libros que tienen nuestros Contadores de cuentas del dicho Consejo, para que en todo tiempo se pueda saber, y entender el estado q tiene nuestra hacienda. De manera, que la cuenta final, y alcance del año de seiscientos y quattro, sea traído, y embiado à estos nuestros Reynos de Castilla, en la flota q viniere à ellos el año de seiscientos y seis; y por esta misma orden las de los demás años, sin poderlo alargar, ni dilatar mas tiempo, so pena de mil ducados para la nuestra Camara.

24. Y porq en las dichas nuestras Indias, en diferentes partes, y Provincias tenemos oficiales, y caxas Reales, donde se recoge, y cobra lo q nos pertenece, yaemos de auer de nuestras rētas, y derechos, en el Perù, en la Ciudad de los Reyes, Cuzco, Villa Imperial de Potosí, San Francisco de Quito, Guayaquil, Payta, Castro-Vitreyna, Arequipa, Atica, la Paz, Tucuman, Truxillo, Chachapoyas, el Callao, Guanuco, Guancabellica, Buenos Ayres, Chiley en el Nuevo Reyno de Granada, en Santa Fè, Popayan, los Mulos, Antioquia, Cazeres, Zaragoza, Cartagena. Y en la Nueva-España, en Mexico, la Vera-Cruz, Acapulco, Guatimala, Honduras, Nicaragua, Yucatan, Nueva-Galicia, Nueva-Vizcaya, y otras

Para los Tribunales de Cuentas.

partes de las dichas Provincias, y todo lo que en estas cajas se recoge, y cobra se embia, y recoge en la dicha Provincia del Perù, en la dicha Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno de Granada, en Santa Fé, y en la Nueva España, en la Ciudad de Mexico, para embiarlo en las Fletas que vienen a estos Reynos, y con ello suelen venir las cuentas que los dichos nuestros Oficiales embian, que los nuestros Corregidores, y Gouernadores les han hecho tomar, conforme a las ordenes nuestras, que para ello han tenido, y tienen. Mandamos, que las dichas cuentas que así embian los dichos nuestros Oficiales sean obligados a las embiar, y entregar a los dichos nuestros Contadores de cuetas: y los dichos Oficiales Reales a quién tocaren, ayan de embiar, y embien con ellas los recaudos originales, para las cuentas finales que les huiieren de tomar, porque las que toman nuestros Corregidores, y Gouernadores, como dicho es, no ha de servir mas que de tanteos, con los quales se han de comprobar las dichas finales: y en el entretanto que se toman, los dichos nuestros Contadores de Cuentas, rebean, y passen los dichos tanteos, y los asienten en sus libros, sacando de los los cargos, y resultas que en ellas huiiere, para las cuentas, y satisfaccion, que de los alcances, y otras cosas que dellas resultaren, han de pedir a las personas que lo deuieren dar, so pena que si quattro meses despues de passado el año no se las embieren, los dichos nuestros Contadores de cuentas puedan embiar, y embien con su comisió a vna persona, con dias, y salarios, a costa de los dichos Oficiales, que se las traygan.

25. Y porque tenemos ordenado, y mandado, que en cada un año, vaya a la villa Imperial de Potosí un Oidor de la nuestra Audiencia de las Charcas, a visitar las minas, y gente que en ella reside, y tomar cuentas a nuestros oficiales que tienen las llaves de nuestra caja Real, que alli tenemos, de lo que han cobrado, y debido cobrar, como hacienda nuestra, el dicho año: mandamos que la dicha nuestra Audiencia aya de embiar, y embie el dicho Oidor a hazer lo susodicho por el mes de Enero de cada año, sin que en esto haya falta, ni dilacion, y haga un tanto de cuenta con los dichos nuestros Oficiales Reales, de todo lo que huiieren cobrado, y debido cobrar aquel año, y él, y ellos sean obligados a embiar luego un traslado a los dichos nuestros Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huiiere procedido, assi de quintos, como de azogues, y otras cosas el dicho año, y lo que dello se ha cobrado, y estuviere para cobrar, y quien, y como le deu, y a que plazos, y porque no se ha cobrado, el qual dicho tanto los dichos nuestros Contadores de Cuentas reuean, y passen, y por él comprueben el de año antecedente, y del siguiente, y la cuenta final que huiiere de tomar a los dichos nuestros Oficiales Reales de las dichas cajas de Potosí, como antes desto se dice, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

26. Y porque demas de las dichas cajas, y Oficiales Reales, ay otras que están divididas en diferentes Provincias, y Islas; y para que con mas comodidad, y menor riesgo, y vejacion se puedan dar, es nuestra voluntad, y mandamos, que las de los Oficiales Reales de Panamá, y Puerto Velo, se tomen en la Contaduria de Lima, por la correspondencia ordinaria que ay de la una a la otra parte, y las de las Islas de Puerto Rico, la Habana, y la Florida, se tomen en la de Mexico, dode tienen su consignación aquellas Presidios, y tambien las de Santo Domingo, de la Isla Española, y las de

Santo Domingo, Ciudad Trujillo, Santiago de Surco, Callao, y la de la Florida, que sea por flete de madera.

Que de los tanteos de cuentas se saquen al libro de cargos los que resultaren.

Que la Audiencia de las Charcas embie a Potosí un Oidor cada año, y lo que ha de hacer.

Lo que se ha de hacer en la Contaduria con el tanto de cuentas que embiare el Oidor de las Charcas, que fuerá recada año a Potosí.

Que la cuenta de los Oficiales Reales de Panamá, y Puerto Velo, se tome en el Tribunal de Lima, y las de Puerto Rico, la Habana, y la Florida, se tomen en Mexico.

Primeras Ordenanças Reales, P

Santo Domingo , Cartage-
na , la Margarita , Santa
Marta Rio de la Hacha,
Cumaná , Venecuela en
Santa Fè.

Que los Oficiales Reales
ambien de seis en seis meses
relacion à los Tribunales de
lo que se recoge , y cobra en
las arcas , y comprobacion
de las quentas con ella.

Que un Contador vaya de
tres en tres años à tomar la
quenta à Potosí , y visitar
la caxa , y los retados que
ha de llevarse

Que en las dudas que ha-
biere entre los Contadores ,
se execute lo que à la ma-
yor parte pareciere.

Que los Contadores despa-
chen por Provisions , sella-
das , como las Audiencias , y
Contaduria mayor de Cas-
tilia.

Que refrende el Secretario
de Gouernacion.

Que el Chanciller selle las
Provisions de los Conta-
dores .

de Cartagena, la Margarita, Santa Marta, Rio de la Hacha, Cumaná, Ve-
neuela, y de las demás caxas de la Provinceia de Tierra Firme , se tomen
en la Contaduria de Santa Fè, del Nuevo Reyno de Granada.

27 Otrosi, para que los dichos nuestros Contadores de Cuentas , la
puedan tener de todo lo que se recoje , y cobra en las dichas partes , y lu-
gares donde están las dichas nuestras caxas Reales , y se deue recojer , y
cobrar en cada vn año , por razon de nuestras rentas , y derechos que nos
perteneceen: los dichos nuestros Oficiales Reales sean obligados à embiar
de seis en seis meses relacion particular , firmada de sus nombres , de todo
lo que han valido , recibido , y cobrado , y lo que está por cobrar , para que
por las dichas relaciones puedan comprobar las quentas , que despues les
cambiaren à ver si falta algo en cargo , y data . Y assimismo les pueda servir
para mas comprobacion de las quentas finales , que huiieren de tomar ,
como adelante se dirá .

28 Y porque en nuestras caxas Reales de la Villa Imperial de Potosí ,
se recoge , y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra , y conviene à
nuestro servicio , que en ella aya mucha quenta , y razon , y se ponga el co-
bro conveniente : Mandamos , que de tres à tres años vno de los dichos
nuestros Contadores de Cuentas , por su turno , sea obligado à ir , y vaya à
visitat las dichas nuestras caxas Reales de la dicha Villa de Potosí , y à ro-
mar , y fenecer las quentas finales de los dichos nuestros Oficiales , por la
forma , orden , y manera que está dicho , han de tomar , y fenecer las de los
demás nuestros Oficiales , y caxas , que están en las dichas nuestras Indias ;
y con las mismas recetas , y comprobaciones que están dichas : y para mas
comprobacion , lleve la copia de los tanteos , y relaciones que cada año
les huiieren cambiado los dichos Oficiales : y assimismo las quentas de
los cargos , y resultas que dellas resultaren contra diferentes personas ,
que no puedan , ni deuan acudir à darlas à la dicha Ciudad de los Reyes ,
al Tribunal que allí estará .

29 Las dudas , y dificultades que se ofrecieren en el discurso de tomar
las dichas quentas , que no han de llegar à pleitos , ni cosisten en deracho ,
las han de resolver los dichos nuestros Contadores de Cuentas , y aunque
algunos dellos sea de contrario parecer , se ha de executar lo que pare-
ciere à la mayor parte , y se ha de firmar por todos .

30 Los dichos nuestros Contadores de Cuentas han de despachar por
Proviciones , selladas con nuestro sello , segun , y como , y de la misma ma-
nera que despachan las mis Audiencias , que están , y residen en las dichas
nuestras Provincias de las Indias , segun , y como las despachan nuestros
Contadores de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de estos nuestros
Reynos de Castilla , las quales han de ir firmadas del nuestro Virrey , ó
Presidente , y de los dichos nuestros Contadores de Cuentas , y las ha de
refrendar el nuestro Escriuano de Camara de gouernacion , y estando fir-
madas del dicho nuestro Virrey , ó Presidente , y Contadores de Cuentas , ó
por lo menos con tres firmas , y refrendada del dicho nuestro Escriuano :
Mandamos à las personas à cuyo cargo están , ó estuiere los dichos nues-
tros sellos Reales , las sellen , paslen , y despachen luego , y sin poner impe-
dimento ninguno , so pena de cien mil marauedis para nuestra Camara ,
en los quales desde luego los doy por codenados , y poder à los dichos
nuestros Contadores de Cuentas , que los cobren de sus personas , y bienes .

Otrosi ,

Paralos Tribunales de Cuentas.

31 Otrosi,ordenamos,y mandamos,q las dichas prouisiones, y cartas que los dichos nuestros Contadores de cuentas dieren selladas con nuestro sello,se guarden,cúplan,y executen,en todo,y por todo, como *Que se ejecuten las d* en ellas se contuiere,sin q contra eilas,ni parte alguna dellas,se vaya, *tas Pronisiones, sin que ni pase en manera alguna. Y los nuestros Presidente, è Oydores, Alcal* se vaya contra ellas, aun des,Corregidores,y Gouernadores , y otras qualesquier nuestras justicias,de las dichas nuestras Provincias,las obedezcan,y cumplan,y hagā sion,è inhibe à las Audiencias,obedecer,y cumplir,y no se metan à impedir,ni impidā el efecto dellas, *que sea por falta de omisión* por ninguna causa que sea,ni por via de exceso de comisiō,ni en otra manera; porque mi voluntad es,que se inhiban del conocimiento de las causas,y eosas que passaren,y pendieren ante los dichos nuestros Contadores de cuentas.

32 Item,ordenamos,y mandamos,que si de las dichas cuentas q assi *Que para los pleytos aya tomaren,y cobranças de alcances,que los dichos nuestros Contadores quatro juezes Oidores, y de cuentas hizieren,y de los negocios dependientes, y concernientes à dos Contadores, y que en ellas,nacieren,y se causaren algunos pleytos,conozcā dellos en primera vista, y resista se concluta, y segunda instancia,quattro juezes de los Oidores de la Audiēcia,los yan ante ellos.* q el Virrey,ò el Presidente de la del nuevo Reyno nōbrare,cada uno en su distrito:y los dichos Virrey,nì el Presidente, no siendo Letrado,no han de tener voto en los dichos pleytos. Y es nuestra voluntad , y mādamos, que dos de los Contadores,los que el Virrey,ò el Presidente señalaré, *Que el fiscal siga los pleytos en nombre de su Magestad, y prefiera en asiento à los Contadores.* se hallen presentes à la vista,y determinaciō de los dichos pleytos,y tēgan voto cōsultivo en ellos,con obligaciō de guardar el mismo secreto que los juezes:y que el nuestro Fiscal de la Audiencia siga, y desienda la dicha causa,y plepto en nuestro nombre,en los casos q nos tocare,el qual precederá en assiento à los dichos dos Contadores de cuentas. Y si de las sentencias de los dichos juezes se suplicare por las partes,ò alguna dellas,sea para ante ellos mismos, y ellos lo vean, y determinen tābiē en segunda instancia, y sin auer mas suplicacion,se lleue à pura,y debida execucion:demanera,q en primera y segunda instancia,han de ser juezes de los dichos pleytos,y causas,y alli hā de quedar senecidas, y acabadas:y si se remitieren,el Virrey,ò el Presidente nōbrará mas juezes para la determinaciō de las causas. Mas,tenemos por bien,y mandamos,q de los dichos pleytos,y causas,aya grado de suplicaciō para ante nuestra Real persona,como en los demás pleytos,guardando cerca dello, en el tiempo,cantidad,y forma,lo que disponen las leyes de las Indias.

33 Mas,es mi voluntad,y mandamos, que de los dichos negocios, *Lo que ha de preceder para pleytos,diferencias,y causas q nacierén,y se causaren de las dichas cuentas, y alcances dellas, ante los dichos Contadores, no conozcan,nì trate* ca en los casos de justicia. los dichos quattro Oidores assi nombrados,nì otros algunos,por via de agrario,ò apelacion,ni de ninguna otra manera,hasta auer pagado , y executado se el mandamiento que los Contadores dieren , excepto en los negocios,y casos que los Contadores les remitieren.

34 Otrosi,ordenamos,y mandamos,que en los dichos Tribunales *Que aya en cada Tribunal un libro de acuerdo,* segun,y como le ay en todas nuestras Audiencias,en q se ponga,y assiente lo que cada uno votare, y se acordare , para que en todo tiēpo se pueda ver lo que votó,y acordó, y la execucion que dello se hizo,el qual esté con la custodia,guarda,y secreto que conviene,señalado,y firmado de los dichos nuestros Contadores todos,se-

Primeras Ordenanças Reales, ¶

gun y de la misma manera que se haze en las mis Audiencias, pues lo son
las de los dichos nuestros Contadores de cuentas.

Que se despachen llamas. 35 Para llamar à cuentas à las personas que las deuan dar, estando
mentos para que vayan fuera de la parte, y lugar donde los dichos nuestros Contadores de cuen-
tas residen, han de despachar sus cartas de llamamiento, para que vayan
y forma q se ha de tener, a darlas ante ellos, ó embien persona con su poder, y recaudos bastantes,
hasta tomar las cuentas en las quales les han de señalar termino para ello, y poner la pena que
a los rebeldes,

les pareciere, segun la calidad de la cuenta, para si no lo cumplen, y se-
ñalarles los estrados de su Audiencia, para que en su rebeldia se tomen,
y fenezcan, y se notifiquen los autos para ello necesarios. Y si passado el
termino que les señalen, no cumplieren lo que se les mandó, puedan
embarcar persona à su costa, con dias, y salarios, à la cobrança de la dicha
pena, y à tornarles de nuevo à percibir con segudo termino, y mas agra-
vada pena, è incurriendo en ella, cobrarla como la primera, con mas la
cantidad que pareciere, à buena cuenta del alcance, segun la calidad: y
por esta orden, hasta q vayan, ó embien ante ellos à dar la dicha su cuen-
ta, y no lo haciendo, passados los dichos terminos, los dichos nuestros
Cotadores fenezca de oficio las dichas cuetas, auiendo precedido prime-
ro las dichas notificaciones, y señalado los dichos estrados para ello: y
los alcáces liquidos q de las dichas cuentas resultaré, los han de hacer
cobrar, segun, y por la orden q está dicha. Y si los que han de dar las di-
chas cuentas estuviieren, y residieren donde los dichos nuestros Cotado-
res asisten, hagá las dichas diligencias por Autos suyos, firmados de sus
nombres, y refrendados de los dichos Escrivianos de Gouvernacion.

Quellas penas, y lo que á
cuenta del alcance se co-
brare de los rebeldes, se
meta por cuenta á parte,
y lo que se hará tomada
la cuenta.

36 Todo lo qual, q como dicho es, se cobrare de las dichas penas, se
ha de entregar en las dichas nuestras caxas, por cueta aparte, por via de
deposito, hasta que la tal cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de
lo que procede cada cosa. Y si quando se fenezieren las tales cuetas, pa-
reciere se les debe boluer lo q dello se ha cobrado, ó moderar la dicha
pena, como pareciere à los dichos nuestros Contadores, lo hâ de poder
hacer, y se les ha de boluer por mandamientos suyos del mismo dinero,
que como dicho es, se puso en las dichas nuestras caxas en deposito.

Que las personas que se
despacaren á cobrancas,
las nobre e Virrey, auien-
dose informado de los Cö-
tadores, y el salario á cos-
ta de quien.

37 Iten, que para nombrar las personas que fueren necessarias para
la cobrança de los dichos alcances y penas, las ayan de nobrar los nues-
tros Virreyes, ó Presidétes, auiendo informado de los dichos nuestros
Cotadores, de lo q para ello conuiniere, con salario moderado, el qual
ha de ser acosta de las partes contra quien fueren proueados, y nombra-
dos, en esta manera. Si lo que se embarce à cobrar fuere deuda, y alcance
liquido que se nos deba, y las personas que lo deben tuiieren obligaciõ
de pagar lo en diferente parte, y lugar, de dôde residieré los dichos nues-
tros Contadores de cuentas, y por no lo auer pagado se aya de embarcar
persona q lo cobre, se ha de declarar en la comission que se les diere, q
si les pagaren dentro de tercero dia, como fueren requeridos, los salarios,
y costas del Comissario, y estada, sea por nuestra cuenta: y no les pagan-
do dentro del dicho tercero dia, se ayan de cobrar de las dichas partes,
junto co el principal, si ya por los cotratos no huiiere otra condicõ,
que en tal caso se guardará. Y lo mismo se entienda en todo lo q se má-
dere cobrar de deuda liquida, si dentro de tercero dia, como fueren re-
queridos los tales deudores que lo deuen, no lo pagare. Y en las dichas

Para los Tribunales de Cuentas.

comisiones que se dicen, se ha de señalar termino dentro del qual hágase cumplir lo que se les manda, y hase de procurar quanto se pudiere eludir embiar los dichos Jueces, y no se ha de hacer, sino quando mas no se pudiere: y quando se nombraren, primero, y antes que se les entreguen las dichas comisiones, hâ de dar fianças à satisfacion de los dichos nuestros Contadores de que harán, y cumplirán lo que por ellas se les mandare; y darán cuenta de lo que en virtud de las dichas comisiones hizieren, y pagaran lo que huuieren cobrado, y los alcances que de las quen-
tas que dieren resultaren, todo como se les mandare: y no se ha de poder nombrar segunda vez ningun executor, ni persona à quien se aya dado comision, sin tener dada cuenta de la primera que se les dió, y aver pagado, y satisfecho el alcance de ella.

Que dán fianças à satisfacion de los Contadores.

38. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las diferencias que huuiére, y se mouieren sobre las competencias de jurisdiccion, entre las mis-
diciencias, de las dichas nuestras Indias, y estos Tribunales de Cuentas, las
ayan de determinar, y determinen los nuestros Virreyes, ó Presidentes,
juntamente con vn Oidor, y un Contador de Cuëtas, y se esté, y passe por
lo q determinaren todos, ó la mayor parte, y aquello se execute, y cúpla.

39. Otrosi, ordenamos, y mādamos, que los dichos nuestros Corregido-
res, Gouernadores, Alguaciles, Escriuanos, Alcaldes de las carceles, y justicia cumplan, y execu-
toras qualquier nuestras justicias de las dichas nuestras Provincias de
las Indias, cumplan, y ejecuten los mādamientos, y autos que los dichos
nuestros Contadores de Cuentas dicen, segun, y como lo ordenaren, sin
poner en ellos excusa, ni dilacion, so las penas q de nuestra parte les pu-
sieren, las quales no lo cùpliendo, les puedā executar, y executē en sus per-
sonas, y bienes, como à personas q no obedecē lo q por Nos se les manda.

Que todos los Ministros de
la competencia de jurisdiccion,
las determine el Virrey con
vn Oidor, y un Contador.

40. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si à los dichos nuestros Vir-
reyes, ó Presidentes en las dichas Provincias de las Indias pareciere con-
viene hallarse presentes à alguna, ó algunas Audiencias de las de los di-
chos nuestros Contadores de Cuentas, para ver como, y de la manera que
despachan, lo puedan hacer, y hagan: y si cerca dello les pareciere conve-
niente remediar, ó proveer alguna cosa, nos dèn aviso dello, para que man-
demos proveer lo que convenga, y entre tanto lo proveerán ellos, como
mejor les pareciere.

Que si los Virreyes, ó Presi-
dente quisieren hallarse
en algunas Audiencias de
los Contadores, lo hagan: y
si les pareciere remediar, ó
proveer al go, lo anisen, y en
entre tanto lo prosecan.

41. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que en las juntas que nuestros
Virreyes, ó Presidentes hizieren, dôde se tratare de nuestra hacienda, y de
la conservacion, y aumento, y cobrança della, aya de entrar, y entre como
vno de la, el nuestro Côtador de Cuëtas mas antiguo, que alli residiere, y
tenga voz, y voto en todos los negocios tocantes à la dicha nuestra ha-
zienda, que se traten, por lo mucho que à mi servicio conviene, que
tengan noticia de todo los dichos nuestros Contadores de Cuentas, y se
pueda prevenir, para las q huuiere de tomar de la dicha nuestra ha-
zienda.

Que en los acuerdos, y jun-
tas de hazienda, donde se
trata de la administracion
entre el Contador mas an-
tiguo.

42. Las dichas quentas que se huuieren de tomar, que sean de impor-
tancia, y consideracion, ha de ser por dos de los dichos nuestros Conta-
dores, por duplicado, teniendo cada Contador el suyo, salvo las quentas
q con comunicacion de los dichos nuestros Virreyes, ó Presidentes, pa-
reciere se puedan tomar por vna mano, y si n duplicado, q para mas bre-
uedad, y facilidad dellas, y menos costa de las partes que las han de dar, se
ha de hacer, y en particular todas las que fueren de Comillarios, para cō-

Que las quentas de im-
portancia se tomen por dupli-
cado, y las demás por una
mano, con acuerdo del Vir-
rey.

Primeras Ordenanças Reales,

Que las quentas que se to-
maren por una mano , las
repasse otro Contador.

Lo que ha de bazer el Con-
tador que quedare solo.

Que se guarde en estos Tri-
bunales, el estílo de la Con-
taduría mayor de Castilla.

Que las quentas las orde-
nen los Oficiales que se no-
braren.

Que no lleuen derechos los
Ordenadores de las quentas
que ordenaren.

Que en falta de algun Con-
tador de quentas , ayude à
glossar, y tomarlas un Or-
denador.

Si las partes qui Geren fini-
quito , se les dé à su costa,
firmado, y sellado.

Si quisieren el finiquito fir-
mado de su Magestad , se
embarcará à España.

ptas, y cōduciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, y tenedo-
res de ellos, y Mayordomos de artilleria, que por ser de semejante calidad,
es nuestra voluntad, y mando que no se duplique, con que aviendolas to-
mado, y pasado vno de los dichos nuestros Contadores , otro las repas-
se, y haga los sumarios, y restos, porque no aiga yerros en que con facilii-
dad se cae: y de las quentas que se toman por duplicado , el vno dellos,
despues de feneida, y acabada la dicha cuenta , se ha de embarcar al nues-
tro Consejo Real de las Indias, para la noticia general que conviene tē-
ga, y fuere necesario proveer: y el otro duplicado ha de quedar en poder
de los dichos nuestros Contadores de Cuentas; y el Contador que que-
dare solo, y no tuviere quentas en que ocuparse, lo hará en hacer los illa-
mientos, prouisiones, cartas, y otros despachos que convinieren , pa-
ra el buen despacho de los negocios del dicho Tribunal , y en sacar car-
gos, y en satisfacer todo lo que se pudiere hazer por vna mano, y sin du-
plicado: y en caso que le sobre tiempo, y no tenga en que ocuparse solo,
y conviniere para el buen despidiente de los negocios, que tome quentas
por duplicado, le podrá ayudar , y glossar en el otro duplicado , vno de
los dichos dos Ordenadores que ha de aver, el que dellos pareciere à los
dichos nuestros Virreyes, ó Presidentes, ser mas à proposito para ello.

43 Las dichas quentas se han de tomar, y feneccer , conforme à la or-
den, y estílo que se tiene, y guarda en nuestra Contaduría mayor de Cuen-
tas de estos nuestros Reynos de Castilla , sin exceder dello en cosa algu-
na, en lo que por estas ordenanças no estuiere alterado.

44 Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las dichas quentas que assi
se huuieren de tomar, se ordenen por los Oficiales que para esto , como
dicho es, ha de aver, y nomibaremos, y para que les ayan de dar el recau-
do de los libros, y otras cosas necessarias, para el buen despacho de los
negocios, y feneccimientos de las dichas quentas, à los dichos nuestros Co-
tadadores dellos, y no las han de poder ordenar los dichos nuestros Conta-
dores, por no convenir à nuestro servicio, que los que las huuieren de to-
mar las ordenen ; y por razon del ordenar de las dichas quentas no han
de llevar derechos à las partes , cuyas fueren las dichas quentas , ni otra
cosa alguna, por quanto les mandamos dar salario , por razon de su ocu-
pacion, y trabajo: y en caso de enfermedades, ó faltas de alguno de los di-
chos nuestros Contadores de Cuentas , porque no cesse el despacho de
ellos, damos facultad para que vno de los Oficiales , Ordenadores de las
dichas quentas, el que dellos pareciere à los nuestros Virreyes, ó Presiden-
tes, pueda entender en glossarlas, y feneccerlas en la dicha falta , y no de
otra manera , conforme à la orden que le diere el dicho nuestro Conta-
dor de quentas, que quedare solo.

45 Si las personas que dieren las quentas, quisieren se les dé finiqui-
to dellos, los dichos nuestros Contadores de Cuentas se le darán , firma-
do de sus nombres, y sellado con nuestro sello, à costa de las partes que lo
pidieren, en el qual se ha de incorporar la dicha cuenta, assi el cargo, co-
mo la data della, segun, y como por la orden que se haze en la dicha nues-
tra Contaduría mayor de Cuentas de Castilla: y si quisieren el dicho fini-
quito firmado de nuestra mano, se embarcará en la dicha forma , para que
Nos le firmemos : y si no quisieren finiquitos, sino certificaciones de
aver dado las dichas quentas, se les darán. Pero se advierte, que lo vno, ni
lo

Para los Tribunales de Cuentas.

Lo otro no se ha de hazer hasta que ayen pagado los alcances, que en las dichas cuentas se les hiziere, y satisfecho a las adiciones de las mismas, Que no se den finiquitos, hasta estar pagado el alcance, y satisfechas las adiciones.

46. Iten, ordenamos, y mandamos, que si las personas que tuviieren de dar cuentas, por mas comodidad, y brevedad del pacto, iuyo, las presentaren, ordenadas por el estilo, y orden que conviniere, se les ayande recibidas, y admitir, sin obligarles a que las entreguen a ordenar a los dichos Oficiales, denadotes.

47. Y porque los dichos nuestros Oficiales, como personas que reciben, y cobran la hacienda nuestra, dan fiancas para seguridad de sus oficios: Mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas tomen fiancas de los Oficiales, Razón de las, y tengan libro particular, donde se assienten, y pongan con los, para que conservando mucha guarda, y custodia, de manera, que siempre que las ay an menester, se puedan hallar. Y porque con el tiempo faltan, ó que por muerte de los dichos fidadores, ó quebradas dellos, y de los principales, en qualquier caso que suceda, que se entienda conviene las de nuevo, se dará cuenta a los dichos nuestros Virreyes, ó Presidentes en las dichas Provincias para que se ponga el cobre, y recaudo que conviene a nuestra hacienda, y tenga la seguridad que es necesaria.

48. Y porque es fuerça que los dichos nuestros Contadores de cuentas ayen de tener gastos, assí en papel, tinta, plumas, trançaderas, cubiertas para los libros, y otros gastos forzados, y necesarios para la autoridad, ornato, y decencia del dicho Tribunal, y para poder exercer y servir papel, y demás cosas, para sus oficios, les damos poder, y facultad, para q en los dichos efectos puden gastar, y librarse en los dichos a cances que hizieren, en las cuentas que tomaren en cada un año, lo que pareciere a los dichos nuestros Virreyes, ó Presidentes, con que no excede de quinientos ducados cada año. Y se declara, que si hizieren, y tuvieran condenaciones de que puedan hacer los dichos gastos, no los hagan de mi hacienda, lo pena que se cobrará de ellos, y de sus bienes, lo que assi gustaren, demás, que les encargamos sobre ello las conciencias.

49. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas, que no puedan tener, ni tengan parte alguna en los arrendamientos, ni assientos, ni contrataciones que se hizieren de nuestras rentas Reales, derechos, y otras cosas que nos pertenezcan en qualquier manera, ni puedan tratar, ni contratar en manera alguna, lo pena que si lo hizieran, pierdan la mitad de sus bienes, y sean privados, y suspendidos de sus oficios.

50. Otrosi, mandamos, que no reciban, ni puedan recibir dadijas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona que tenga cuentas que dar, y negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que eventualmente los podrá tener, ni antes, ni despues de aver dado las cuentas, por lo que conviene, que los dichos nuestros Contadores de cuentas tengan libertad para visar, y exercer bien, y fielmente sus oficios, lo pena que haciendo lo contrario, paguen lo que assi recibieren, con las setenas, de mas de ser castigados conforme su culpa.

51. Otrosi, ordenamos, y mandamos, que las cuentas que comienzan a tomar, no las dexen comenzadas, y las fenezcan, y acaben, y no puedan empezar otras, sin acabar primero las comenzadas, por lo que conviene a nuestro servicio, que no quede ninguna cosa rezagada, salvo en

se reciban dentro de diez dias.

Que se toma la razon de las fiancas de los Oficiales.

Que se hagan mejoras, y se haga.

Algunas de las ordenanzas de la Real Ordenanza.

que se hagan mejoras, y se haga.

Primeras Ordenanças Reales, &c.

caso que no se pueda hacer otra cosa, assi por falta de assistencia de las partes que las han de dar, como por no tener para su fenecimiento los recaudos necessarios, sobre que les encargamos las conciencias.

Que para que en el Consejo se sepa lo que se hace en los Tribunales, se embie cada año razon dello.

Y porque podamos tener entera noticia de todo lo que los dichos Contadores de Cuentas hizieren, y de las que tomaran, y fenecrien, y de la calidad, y sustancia que han sido, y dellas ha resultado. Manda mos, que en todas las Flotas que vinieren á estos nuestros Reynos de Castilla, de las dichas Prouincias, embien al nuestro Consejo Real de las Indias, razon de todo ello, muy particular, y distinta; y assimismo razon de

Que se embie razon de lo que les ocurriere, y pareciere conviene que Nos proueamos, y mandemos para la buena administracion, cobro, y recaudo de nuestra hacienda la buena administracion, y da, para que visto en el dicho Consejo, se me consulte, y mande lo que conviniere.

Lo qual todo, que dicho es, mandamos se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, como antes desto se contiene, y queremos que contra ello, ni parte alguna dello, no se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pase en manera alguna, por ningun caso que sea, que assi es mi voluntad, y lo mando, no embargante qualesquier yflos, costumbres, leyes, ordenamientos, y cedulas nuestras, que en contrario de lo aqui contenido aya: las quales derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, y no que valgan contra lo aqui dispuesto, quedando en su fuerça, y vigor, para en todo lo demas. Dada en Burgos á veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y cinco años.

Y O E L R E Y.

El Conde de Lemos y Andrade.

Lic. Benito Rodriguez Baltodano.

Licenciado Don Tomás Ximenez Ortiz.

El Licenciado Juan de Villa Gutierrez.

Licenciado Luis de Salzedo.

El Doctor Bernardo de Olmedillo.

Yo Gabriel de Hoa, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Antonio Diaz de Nauarrete. Por Canciller Antonio Diaz de Nauarrete.

S E.

SEGUNDAS ORDENANZAS Reales, para los Tribunales de Cuentas de las Indias.

EL REY. Por quanto aviendose assentado en las Ciudades de los Reyes, de las Prouincias del Perù, Mexico de la Nueua-España, y Santa-Fè, del Nuevo Reyno de Granada, los Tribunales de Contadores de Cuentas, que mandé poner en ellas, se han ofrecido algunas dudas, sobre el ejercicio de los dichos oficios, y jurisdiccion, preceuencias entre ellos, y mis Oficiales Reales, y otras cosas, de que los mis Virreyes, y Audiencias, y los nuestros Contadores de Cuentas, y otros Oficiales Reales me han dado cuenta. Y aviendose visto lo que los vnos, y los otros me han escrito, y una instruccion, que el Marques de Montes-Claro, siendo mi Virrey, Gouvernador, y Capitan General de la Nueua-España, dio à los Contadores de Cuentas, que residen en Mexico, sobre la administracion, y ejercicio de sus oficios, y otras cosas, he tenido por bien de ordenar, declarar, y mandar de nuevo, de mas, y aliende de lo contenido en las ordenes que manda dar à los dichos Contadores de Cuentas, lo siguiente.

1. Primeramente, que los dichos Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni los Tribunales se llamen Contaduria mayor, ni se sobreescruian los vnos à los otros, nombrandose del mi Consejo, y mis Contadores mayores, sino solamente se llamen, y dexen llamar Contadores de Cuentas, y a los Tribunales de Contaduria de Cuentas: y que las cartas que cilos escriuieren por Tribunal à Oficiales Reales, ó Cabildos de Ciudad, Corregidores, y otras personas, y en las que á ellos les escriuieren, así en la digresion de las cartas, y sobreescritos, se haga lo mismo que con mis Audiencias Reales, y por el mismo estílo que con las

Que no se intitule este Tribunal Contaduria mayor, ni los Contadores del Contadores mayores.

Que el escriuarse entre si Contadores, Oficiales Reales, y Cabildos, siendo por Tribunal, sea con el mismo estílo que con las Audiencias.

Conocida estare el Tribunal, y Ministros del. Y autoridad, y decencia de sus Estandos, y assiento.

2. Que en el aposento que está señalado en cada vna de las dichas Ciudades, en mis casas Reales, para hacer sus audiencias los dichos Contadores, se ponga, y haga un dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él una silla de tela, ó terciopelo, para que el Virrey, ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno, en lo que toca á aquel Tribunal, se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la dicha audiencia, y de allí se siga una mesa del largo necesario, con sobre mesa de terciopelo, ó damasco, y á los lados della se pongan sillas de cuero, las necesarias para los tres Contadores, puestas por orden, y con respecto de la persona, y silla del Virrey, ó Presidente, como están las del Acuerdo del Audiencia de Oidores, y que la dicha mesa cargue sobre tarima, y alfombra, y la dicha tarima tenga solamente un escalon.

6. restringe tribus arbitrio. Aposento con bufete, y si-

3. Que assimismo aya en otro aposento un bufete, y sobre mesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno, mas de una, ó dos sillas de cuero, y vanco raso, donde puedan apartarse uno, ó dos Contadores de Cuentas con los Ordenadores, para ver, ó tomar razón de algunos papeles, y quereras: y en este acontecimiento, y otro qualquiera, donde huviere de con-

llas, para que se puedan juntardos Contadores con los Ordenadores.

Segundas Ordenanças Reales,

currit Contadores, y Ordenadores, dentro de los aposentos de su Tribunal, los Contadores estén en sillas, y los Ordenadores en vanco raso.

Aposento donde asistan a trabajarlos Ordenadores, y tengan los papeles.

4 Que aya otro aposento con vna mesa larga, y sobremesa de paño, y vanco raso, donde los Ordenadores visen sus oficios, y allí se pôga un estante, ó almario, con dos llaves, y que estén en poder de los Ordenadores, donde recelan sus papeles, en senos diferentes, cada uno los que traxere entre manos: y este aposento tenga puerta para entrar a él por el Tribunal, y de manera que no se pueda entrar, ni salir al dicho aposento por otra parte, que no sea por delante del dicho Tribunal.

Queno se juntén los Contadores a hacer audiencia fuera del Tribunal, sino fueren en algunos casos precisos, y esto ha de ser con orden.

5 Para que los dichos Contadores de Cuentas estén mas desembarracados, para acudir a las obligaciones de sus oficios, no se han de juntar en ninguna manera por Tribunal, ni hacer audiencia fuera de su Tribunal, sino fuere en algun caso extraordinario, que se ofrezca tan de repente, que no se sufra dilacion, ni se pueda ir al Tribunal, por ser tiempo privilegiado; y aviendose de juntar en este caso, ha de ser con sabiduria del Virrey, ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno, en lo que toca al Tribunal que allí reside.

Que los Oidores vayan al Tribunal, y allí se vean los pleitos, y los Contadores estén con espadas.

6 En las vistas de pleitos de apelacion de las quetas, y alcances, que los dichos Contadores hizieren, que se han de determinar por la forma, y orden, que por las ordenanças de los dichos Contadores está dispuesto, los Oidores que el Virrey, ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno, para lo que allí toca, nombrare por Jueces para la determinacion de la primera, y segunda instancia, vayan a los dichos Tribunales, y en ellos vean los pleitos en que particularmente fueren nombrados por Jueces, sin que al ver uno, puedan ver otro, porque el nombramiento del Virrey, ó Presidente ha de ser particular en cada pleito, eligiendo los Jueces que le pareciere: y en estas vistas asistan los Contadores, que el Virrey, ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno nombraren, y estén con espadas, como en su Tribunal, y tengan sus sillas continuamente, despues de la del Fiscal.

7 Item, si en la continuacion de sus quetas tuviieren necesidad de que se pidan por pliegos a algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan Oficiales Reales los papeles por recetas, a víspera de Contaduria, y estas vayan tan solamente firmadas, ó rubricadas de los Contadores, sin que sea necesario rubrica del Virrey, ó Presidente, por facilitar mas el despacho, sin que para esto use de prouisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden, porque esto tan solamente ha de ser en la ejecucion de alcances, y en tal caso, las prouisiones han de ir tambien firmadas del Virrey, y los autos rubricados de su rubrica.

Forma de pedir processos a la Audiencia, y a los Escrivianos de Camara, Prouincia, y Cabildo.

8 Quando se ofreciere que los Contadores ayan menester pedir a las salas de lo civil, y criminal algunos papeles, ó processos retenidos, que sea necesario verlos, para el ministerio de las quetas que tratan, los han de pedir por requisitoria, sin nombrar el Virrey, ni Presidente, ni que éste lo señale; pero si tuvieran necesidad de algun testimonio, para comprobacion de sus quetas, que toque el darlo a los Escrivianos de Camara, sea por auto del Virrey, Presidente, y Contadores, aunque no señale el Virrey, y este mismo estilo se terná con los Escrivianos de Prouincia, Cabildo, y demás juzgados. Quando conviniere, que de algun pleito pendiente, ó acabado, se haga relacion en el Tribunal de los Contadores, ha de ser

Para los Tribunales de Cuentas.

de ser mandando a los Oidores, y Contadores, y en presencia dellos, y allí se declarará si se ha de retener, ó no en aquel Tribunal, y lo que se acordare se executará.

9 Los mandamientos que se dieren de prisión, para dentro de las Ciudades de los Reyes, Mexico, Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, donde assisten los dichos Tribunales, entremos hablando los Contadores de Cuentas, y mandando al Aguazil mayor de la Ciudad, ó sus Tenientes, los execute, y estos los ayan de hacer, y hagan, y para ello no sea necesario rubrica del Virrey; pero si huviere de aver mandamiento de prisión contra Oficiales Reales, ó qualquiera dellos, ó contra el Corregidor, ó su Teniente, ó Regimiento de Ciudad en comunidad, no se dará sin comunicación del Virrey, ó Presidente donde residiere el Tribunal, y viiniendo en ello como lo tengo ordenado.

10 Que quando el Virrey, ó Presidente de la Audiencia de Santa Fè, donde residiere el Tribunal, tuviere necesidad que el Tribunal de Contaduría le informe de algun caso particular, ó quisiere ordenarles algo por advertencia, no sea por mandamiento, auto, ni prouision, sino por un villete suyo, diciendo al Contador mas antiguo que le dé razon, hagan diligencia, embien tales quentas, y papeles, ó embiando á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere.

11 Que si durante el tiempo que fuere tomando las quentas, antes de hazer alcance liquido en ellas, los Fiscales de mis Audiencias quisieren pedir, ó advertir algo, lo pidan en el mismo Tribunal de los Contadores de Cuentas, como si estuviere presente el Virrey: y en lo que les pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, lo hagan antes de prouecer nada sobre ello.

12 Todas las veces que por cualesquier personas se huviere de dar alguna peticion ante los dichos Contadores de Cuentas sobre cualesquier negocios, así quando Oidores, y Contadores concurrieren juntos á la vista de algunos pleytos, como estando los Contadores solos en su Tribunal, se les aya de tratar, y trate de Señoría.

13 Los dichos Contadores de Cuentas han de assistir en sus Audiencias todos los dias que no fueren feriados, por las mañanas las horas que les están señaladas, y por las tardes, Lunes, Miércoles, y Viernes.

14 En los dias en que concurriere el Tribunal de Cuentas con mi Audiencia Real, en algunos actos, que han de ser honras de personas Reales, recibimiento de Virrey, y entierros de Virreyes, y Procesiones Generales, que no sean de tabla: y en los actos de la Fè han de ir los dichos Contadores de Cuentas, despues del Aguazil mayor de la dicha mi Audiencia, y en estos dias la persona que sirviere el oficio de sello, y registro, ha de ir despues de los Contadores de Cuentas.

15 Y en quanto á la pretension que los Contadores de Cuentas tienen, á cerca de que en las Iglesias se les señale lugares, y assientos, cõcurriendo con el Virrey, y Audiencia; declaro, y mando, que los dichos Contadores de Cuentas, fuera de los dias señalados, como dicho es, no han de salir, ni se ha de consentir que salgan, y vayan en forma de Tribunal á ninguna parte, con que se salva la duda que en esto se ha ofrecido.

16 Quando concurriere el Virrey, ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, y algunos de los Oidores, y los dichos Contadores,

Que en los mandamientos de prisión entremos hablando los Contadores de Cuentas, y mandando al Aguazil mayor: y siendo contra Oficiales Reales, Corregidores, ó Cabildos, preceda comunicación del Virrey.

Que el Virrey pida por viltete razon de lo que quisiere, y no por auto, mandamiento, ni prouision.

Que si antes de finecer las quentas quisieren los Oficiales Reales pedir algo, lo hagan en la Contaduría.

Que se trate de Señoría á los Contadores, así estando solos, como estando con los Oidores.

Días de Audiencia por tarde, y mañana, quales son.

Actos, y días en que ba de concurrir el Tribunal con la Audiencia.

Queno vayan los Contadores en forma de Tribunal, si no fuere el Virrey, y Audiencia.

Segundas Ordenanças Reales,

Que se den sillas à los Contadores , como à los Oidores , siempre que concurren juntos , y à los Oficiales Reales.

Que el Virrey trate à los Contadores , como à personas de Tribunal , y Audiencia , y que se sienten con ellos.

Que no se den esperas , ni sentencia à quien estuviere preso por alcances de cuentas , sin sabiduria del Virrey.

Que las adiciones hechas se reciban en cuenta por los Contadores , no aviendo llegado à serpleyto.

Que en cuentas extraordinarias , que se toman fuera del Tribunal , el Virrey trate de satisfacer la ocupacion.

Nota , que el Virrey , ó Presidente ante quien se suplique por Oficiales Reales , en razon de dadas , que se ofrecen , y partidas testadas por los Contadores , las puede resolver , y no embargante el averias testado , recibirselas en cuenta los Contadores , antes de llegar à pleyto .

Que no sean oídos los Oficiales Reales en justicia , hasta cobrarse el alcance .

tadores de Cuentas , ó algunos de los , y mis Oficiales Reales en algunas Juntas , el assiento de los Oidores , Contadores de Cuentas , y Oficiales Reales , será uniforme , y se les darán sillas à los vnos , y à los otros , precediendo los Contadores à los Oficiales Reales .

17 Que los Virreyes , y Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada , traten à los Contadores de Cuentas como à personas de Tribunal , y que se sienten con ellos , y no los llamen de vos , siendo Contadores propietarios .

18 Y por que he sido informado , que estando algunas personas presas por deudas , que deuen à mi Real hacienda , de alcances que se les haya hecho , los dichos Contadores de Cuentas han proveido sobre la soltura , y han dado esperas , no las pudiendo , ni deuiendo hacer : Declaro , y mando , que los dichos Contadores de Cuentas no puedan dar , ni dèn esperas alguna , en deuda que pertenezca à mi Real hacienda , ni soltar à ninguno , que por deuda de esta calidad estuviere preso , siendo liquida , y averiguada , sino fuere con consulta , y orden del Virrey , ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno , en lo que alli toca , y poniendo la seguridad , y cobro necesario en la hacienda .

19 Assimismo he sido informado , que los dichos Contadores , despues de adicionadas algunas partidas , las hñ hecho buenas y el Virrey ha dudado en que ellos puedan hazer buenas las partidas , que vna vez adicionaren , sin que conozcan dello los Oidores nombrados para las causas del dicho Tribunal : y que tambien han pretendido los dichos Contadores de Cuentas , particularmente los de Mexico , lluevar ayuda de costas , por tomar algunas cuentas en horas extraordinarias , que no tocan à mi Real hacienda , como son las del averia , è imposicion del Puerto de San Juan de Vlúa , y como quiera que el Virrey no diò lugar à lo susodicho . Por la presente declaro , y mando para lo de adelante , que no embargante que los dichos Contadores de Cuentas adicionen , y testen vna partida , si la parte suplicare , y pidiere que se le reciba en cuenta , dando causas justas , viendole su peticion con el Virrey , ó Presidente de la Audiencia de Santa Fè , donde residire el Tribunal , antes de llegar a pleyto se pueda mandar recibir en cuenta , y hazerlo los Contadores : mas en llegando à pleyto , en ninguna manera lo han de poder hazer , hasta que se acabe el pleyto : ni tampoco los dichos Contadores de Cuentas las han de poder tomar fuera del Tribunal en horas extraordinarias , ni en él , sino fuere mandandolo el Virrey , ó el dicho Presidente , ó haciendolo los Contadores à quien él ordenare , y remitiere , y la satisfacion que por este trabajo , y ocupacion extraordinaria se les deuiere dar , lo ha de señalar , y mandar el Virrey , ó Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno , en lo que le tocare .

20 Por el capitulo veinte y dos de las ordenanças de los dichos Contadores de Cuentas , y por otras cedulas Reales , está ordenado , en la forma en que se ha de hazer cargo à mis Oficiales Reales de mis rentas Reales , y la demás hacienda mia , que es à su cargo , con obligacion de darlas cobradas , o mostrar diligencias bastantes . Y he sido informado , que queriendo los dichos Contadores de Cuentas , en las que toman à los dichos mis Oficiales Reales , seguir esta orden , suelen apelar en algunas cosas los dichos mis Oficiales Reales , y hazerlo pleyto , de que se sigue dilacion , y otros

Para los Tribunales de Cuentas.

otros inconvenientes: para cuyo remedio ordeno, y mando, que los dichos Contadores de Cuentas tomen las de los dichos mis Oficiales Reales, haciendoles cargo de todas mis rentas, y la demás hacienda que deseare entrar en su poder, con obligacion de darlas cobradas, ó mostrare diligencias bastantes de lo que no huilveren cobrado, en conformidad de lo que por las dichas ordenanzas de Côtadores, y otras cedulas está procurido, sin que en ninguna manera se dé lugar à que sobre ello sean oídos en justicia los dichos mis Oficiales Reales, sino que se cumpla, y execute lo que está mandado acerca desto.

21 Y como quiera que los mis Virreyes, y Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, como personas à cuyo cargo está el governo, han de tener cuidado de proveer, y ordenar lo q' cōvise ne para la buena administracion de mi hacienda, y q' se cobren mis deudas, y que mis Oficiales, por razon de sus oficios, han de acudir à esto: y los dichos Contadores de Cuentas, por razon de los suyos, y como les está ordenado, ha de hacer diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las dichas deudas, resultas, y alcances. Mas porque podria ser, que los vnos se disculpasen con los otros, los Virreyes, pareciéndoles que están à cargo de los Tribunales de Cuentas; y los Oficiales Reales, que despues de aver dado las suyas, no les toca el cobrar los rezagos, y deudas, ó q' los dichos Contadores de Cuentas diessen algunas esperas, ó largas, en la cobrança de las dichas resultas, y alcances. Y aviéndose propuesto para remedio desto algunos medios, lo que conviene, y ha parecido, es, que los dichos Virreyes, y Oficiales de mi Real hacienda, por lo que toca à su obligació, de que en ningun tiempo se han de descargar, hasta que esté cobrada mi hacienda, y dado satisfaccion della: y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus oficios, todos procuren la cobrança, y buñ recaudo de la mi hacienda, ayudandose los vnos a los otros, y andando sobre todos el Virrey, para ver, y entender como se haze, sin que tengan ocasion de descargarlos con los otros, como esta dicho, à que no se ha de dar lugar, teniendo entendido mis dichos Oficiales Reales, que en ningun tiempo quedan descargados, sino es satisfaciendo con la dicha hacienda.

22 Y porque asimismo he sido informado, que los dichos Contadores de Cuentas pretenden, que han de tomar las de los tributos vacos, residuos, y otras haciendas, que pertenezcen à los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranças, que sobre ello hazen los Virreyes, à cuya distribucion está. Y porque no parece que toca à los dichos Contadores el tomar las cuentas destos generos, por no tenerse por hacienda mia. Mandó, que por aora se ocupen en tomar las cuentas de la propia hacienda mia, y me avisaran de las causas en que se fundan para pedir cuentas de los dichos generos de hacienda.

23 Y porque los dichos Contadores de Cuentas, en virtud del capitulo quineo de sus ordenanzas, han pretendido tomar las cuentas à los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y cogedores de mis rentas Reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tassas, azogues, y otras qualquier cosa, à qualquier persona q' ayan recibido, y recibieren, y entraren en su poder qualquiera hacienda de los dichos generos, sin q' mis Oficiales Reales, ni otras personas las puedan tomar: y acerca desto, he tenido por bien de declarar, y mandar, como por la presente mando,

Que el Virrey prosee lo conveniente sobre la administracion y cobrança de la Real hacienda. Y que el Tribunal, por razon de su oficio, y los Oficiales Reales por el suyo, todos traten dello: y que el Virrey tenga particular cuidado de que se execute, y cumpla por todos.

Que Oficiales Reales nunca quedan descargados, basta cobrar, y satisfacer.

Que el Tribunal no se entrometa en tomar la cuenta de tributos vacos, ni responda, y informe.

Que las cuentas de Comisarios q' los Oficiales Reales embian à cobranças de tributos, y azogues, supiesen lo que corren en ello riesgo, las tomen ellos, y estas las resea el Tribunal quando las tomare à dichos Oficiales, y pueda hacer adicione-

Segundas Ordenanças Reales,

y declaro, que los dichos Contadores de Cuentas cumplan con la obligación de sus oficios, en la forma que se contiene en el capítulo veinte y dos de sus ordenanças, tomando cuenta à mis Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, donde huiiere estos oficios, en fin de cada año, y haciéndoles cargo de toda la gruela de rentas, y hacienda mia, por mayor, recibiendoles en data, y descargo, lo que pareciere aver pagado por libranças justificadas; y assimismo lo que pareciere aver deixado de cobrar, mostrando diligencias bastantes, en la forma que se manda por la dicha ordenanza: y que en quanto à las cuentas de Comisarios, y Ministros particulares, que nombrare los dichos mis Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, y corren el riesgo de su administració, y embrianza, tomando las fiancas à su satisfacion: las cuentas que los tales Comisarios huiieren de dar, durante el año, sea ante los dichos mis Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, en la forma q hasta aquí, sin que tengan obligacion à darla ante los dichos Contadores de Cuentas, durante la administracion del año que corre: porque aunque estas cuentas las tomen los dichos mis Oficiales Reales, las han de ver precisamente los dichos Contadores de Cuentas, y entonces podrán hacer sus adiciones sobre ellas, contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corre, segun dicho es, de maniera, que los dichos Contadores de Cuentas, quando han de tomar por su cuidado executar sobre alcance de Comisarios, despachados por Oficiales Reales, ó Contadores de tributos, y azogues, y hacer cuentas particulares con ellos, ha de ser en caso de aver pasado el año, y el tiempo que demás d'el sedrá à mis Oficiales para hacer diligencias, y entonces, constando no estar la caja enterada de lo procedido de las dichas comisiones, y administracion, si las dichas diligencias de los Oficiales Reales no fueren las que convengan, podrán à voluntad del Fiscal cobrar de lo que estauiere mejor parado en los Oficiales Reales, ó en los Comisarios: y si los Oficiales Reales cumplieren con sus obligaciones, de tal manera, que se reciba en data, con las diligencias que huiieren hecho, y no pudiendo cobrar, en tal caso quedarán las partidas, y alcances por resulta, y como tales à obligacion de los dichos Contadores de Cuentas, el despachar mandamientos, y prouisiones para su ejecucion, mientras no constare de pagá por certificacion de los Oficiales Reales, ó espere por el Virrey, y por escrito, que en caso de averla, los Contadores de Cuentas hâ de hacer cargo nuevo à los Oficiales Reales de toda la cantidad, y ellos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que como está dicho, las cuentas de Comisarios de administracion pendiente, han de estar à cuidado de Oficiales Reales, sin que los dichos Contadores de Cuentas le entremetan en ellas, se ha de entender esto tan solamente en los Comisarios de administracion, pendiente de miembros de hacienda, que están à cargo de los dichos mis Oficiales, y Contadores de tributos, y azogue, porq en caso que el Virrey, por justos respectos, despachare Comisarios extraordinarios, para algun efecto, de mi Real servicio, ó por comision, y orden mia, como seria embiar visita à alguna Audiencia de sus distritos, ó à visitar cajas particulares de Oficiales Reales, ó hazer compra de generos extraordinarios de municiones, bastimentos, ó otra qualquier cosa; estos tales ayan de dar, y d'en sus cuentas en los Tribunales

Que passado el año, y el tiempo que demás d'el sedrá Oficiales Reales para hacer diligencias en el cobro de dichas comisiones, no estando enterada la caja, pueda el Tribunal executar sobre alcances de dichos Comisarios, y hacer cuentas particulares con ellos.

Que à elección del Fiscal puedan los Contadores cobrar de lo que estauiere mejor parado en los Oficiales Reales, ó en los Comisarios, mas bien parado en los Oficiales Reales, ó en los Comisarios.

Presupone que puede el Virrey d'resperas.

Que a los Comisarios que despachare el Virrey, les toma cuenta el Tribunal.

Para los Tribunales de Cuentas.

les de Cuentas, y asistir ante los Contadores dellos, à cuyo cargo estè el tomarselas, y hechos los alcances, la ejecución, y cobrança dellos.

24 Aviendose visto, y considerado las dificultades, que se han representado en poderse ir à dar las cuentas à los Tribunales de las cajas de las Prouincias, y Islas que están muy desviadas, y ay Mar de por medio, he acordado, y resuelto, que las cuentas de las Prouincias de Chile, y Islas Filipinas, se tomen, como hasta aqui se ha hecho, conforme à las ordenanças de las Audiencias, sin embargo de lo que por las dichas ordenanças de los Contadores de Cuentas está dispuesto, à cerca de que se huiesse de traer à darlas à los Tribunales, y que las cuentas que así se toman en las dichas Prouincias de Chile, se embien al Tribunal de Cuentas de Lima, y las de las Islas Filipinas, y Maluco, al de Mexico: y que en principio de cada año, mis Oficiales Reales de aquellas cajas ayá de embiar, y embien las listas, y muestras de la gente de guerra à los dichos Tribunales, y que las aya de señalar tambien el Gouernador, y Capitan general, y los Contadores de los dichos Tribunales embiarán à mi Consejo de las Indias razon destas cuentas, con las dichas listas.

25 Assimismo mando, que las cuentas de las cajas del distrito de la Audiencia de Panamà, se tomen en aquella Prouincia, en la forma que hasta aqui se ha hecho, y que se embien al Tribunal de Cuentas de Lima, con las listas, y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitá general, como queda dicho en lo de Chile, y Filipinas, y que los dichos Contadores de Cuentas embien a mi Consejo de las Indias razon de lo que resultare de las dichas cuentas, con las dichas listas.

26 Y porque las cajas de las Islas, Española, Puerto Rico, Margarita, Cuba, y de las Prouincias de Veneçuela, y Cumana, son pobres, y estàn tan apartadas de los Tribunales de Cuentas: Mando, que las cuentas destas cajas se tomen por las Audiencias, y Gouernadores de las mismas tierras, como hasta aqui se ha hecho, y ha acostumbrado, y que se embien a la Contaduría de mi Consejo de las Indias, para que en él se reuean, y vñ tanto dellas al Tribunal de Cuentas de Mexico. Y en las partes donde huiere Presidio, y gente de guerra, los mis Oficiales Reales han de embiar en principio de cada año à la dicha Contaduría de mi Consejo de las Indias, y al dicho Tribunal de Cuentas de Mexico, copias de las listas, y muestras que se huiieren hecho en el año precedente, las quales señalen tambien los mis Gouernadores, y Capitanes generales, y las Audiencias, y Gouernadores que toman las dichas Cuentas, lo han de hazer con muy particular cuidado, y con el mismo las han de embiar à la dicha mi Contaduría de mi Consejo de las Indias, para que en él se reuean, y cotejen, como está dicho, con las dichas listas, y muestras.

27 Assimismo mando, que las cuentas de las cajas de las Prouincias de Honduras, y Guatemala, se tomen por el Audiencia, y Gouernadores, como hasta aqui se ha hecho, y que se embien al Tribunal de Cuentas de Mexico, el qual embiará à mi Consejo de las Indias razon de lo que resultare de las dichas cuentas.

28 Por el capitulo treinta y seis de las ordenanças de los dichos Contadores de Cuentas, se manda; que todo lo que se cobrare de las penas q se pusieren en los llamamiéros, se meta en mi caja Real, por quēta aparte, para que si despues de feneccida la cuenta, pareciere bolver la pena, y mode-

Que las cuentas de Chile se tomen por la Audiencia de aquel Reyno, y por los Gouernadores, y se remitan al Tribunal.

Las cuentas de Oficiales Reales de Panamà se tomen por el Audiencia de allí, y se remitan al Tribunal.

Las cuentas de las cajas de Islas apartadas, se tomen por las Audiencias, y Gouernadores, y se remitan al Tribunal en cuyo distrito estuieren.

Que no toca al Tribunal de Mexico embiar al Consejo razon de las cuentas de Honduras, y Guatimala.

Que las penas que se impusieren à los que llaman a cuentas sean para gastos de Estrados, y no para Cama.

Segundas Ordenanças Reales, I

moderarla, se haga como pareciere à los dichos Contadores: y he entendido, que aplicando los dichos Contadores estas penas para gastos de estrados, como se haze en mi Contaduría mayor de Cuentas, el Virrey ordenó que estas penas se aplicassen, la mitad para estrados, y la otra mitad para la Camara, conforme à la ley, y que se les ha ofrecido duda; si siendo la condenacion hecha para la Camara, la podrán remitir à la parte: en lo qual es mi voluntad, y mando, que se guarde la dicha ordenanza, y que estas penas sean para gastos de estrados, conforme à la orden, que por las dichas ordenanças se ha dado à los dichos Contadores.

La forma que se ha de tener en castigar las faldades de los libros, y recados.

29 He sido informado, que de algunas partidas de los libros, que las partes presentan, para comprobacion de las cuentas, y de otros recaudos dellas, resultan faldades contra personas q̄ quitaron en el cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es menester prender culpados, y castigarlos, y que para ello debrian tener los dichos Contadores de Cuentas la jurisdicion que tiene mi Contaduría mayor de Cuentas, que prende, y castiga las cosas desta calidad: y por su parte se me ha suplicado, les mande dar comision para substanciar estas causas, con que la determinacion sea con los jueces con quien se han de ver las demás causas cibiles. Y acerca desto he tenido por bien de declarar, y mandar, como lo ordeno, y mando, que quando se ofrecieren cosas desta calidad, se dé noticia al Fiscal de la Audiencia, para que ante los dichos Contadores de Cuentas, y los Oidores que con ellos han de concorrir, pidalo que convenga, y se substancie, y siga la causa, conforme à lo que por las dichas ordenanças está ordenado se haga en las demás causas: y mando al dicho Fiscal haga su oficio en las que se ofrecieren desta calidad.

Que el Fiscal bage los pedimientos en las causas criminales de faldades.

30 Y en quanto à lo que los dichos Contadores han pedido, à cerca de que las juntas que se hizieren con los quattro Oidores, para vista de los pleytos que resultaren de sus cuentas, en que se han de hallar dos de ellos, se hagan en alguna de las salas de la Audiencia, ó fuera de la pieza de su Tribunal, para que el Contador q̄ quedare de los tres, se ocupe en lo que huviere que hazer, sin salir de su Tribunal: mando que se guarde lo que à cerca desto dispone la ordenanza de los dichos Contadores; y q̄ el Contador que no estuviere ocupado en el Tribunal en las dichas juntas, se ocupe en otro aposento en tomar cuentas, ó en lo demás concerniente à su oficio.

Que se pongan en el Archivo de la Real Audiencia las ordenanças originales, y en los libros de la Contaduría, traslados autorizados dellas.

31 Y porque los Contadores de Cuentas de el Tribunal de la ciudad de Lima, me han escrito, que auiendo puesto sus ordenanças originales en los libros de aquel Tribunal, para ir las cumpliendo, y executando mi Audiencia Real de aquella Ciudad, gouernando en la vacante de mi Virrey, se las pidiò, y tomò para poner en el Archivo de los demás papeles; y aunque la representaron la necessidad que tenia dellas, y que su lugar era estar en sus libros, no se las bolvieron, diciendo, que sacassen copia dellas. Y à cerca desto, lo que conuiene, y mando que se haga, es, que las dichas ordenanças originales estén en el Archivo de la Audiencia, y q̄ à los Contadores se les dé copia autorizada, con fee de que las originales quedan en el Archivo de la dicha Audiencia.

Que las Audiencias no alteren, ni declaren las ordenanças.

32 Y porque he sido informado, que mis Audiencias, dōde están asentados los Tribunales, se hā entremetido à declarar algunos de los capítulos de las ordenanças de los dichos Contadores de Cuentas: mando que

Para los Tribunales de Cuentas.

que se guarde puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanças, y que las Audiencias no se entrometan en alterar, ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

Y por quanto se ha dudado en si los dichos Contadores de Cuentas pueden mandar prender á las personas que les pierden el respeto, en lo tocante á sus oficios, y ejecucion de sus mandamientos. Por la presente les doy, y concedo iurisdicion necessaria para que puedan mandar prender á las personas que se descomidieren, y dicieren causa para ello, sobre la ejecucion de sus ordenes, y mandamientos, como se haze en otros Tribunales, con que la determinacion de la causa se haga por los quatro Ofidores, que han de ser Iuezes en los casos de justicia del dicho Tribunal, assistiendo los dichos Contadores, como en las demás causas.

Y Todo lo qual es mi voluntad, y mando que se guarde, cumpla, execute, y haga guardar, cumplir, y executar por mis Virreyes, Presidente, y Ofidores de mis Audiencias Reales, y Contadores de los Tribunales de Cuentas de mis Indias Occidentales, y Islas dellas, y otros qualesquier mis Iuezes, y Justicias dellas, sin embargo de las leyes, ordenanças, prouisiones, y cedulas que ay en contrario. Fechita en San Lorenzo á diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Siriza.

EL R E Y. Mis Contadores de Cuentas del Tribunal de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perù. He sido informado, que en ese, y los demás Tribunales de las Indias no se hace el tratamiento que es razon á las personas que van á negociar, y que á todos les mandais quitar las espadas, y los tratas de vos, y queréis que estén en pie, y descubiertos, y que esto se ha hecho con algunas personas de partes. Por lo que el Virrey, Marqués de Montes Claros, gouernando la Nueva-España, pareciendole que los Estrados de la Contaduria era solo para ver los pleytos, y conferir entre si los Contadores, les avia señalado otro aposento, donde pudiesen negociar con las personas que allí llegassen al despacho de causas propias: y la costumbre que en esto se suele tener, como sabeis, es poner vna mesa desviada del Tribunal, como se suele á los Relatores quando hacen relacion, y las partes llegan allí, y ponen en aquella mesa los papeles, y recaudos que traen para dar cuenta, y los van leyendo, y dando á los Contadores, para que los pasen en cuenta, y rubriquen, y corten. Y quando los que dan las cuentas son gente ordinaria están en pie, y descubiertos, para estar siempre hablando con el Tribunal, y satisfaciendo á todas las dudas, y dificultades que se les oponen, respondiendo, y replicando lo que tienen que dezir, y desta manera caminan hasta que se acaba la Audiencia. Mas quando la persona queda cuenta es de suerte, y calidad que se le deua respecto, se le pone vn vanco, en q se asienta, y está cubierto, sino es quando habla, que haze cortesia en descubrirse, y los Contadores están con cuidado de tratarle con comedimiento, quanto lo sufre el lugar que se representa, y no le llaman de vos; y ninguno entra con espada, sino es Cauallero, ó persona de tanta calidad, que no se le sufra quitar; y por lo general no parece que os deueis apartar á tomar cuentas á otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, por los inconvenientes que tiene, sino es quando se ofreciere algun caso particular, y con persona de calidad, que convenga que vao de vosotros

Que la Contaduria pue-
da mandar prender á quié
se descomidiere, y le perdiere
el respeto, en la execu-
cion de su oficio, y man-
damientos.

1 Cedula de su Ma-
gistrado, en que manda el
estilo que se ha de tener
en tratar á las personas
que dieren cuentas en el
Tribunal, y vinieren
á él para otros negocios.

Segundas Ordenanças Reales,

se leuante, y le vaya à oír à otra pieza fuera del Tribunal, ó haga alguna diligencia con él, que convenga, y se ofrezca en el discurso de lo que se va tratando. Y assi os mando, que esta orden, y estilo guardéis, cumpliendo cerca dello lo que el Virrey ordenare. De San Lorenço à diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y nueve. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey mi señor, Juan de Ciriza.

2. Orden del Virrey y Marqués de Montes Claros, para el assiento que se ba de dar à los Oficiales Reales en este Tribunal.

Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes Claros, &c. Por quanto los Oficiales Reales desta Ciudad me han hecho relacion, que pata acudir à la obligacion que tienen de dar sus quentas, y satisfazer à las demás cosas particulares que se le toman, y pueden pedir en el Tribunal, y Contaduría de Cuentas, que reside en esta Ciudad de los Reyes, será necesario entrar en el dicho Tribunal, y para lo poder hazer, y tener en el lugar, que como criados, y Ministros de su Magestad les pertenezca. Y atento à que esto no está dispuesto en las Ordenanças que su Magestad tiene hechas, me pidieron, y suplicaron, yo lo declare, y dé la forma que se ha de guardar. Y por mi visto, y que es necesario laaya en esto, he acordado de ordenar, y por la presente ordeno, que los dichos Oficiales Reales, ó qualquiera de ellos, todas las veces que fuere necesario, y conveniente para dar sus quentas, y satisfazer à algunas adiciones, que se les pusieren, assi generales, como particulares, ó para otro qualquier efecto del ministerio de sus oficios, entren en el dicho Tribunal con sus espadas en la cinta, y se assienten en el vanco que ha de estar para este efecto al lado derecho de una mesa atrabessada, inferior à la del dicho Tribunal, donde han de estar assimismo en frente d'el los Contadores, Ordendores, desde donde tratarán, y hablarán lo que se ofreciere, llamandoles Señorja al dicho Tribunal, y con la cortesia debida de gorra; y los Contadores d'el le responderán, sin llamarlos de vos, y teniendo con ellos toda buena correspondencia. Y esta orden, y forma se guardará, hasta que su Magestad mande otra cosa: y el Secretario de Gouierno infraescrito lleve esta ordenanza al dicho Tribunal, para que sea notorio à los Ministros d'el, y lo assienten en sus libros, con las demás que su Magestad tiene dadas, y della dè à los Oficiales Reales los traslados que pidieren. Dada en la Ciudad de los Reyes à veinte y tres del mes de Diciembre de mil y seiscientos y diez años. El Marqués. Por mandado del Virrey, Don Alonso Fernandez de Cordoua.

3. Capítulo de carta Real al Virrey Marqués de Guadalcazar, en razon de las cortesias que deuen guardar entre los Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales.

Así por lo que vos me dezis en vuestra carta, como por las que se recibieron de los Contadores del Tribunal de Cuentas, y Oficiales de mi hacienda de este Reyno, he entendido los encuentros, y diferencias que han tenido sobre el tratamiento, y forma de escriuirse los vnos à los otros. Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de las Indias todos los papeles que en esta razon se me embiaron, en que fundaua cada uno su pretension, y la declaracion, y auto que vos proveisteis sobre ello, ha parecido, que en quanto al titulo que pretenden los dichos Oficiales Reales, se les dé llamandolos los Contadores del Tribunal, juezes, Oficiales, en ninguna manera se lo han de llamar, ni ellos han de tener mas titulo del que yo les doy, que es solamente de Oficiales de mi hacienda: si bien permito, y tengo por bien, que la Sala del despacho de los dichos oficiales, se llame e intitule Tribunal, quando concuerden juntos al exercicio de sus oficios, y siempre que el yn Tribunal al otro huuiere de co-

Para los Tribunales de Cuentas.

municarse, sea por vía de pliego, diciendo por cabeza, que a mi servicio conviene que se satisfaga por los libros, ó se preuenga tal cosa, ó se dé razon de lo que ay en tal negocio; y en este pliego se hable con cortesia, diciendolos Señores, y lo mismo quando se hablare con qualquiera de los demás Oficiales en calidad de oficio, y no como de persona pribada. Y el tomar la quenta, y el darla en el Tribunal de la Contaduría los dichos Oficiales Reales, no induce superioridad para las diferencias, y vanidades con que tan injustamente se encuentran con ellos. Y quando el pliego dado no tenga ejecucion breue, y respuesta clara, qual conviene al Real servicio, se ha de acudir á vos, ó á la persona que os sucediere, para que mandéis que se cumpla, como lo hareis, multando, y poniendo á los culpados en la summa que os pareciere.

EL REY. Por quanto por cedula del Emperador mi señor, y abuelo, q està en gloria,fecha en diez y seis de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta està dispuesto, y ordenado, q todo lo q procediere en la Nueva España de los derechos de almojarifazgos, y otras cosas, sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlo de códato, y meterlo en las cajas de su cargo, so pena, q si se hallasse aver dexado alguna cosa fiada, lo pagassen ellos con el quatorzato. Y por vna prouisió dada en diez de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y cuatro, en q està inserta la dicha cedula, y se diò la orden q avian de guardar las mis Audiencias de las Indias en el tomar las quentas á los Oficiales Reales dellas, està ordenado se cumpla la dicha cedula en todas las Indias, y que si algun alcance se hiziere á los dichos Oficiales Reales, ó á qualquiera dellos, luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar, y se cobre dellos dentro de tercero dia, y meta en la caja de su cargo, so pena de que el que no lo pagare dentro del dicho termino, pierda el dicho oficio que tuviere, e incurra en las otras penas en que huiiere caido por razon de aver fiado el alcáce que se le huiiere hecho. Y el Rey mi señor, y padre, que aya gloria, juzgando por cosa conveniente la ejecucion, y cumplimiento de lo sobredicho, por vna su carta, y prouision dada en nueve de Julio del año passado de mil y quinientos y sesenta y cuatro, en que están insertas las sobredichas cedulas, y prouision, la mandò guardar, y cumplir como en ella se contiene. Y ordenò assimismo por otra su cedula de veinte y uno de Julio del año passado de quinientos y sesenta, que cada, y quando que se hiziere cargo á los dichos Oficiales Reales en sus quentas de aver traído la hacienda de su cargo fuera de la caja, se les haga tambiè del daño que se huiiere recibido de no averla embiado á estos Reynos, y retenidola en su poder. Y que aviendoles hecho el dicho cargo, y recibido sus descargos, se remitan los autos al mi Consejo de las Indias, para que vistos en él, se provea lo que fuere de justicia, como todo mas largamente por las dichas cedulas, y prouisiones Reales, á que me remito, consta, y parece. Y he sido informado, que por no se aver platicado, ni executado hasta aora, ha avido, y ay muchos excesos en contrauencion de lo en ellas contenido; mayormente en averse sacado de las cajas Reales muchas partidas de hacienda nuestra, que se han retenido, y retienen de mucho tiempo á esta parte; y que asi para remedio dello convenia, que yo los mandasse observar, y cumplir precissamente. Y porque mi voluntad es, que asi se haga, por la presente mando á los Oficiales Reales de mi Real hacienda de

4 Cedula Real, que sobre el entrega de alcances dentro de tercero dia, y otras cosas concernientes ha de observar el Tribunal de Cuentas en la que tomare á Oficiales Reales.

El que no pagare el alcance dentro de tercero dia, pierda el oficio.

Que se les haga cargo del daño que se huiiere recibido en no averla embiado á su Magestad su Realばzien-
da.

Que se remitan los cargo al Consejo.

Segundas Ordenanças Reales,

qualesquier partes que sean de mis Indias Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, assi de las Prouincias del Perù, como de las de la Nueva Espana, guarden, y cüplan precilla, y puntualmente lo dispuesto en las sobredichas cedulas, y prouisiones, segun, y de la forma, y maniera que atriba va declarado, y so las penas en ellas contenidas, las quales mando à mis Virreyes, Audiencias, y Contadores de Cuentas de los Tribunales de las dichas mis Indias, y otros cualesquier mis Iuezes, y lucticias dellas, à quien en qualquier manera toque su cumplimiento, y execucion, que en qualquier cosa que hallaren aver contravenido à lo sobre dicho, los dichos mis Oficiales Reales, de aqui adelante executen en ellos las dichas penas, sin remision, ni dispensacion alguna. Y mando, que de esta mi Cedula se tome la razon por mis Contadores de Cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias, y se embien duplicados della à los mis Fiscales de las Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, para que hagan se assiente en los libros que tienen los Contadores de los Tribunales de Cuentas, que residen en las dichas partes, y ellos embien copias della à los Oficiales Reales de su distrito; y de como assi se ouiere executado, se me embiaran testimonios al dicho mi Consejo. Fecha en Lisboa à veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y diez y nueve años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma.

Advertencias, y notas en declaracion, inteligencia, y ilustracion de las Ordenanças antecedentes de los Tribunales de cuentas.

PRIMERAS ORDENANZAS.

1. La Ordenança Primera, ibi: *Los quales han de despachar*, se explica por la 30. que dice la forma del despacho deste Tribunal.
2. La Ordenança Tercera, ibi: *Los quales estén con la decencia, y autoridad que deben estar*, se declara por la Ordenança Segunda, de las segundas, que dispone sobre el dosel de terciopelo carmesí, silla del Virrey de tela, ó terciopelo, alfombra, y grada.
3. Con la Ordenança Quarta, concuerda la Ordenanca Quarta de la Contaduria mayor, de las del año de 602. y se explica por la Ordenanca 13. de las segundas, que señala los Lunes, Miercoles, y Viernes por la tarde para las Audiencias deste Tribunal.
4. La Ordenanca Quinta, se interpreta por la 23. de las segundas, en declaracion de la persona à quienes inmediatamente no han de tomar cuentas los Contadores, sino Oficiales Reales.
5. En quanto à la facultad de rever cuentas tomadas, que dà la dicha Ordenanca Quinta en sus finales palabras, pareciendole al Virrey, Presidente, y Contadores ser conveniente, concuerda la ordenanca 44. de la Contaduria mayor de Castilla de las del año de 602.
6. La Ordenanca Sexta, que obliga à dar recetas de seis en seis meses à los Oficiales Reales, se esfuerça por la 13. y la 27.
7. La Ordenanca Septima, en quanto dispone que aya libro de memorias

Para los Tribunales de Cuentas.

memorias de personas, que de cuan dar quenta, para la calificación de la diligencia, ó descuido, que tuviieren tenido los Contadores en tomarla. Se esfuerza con la 21. de las segundas, que dispone en razon de la obligación de Contadores, de Oficiales Reales, y del Virrey, ó Presidente, y en cuidar que vnos, y otros cumplán con lo que les toca. Con la 11. concuerda la 23. del Consejo de Hacienda, y Contaduría, fecha en Lerma à 26. de Octubre de 1602. que disponen sobre que aya libro de la razon de todas las rentas, y de rechos Reales, y el capitulo de carta al Virrey Don Francisco de Toledo de primero de Diciembre del año de 73. y la ley 9. tit. 19. part. 3. que habla en las publicas.

Con la 13. concuerda la 6. y la 27. de las primeras.

10 Con la 14. que dispone en razon de las relaciones juradas, o concuerda la 8. de la Contaduría mayor de las del año de 554. y la 13. de las del de 569. que la manda cumplir, y que se entienda tambien para las cuentas ordinarias. Todo lo qual es conforme á la ley 18. titul. 5. de los Contadores de Cuentas, lib. 9. Recop. donde se da la forma d'este juramento, y de la pena del tres tanto: y aunque por el cap. 67. de las Cortes del año de 398. que se publicaron el de 604. se suplicó se quitasse esta pena, y se respondió se iría mirando, hasta aora no se ha rebocado, y se practica en estos Tribunales.

El Virrey Principe de Esquilache en el Perú estendió esta pena en favor de los Comillarios particulares de Cuentas de caxas Reales, por el cap. 3. del auto de los tanteos del año de 620.

Su Magestad, por cedula de 24. de Noviembre de 1626. mandó que las relaciones de deudas de Oficiales Reales fuesen alsimismo juradas, y segun la forma d'esta ordenanza 14.

Si las cuentas fueren de difuntos, y tales, que no aya persona que pueda jurar la relacion, se dispone por la misma ordenanza 13. que se ocurra al Tribunal de Contaduría mayor de Castilla, para que provea lo que convenga.

La ordenanza 18. dà facultad á los Contadores para lo que han de recibir en cuenta; pero esto se ha de entender conforme á lo dispuesto en la ley 25. tit. 9. de la partida 2. ibi: Probando las pagas por las cartas del Rey, porque fueron fechas, y por las demás de los que tuvieren poderes para ello.

15 La dicha ordenanza en su fin concluye, diciendo: Que se reciba en cuenta todo lo que de razon, y justicia se deuieren recibir. Esta facultad, y arbitrio se exercita estrechamente en passar en cuenta, en virtud della, los gastos menudos de caxas, de talgas, zurrones, fletes de plata, &c.

La ordenanza 19. ibi: Se notifique á las partes que las huiieren de dar, que asistan, dà á entender, que aviendo principales, no es necesario citar á los fiadores, porque el citar á estos ha de ser faltando las partes, y sus federos.

Por la ordenanza 20. se les prohíbe á los Contadores libraren alcances. Y por la 48. se exceptua lo que fuere gastos de papel, tinta, cañones, trancaderas, cubiertas de libros, y otros forzotos, en cantidad de quinientos ducados, y no mas.

18 Esta dicha Ordenanza 20. en quanto á la visita de cada año de la Real caja de Lima, se declara por Ordenanza del Virrey Marqués de Montesclaros, de 2. de Enero de 1608. que dispone que se ayude a hacer

Segundas Ordenanças Reales,

esta visita despues de hecho el poster encaje de la plata , y por cedula de
2. de Março de 608 se ha de tomar la cuenta de la misma manera , de
Armada à Armada ; La ordenança 21.y la 24. que hablan en razon de tanteos , se explican , y entienden por el Auto de 620. del Virrey Principe de Esquivelache , en que se dà la forma dellos ; con otros puestos utilmente preuenidos , que conciernen la materia .
La ordenança 22. se confirma , y manda guardar por la 20. de las segundas , y se inserta à la letra en cedula Real fechá en Madrid , à 26. de Agosto , de 1636. por lo tocante à la forma que deuen guardar los Contadores en hazer cargo à Oficiales Reales de toda la hacienda de su obligacion , no obstante que digan , que no la han cobrado .
La ordenança 22. en quanto à las cuentas del Reyno de Chile , se reboca por la 24. de las segundas , que manda , que las tome la Audiencia de aquel Reyno , En quanto la misma ordenança 22. dispone , que precisamente se tomen cada año las cuentas à Oficiales Reales , la del año precedente en el iugio siguiente , sin lo alargar , ni dilatar , se confirma por cedula de 30. de Março de 627. y se añade pena de que no se pague salario à Oficiales Reales , sino la dieren , y à Contadores , sino la toman . Esta misma cedula , y capitulo de dicha ordenanca se mandó guardar por cap. de 10. de Abril de 620. y por cedula de 11. de Diciembre de 1630. y por cap. de carta al Virrey Conde de Chinchon de 18. de Diciembre del dicho año , pues con la creacion de nuevos Ministros , que fueron los Contadores de Resultas : de alli adelante no avria imposibilidad , ni excusa de tomar se las cuentas con la precision de dicha ordenanca .
La ordenanca 23. en quanto à las cuentas de la caxa de Potosí , se declara , y concilia con la 28. verificandose esta en las cuentas finales , las quales ha de ir à tomar vn Contador de tres à tres años . Y aquella , en quanto à los tanteos , que los ha de tomar cada año vn Oidor de Charcas , y remitirlos à la Contaduria . Y si este tanteo , y relacion jurada no se remitiere cada año al Tribunal , se le dà facultad para que pueda embliar persona con nombramiento del Virrey , para que compela à Oficiales de dicha Real caxa lo hagan , y cumplan à su costa , por cedula de 17. de Octubre de 1636 .
La 26. en razon de las cuentas de Oficiales Reales de Panamá , se reforma , y modera por la 25. de las segundas , en que se mandan tomar por aquella Audiencia , y que se embien à la Contaduria .
La ordenanca 25. y la 6. y la 13. como se apunto en ellas , sirven à un mismo intento .
La 28. se manda executar por cap. 5. de carta al Virrey Conde de Chinchon de 5. de Abril de 630. y que el Contador que fuere à la visita , y cuentas de la caxa de Potosí , visite de camino las de Castro Virreyana , Cuzco , Oruto , y la Paz , donde se advierte assimismo por lo venidero , que el no averse nombrado entre estas la de Guancabelica , fue por averse cometido su visita à Don Iuan de Carvajal y Sande , Consejero de Indias .
La ordenanca 29. parece , que tiene encuentro con la 19. de las segundas , supuesto que en esta , la determinacion de las dudas , que ocurren

Para los Tribunales de Cuentas.

en el discurso de las cuentas, es del Virrey, y en aquella es de los Contadores; pero concuerdan se ambas con advertir, que la una procede en las dudas ocurrentes en el discurso de las cuentas, quando donde sobre ellas no se ha interpuesto duplicacion. Y la otra milita quando se halla interpuesta por parte agraviada, que ocurre al Tribunal del Virrey, para que le desagravie de lo adicionado por los dichos Contadores, porque en tal caso, como sea antes de llegar à pleyto, puede el Virrey, ó Presidente mandar recibir en cuenta la partida adicionada, y hacerlo los dichos Contadores, pero en llegando à pleyto, no se ha de poder hacer por vnos, ni otros, hasta que se acabe.

28 La dicha ordenanza 29. en quanto por ella se determina, q se esté al voto de la mayor parte de los Contadores, y no declare lo que se deve hazer quando vnos, y otros discordan totalmente, y no se conforman, se dispone por cedula Real de 4. de Noviembre de 636. que en tal caso, no aviendo otro Contador de Tribunal donde sucediere, que entre con los discordes, se remita à que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia donde residiere el Tribunal, y se esté, y passe por lo que determine, guardando la forma de escriuirlo, y firmarlo todos en el libro de Acuerdo, que por la dicha ordenanza se manda tener.

29 La 30. en la parte que mira al Escrivano de Camara de Gouernacion, del qual dice, que han de refrendarse los despachos deste Tribunal, tiene reformacion por las cedulas, en que se mādó, que huiesse particular Escrivano de Camara en él, separando este oficio del Gouierno, y que se vendiesse à persona de suficiencia, y inteligencia.

30 A la 13. corresponde la 39. en quanto à los autos, y mandamientos del Tribunal.

31 La misma ordenanza 31. está confirmada, y ampliada por cedula de 1. de Julio de 618. en que se ordena, que la Audiencia de Charcas guarde la jurisdicion del Tribunal, y no se entrometa en las comisiones de los Contadores que van à la visita, y cuentas de la caxa de Potosí, con ocasión de aver hecho impedimento al Contador Alonso Martinez de Patrana, que ha sido el primero, y ultimo que se ha despachado à este negocio de los Ministros de dicho Tribunal, conforme sus ordenanzas.

32 Lo mismo se ordena por la dicha cedula, à Virrey, Audiencias, y otros Tribunales, ibi: Por la presente mando á mi Virrey, Presidente, Oidores, y Alcaldes del Crimen de la Ciudad de los Reyes, y demás Audiencias, y Justicias de las dichas Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile, así lo bagan, y no se entrometan en querer conocer, ni conozcan de lo tocante al dicho Tribunal. Y ultimamente, por cedula fecha en Zaragoza de 3. de Octubre de 643. se manda, que en cuentas tomadas, y feneidas por el Tribunal no se entrometa el Virrey, ni Audiencia, pues está inhibida destas causas.

33 Con la ordenanza 32. concuerda la 19. de la Contaduría mayor de Castilla, fecha en el Pardo, año de 593.

34 Limitase el numero de quatro Oidores, que por ella se dispone se nombran en punto, y terminos de Justicia à los tres, que de aqui adelante se deben nombrar, conforme à cedula Real, fecha en 10. de Abril de 628. Y en pleitos de menor quantia, que son los que no llegan à mil y cien pesos de a ocho, se nombran dos Jueces, y en discordia entra' otro, por cedula de 26. de Octubre de 1628.

35 En quanto à lo determinado por dicha ordenanza, en razon de que

Segundas Ordenanças Reales, ¶

aya en este Tribunal grado de segunda suplicacion para ante la Real persona, como en los de mas pleitos, guardando cerca dello la forma, tiempo, y cantidad dispuesta por leyes de Indias. Se advierte militar lo contrario en la Contaduria mayor de Castilla, por la Ordenanca 351 de las del año de 1602, que excluye el grado de mil y quinientas, addes 14. añadida, cap. 5. al titulo 2. lib. 9. de la nueva Recopilacion en el 3. tomo, fol. 108.

36. La ordenanca 34. dispone aya libro de Acuerdo, con cuerda con la 29. y concedida de 4. de Noviembre de 1636.

37. Con la 35. concuerda la ordenanca 2. de la Contaduria mayor de las del año de 1594.

38. Con la 37. concuerda la 6. de las del Consejo de Hacienda del año de 1602, que dispone, que el Presidente nombre, y que el resolver si ha de ir, ó no persona a cobranças, y comissiones, se resuelva por el Tribunal à quien tocare.

39. Con la misma ordenanca 37. en sus finales palabras concuerda la cedula de San Lorenzo à 16 de Agosto de 1607 en que se manda, que el Tribunal tome cada año las cuentas à los Maestres de Galcones, y demás Oficiales, y que no se buelvan à proveer hasta que lá ayan dado.

40. Con la 44. concuerda la 49. de la Contaduria mayor de las del año de 1602, en quanto à que el Contador que huiere ordenado la cuenta no la pueda tomar.

41. Por cedula de su Magestad se mandó, que por muerte de Contadores de cuentas, ó Ordenadores, nombrasse el Virrey, y el Tribunal. En carta de 30. de Mayo de 1608. se avisó à su Magestad del inconveniente que esto tendria; y respondió en carta de 18. de Febrero de 1610. Que se guardasse el cap. 44. destas Ordenanças, que dispone, que en el caso referido de muerte, enfermedad, ó faltas, pueda uno de los Oficiales Ordenadores, el que pareciere al Virrey, entender en glossarlas.

42. La Ordenanca 45. dispone, que el Tribunal pueda indagar finiquito firmado de los Contadores, y sellado con el sello Real, lo qual se practica, no obstante una Real cedula antiquada, que antes de la creacion de este Tribunal se despachó, fecha en Madrid à 10. de Mayo de 1554. por la qual se avia dispuesto, que solo el Consejo Real de las Indias, y no otro Ministro que las tomasse, en ellas pudiesse dar el dicho finiquito.

43. Con la ordenanca 47. que manda, que el Virrey haga que se renueven, y subroguen fianças de Oficiales Reales, quando huiiere necesidad, teniendo los Contadores cuidado de avisarle dello, por el libro que deuen tener de siadores: Concedida la cedula Real al Virrey Don Francisco de Toledo, fecha en Madrid à 30. de Julio de 1572.

44. La Ordenanca 48. que dà facultad al Tribunal para gastar 500. ducados en papel, tinta, cañones, y otros gastos igualmente forzosos de alcances que hizieren en las cuentas, se reforma, y limita por cedula fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. en que se le ordenó al Virrey Principe de Esquilache diesse orden como la dicha cantidad no se gastasse de hacienda Real, aviendolo condonaciones, por aver constado por carta de Oficiales Reales de la caja de Lima de 27. de Abril de 1619. que todos los años enteramente se avian gastado los dichos quinientos ducados de lo procedido de alcances.

Para los Tribunales de Cuentas.

45. Con la 49. que prohíbe , que los Contadores no tengan parte en las tentas, ni en sus arrendamientos , y asientos , concuerda la l. 32. tit. 5. lib. 9. Recop.

46. Con la 51. concuerda la Ordenanza 42. y 46. de la Contaduría mayor de las del año de 554. reducida à la l. 1. tit. 2. lib. 9. de la Nueva Recopilacion.

47. Con la 52. y ultima de las dichas Ordenanzas primeras, en que se manda, que cada año se embie razon al Consejo de las quentas que se toman, y de lo que huiiere hecho y fenecido los Contadores, concuerda la 23. y la cedula de 10. de Abril de 628. y de 30. de Março de 627.

Notas, y advertencias à las Ordenanzas segundas.

LA Ordenanza Primera, que dà titulo de Audiencia à este Tribunal, con equiparacion de las demás Audiencias, concuerda con la primera, y la 34. de las primeras.

2. La Ordenanza 2. que dispone, que los Contadores fuera de la Sala de su Audiencia no se puedan juntar en forma de Tribunal, sino es con orden del Virrey, ó Presidente , se limitò por cedula de 11. de Octubre de 611. que diò permiso para que pudiesen ir à las Iglesias por Tribunal, bien que con limitacion de la Ordenanza 15.

3. Con la 6. concuerda la 3. de la Contaduría mayor de las del año de 602. y la ordenanza 30. destas segundas, en razon de que en este Tribunal, y no en la Sala de la Audiencia han de verse los pleitos en que deuen concurrir Oidores con Contadores.

4. La Ordenanza 7. y la 16. de las primeras ha parecido à algunos que tienen en quanto, y es engaño , porque bien considerada se hallará hablar en casos diuersos , supuesto que la vna , que es la 7. procede en quentas forasteras, esto es, que no son propias de Oficiales Reales , en las cuales les puede pedir el Tribunal por pliegos , à yfança de Contaduria, los papeles que huiere menester, y la otra habla , y se entiende en quentas, que maramente son de Oficiales Reales, en las quales, por ser reos, se manda se pidan por Autos los recaudos, y libros necessarios.

5. La Ordenanza 11. se ajusta , y entiende por la 19. de las primeras, que disponen lo que se deue hacer , y à quien se deue ocurrir en el progreso de las quentas, sobre las dudas ocurientes, antes de hazer alcance liquido.

6. La Ordenanza 13. destas segundas , declara lo dispuesto en la 4. de las primeras, y señala para la asistencia de las Audiencias de la tarde en este Tribunal los Lunes, Miercoles, y Viercas.

7. La Ordenanza 14. señala los dias , y actos en que el Tribunal ha de concurrir con la Real Audiencia. Ampliase por una cedula al Virrey, Conde de Chinchon de 28. de Diziembre de 632. en que se ordena, que se les guarden à los Contadores sus preeminentias, y puedan llenar sillas en las fiestas particulares , en que concuren con los Oidores, como no sea yedo en cuerpo de Audiencia; empero por cedula de 6. de Febrero del año de 635. y declaracion hecha en su conformidad por el dicho Virrey , como consta de Virrete suo de 7. de Febrero de 636. pueden concurrir con la dicha Audiencia en la Capilla Real , y en

Segundas Ordenanças Reales,

La Iglesia mayor , y en los Monasterios de Monjas , quando fuere su Excelencia , con lo qual concuerda con la cedula à la Real Audiencia del Nuevo Reyno de 2. de Mayo de 1640. años . Mas se advierte , que la prohibicion de la cedula de 30. de Março de 634. en razon de que Oidores , y Fiscales no puedan concurrir à fiesta particular , sino suerte en los dias en que concurriesen en cuerpo de Audiencia , en la forma acostumbrada , se estiende à los dichos Contadores , y se declara ser comprendidos en ella por cedula de primero de Abril de 1636.

8. La 17. en quanto al tratamiento que el Virrey deue hacer à los Contadores , se declara por cedula de 7. de Março de 606. y de 11. de Septiembre de 610. deue ser el que se estila con los Oidores , por ser Audiencia Real de hacienda , y Contaduria el dicho Tribunal , y obtener los dichos Contadores puesto preeminent , à que se deue corresponder por los demás Ministros , con respecto , y decencia , segun la Real cedula fecha en Fraga à 9. de Junio de 1644.

9. La 18. dize , que no pueda dar el Tribunal esperas en deuda averiguada de hacienda Real , sino es con consulta del Virrey ; esta permission parece que no le compete al Tribunal , sino al Virrey meramente por la Ordenanca 23. ibi : *Mientras no constare de paga por certificacion de Oficiales Reales , despega por el Virrey , y assi se practica , quando la espera es util , inescusable , y prouehosa , bien , que para ello deuen preceder autos , conveniencias , y consulta en razon dellas por el dicho Tribunal . La dicha ordenanca , en quanto prohbe , que no se suelten de la carcelaria los presos por el Tribunal , por razon de alcances , se amplia por cedula de 24. de Enero de 610. en que dispone , que ni los Oidores lo puedan hacer en visita de carcel . Y por auto de visita del Doctor Iuan Gutierrez Flores , Inquisidor , y Visitador , de 12. de Febrero de 627. se manda al Alcaide no suelte los que estuieren presos por deudas del Rey , pena del interes Fiscal . Y por cedula fecha en Madrid à 23. de Febrero de 633. se añade , que no puedan ser sueltos hasta pagar las condenaciones que se les huiieren hecho .*

10. La Ordenanca 19. y 29. de las primeras , que parecen encontradas , se entienden , y declaran , como ya se advirtió en la Glossa , y notas della .

11. La misma Ordenanca 19. en la parte que mira à la satisfacion del trabajo de cuentas extraordinarias , que no ha de ser por via de salario por dias , se declara por capitulo de carta al Virrey , Principe de Esquilache de 2. de Julio de 618. deue ser vna gratificacion arbitratia , considerada la ocupacion por entero , como se haze en la Contaduria mayor de Castilla .

12. La Ordenanca 22. que prohbe à los Contadores tomar quentas de tributos vacos , por dezir , que es hacienda publica , está abrogada por cedula Real , despachada al Virrey Marquès de Guadalcazar , fechada en Monçon à 8. de Março de 626. en que este genero se declarò ser hacienda Real , y en su conformidad se practica oy tomar quenta çõ el Tribunal dellas del Reyno del Perù .

13. La Ordenanca 23. vino à declarar la 5. y 22. de las primeras , restringiendo su generalidad , con exceptuar las quentas de Ministros , Comissarios , ó Administradores particulares , que nombran à su tie-

Para los Tribunales de Cuentas.

go Oficiales Reales: porque estas arante el año , no toca el tomarlas, sino es à dichos Oficiales que los ombraron.

14 La ordenanza 23. en quanto à esperas, se concilia con la 18. en la forma, y interpretacion que quea advertido en sus notas.

15 Con la dicha ordenanza 23. en quanto à que el despacho de Comissarios, que nombra el Virey, no sea sino en casos precisos, y inexcusables, concuerda la ordenanza 3. del Consejo de Hacienda de 20. de Noviembre de 1593. y la cedula dada en Fraga à 9. de Julio de 1644. en razón de que no se despachen Visitadores, sino es justificando lo Autos en el Tribunal.

16 Por la ordenanza 24. en quanto à cuentas del Reyno de Chile, las cuales ha de tomar la Audiencia de aquel Reyno, y remitirlas al Tribunal de Cuentas de Lima, se deroga en esta parte la genealogía de las ordenanzas primeras, especialmente la 24.

17 La 25. y la ordenanza 26. de las primeras que hablan de Cuentas de la caja de Panamá, se entienden, como se dixo en la nota desta posteriora.

18 La ordenanza 28. declara la aplicación que se deve haer de las penas que se imponen en los llamamientos à cuentas por la ordenanza 36. de las primeras.

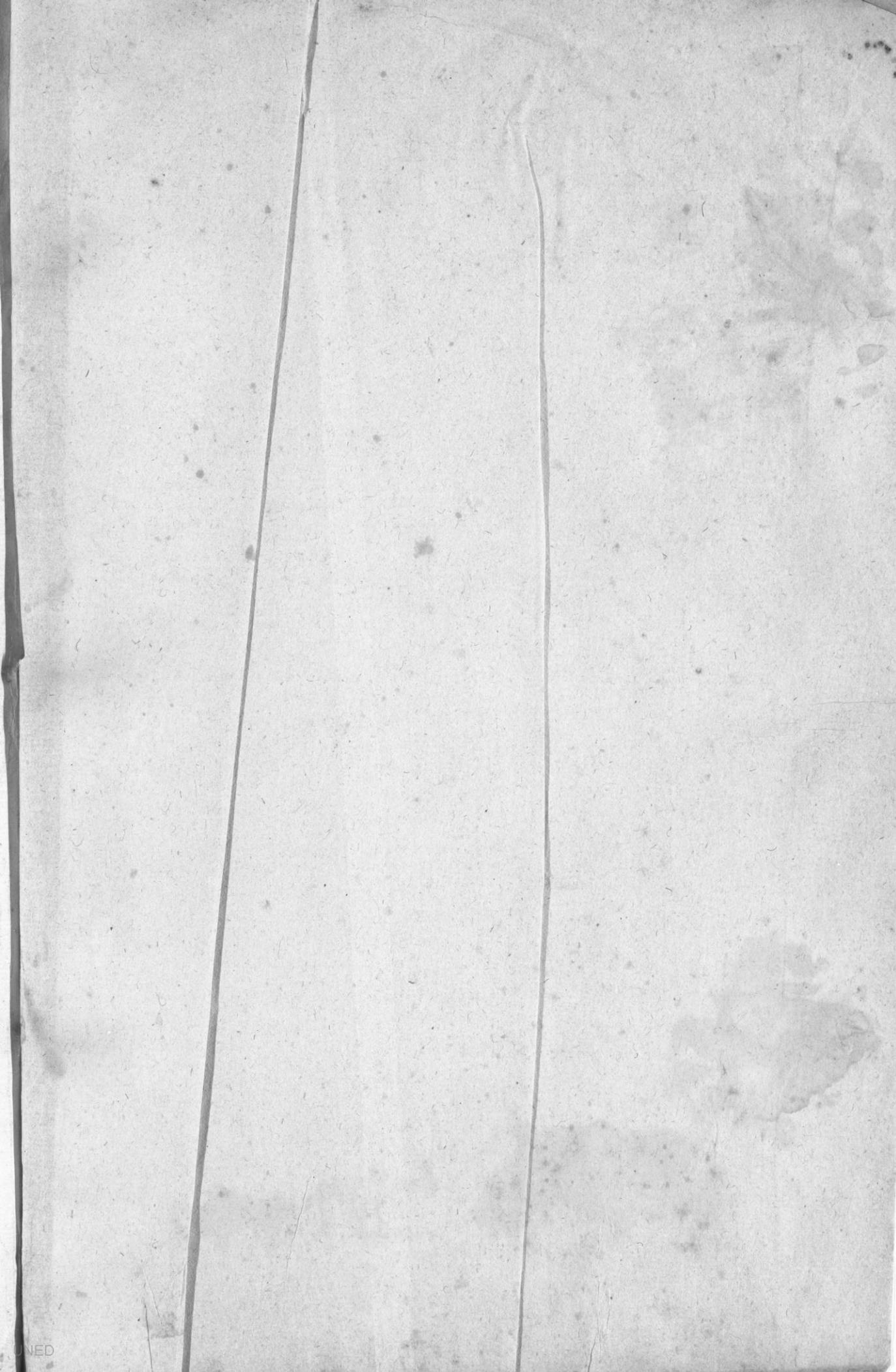
19 La ordenanza 29. da poder à los Contadores para caigar falsoedades de cuentas, à exemplo de la Contaduría mayor, con lo que se sentencien estas causas on los jueces de la ordenanza, y quedada, y acuse el Fiscal; pero adiertese, que no por esto se les impossibilita el proceder de oficio, quando no ay Fiscal, ó se escusa, ó se halla impedido, conforme la l. 28. tit. 1. de la partida 7. y los demás derechos concordantes, y vulgares.

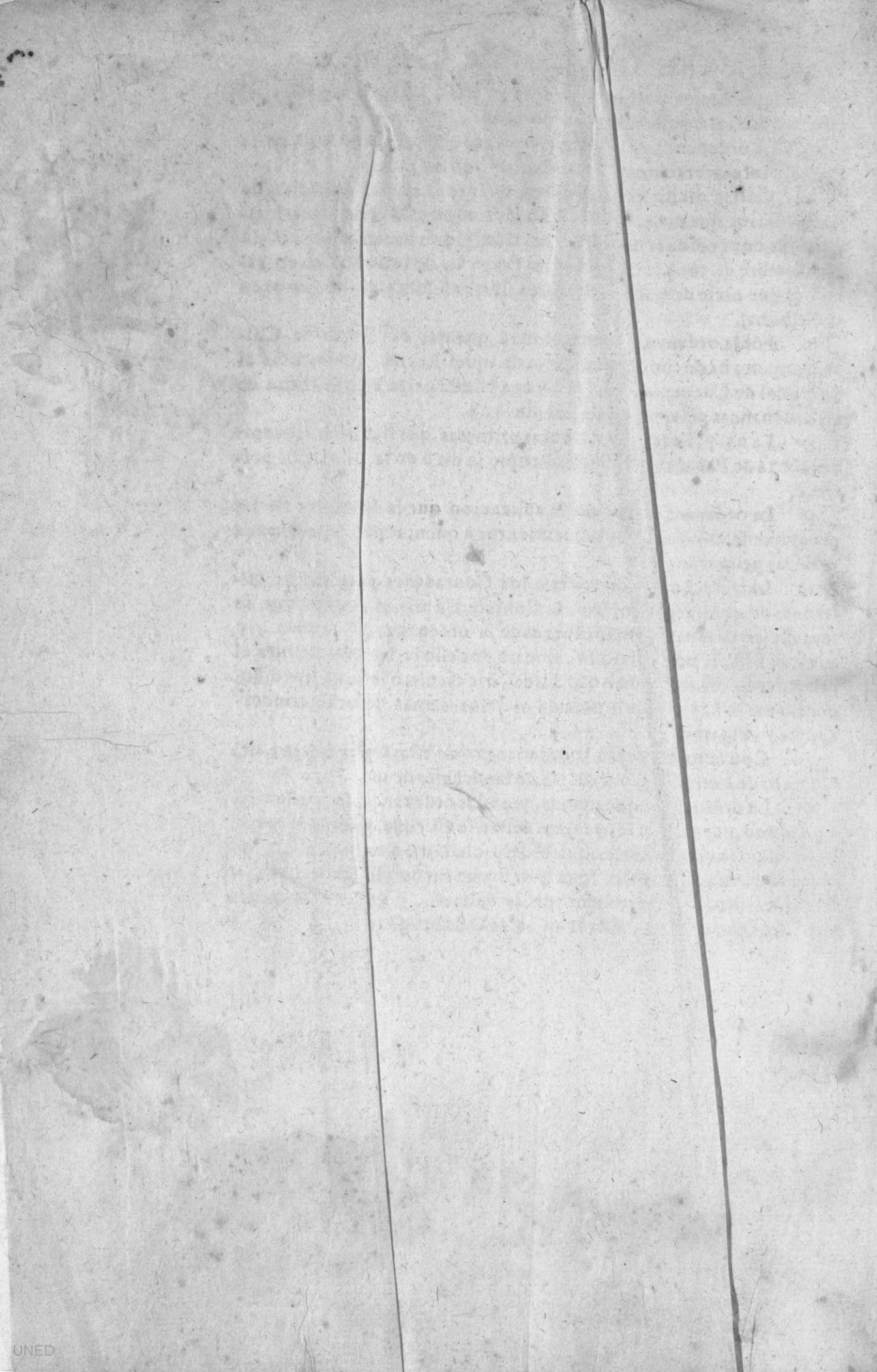
20 Con la 30. concuerda la ordenanza 6. de estas segundas, la 3. del Consejo de Hacienda Contaduría, de los del año de 1602.

21 La ordenanza 31. que manda, que estas ordenanzas se guarden en el archivo, y aya memoria, y razon de ellas, se estiende, y amplia todas, y cualesquier cedulas Reales, que se despacharen en materia de hacienda, de cada una de las cuales se manda tome razon el Tribunal por lo que conviene al buon expediente de las cuentas, y justificación de sus adiciones, por cedula Real, dada en 26. de Octubre de 1636.

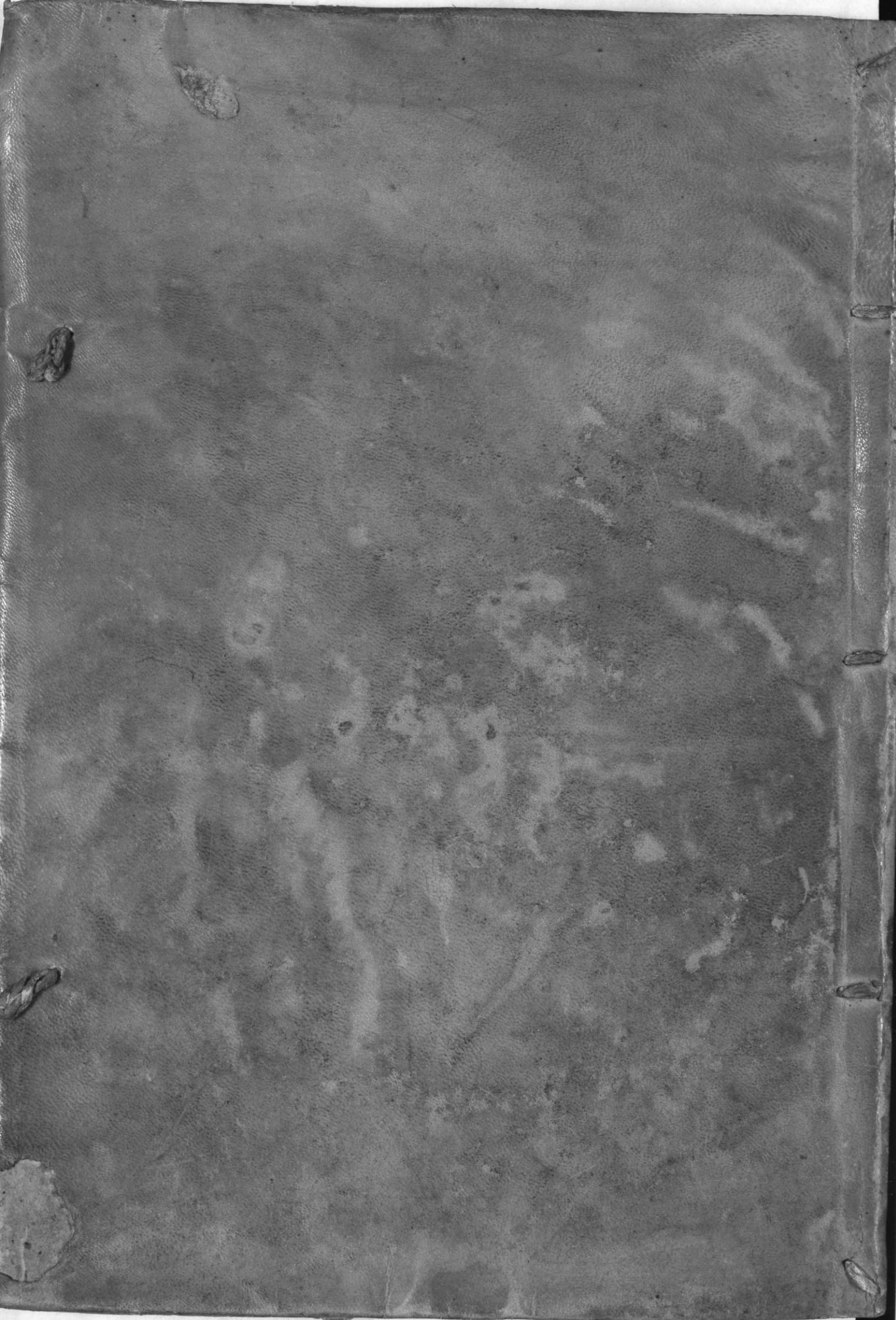
Las 10 Tipologías de Clientes

10. Oficinas Oficiales: son las oficinas que tienen el año, no toca el consumo.
11. Tiendes y tiendas: son las tiendas que concuerda con las necesidades de los consumidores.
12. Clientes Ordinarios: son los que tienen una compra regular de 20 a 25% al año.
13. Clientes Concéntricos: como se dice en la definición de este tipo de cliente, es aquel que compra todo lo que necesita en un solo lugar.
14. Tiendes y tiendas: son las tiendas que concuerda con las necesidades de los consumidores.
15. Clientes de Comisiones: son los que compran en el país y que tienen una compra de 20 a 25% al año.
16. Clientes de Comercio: son los que compran en el país y que tienen una compra de 25 a 30% al año.
17. Clientes de Comercio: son los que compran en el país y que tienen una compra de 30 a 35% al año.
18. Clientes de Comercio: son los que compran en el país y que tienen una compra de 35 a 40% al año.
19. Clientes de Comercio: son los que compran en el país y que tienen una compra de 40 a 45% al año.
20. Clientes de Comercio: son los que compran en el país y que tienen una compra de 45 a 50% al año.









Regnum

卷之三

F.A.

049